

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 035-2026

A LAS NUEVE HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL 18 DE JUNIO DEL 2026

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Inicia la sesión ordinaria cero treinta y cinco del año dos mil veintiséis, convocada para las ocho horas y treinta minutos, a las nueve horas y treinta minutos del dieciocho de junio del dos mil veintiséis, dado que los señores Miembros deben atender temas previos propios de sus cargos. La presente sesión se desarrolló de manera virtual, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la *“Ley Autoriza la celebración de sesiones virtuales a los Órganos Colegiados de la Administración Pública”*, Ley 10379 y lo dispuesto por este Consejo en acuerdo 004-002-2024, de la sesión ordinaria 002-2024, celebrada el 02 de mayo del 2024, para lo cual se han tomado todas las medidas que permiten garantizar en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción. Se les recuerda que el quorum se formará con cada uno de los Miembros presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida. Por tanto, se solicita a los Miembros presentes que activen y mantengan sus cámaras encendidas e indiquen su nombre. Participan Federico Chacón Loaiza, quien preside y Cinthya Arias Leitón, Miembros Propietarios y la señora Ana Eugenia Rodríguez Zamora, Miembro Suplente, quien sustituye al señor Carlos Watson Carazo, de conformidad con la solicitud personal que se presentara a la Unidad de Recursos Humanos. Los señores se encuentran desde sus casas de habitación. Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo y Mariana Brenes Akerman, Asesora del Consejo y el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos -----

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión,

tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Lo anterior, al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hace necesario modificar el orden del día, de manera tal que se puedan realizar los siguientes ajustes: -----

*“**Federico Chacón:** Le damos muy buenos días a doña Cinthya, doña Ana, doña Mariana, don Rodolfo y don Luis, que estamos aquí para iniciar la sesión ordinaria número 035-2026, hoy 18 de junio, al ser las 9:30 de la mañana. -----*

Vamos a aprobar el orden del día con unos ajustes de forma y también unos ajustes de inclusión y exclusión de algunos temas. -----

Vamos a excluir el punto 3.5.5, de correspondencia, una invitación de la Defensoría de los Habitantes de una actividad que ya pasó y ya se atendió administrativamente. -----

Vamos a posponer para una próxima sesión, a solicitud de la Dirección General de Mercados, el punto 4.7, que es una prórroga del cable del submarino ARCOS-1, en virtud de que un operador, Liberty, presentó información adicional y se está analizando. -----

También vamos a excluir el punto 6.6, que es un oficio, el 05307-SUTEL-DGC-2026, porque lo vamos a atender en una sesión de trabajo según lo que conversamos ahora con las compañeras y después eventualmente, si hubiera alguna disposición necesaria vendría aquí al Consejo, pero es un tema que primero vamos a atender en una reunión de trabajo. -----

Y, por otro lado, vamos a incluir 4 puntos, son 3 en correspondencia, que son 2 oficios, el oficio RE-0051-JD-2026, este oficio es de la Junta Directiva, del 12 de junio, en el que se remite la disposición para establecer los salarios de la escala gerencial, profesional y de apoyo de ARESEP y SUTEL en el percentil 50 más un adicional de un 0.1 de dicho percentil. -----

También vamos a incluir un oficio que es el OF-0747-RG-2026, del 15 de junio del 2026, suscrito por el señor Regulador General, que remite un criterio sobre la delimitación de puestos de alta dirección pública y la solicitud de análisis y homologación para SUTEL.

También vamos a incluir un oficio, el MICITT-DM-OF-671-2026, del 15 de junio, mediante el cual el MICITT nos remite el Decreto Ejecutivo 45804-MP-PLAN, denominado "Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo", en el cual se detalla la integración del Sector Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones.-----

Y después vamos a incluir en Operaciones una autorización para suscribir un contrato que están vinculado a varias áreas de la SUTEL, entre ellas la Unidad de Comunicación, y por estar incapacitados el señor Castellón y la señora Alvarado, vamos a delegar la autorización para firma de ese contrato. -----

Esos serían los temas que vamos a incluir y que vamos a excluir y tenemos también en el orden del día el punto que es un informe de un órgano director sobre el procedimiento administrativo, el 3.1, ese lo vamos a trasladar para el final de la sesión y poder disponer de más tiempo para la discusión con la tranquilidad de haber conocido el resto de la agenda. -----

Entonces, si doña Cinthya y doña Ana están de acuerdo, procedemos a aprobar el orden del día para la sesión de hoy. -----

Ana Rodríguez: De acuerdo.-----

Cinthy Arias: De acuerdo.-----

Federico Chacón: Aprobado, muchas gracias. -----

Adicionar:

Correspondencia para los Miembros del Consejo:

1. Resolución RE-0051-JD-2026, del 12 de junio del 2026, mediante la cual la Junta Directiva de la ARESEP remite la disposición para establecer los salarios de la escala gerencial, profesional y de apoyo de la ARESEP y SUTEL en el percentil 50.
2. Oficio OF-0747-RG-2026, del 15 de junio del 2026, mediante el cual el señor Regulador General remite un criterio sobre la delimitación de puestos de alta dirección pública y la solicitud de análisis de aplicación homóloga en la SUTEL.-----
3. Oficio MICITT-DM-OF-671-2026, del 15 de junio del 2026, mediante el cual el MICITT remite el Decreto Ejecutivo 45804-MP-PLAN, denominado "*Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo*", en el cual se detalla la integración del Sector. -----

Dirección General de Operaciones:

4. Prórroga del contrato derivado de la Licitación 2024LE-000002-0014900001 "*Contratación de una persona jurídica que brinde los servicios de diseño, diagramación, impresiones y otros para la SUTEL*".-----

Posponer:

Dirección General de Mercados:

1. Informe técnico sobre la solicitud de prórroga para la autorización de la ruta del cable submarino de fibra óptica ARCOS-1. -----

Dirección General de Calidad:

2. Seguimiento al cumplimiento del acuerdo 036-014-2026 sobre el desarrollo de la

herramienta tecnológica para el registro de tiempos. -----

Excluir:

Correspondencia para los Miembros del Consejo:

1. Correo electrónico del 12 de junio 2026 mediante el cual el Instituto de Educación en Derechos Humanos de la Defensoría de los habitantes, invitan a SUTEL a participar en la reunión de la Red de Transparencia del Sector Público. -----

Dirección General de Mercados:

2. Informe técnico sobre la solicitud de prórroga para la autorización de ruta del cable submarino de fibra óptica ARCOS-1. -----

Dirección General de Calidad:

3. Seguimiento al cumplimiento del acuerdo 036-014-2026 sobre el desarrollo de la herramienta para el registro de tiempos.-----

AGENDA

1. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

2. APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

2.1. Acta de la sesión ordinaria 032-2026 celebrada el 28 de mayo del 2026. -----

3. PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1. Presentación de la Auditoría Interna de ARESEP del informe "Estudio sobre la Gestión de la Seguridad de la Información de los Sistemas utilizados por la Dirección General de Calidad de la SUTEL".-----

3.2. Sustitución de funcionaria ante el Grupo de Agencias de Competencia de América (GRACA). -----

3.3. Informe del recurso de apelación presentado contra del oficio 12065-SUTEL-

DGC-2025 del 19 de diciembre de 2025.-----

3.4. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

- 3.4.1 Oficio MICITT-DVT-OF-253-2026, del 05 de junio del 2026, mediante el cual MICITT remite el informe técnico MICITT-DEMT-DPPT-INF-0003-2026 solicitud modificación META 14 PNDT 2022-2027.-----*
- 3.4.2 Oficio SEC/082/26, del 01 de junio del 2026, mediante el cual COMTELCA solicita una reunión para presentar el nuevo Plan Estratégico y solicitud a SUTEL para liderar el grupo Ad Hoc para la Innovación y Mejora Regulatoria de COMTELCA. -----*
- 3.4.3 Oficio DJR-349-2026, del 10 de junio del 2026, mediante el cual RACSA solicita colaboración para capacitación al equipo técnico jurídico de RACSA, involucrado con el Proyecto 5G. -----*
- 3.4.4 Correo electrónico de la Embajada de Brasil, recibido el 11 de junio del 2026, mediante el cual solicita una reunión entre la Embajada Brasil, la SUTEL y representantes de la firma Positivo Tecnología, S. A. -----*
- 3.4.5 Carta de la UNED recibida el 19 de mayo 2026, mediante la cual el Programa de Ingeniería de Telecomunicaciones agradece a SUTEL por la participación en la celebración del Día Internacional de las Telecomunicaciones. -----*
- 3.4.6 Oficio DFOE-CAP-0931, del 12 de junio del 2026, mediante el cual la Contraloría General de la República remite una comunicación de inicio del seguimiento de la gestión pública: Índice de Transformación Digital (ITD).----*
- 3.4.7 Resolución RE-0051-JD-2026, del 12 de junio del 2026, mediante la cual la Junta Directiva de la ARESEP remite la disposición para establecer los salarios de la escala gerencial, profesional y de apoyo de la ARESEP y SUTEL en el percentil 50.-----*
- 3.4.8 Oficio OF-0747-RG-2026, del 15 de junio del 2026, mediante el cual el señor*

Regulador General remite un criterio sobre la delimitación de puestos de alta dirección pública y la solicitud de análisis de aplicación homóloga en la SUTEL.-----

3.4.9 Oficio MICITT-DM-OF-671-2026, del 15 de junio del 2026, mediante el cual el MICITT remite el Decreto Ejecutivo 45804-MP-PLAN, denominado "Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo", en el cual se detalla la integración del Sector.-----

4. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

4.1. Informe técnico sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima y Servicios FEMAROCA TV, S. A.

4.2. Informe técnico sobre autorización para terminación del contrato de acceso e interconexión entre la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R.L. Y Millicom Cable Costa Rica, S. A.-----

4.3. Informe técnico sobre la desinscripción del contrato de acceso e interconexión entre Liberty Servicios Fijos LY, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.-----

4.4. Informe técnico sobre la inscripción de adenda al contrato de interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Ring Centrales de Costa Rica, S. A.-----

4.5. Informe técnico sobre la inscripción de adenda al contrato de interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y CALLMYWAY NY, S. A.-----

4.6. Informe de remisión sobre el cumplimiento de las acciones 37 y 38 del Plan de Acción de Infraestructura de Telecomunicaciones (PAIT) 2026-2027 MICITT.

4.7. Informe técnico sobre la atención de las posiciones de la consulta pública relacionada con las medidas regulatorias que buscan minimizar el impacto de ciberataques mediante SMS y llamadas de voz.-----

4.8. *Informe técnico sobre la revisión del mercado relevante del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales. -----*

5. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

5.1. *Informe de solicitud de capacitación "Seminario Regional de Radiocomunicaciones de la UIT para las Américas (RRS-26-Américas)" del funcionario José Brenes Méndez. -----*

5.2. *Propuesta de acuerdo 2da Adenda Informe (IRCCRT) 2019 -Recomendación Al 4.3.2 - Informe Final Al 03-ICI-2022. -----*

5.3. *Atención del acuerdo 020-016-2026, relacionado con la minuta de la sesión de trabajo sobre el sistema SITEL. -----*

5.4. *Prórroga del contrato derivado de la Licitación 2024LE-000002-0014900001 "Contratación de una persona jurídica que brinde los servicios de diseño, diagramación, impresiones y otros para la SUTEL". -----*

6. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

6.1. *Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias para radioaficionados. -----*

6.2. *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico del señor Nelson Alvarado Ramírez, respuesta a oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-122-2026. -----*

6.3. *Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias en banda angosta. -----*

6.4. *Propuesta del resultado de estudio técnico para el otorgamiento de concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Satelio lot Services Costa, S.R.L., respuesta a oficio MICITT-CNT-DNPT-OF-047-2026. -----*

- 6.5. *Resultado de estudio técnico sobre la modificación de la concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa VIASAT INC respuesta a OFICIO MICITT-DCNT-DNPT-OF-048-2026. -----*
- 6.6. *Informe de cumplimiento a la resolución RCS-358-2018, su actualización mediante resolución RCS-216-2024 y acuerdos del Consejo de SUTEL sobre la venta de terminales homologados en las agencias de los Operadores de Telefonía Móvil-I semestre 2026. -----*
- 6.7. *Recomendación para la homologación del contrato de adhesión "Contrato de adhesión para la prestación del servicio de internet inalámbrico fijo" y su respectiva carátula presentado por RACSA. -----*
- 6.8. *Solicitud de recargo de funciones para jefe de la Unidad Administrativa de Espectro. -----*

7. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

- 7.1. *Informe de recomendación de pago de cuotas de mantenimiento y operación (OPEX) del Programa Comunidades Conectadas (Proyecto CLARO e ICE). ---*
- 7.2. *Remisión de informe ejecutivo de avance mensual al mes de marzo 2026 de los proyectos de FONATEL. -----*

8. PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 8.1 *Informe del Órgano Director sobre procedimiento administrativo. -----*

ACUERDO 001-035-2026

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria. -----

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

2.1. Acta de la sesión ordinaria 032-2026.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de acta de la sesión ordinaria 032-2026, celebrada el 28 de mayo del 2026.-----

Federico Chacón: *El primer punto, don Luis, nos ayuda con las actas. Tenemos 2 actas para hoy, el acta número 032-2026, que es un acta pública de una sesión ordinaria del 20 de mayo, en esta sesión estuvimos doña Cinthya, don Carlos y mi persona.*-----

Entonces tal vez nos ayuda con la proyección de alguna observación de forma, que entiendo que don Rodolfo nos hizo llegar alguna observación y no sé si hay otra para poder revisarla antes de aprobar el acta.-----

Cinthya Arias: *Yo dejé las mías también.*-----

Luis Cascante: *Sí, se trata del acta 032.*-----

Federico Chacón: *Sí, perdón, es un acta, yo dije 2, es un acta.*-----

Luis Cascante: *Sí, el acta 032, vamos a ver qué cambios hay acá, son temas confidenciales que hubo en esa acta, entonces obviamente no están acá y son algunos de Cinthya de forma, aquí algunos de don Rodolfo con una hora que está mal citada, esta parte que es confidencial y con eso se termina, 258 hojas.*-----

Federico Chacón: *Bueno, perfecto, entonces lo aprobaríamos con las observaciones de doña Cinthya y don Rodolfo, de forma, que nos fueron presentadas. Entonces, si está de acuerdo doña Cinthya, lo aprobamos el acta. Aprobada".*-----

ACUERDO 002-035-2026

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 032-2026, celebrada el 28 de mayo del 2026. -----

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1. *Presentación de la Auditoría Interna de ARESEP del informe "Estudio sobre la Gestión de la Seguridad de la Información de los Sistemas utilizados por la Dirección General de Calidad de la SUTEL".*

Ingresa a sesión los funcionarios Víctor Soto Azofeifa, Auditor Especialista de Tecnologías de Información de ARESEP y Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento del siguiente tema.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia recibe a la Auditoría Interna de ARESEP para que presenten el informe "*Estudio sobre la Gestión de la Seguridad de la Información de los Sistemas utilizados por la Dirección General de Calidad de la SUTEL*".

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

"Federico Chacón: El primer punto de la agenda es la presentación de la Auditoría Interna de ARESEP del informe "Estudio sobre la Gestión de la Seguridad de la Información de los Sistemas utilizados por la Dirección General de Calidad de la SUTEL". Entonces nos ayuda Luis para incluir a los compañeros de la Auditoría y también a don Glenn Fallas, por favor. -----

Luis Cascante: Listo, ahí está Glenn, está don Víctor. -----

Federico Chacón: Perfecto, entonces le damos la bienvenida a don Víctor Soto, de la Auditoría Interna y a don Glenn Fallas, que nos acompaña también por ser un tema vinculado a la Dirección, el informe que nos van a presentar. -----

Le damos la palabra a los compañeros de la Auditoría, adelante. -----

Rodolfo González: Muchas gracias por el espacio. Corresponde hoy presentar el informe 03-ICI-2026, Informe de Gestión de la Seguridad de la Información en SUTEL.

Este informe fue comunicado mediante oficios OF-0373 y OF-0374-AI-2026, del 01 de junio del 2026, los oficios fueron dirigidos al Consejo de la SUTEL y a la Unidad de Tecnologías de Información, respectivamente, es ya la comunicación del informe en su condición definitiva. -----

El equipo de trabajo estuvo compuesto por doña Anayansie Herrera Araya como Auditora Interna, no nos acompaña hoy porque tiene que presentar otro informe de Auditoría en otras instancias, Víctor Soto Azofeifa, que fue el encargado del estudio y un servidor. ---

El informe tiene como objetivo general evaluar la seguridad de la información en la SUTEL. Para eso se definieron 2 objetivos específicos, el primero de ellos en función de analizar y evaluar la seguridad de la información de los sistemas informáticos relacionados con los procesos sustantivos de la SUTEL y como segundo objetivo, analizar y evaluar la seguridad de la información que es utilizada en los procesos sustantivos de SUTEL, que no se encuentran en un sistema y que son necesarios para la regulación. -----

El informe está sustentado en una serie de criterios, dentro de ellos los más relevantes, la Ley General de Control Interno, ley 8292 que todos conocemos, las Normas técnicas para la gestión y el control de las Tecnologías de Información emitidas por el MICITT, el Reglamento Interno de Organización y Funciones de ARESEP y su Órgano desconcentrado, el RIOF que todos igualmente conocemos y el Reglamento Interno de Compras Públicas de la SUTEL. -----

A continuación, vamos a ver la parte de lo que serían los resultados, como les decía, el informe en su condición de definitiva es relativamente pequeño y tiene en resumen 3

recomendaciones, que están orientadas o dirigidas principalmente al Consejo de la SUTEL y a la Unidad de Tecnologías de Información propiamente. -----

A continuación, Víctor nos va a ayudar con la presentación de los resultados. -----

Víctor Soto Azofeifa: *Buenos días, como ya comunicaron, mi nombre es Víctor Soto Azofeifa, de la Auditoría Interna. En la parte de la valoración de las recomendaciones, nosotros valoramos siempre como 3 enfoques, que es Alto, Medio y Bajo. Alto tienen una implementación crítica, Medio tiene una implementación directa con respecto a los objetivos y procesos institucionales y Bajo tiene una implementación indirecta. -----*

El primer hallazgo lo hicimos a nivel general, dado que en el enfoque de seguridad primero podemos ordenar como las bases. Entonces, en esto observamos que a pesar de que las funciones del área SUTEL están dispuestas en el RIOF, de la UTI, estas se concentran básicamente en actividades de carácter operativo, administrativo, relacionadas con gestión de infraestructura, soporte técnico y administración de recursos tecnológicos.-----

No así como un rol estratégico de la UTI, como órgano asesor en la habilitación de los objetivos, necesidades y oportunidades institucionales mediante el uso de tecnologías de información.-----

Tampoco se le otorga un nivel de responsabilidad jerárquica que le permitan liderar y coordinar, en articulación con las dependencias, las instancias jerárquicas correspondientes a la gobernanza de TI a nivel institucional.-----

Con relación a esto, el marco normativo de MICITT establece que las instituciones públicas deben contar con un órgano rector de alto nivel, que permita definir prioridades estratégicas, asegurar la alineación de las iniciativas tecnológicas con la estrategia institucional y facilitar la rendición de cuentas sobre el uso de las TI. -----

Seguidamente, se evidenció que actualmente sí se hacen coordinaciones, revisiones técnicas, vistos buenos y firmas por parte de la UTI en diversos procesos de contratación, licitación y sistemas informáticos, pero tales actuaciones por sí solas no constituyen evidencia suficiente de una participación efectiva, sistemática y estratégica de la UTI dentro de un modelo de gobernanza de TI, dado que se requieren como más situaciones, se requiere un involucramiento previo a la toma de decisiones, participación en la priorización de iniciativas tecnológicas, evaluación formal de riesgos tecnológicos y de seguridad de la información, trazabilidad documental de los análisis técnicos relacionados y espacios formales de decisión colegiada.-----

Eso como un ciclo, como todo un proceso, no necesariamente cuando ya hay contrataciones y todo, sino siempre tiene que estar al tanto, teniendo reuniones con diferentes dependencias, para que haya una gobernanza integral y ver para dónde va la institución en sus diferentes áreas y qué se necesita.-----

No así únicamente en las etapas finales, que cuando ya un área dice ocupamos esto, entonces ya aparece TI, sino como antes para que haya una coordinación conjunta, ya que son los especialistas en temas de tecnología de información. Eso va a permitir una circulación entre las áreas usuales, la UTI y las instancias jerárquicas. -----

Seguidamente, no se evidenció, como ya mencionamos, un mecanismo institucional formal y activo sistemático que garantice la participación temprana, estratégica y trazable de la UTI. -----

A su vez, hay la ausencia de la figura de un Comité de Tecnologías de Información como órgano rector en funcionamiento integral efectivo, conforme el marco de gobernanza establecido por el MICITT con roles, periodicidad y mecanismos de documentación claramente definidos.-----

Este gobierno de TI permitiría asociar que no haya tantos riesgos, como debilitamiento en la gestión integral de los riesgos tecnológicos, falta de trazabilidad en las decisiones estratégicas, posibles inconsistencias e incremento en la vulnerabilidad ante incidentes de seguridad. -----

El gobierno es muy importante, porque va a enlazar como la parte de TI, por ejemplo, se reúne don Alex, se reúne con don Glenn y van como por un mismo camino. En esa parte no es tanto que don Alex va a liderar, sino es como manera conjunta para que se integren ambas partes. -----

Finalmente, en el tema con respaldos actualmente se tienen políticas de respaldos y restauraciones que aplica a los sistemas informáticos alojados dentro de la infraestructura de TI; sin embargo, carece de una política específica que abarque los sistemas informáticos ubicados fuera de dicha infraestructura, como aquellos alojados en la nube o gestionados externamente por medio de personas prestadores de servicios.

Ante la ausencia de una política, procedimiento o normativa interna que establezcan lineamientos claros y específicos para respaldo de información fuera de la institución, se generan ciertos riesgos en términos de seguridad, integridad y disponibilidad y quedamos como a la luz de lo que el externo haga o sepa. -----

Normalmente, esos errores no se ven durante el día a día, hasta que pase algo malo todo el mundo cree que está bien. Entonces esto es como preventivo a su vez. -----

Seguidamente, vamos a ver el de análisis de vulnerabilidades, la SUTEL ha realizado durante el primer semestre del 2024 y sucesivamente análisis de vulnerabilidades a los sistemas de información que se encuentra dentro alcance de esta revisión. -----

Los resultados de dichos análisis fueron conocidos por la administración superior, el resultado de dichos análisis evidenció oportunidades de mejora en materia de seguridad

de la información en algunas aplicaciones, servicios, la página web, aspectos sobre las cuales SUTEL debería implementar las acciones correctivas que corresponden. -----

Eso es importante también que sean comunicado a las personas que les afectan, porque hemos notado que ciertos análisis de estos se quedan solo en el departamento de TI, pero tal vez afecten a otras áreas, entonces sí es bueno como una comunicación integral, que ahí es también donde está la importancia del Comité de TI, para que integre toda esa parte y no que otras personas ni tan siquiera estén enteradas de lo que está sucediendo dentro de sus sistemas. -----

Seguidamente vamos a ver las recomendaciones, como les mencionamos, las recomendaciones muy son muy generales, dado que inicialmente iniciamos (sic) como en el área de Calidad, pero nos fuimos enfocando más a la parte institucional de SUTEL que ocupamos como base y no así en los sistemas de calidad. -----

Entonces la primera parte es dirigida al señor Carlos Watson, en su calidad de Presidente, que sería revisar, definir y formalizar las funciones y responsabilidades de las distintas dependencias institucionales involucradas en la gestión y control de las Tecnologías de Información, valorando el rol que le podría corresponder a la Unidad de Tecnología de Información, como instancia técnica y coordinadora, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Técnicas para la Gestión y Control de Tecnologías de Información. -----

Lo anterior, con el fin de asegurar una adecuada gobernanza de las TIC, evitando duplicidades, fragmentación de responsabilidades y riesgos asociados a una gestión no articulada. -----

Seguidamente, la otra recomendación es reactivar y formalizar la figura de Comité de Tecnologías de Información, como la instancia rectora que armonice y enlace la gobernanza de TI institucional, debidamente conformada por las autoridades

administrativas competentes, la Unidad de Tecnologías de Información y las áreas usuarias que al menos permita analizar, priorizar y dar seguimiento a las iniciativas, proyectos, licitaciones y contrataciones de carácter tecnológico; garantizar la participación previa, activa y documentada de la Unidad de Tecnologías de Información en la toma de decisiones estratégicas; generar actas, minutas y acuerdos que respalden los criterios técnicos y las decisiones adoptadas y asegurar la alineación de las iniciativas tecnológicas con la estrategia institucional, el Plan Estratégico de Tecnologías de Información y el marco normativo aplicable. -----

La implementación de esta recomendación deberá acompañarse de lineamientos claros sobre su funcionamiento, periodicidad, roles y mecanismos de rendición de cuentas, de forma que se constituya en evidencia objetiva de una gobernanza efectiva de las Tecnologías de Información. -----

Finalmente, la recomendación es dirigida a don Alexander, el jefe de Tecnologías de Información, que se debe establecer una política integral para estandarizar la gestión de los sistemas de información y de los datos de la SUTEL, almacenados o procesados en infraestructuras administradas por proveedores externos, que contemple requerimientos mínimos en materia de respaldos, restauración, seguridad de la información, continuidad de los servicios, así como mecanismos de seguimiento de reporte periódico a la SUTEL y verificación de la ejecución de respaldos. -----

Además de su formalización mediante Acuerdos de Nivel de Servicio u otros instrumentos contractuales equivalentes e incorporación en los procesos de contratación, licitación y gestión contractual de sistemas de información y servicios tecnológicos bajo la figura de tercerización. -----

Eso es básicamente para que desde un inicio ya tengamos como las bases para poder consultarle posteriormente a los proveedores que le brindan servicios a SUTEL. -----

Esas serían las 3 recomendaciones, como les mencionamos, el estudio empezó con los sistemas de Calidad, pero se enfocó finalmente en los sistemas que afectan a nivel de toda la institución, de ahí que las recomendaciones son a nivel de Consejo y a nivel de Tecnologías de Información. -----

Posteriormente, se tiene planeado hacer otro estudio ya específicamente con varios sistemas que sí utiliza Calidad, pero en este enfoque fue a nivel institucional y como las bases de todo lo que vendría siendo la gobernanza a nivel de seguridad. Eso sería básicamente. -----

Federico Chacón: *Muy bien, muchas gracias. Doña Mariana, don Glenn, ¿algún comentario o consulta para los compañeros? -----*

Mariana Brenes: *Ninguno de mi parte. -----*

Federico Chacón: *Don Glenn, adelante. -----*

Glenn Fallas: *Muchas gracias por el informe, algunas observaciones generales a este, como usted señalaba ahora, el nombre del informe es más orientado a la Auditoría de los Sistemas de Información utilizados por la Dirección de Calidad, pero sí, como indica, este informe como que tuvo un giro hacia la concentración a temas más institucionales.*

Al inicio del informe se habla de las técnicas que se utilizan para alcanzar los hallazgos del informe, en este respecto, una solicitud de la Dirección, con el fin de que la valore la Auditoría, este fue un informe que se basó específicamente en intercambio de información, no tuvimos ninguna reunión específica con el grupo auditor. -----

Desde la perspectiva de la Dirección General de Calidad, esto llevó algunas imprecisiones en el análisis, que se pudieron haber subsanado con un proceso más abierto donde pudiéramos haber discutido sobre los sistemas de la SUTEL. -----

Esta condición se refleja en varias secciones del documento, pero para señalar una, hago referencia a la tabla del anexo 1, de la Matriz de relación sistema proceso, donde en el punto 15, por ejemplo, se hace referencia al Sistema de Gestión de Terminales Móviles y en el punto 1,2, 3 y 4 se hacen referencia a instrumentos institucionales. -----

Recordemos que el sistema de portabilidad numérica no es un sistema que la SUTEL contrata y me parece que aspectos como estos se pudieron haber aclarado en sesiones de trabajo, donde se permitiera un intercambio más directo de este tipo de condiciones, simplemente sería esa la observación, con el fin de que lo valoren para futuros procesos, de poder hacer tal vez algunas sesiones de trabajo y aclarar algunos puntos asociados.

Federico Chacón: *De acuerdo Glenn, muchas gracias. Don Víctor. -----*

Víctor Josué Soto Azofeifa: *De acuerdo sí con lo que menciona don Glenn, es correcto, anteriormente en este estudio la idea era abarcar todos los sistemas de Calidad y por eso aparece en los anexos, pero posteriormente, como menciona Glenn, se le dio un giro y se enfocó en los otros sistemas que abarcaban toda la institución. -----*

Por ende, no se hicieron las reuniones específicas para evaluar cada uno de los sistemas que menciona don Glenn. Eso se estará tomando en cuenta más a futuro, para hacer otro estudio ya específicamente con Calidad y reunirnos ya para cada sistema, evaluar cada parte de seguridad, roles, respaldos y demás con Glenn y su equipo. -----

Federico Chacón: *Perfecto, ¿doña Ana y doña Cinthya? Adelante, don Rodolfo. -----*

Rodolfo González: *Sí, gracias don Federico, tomamos nota de las observaciones que ha hecho, es una reiteración ya lo hemos visto en otras etapas del proceso, ya fueron consideradas inclusive para la elaboración del informe definitivo, el que estamos presentando hoy y producto de eso, pues estamos haciendo los señalamientos que*

corresponden y emitiendo las recomendaciones a las instancias realmente responsables de lo que sería su implementación. -----

Rescatar aquí que sí, que efectivamente se hizo una revisión, se revisaron algunos sistemas de los que son o se utilizan en la Dirección General de Calidad, los resultados en términos generales fueron satisfactorios, hasta el punto en donde revisamos e igualmente, producto de la intervención de la Auditoría es normal que suceda que nosotros vamos con un objetivo y a la luz de ese objetivo se identifican otras condiciones que son importantes y que es necesario hacerlas ver, porque quizás no tenemos otro momento procesal oportuno para pronunciarnos sobre ese tipo de cosas.-----

Una desviación de lo planificado, de lo estructurado, de lo que se pretendía observar, no necesariamente, en el buen entendido, de que cuando nosotros hacemos auditoría en el camino nos encontramos muchas cosas, nos aparecen muchas condiciones, muchas alertas y mucho de eso, dependiendo de la valoración que se le haga y del impacto que ese tipo de condiciones pueda representar para un proceso, hacemos la valoración y determinamos si incluimos ese tipo de cosas en el informe. -----

Esto, como un comentario general, de que es muy común que en nuestro día a día sucedan cosas como la que estamos viendo aquí, en el sentido de referir también en nuestros informes temas que son relevantes y que impactan de una u otra forma el proceso en general que estamos auditando. -----

Federico Chacón: *Gracias, don Rodolfo. Bueno, entonces, doña Cinthya y doña Ana ¿alguna consulta, comentario? -----*

Cinthya Arias: *No, de mi parte no. -----*

Federico Chacón: Bueno, lo vamos a terminar de estudiar con mucha atención y procurar atender también las recomendaciones y hoy sería dar por recibido nada más la presentación, ¿verdad, don Rodolfo?, porque el informe ya nos lo habían remitido. -----

Rodolfo González: Ya el informe lo remitimos, sí señor, hoy sería la presentación solamente.-----

Federico Chacón: Perfecto, eso sería, si doña Ana y doña Cinthya están de acuerdo damos por recibido la presentación y le agradecemos a don Víctor también la misma muchas gracias. -----

Rodolfo González López: Gracias a ustedes. -----

Federico Chacón: Muchas gracias, don Glenn estamos, después conversamos con más detalle también”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la propuesta conocida y la explicación brindada por los señores González López y Soto Azofeifa, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría adoptar dicho acuerdo, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 003-035-2026

Dar por reciba la presentación de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, relativa al informe denominada “*Estudio sobre la Gestión de la Seguridad de la Información de los Sistemas utilizados por la Dirección General de Calidad de la SUTEL*”. -----

NOTIFIQUESE

3.2. Sustitución de funcionaria ante el Grupo de Agencias de Competencia de América (GRACA).

Ingresa a sesión la funcionaria Ivannia Morales Chaves, para el conocimiento de este asunto.

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo el correo electrónico recibido de la Secretaría del Grupo de Agencias de Competencia de América (GRACA) el 04 de junio del 2026, mediante el cual comparten una encuesta regional para conocer la opinión y temas de interés de sus respectivas agencias de competencia, en el marco de la elaboración del plan de trabajo de GRACA y además, solicitan designar un enlace o punto de contacto con quien la Secretaría pueda coordinar y hacer llegar información relevante, así como invitaciones a eventos. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Federico Chacón: Buenos días doña Ivannia, nos ayuda con la presentación de este punto del Grupo de Agencias de Competencia de América y la solicitud que nos hacen para la designación de los representantes de SUTEL, por favor. -----

Ivannia Morales: Buenos días, con mucho gusto, don Federico, ya lo voy a proyectar. Con relación a este tema, les voy a comentar que el 14 de setiembre del año 2011, en el marco del IX Foro Latinoamericano de Competencia celebrado en Bogotá, fue que se constituyó formalmente el Centro Regional de Competencia para América Latina (CRC), con la participación de 13 agencias de competencia de toda la región.-----

Posteriormente, el 16 de febrero del 2023 se celebró de manera virtual una Asamblea Extraordinaria de la CRC para abordar, entre otros aspectos, una propuesta de cambio de nombre de la agrupación a Grupo de Agencias de Competencia de América (GRACA).

Siendo así, el Consejo ratificó mediante acuerdo 035-020-2023, de la sesión ordinaria 020-2023, el cambio de nombre para que en adelante se constituyera como GRACA. ---

A partir de ahí, mediante el acuerdo 003-052-2024, de la sesión ordinaria 052-2024, se establecieron las siguientes personas para darle seguimiento, que serían doña Cinthya Arias, que en ese momento era Presidenta del Consejo, don Federico Chacón, don Carlos Watson, Miembro del Consejo, doña Deryhan y mi persona. -----

El pasado 04 de junio, precisamente la Secretaría de GRACA solicitó designar los enlaces o puntos de contacto, con quien dicho grupo podría coordinar, hacer llegar información relevante, así como invitaciones a eventos. -----

Desde este punto habría que recordar que mediante acuerdo 003-026-2025, de la sesión ordinaria 026-2025, fue que se nombró a doña Deryhan Muñoz como Directora General de Mercados, por lo cual habría que hacer el cambio por una persona que pudiera tener el mismo perfil o similar profesional y académico y que también pueda atender lo correspondiente a esa agrupación. -----

En virtud de lo expuesto, entonces de lo que se está solicitando es dar por recibido este correo electrónico de la Secretaría del GRACA, del 04 de junio del 2026, solicitando los puntos de contacto para coordinar y hacer llegar información sobre esta agrupación. ----

Se estaría autorizando a la funcionaria Silvia León Campos, jefa de la Unidad de Instrucción, Promoción y Abogacía de la Dirección General de Competencia, para que represente a la SUTEL ante el GRACA en sustitución de doña Deryhan Muñoz Barquero.

Además, se le estaría comunicando a GRACA que se ratifica y se actualiza la tabla con los siguientes funcionarios, que eran los indicados previamente, solo que se sustituye doña Deryhan por doña Silvia y posteriormente remitir el acuerdo a GRACA y a los

funcionarios. Se solicitan firme porque el plazo más bien estaba establecido para el 15 de julio. Eso sería. -----

Federico Chacón: *Doña Ana y doña Cinthya, ¿alguna consulta, comentario? -----*

Cinthya Arias: *No, señor. -----*

Federico Chacón: *Si no, lo aprobamos en firme. -----*

Ana Rodríguez: *De acuerdo en firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *3 votos a favor, en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la propuesta conocida y la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 004-035-2026

CONSIDERANDO:

- I. Que el 14 de septiembre del año 2011 en el marco del IX Foro Latinoamericano de Competencia celebrado en Bogotá, Colombia, se constituyó formalmente el Centro Regional de Competencia para América Latina (CRC) con la participación de 13 agencias de competencia. -----
- II. Que el CRC se planteó como misión asistir a las autoridades de competencia en el desarrollo de sus capacidades y en la implementación de las leyes y políticas de competencia en sus respectivas jurisdicciones, a efecto de unir esfuerzos

colaborativos que involucren a todos los países latinoamericanos para mejorar la competencia en la región e incrementar el bienestar de la población. -----

- III. Que el 16 de febrero de 2023 se celebró de manera virtual una Asamblea Extraordinaria del CRC para abordar, entre otros aspectos, una propuesta de cambio de nombre de la agrupación a Grupo de Agencias de Competencia de América (GRACA).-----
- IV. Que mediante acuerdo 035-020-2023, de la sesión ordinaria 020-2023, celebrada el 23 de marzo del 2023, el Consejo Directivo de la SUTEL ratificó lo actuado en la Asamblea Extraordinaria de la CRC, en adelante denominado GRACA. -----
- V. Que mediante acuerdo 003-052-2024, de la sesión ordinaria 052-2024, efectuada el 17 de octubre del 2024, el Consejo Directivo de la SUTEL designó a los siguientes funcionarios para atender y participar en las diferentes actividades del GRACA: ----

NOMBRE	CARGO
Cinthy Arias Leitón	Presidenta del Consejo
Federico Chacón Loaiza	Miembro del Consejo
Carlos Watson Carazo	Miembro del Consejo
Deryhan Muñoz Barquero	Directora General de Competencia
Ivannia Morales Chaves	Asesora del Consejo y Coordinadora de Asuntos Internacionales

- VI. Que mediante correo de la Secretaría del GRACA, del 04 de junio del 2026, se le solicitó a la SUTEL designar los enlaces o puntos de contacto, con quien dicho grupo podría coordinar, hacer llegar información relevante, así como invitaciones a eventos.-----
- VII. Que mediante acuerdo 003-026-2025, de la sesión ordinaria 026-2025, celebrada el 26 de mayo del 2025, el Consejo Directivo de la SUTEL, aprobó el nombramiento de la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, como Directora General de Mercados.
- VIII. Que en virtud del nuevo cargo de la señora Muñoz Barquero, es necesario sustituir a dicha funcionaria en el esquema de seguimiento del GRACA con otro representante de la Dirección General de Competencia, cuyo perfil profesional y académico permita atender lo correspondiente a dicha agrupación. -----
- IX. Que el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736, dispone que la SUTEL es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, del 4 de junio de 2008 y sus reglamentos.-----
- X. Que el artículo 52 de la Ley 8652 dispone como una función de la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones. -----
- XI. Que la SUTEL reconoce que la cooperación técnica internacional constituye un elemento fundamental para incrementar las capacidades institucionales y efectividad en la aplicación de las legislaciones en materia de competencia.-----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDO el correo electrónico de fecha 4 de junio del 2026, remitido por la Secretaría del GRACA, mediante el cual solicita a la SUTEL la designación de los enlaces o puntos de contacto, con los que dicho grupo pueda coordinar, remitir información relevante e invitar a actividades o eventos de interés. -----
2. AUTORIZAR a la funcionaria Silvia León Campos, Jefa de la Unidad de Instrucción, Promoción y Abogacía de la Dirección General de Competencia, para que represente a la SUTEL ante el GRACA en sustitución de la señora Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Mercados de la SUTEL. -----
3. RATIFICAR la permanencia y actualizar la siguiente tabla con los funcionarios que fungen como punto de contacto, seguimiento y atención de las actividades del GRACA:-----

NOMBRE	CARGO	CORREO ELECTRÓNICO
Carlos Watson Carazo	Presidente del Consejo	carlos.watson@SUTEL.go.cr
Federico Chacón Loaiza	Miembro del Consejo	federico.chacon@SUTEL.go.cr
Cinthyra Arias Leitón	Miembro del Consejo	cinthya.arias@SUTEL.go.cr
Silvia León Campos	Jefa de la Unidad de Instrucción, Promoción y Abogacía de la Dirección General de Competencia	silvia.leon@SUTEL.go.cr
Ivannia Morales Chaves	Asesora del Consejo y Coordinadora de Asuntos Internacionales	ivannia.morales@SUTEL.go.cr

4. REMITIR el presenta acuerdo al Grupo de Agencias de Competencia de América (GRACA) y a los funcionarios designados. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.3. Informe del recurso de apelación presentado contra del oficio 12065-SUTEL-DGC-2025 del 19 de diciembre de 2025.

Ingresa a sesión la funcionaria María Marta Allen Chaves, para el conocimiento de este asunto.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 05420-SUTEL-UJ-2026, del 04 de junio del 2026, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta el informe del recurso de apelación interpuesto por la señora Adriana Morales Fallas en contra del oficio 12065-SUTEL-DGC-2025, del 19 de diciembre del 2025.-----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

“Federico Chacón: Ahora tenemos un informe de un recurso de apelación de la señora Adriana Morales Fallas contra el operador Claro. Buenos días, doña María Marta, nos ayuda con la presentación del punto 3.3, por favor. -----

María Marta Allen: Buenos días. Este es un informe relacionado con una reclamación que presentó una usuaria y fue resuelto por la Dirección General de Calidad mediante el oficio 12065-SUTEL-DGC-2025 y en ese oficio, la Dirección de Calidad archivó la reclamación por un tema de caducidad y la reclamación se relacionó con una presunta reposición no autorizada de una tarjeta SIM por parte del operador Claro. -----

Unos antecedentes relevantes de este caso es que la recurrente denunció esta situación en agosto del año anterior, por un supuesto caso de SIM swapping, que ocurrió en agosto del año 2023. -----

La Dirección General de Calidad, como lo indiqué, archivó la reclamación al considerar que ya había pasado el plazo desde 2 meses que establece el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones. -----

Posteriormente, la usuaria presentó un recurso de revocatoria con apelación en subsidio y el recurso de revocatoria se rechazó por parte de la Dirección General de Calidad y ahora está pendiente la apelación. -----

El argumento principal de la usuaria es que no ha transcurrido el plazo de caducidad, pues ella solicitó varios asuntos a Claro y ella considera que lo presentó dentro del plazo de 2 meses. -----

De la revisión del expediente se desprende que efectivamente, el usuario tuvo conocimiento de los hechos a partir del 20 de agosto del año 2023, pues en esa fecha fue que acudió a la agencia Claro a poner la denuncia, a poner la gestión y en ese mismo año y en ese mismo mes de agosto del año 2023, también interpuso una denuncia ante el OIJ haciendo referencia a la misma situación, por lo que consideramos que la caducidad decretada por la Dirección General de Calidad en el oficio que impugnó la usuaria atiende lo que establece el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y la caducidad está bien decretada por la Dirección de Calidad. -----

Tampoco consideramos que es un hecho continuado, sino es un único acontecimiento que ocurrió en el año 2023. -----

Por lo que recomendamos al Consejo declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Adriana Morales Fallas en contra del oficio 12065-SUTEL-DGC-2025, del

19 de diciembre del año 2025, dar por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo. -----

Federico Chacón: Muchas gracias, doña Mariana, ¿alguna consulta o comentario? No, ¿doña Cinthya, doña Ana? -----

Mariana Brenes: Indica que no con la cabeza.-----

Ana Rodríguez: No, gracias. -----

Federico Chacón: ¿Doña Cinthya? -----

Cinthya Arias: No, señor. -----

Federico Chacón: No hay comentarios, entonces lo sometemos a votación y sería en firme según la recomendación, ¿verdad, doña María Marta?-----

María Marta Allen: En firme, sí, gracias. -----

Ana Rodríguez: De acuerdo.-----

Federico Chacón: De acuerdo, doña Cinthya, en firme. -----

Ana Rodríguez: En firme. -----

Cinthya Arias: En firme. -----

Federico Chacón: 3 votos a favor, en firme”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05420-SUTEL-UJ-2026, del 04 de junio del 2026 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 005-035-2026

1. Dar por recibido el oficio 05420-SUTEL-UJ-2026, del 04 de junio del 2026, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe para atender el recurso de apelación interpuesto por la señora Adriana Morales Fallas en contra del oficio 12065-SUTEL-DGC-2025, del 19 de diciembre del 2025.-----
2. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-145-2026

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ADRIANA
MORALES FALLAS EN CONTRA DEL OFICIO 12065-SUTEL-DGC-2025
DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025”**

EXPEDIENTE: C0262-STT-MOT-AU-01281-2025

RESULTANDO:

1. El 19 de agosto de 2025, la señora Adriana Morales Fallas, cédula de identidad número 1-1289-0673, presenta escrito formal titulado *“Denuncia formal contra Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. por reposición no autorizada de SIM – Caso de SIM Swapping”* (NI-11069-2025). Además, adjunta a su escrito diversa información tal como copia de la cédula, expediente judicial 23-023800-0042-PE, estados de cuenta de la empresa Credix World S.A., entre otros. (Folios 02 al 66).-----
2. El 03 de setiembre de 2025, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 08392-SUTEL-DGC-2025, notificado en esa misma fecha, y en donde se previene a la señora Morales Fallas para que, en un plazo no mayor a 5 días hábiles presente; *“...Documentos que acrediten los daños y perjuicios reclamados, su estimación, origen y naturaleza”*. (Folios 67 al 69). -----

3. El 03 de setiembre de 2025, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 08393-SUTEL-DGC-2025, notificado en esa misma fecha a Claro C.R. Telecomunicaciones, S. A. (en adelante Claro), y en donde se remite para valoración, la reclamación interpuesta por la señora Morales Fallas ante presuntos problemas por prácticas prohibidas en el servicio de telefonía móvil. (Folios 70 al 72).-----
4. El 07 de setiembre de 2025, mediante correo electrónico, la señora Adriana Morales Fallas, adjunta escrito de respuesta a lo prevenido por la Dirección General de Calidad mediante oficio 08392-SUTEL-DGC-2025 del 03 de setiembre de 2025 (NI-012030-2025). (Folios 73 al 135). -----
5. El 24 de setiembre de 2025, mediante la dirección de correo electrónico: haidy.mora@claro.cr; se remite lo que aparenta ser la posición de la empresa Claro sobre la reclamación dada por la señora Adriana Morales Fallas (NI-12812-2025). (Folios 136 al 140). -----
6. El 21 de octubre de 2025, mediante oficio 09972-SUTEL-DGC-2025, la funcionaria Nicole Sanchez Fallas, de la Dirección General de Calidad, deja constancia de las llamadas telefónicas realizadas a la señora Adriana Morales Fallas el día 21 de octubre de 2025. (Folio 141). -----
7. El 22 de octubre de 2025, se remite por parte de la señora Morales Fallas, correo electrónico en donde adjunta oficio denominado “*Aclaración sobre llamada recibida y supuesto arreglo de conciliación con la empresa Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A.*” (Folios 142-147).-----
8. El 19 de diciembre de 2025, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 12065-SUTEL-DGC-2025 con el que resuelve el “*ARCHIVO DE LA RECLAMACION INTERPUESTA POR LA SEÑORA ADRIANA MORALES FALLAS CONTRA CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A., POR SUPUESTAS PRACTICAS*”

PROHIBIDAS EN LA REPOSICION NO AUTORIZADA DE SIM DEL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL". (Folios 149 al 155). -----

9. El 23 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico, la señora Morales Fallas adjunta recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del oficio 012065-SUTEL-DGC-2025 (NI-17012-2025). (Folios 156 al 163). -----
10. El 28 de abril de 2026, las funcionarias Carmen Cascante Arias y Nicole Quesada Chinchilla de la Dirección General de Calidad, emiten el oficio 04007-SUTEL-DGC-2026 con el que se rinde criterio jurídico ante el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Morales Fallas en contra del oficio 12065-SUTEL-DGC-2025. (Folios 164 al 178). -----
11. El 28 de abril de 2026, la Dirección General de Calidad emite la resolución RDGC-00034-SUTEL-2026, declarando sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Morales Fallas en contra del oficio 12065-SUTEL-DGC-2025. (Folios 179 al 192). -----
12. El 18 de mayo de 2026, la Dirección General de Calidad emite el oficio 04665-SUTEL-DGC-2026 donde remite al Consejo de la Superintendencia el *"INFORME RESPECTO AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA SEÑORA ADRIANA MORALES FALLAS CONTRA EL OFICIO NÚMERO 12065-SUTEL-DGC-2025, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD EL 19 DE DICIEMBRE DE 2025"*. (Folios 193 al 199). -----
13. El 04 de junio de 2026, la Unidad Jurídica emite el informe 05420-SUTEL-UJ-2026, en relación con el recurso de apelación interpuesto por Adriana Morales Fallas, cédula de identidad número 1-1289-0673, en contra del oficio 12065-SUTEL-DGC-2025 del 19 de diciembre de 2025.-----
14. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su

órgano desconcentrado y el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la SUTEL. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 05420-SUTEL-UJ-2026 del 04 de junio de 2026 y del cual se extrae lo siguiente: -----

“[...]

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso de revocatoria y apelación en subsidio presentado por Adriana Morales Fallas, cédula de identidad número 1-1289-0673 en contra del oficio 12065-SUTEL-DGC-2025 del 19 de diciembre de 2025 corresponde a los recursos ordinarios establecidos en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública No.6227 (en adelante LGAP). -----

2. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)¹, de la LGAP, los recursos ordinarios en contra del acto final se deben interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación. -----

En este caso, el oficio 12065-SUTEL-DGC-2025 del 19 de diciembre de 2025, fue notificado a las partes del procedimiento por correo electrónico en esa misma fecha. -----

La recurrente, por su parte, presenta la impugnación (NI-17012-2025)

¹ Artículo 346.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

mediante correo electrónico ingresado el 23 de diciembre de 2025. -----

De conformidad con el acuerdo N° 022-063-2025 del Consejo de la SUTEL, mediante el cual esta Superintendencia dispuso el cierre institucional de fin y principio de año desde el 22 de diciembre de 2025 hasta el 2 de enero de 2026, ambos inclusive, y a partir del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición de la solicitud, en relación con el plazo de tres días previsto en el artículo correspondiente, se concluye que dicha gestión fue presentada dentro del plazo legal. Lo anterior, en virtud de que a partir del 22 de diciembre de 2025 se encontraba suspendido el cómputo del plazo, según lo referido. -----

3. LEGITIMACIÓN

La señora Adriana Morales Fallas, cédula de identidad 1-1289-0673; se apersona en su condición de titular de un servicio de telefonía móvil, asociado al número 6006-1082, y del cual propicia su reclamación ante la Superintendencia por la presunta reposición no autorizada de su tarjeta SIM ante el operador Claro, por lo cual, se desprende su legitimidad para actuar. -

III. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

1. DE LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

La recurrente centra sus motivos de impugnación en dos ejes temáticos. El primero de ellos denominado “IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD” el cual establece que, la resolución impugnada incurre en un error de hecho y de derecho, en cuanto al establecimiento del cómputo del plazo de caducidad previsto en el numeral 48 de la Ley General de Telecomunicaciones. -----

En ese sentido, indica que, si bien la reposición no autorizada de la SIM

ocurrió el 19 de agosto de 2023, el conocimiento pleno, técnico y verificable, no fue en esa fecha. Para fundamentar lo dicho, establece varias razones tales como: negativa reiterada de información esencial por parte del operador (sobre la identificación de quien solicitó la reposición y la negativa de documentos no respondidos), indefensión material por cuanto Claro no reveló el número completo ni la información técnica necesaria, por lo que, indica, no puede afirmarse que conociera del hecho en su verdadera dimensión en agosto de 2023, “sino únicamente que sufrió una consecuencia, sin posibilidad real y efectiva de accionar jurídicamente de forma informada.” -----

Establece que, existió una diligencia activa y ausencia absoluta de inactividad imputable a la usuaria. En ese sentido, establece que nunca existió inactividad negligente, por cuanto interpuso denuncia formal ante la Fiscalía de Desamparados del Ministerio Público, bajo la causa N° 000-23-0124810 y posterior ampliación; presentó solicitudes formales escritas el 27 de mayo y julio de 2025, intento diálogo el cual -indica-; fue “bloqueado” sistemáticamente, pero que, sin embargo, la empresa le contacta una vez conocida la denuncia ante la Superintendencia. Arguye que esa conducta interrumpió cualquier posibilidad de ejercer oportunamente la reclamación y cita el voto de la Sala Constitucional 2004-07764 el cual, a su parecer, establece que “cuando un acto produce una afectación jurídica que se prolonga en el tiempo, el plazo para accionar no corre desde el acto inicial, sino desde el último acto lesivo”. -----

Reitera que, con fundamento en el voto N° 622-F-S1-2012 de la Sala Primera, la negativa del operador constituye una conducta omisiva, que mantiene la lesión jurídica, y que por ende se configura una infracción de carácter continuado, disponiendo que, en el particular el último acto omisivo ocurrió en

julio de 2025. --- -----

Además, indica que, mediante el dictamen C-111-2013, la Procuraduría General de la República, ha sostenido que; "... el plazo de caducidad no puede computarse cuando el administrado se encuentra en una imposibilidad material o jurídica no imputable a su conducta para ejercer la acción...". -----

Por otra parte, menciona que, la interpretación dada en la resolución recurrida vulnera los principios constitucionales de tutela administrativa efectiva, razonabilidad y proporcionalidad al sancionar a la usuaria por una situación de desinformación forzada. -----

Establece que esa situación (desinformación forzada) es creada por el operador y tolerada por la Administración. Indica que, lo resuelto favorece al infractor, castiga a la víctima y consolida la opacidad. -----

Amplia señalando "...que la caducidad no puede operar cuando el propio sistema impide o dificulta objetivamente el ejercicio oportuno del derecho". En esa línea funda lo dicho en que, la Sala Constitucional mediante el voto 2011-010114 ha rechazado interpretaciones formalistas que impidan el acceso a la tutela efectiva y debido proceso. -----

El segundo eje temático recursivo, lo denomina: "ARGUMENTO DE HECHO CONTINUADO". Al respecto, la recurrente indica que el acto inicial de reposicionamiento de la SIM permite una lesión activa mientras no se identifique al infractor, no se entregue información técnica, no se restituya la seguridad de la línea y no se repare el daño causado. -----

Amplia indicando que, la negativa de entrega documental es un acto lesivo, lo cual, renueva el plazo para accionar. -----

Indica que, mediante el dictamen del ente Procurador reflejado líneas precedentes, se ha sostenido que el plazo de caducidad no puede computarse cuando el administrado se encuentra en una imposibilidad material o jurídica no imputable a su conducta para ejercer la acción. Establece que, existe una indefensión estructural causada por el operador y tolerada por el ente regulador, situación que: “... incluso se extendió a las autoridades judiciales, a las cuales se les negó información esencial, impidiendo la identificación de la persona que cometió el hecho delictivo”. -----

Expone que, resulta de gravedad de que el operador invoque la protección de datos para ocultar información, mientras expone y vulnera los datos personas de los usuarios. -----

Finalmente aduce que, declarar la caducidad premia la opacidad, o el “Ocultar información hasta que venza el plazo”. -----

Ante lo expuesto, la petitoria en el recurso radica en que: -----

“(...)”

1. Se declare con lugar el recurso de revocatoria, se revoque el oficio 12065-SUTEL-DGC-2025 y se ordene la continuación del procedimiento administrativo. -----

2. Se entre al conocimiento del fondo del asunto, valorando la conducta del operador denunciado. -----

3. Subsidiariamente, se eleve el recurso de apelación al Consejo de la SUTEL, para que: -----

✓ Revoque el archivo, -----

✓ Ordene la reapertura del expediente, -----

✓ *Garantice la tutela efectiva del usuario. (...)” (Resaltado de su original).* -----

2. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

En síntesis, se comprende que, la recurrente cuestiona la declaratoria de caducidad dispuesta en la resolución impugnada, al considerar que el cómputo del plazo previsto en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones fue analizado de manera incorrecta, ya que el conocimiento pleno, técnico y verificable del hecho que da cabida al reclamo, no se produjo el 19 de agosto de 2023. Respalda su tesis en una supuesta negativa reiterada de información y una indefensión material por falta de facilitación del número completo por parte de Claro, lo que, le produce una imposibilidad de accionar de forma informada. Por lo cual, el plazo de caducidad debe computarse desde el último acto de negativa de la información. -----

Además, argumenta que, no existió inactividad negligente atribuible a su persona, pues realizó diversas gestiones administrativas y judiciales tendientes a esclarecer los hechos, incluyendo denuncias ante el Ministerio Público (23-023800-0042-PE) y solicitudes formales de información al operador en los meses de mayo y julio de 2025. -----

Estima que la conducta omisiva del operador generó una situación de indefensión material y una lesión jurídica continuada, lo cual impediría el inicio del cómputo de la caducidad desde el acto inicial. -----

Asimismo, invoca jurisprudencia constitucional, precedentes de la Sala Primera y criterios de la Procuraduría General de la República, para sostener que el plazo de caducidad no puede computarse cuando el administrado enfrenta una imposibilidad material o jurídica no imputable a su conducta para ejercer la acción correspondiente. Añade que la interpretación efectuada en la resolución recurrida

vulnera los principios de tutela administrativa efectiva, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso. -----

Por último, en cuanto al argumento de hecho continuado, la recurrente sostiene que la lesión persiste mientras no se identifique al responsable, no se entregue la información técnica requerida y no se reparen los daños ocasionados. Desde esa perspectiva, considera que la negativa de brindar información constituye un acto lesivo continuado que renueva el plazo para accionar, por lo que la declaratoria de caducidad resulta improcedente. -----

*De lo anterior, en aras de brindar un contexto sobre lo discutido, conviene precisar que el instituto de la caducidad “...opera por razones de seguridad jurídica, y la necesidad de evitar **la incerteza con respecto al ejercicio de un derecho o interés**; valor constitucional derivado, entre otros, del artículo 34 de la Constitución Política, así, **los ordenamientos establecen plazos o términos para impugnar y/o accionar, a efecto de reclamar un derecho o interés, que en el caso de la caducidad, son perentorios, objetivos y no subjetivos, pues operan por el solo transcurso del tiempo señalado por ley para el supuesto en concreto y, por consiguiente, no renunciables ni susceptibles de ser interrumpidos o suspendidos.**(...) ²” (Resaltado no es de su original) -----*

Según lo transcrito, se obtiene con meridiana claridad que, la caducidad es una limitación temporal impuesta por ley que extingue el derecho de accionar o impugnar una vez transcurrido el plazo legal, sin que sea posible renunciar, suspenderlo o interrumpirlo, todo ello en resguardo de la seguridad jurídica. -----

En ese sentido, para el caso en particular, respecto al régimen de protección al usuario final el artículo 48 de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones,

² Ver resolución 00025-2019 del 29 de abril del 2019 de la Sección II del Tribunal Contencioso Administrativo.

establece lo siguiente: -----

“ARTÍCULO 48.- Procedimiento

Las reclamaciones originadas por la violación a los derechos a que se refiere este capítulo podrán ser interpuestas por el usuario final o por cualquier persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que se reclama. -----

La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la Sutel.

La Sutel tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978. La Sutel deberá dictar la resolución final dentro de los quince días hábiles posteriores al recibo del expediente.-----

Si la reclamación resulta fundada y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de conformidad con esta Ley, la Sutel dictará las disposiciones pertinentes para que se corrijan las anomalías y, cuando en derecho corresponda, ordenará resarcir los daños y perjuicios en sede administrativa. Las resoluciones que se dicten serán vinculantes para las partes involucradas, sin perjuicio de los recursos ordenados en la ley.-----

Si de la reclamación se desprenden responsabilidades penales para cualquier involucrado, la Sutel deberá denunciarlo al Ministerio Público.

Las reclamaciones que se presenten ante la Sutel no están sujetas a formalidades ni requieren autenticación de la firma del reclamante, por lo que pueden plantearse personalmente o por cualquier medio de comunicación escrita. En los casos de reclamaciones presentadas por los usuarios finales ante la Sutel, al operador o proveedor le corresponde la carga de la prueba. -----

La acción para reclamar caduca en un plazo de dos meses, contado desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se conoció, salvo para los hechos continuados, en cuyo caso, comienza a correr a partir del último hecho.” (Lo resaltado no es de su original) -----

*Por su parte, el Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final RPUF de la SUTEL (en adelante RPUF), mediante el numeral 17 enumera el procedimiento de intervención de la Superintendencia respecto a las reclamaciones de los usuarios finales. En ese sentido, tal numeral destaca –a lo que interesa- que: “... La Sutel intervendrá a solicitud del cliente, usuario final o cualquier persona autorizada, una vez transcurridos los diez (10) días naturales con que cuenta el operador/proveedor para brindar una respuesta efectiva al usuario final o cuando en un plazo menor reciba respuesta negativa o insuficiente. **El plazo para solicitar la intervención ante la Sutel corresponde a dos (2) meses, contados desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se conoció por parte del usuario, salvo en caso de hechos continuados; sin perjuicio de lo dispuesto en materia sancionatoria, según la Ley General de Telecomunicaciones. (...)**” (Lo resaltado no es de su original) -----*

De manera que, ambos cuerpos normativos establecen que el usuario final de

servicios de telecomunicaciones dispone de un plazo de dos meses para presentar la denuncia o reclamación ante la Superintendencia, el cual deberá computarse a partir de la ocurrencia del hecho que le da origen o desde que el usuario tenga conocimiento de este, excepto en los casos de hechos continuados. En ese sentido, se puede colegir que, una vez transcurrido el plazo legal, la consecuencia directa es la extinción para ejercer ese derecho. -----

Adicionalmente, a modo de antecedente, resulta pertinente señalar que el anterior RPUF, vigente hasta el 22 de setiembre de 2023, establecía expresamente en su artículo 10 que “La acción para reclamar caduca en un plazo de dos (2) meses, contado desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se conoció, salvo para los hechos continuados, en cuyo caso, comienza a correr a partir del último hecho”. De esta forma, se puede determinar que ambas reglamentaciones, se han encontrado alineadas con el plazo de caducidad establecido en el numeral 48 de la Ley N° 8642. -----

Ahora bien, de importancia para este caso, corresponde a la determinación de la fecha o el acaecimiento de la infracción o falta por parte del operador, o si estos hechos fueron continuados, es decir, mantenidos en el tiempo tal cual alega la recurrente. -----

*En ese sentido, en análisis del escrito de interposición de la reclamación (NI-11069-2025) ingresada a esta Superintendencia el 19 de agosto de 2025 y la prueba aportada, tal cual es una denuncia presentada ante el Organismo de investigación Judicial (en adelante OIJ), la recurrente describe que: “(...) De acuerdo con información en expediente judicial 23-023800-0042-PE, tramitado por el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), **el día 19 de agosto de 2023 a las 13:17 horas, se realizó una reposición de tarjeta SIM sin mi***

consentimiento. Esta acción permitió que un tercero accediera a mis mensajes, claves de verificación y posteriormente a mis cuentas bancarias, generando un perjuicio económico estimado en ₡1.359.876, según lo indicado en el Informe 142-F-24-SI de la Sección de Fraudes del OIJ. (...)” -----

Mas adelante, en el mismo escrito, la recurrente describe que: -----

“(...) El día 20 de agosto de 2023, me presenté personalmente en una agencia de Claro, ubicada en Curridabat - Multiplaza del Este, para solicitar la reposición de mi línea, ya que me habían dejado sin servicio. En dicha ocasión, no se me brindó documentación formal, ni se me indicó quién había realizado el trámite anterior. Ante esta situación, procedí a ampliar la denuncia ante el Organismo de Investigación Judicial (OIJ).-----

Posteriormente, y en atención a la resolución de Archivo Fiscal dictada por la Fiscalía Adjunta del III Circuito Judicial de San José, Sede Desamparados, conforme al Informe 142-F-24-SI de la Sección de Fraudes del OIJ, el día 27 de mayo de 2025 remití a la empresa Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A una solicitud formal por correo electrónico, con el fin de obtener información técnica relacionada con el evento ocurrido el 19 de agosto de 2023, fecha en la que se realizó una reposición no autorizada de mi tarjeta SIM.(...)” (Lo resaltado no es de su original)-----

Por otra parte, la denuncia N° 000-23-024810 de las 10:26 pm del 19 de agosto de 2023, interpuesta en el OIJ adjunta a la reclamación (folios 21 al 24) , establece una narrativa sobre las diversas transacciones realizadas a través de su tarjeta CREDIX, exposición de los montos y servicios pagados, indicando al

final de la misma que “(...) A ESO DE LAS 8,30 PM LLAME CREDIX ME ATENDIO JUAN COSER INDICANDOLE QUE YO NO HABIA HECHO NINGUNO DE LAS COMPRAS INDICADA, QUE MI TARJETA LA TENIA EN MI CASA DE DONDE NO LA SACO A MENOS QUE LA VAYA A USAR QUE NO LA HE PERDIDO NI PRESTADO Y ME DIJO QUE LO QUE PODIA VER ERA QUE SE HICIERON POR LA APLICACIÓN QUE EL MONTO ERA CERCANOS A LOS DOS MILLONES Y ME DIO COMO NUMERO DE GESTION DE MI REPORTE 1502784. SE ME CERRO LA APLICACIÓN, SE BLOQUEO TARJETA Y CUENTA. LEIDO EN VOZ ALTA FIRMA CONFORME (...)” -----

*Además, según la ampliación de la denuncia interpuesta ante el OIJ por parte de la señora Morales Fallas, gestionada el día 20 de agosto de 2023 (folio 27), se extrae que: “(...) HOY 20 DE AGOSTO DEL AÑO 2023 AL SER LAS 12:40 HORAS ME PRESENTO PARA AMPLIAR ESTA DENUNCIA EN EL SIGUIENTE SENTIDO: DESPUES DEL HECHO NO FUNCIONABA MI TELÉFONO PARA HACER LLAMADAS, **LLAMÉ A CLARO Y ME INDICARON QUE HUBO UN PROBLEMA CON LA PORTABILIDAD Y MI NUMERO SE LE ACTIVÓ A ALGUIEN MÁS. POR ESTO YO NO PODÍA USAR EL MISMO, ESTO CON EL CASO 28321828. POR ESTO AL SER LAS 11:17 HORAS DE HOY ME APERSONÉ A CLARO CURRIDABAT Y ME SOLUCIONARON EL PROBLEMA CON MI TELÉFONO DÁNDOME UN SIM NUEVO. DESCONOZCO SI POR ESTO FUE QUE LOGRARON ACCESAR A MIS CUENTAS BANCARIAS. INDICO QUE QUIERO ARREGLAR MI CORREO ELECTRÓNICO BRINDADO. ES TODO. LEÍDO, RATIFICA Y FIRMA CONFORME (...)”** (Lo resaltado no es de su original) -----*

Por su parte, el informe 142-F-24-SI del 21 de febrero de 2024 del Organismo de Investigación Judicial, indica lo siguiente: -----

***“1.2. Entrevista:** Se entrevistó a la ofendida quien ratificó los hechos narrados en la denuncia, así mismo agregó que, en fecha 19 de agosto de 2023, al ser aproximadamente las 15: 00 horas, su teléfono celular dejó de funcionar por lo que procedió a contactar a la compañía, siendo que la persona que lo atendió le indicó que apagara y encendiera el teléfono, que realizara la misma acción con el chip, sin embargo su teléfono seguía sin funcionar, razón por la que ingresó el chip en otro dispositivo pero de igual forma indicaba que no contenía tarjeta SIM, agregó que al no poder solucionar el problema con su teléfono, en la fecha ya indicada al ser las 20:15 horas aproximadamente ingresó a su correo electrónico, notando una serie de notificaciones correspondientes a pago de servicios por parte de **CREDIX**. -----*

Según manifestó la tarjeta utilizada para el pago de servicios siempre la ha mantenido en su poder, sin que haya sido víctima de robo, extravío o bien haya autorizado a otra persona para su uso. -----

***Acotó que en vista que asoció que el acceso a su cuenta lo obtuvieron realizando el cambio de la tarjeta SIM, se presentó ante una agencia de la telefonía Claro, ubicada en Curridabat propiamente en Multiplaza del Este, lugar donde le confirmaron que efectivamente realizar la gestión de cambio, pero que no le otorgarían mayor información.”** (Lo resaltado no es de su original) ---*

En síntesis, de los acontecimientos descritos, se desprende que, durante el período de referencia, tuvieron lugar los siguientes hechos relacionados entre sí: -----

<i>Fecha y hora (año 2023)</i>	<i>Hecho</i>
<i>19 de agosto, 15:00 aprox.</i>	<i>La línea telefónica deja de funcionar.</i>
<i>19 de agosto</i>	<i>La señora Morales Fallas, se comunica con Claro e intenta solucionar el problema.</i>
<i>19 de agosto, 20:15 aprox.</i>	<i>Observa en su correo pagos realizados con su tarjeta CREDIX.</i>
<i>19 de agosto, 22:26</i>	<i>Presenta la denuncia inicial ante el OIJ.</i>
<i>20 de agosto, 11:17</i>	<i>Acude a Claro y obtiene una nueva SIM.</i>
<i>20 de agosto, 12:40</i>	<i>Amplía la denuncia e informa sobre el problema de portabilidad y la activación de su número a otra persona.</i>

Lo anterior, hace concluir que, por los hechos narrados y los acontecimientos suscitados en contra de la señora Morales Fallas, se interpone la denuncia ante el OIJ el propio día del posible hecho delictivo, a saber, el 19 de agosto de 2023 reportando la realización de múltiples transacciones que afirma no haber efectuado mediante su tarjeta CREDIX. -----

Posteriormente, la ampliación de la denuncia presentada el 20 de agosto de 2023, la gestionante manifestó que, experimentó problemas para realizar llamadas desde su teléfono móvil, situación sobre la cual el operador le informó que se había

presentado un inconveniente relacionado con la portabilidad de su número telefónico, el cual habría sido activado a otra persona. Señaló además que, dicha circunstancia le impidió utilizar su línea telefónica hasta que le fue entregada una nueva tarjeta SIM, indicando finalmente que desconocía si ese evento pudo haber facilitado el acceso de terceros a sus cuentas bancarias. -----

De manera que, de los hechos expuestos en la denuncia y del informe emitido por el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), se desprende que los hechos delictivos en perjuicio de la señora Morales Fallas ocurrieron el 19 de agosto de 2023, fecha en la cual advirtió inconvenientes con su línea de telefonía celular. No obstante, fue hasta el 20 de agosto de 2023 cuando la ahora recurrente, tras apersonarse a una sucursal del operador Claro, logró confirmar que un tercero había realizado un cambio no autorizado de su tarjeta SIM. -----

En vista de lo anterior, la fecha de referencia para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 8642 corresponde al 20 de agosto de 2023, toda vez que, fue en esa fecha cuando la reclamante tuvo conocimiento de que una tercera persona, presuntamente, había efectuado un cambio de su tarjeta SIM, circunstancia que podría guardar relación con la afectación del servicio reportada. -----

De conformidad con la prueba aportada por la propia recurrente, visible a folio 45 del expediente administrativo, se constata que no fue sino hasta el 27 de mayo de 2025 cuando la señora Morales Fallas presentó ante el operador Claro una “Solicitud de información técnica sobre reposición de SIM con fecha 19 de agosto 2023-Caso SIM Swapping”. -----

Asimismo, según consta en autos, la reclamación ante esta Superintendencia fue interpuesta hasta el 19 de agosto de 2025. En consecuencia, para ese momento, había transcurrido sobradamente el plazo de caducidad legalmente establecido de

dos meses para el ejercicio del derecho a reclamo, por lo que la acción se encuentra manifiestamente caduca. -----

Es por lo que, las alegaciones de la recurrente en cuanto a que el plazo de caducidad debe computarse a partir de julio de 2025, fecha en la que el operador atendió su solicitud de información no pueden ser de recibo. Lo anterior por cuanto, la normativa es clara al establecer que: “La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la Sutel”. (artículo 48 de la Ley N° 8642) -----

De la disposición transcrita se desprende que, para acudir ante esta Autoridad, no resulta indispensable contar con una respuesta expresa del operador, sino únicamente haber promovido previamente la gestión correspondiente ante este. Precisamente, la norma tutela los derechos del usuario frente a eventuales omisiones del operador, al facultarle acudir a esta instancia aun cuando no exista pronunciamiento alguno sobre su gestión. -----

Consecuentemente, la ausencia de respuesta por parte del operador no tiene la virtud de suspender, interrumpir ni diferir el cómputo del plazo de caducidad. En ese sentido, el usuario debe ejercer su derecho de reclamación dentro del plazo de dos meses previsto en el artículo citado, contado a partir del acaecimiento de la falta o desde el momento en que esta fue conocida, salvo en los casos de hechos continuados, supuesto en el cual el plazo comienza a correr desde la ocurrencia del último hecho. -----

Bajo esta inteligencia, la respuesta emitida por el operador en julio de 2025 no constituye el punto de partida para el cómputo del plazo de caducidad en el presente

asunto. Lo anterior, por cuanto ha quedado acreditado que la reclamante tuvo conocimiento de los hechos objeto de controversia desde el 20 de agosto de 2023, consecuentemente, a partir de esta fecha, inició el cómputo del plazo legal correspondiente, según se ha expuesto previamente. -----

En igual sentido, carece de fundamento el argumento según el cual la presunta falta de información por parte del operador produjo la interrupción o suspensión del plazo de caducidad, así como, la afirmación de que exista una interpretación restrictiva de la normativa aplicable o una afectación a los principios constitucionales de tutela administrativa efectiva, razonabilidad y proporcionalidad. -----

Tal y como se ha señalado, al inicio de este informe, los plazos; “... en el caso de la caducidad, son perentorios, objetivos y no subjetivos, pues operan por el solo transcurso del tiempo señalado por ley para el supuesto en concreto y, por consiguiente, no renunciables ni susceptibles de ser interrumpidos o suspendidos.” (Resolución 00025-2019 del 29 de abril del 2019 de la Sección II del Tribunal Contencioso Administrativo). Es decir, el instituto de la caducidad tiene como finalidad dotar de seguridad y certeza jurídica a las relaciones jurídicas, mediante el establecimiento de plazos perentorios definidos por el ordenamiento jurídico, en estricto apego al principio de legalidad, por ende, no se supone que mediante su aplicación se contraviene los principios señalados. -----

Por otra parte, respecto de la tesis sostenida por la recurrente en cuanto a la existencia de un hecho continuado, bajo el argumento de que la lesión persiste mientras no se identifique al responsable, no se entregue la información requerida, no se restituya la seguridad de la línea ni se reparen los daños ocasionados, así como, por la alegada falta de respuesta del operador, estimamos que se incurre en una confusión entre la permanencia de determinadas consecuencias derivadas de

un hecho con los presupuestos legales que determinan el inicio del cómputo del plazo de caducidad. -----

Bien puede observarse que, el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones contempla tres supuestos claramente diferenciados para el inicio del cómputo del plazo: i) a partir del acaecimiento de la falta; ii) desde el momento en que esta fue conocida por el usuario; y iii) tratándose de hechos continuados, desde la ocurrencia del último hecho lesivo. Tales supuestos son excluyentes entre sí. -----

En el presente caso, no se visualiza una sucesión de actos lesivos independientes que permitan configurar un hecho continuado. Por el contrario, se está ante un único acontecimiento presuntamente irregular ocurrido en el mes de agosto de 2023, del cual se derivan diversas consecuencias posteriores. Por ende, lo descrito responde a elementos accesorios al hecho, los cuales, no tienen la virtud de renovar indefinidamente el plazo de caducidad ni de generar nuevos puntos de partida para su cómputo. -----

Además, ha sido claro que, la fecha del conocimiento pleno de la recurrente, sobre la posible infracción del operador se suscita desde el 20 de agosto de 2023 por ende, tal tesisura no tendría asidero alguno. -----

Nuevamente, la jurisprudencia ha determinado que; “(...) la caducidad de la acción puede entenderse como el plazo establecido en la norma legal de orden procesal para interponer legítimamente, en tiempo, el proceso. Así, Santoro Passarelli establece la diferencia de caducidad respecto a la prescripción, de siguiente forma: “A nuestro entender, la razón y el fundamento de la caducidad difieren de los de la prescripción en que la caducidad no depende, como la prescripción, del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo, sino exclusivamente del hecho objetivo de la falta de ejercicio del derecho en el

tiempo establecido y en que se inspira no ya en la existencia de conformar la situación de derecho a la situación de hecho que dura un cierto tiempo considerado suficiente, a este propósito, por la ley, sino más bien en la de limitar en el tiempo el ejercicio de un derecho (...) cuando el diligente ejercicio del mismo se estima conveniente para un interés individual o superior” (lo resaltado no corresponde al original, SANTORO PASARELLI, Francesco. Doctrinas Generales del Derecho Civil, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1964, p. 135). (...)“³ -----

En ese sentido, la caducidad no sanciona la negligencia o la falta de diligencia del titular del derecho (como ocurre con la prescripción), sino que, responde a una decisión legislativa de limitar temporalmente el ejercicio de ciertos derechos dentro de un plazo legalmente determinado. Tal elemento no se cumple en el particular, puesto que, la acción tanto de acudir al operador desde que se dio la falta o a esta Superintendencia, ha sobrepasado el plazo de dispuesto en la norma.-----

En consecuencia, no resultan de recibo los argumentos referentes a una presunta indefensión normativa ni a la suspensión del cómputo del plazo, toda vez que la caducidad de la acción se produjo por el simple transcurso del plazo legalmente previsto sin que la parte interesada ejerciera oportunamente su derecho de accionar, plazo que inició su cómputo el 20 de agosto de 2023. -----

Finalmente, es importante referir que, en un análisis integral del recurso, se echa de menos la fundamentación invocada por la recurrente -para sustentar su posición-, al citar que: “La Sala Constitucional ha establecido, cuando un acto produce una afectación jurídica que se prolonga en el tiempo, el plazo para accionar no corre desde el acto inicial, sino desde el último acto lesivo (Voto N.º 2004-07764)”; que “Cada negativa reiterada de información por parte del operador constituye una

³ Resolución N° 01070-2020 del 23 de junio del 2020 del Tribunal Contencioso Administrativo.

conducta omisiva autónoma que mantiene viva la lesión jurídica, configurando una infracción de carácter continuado, conforme al criterio sostenido por la Sala Primera en el voto N.º 622-F-S1-2012”; o bien que “...la Procuraduría General de la República ha sostenido que el plazo de caducidad no puede computarse cuando el administrado se encuentra en una imposibilidad material o jurídica no imputable a su conducta para ejercer la acción, criterio desarrollado, entre otros, en el Dictamen C-111-2013”. -----

De la revisión de dichos antecedentes, se desprende que estos versan sobre materias ajenas a la controversia objeto del presente procedimiento. En efecto, el voto N.º 2004-07764 de la Sala Constitucional se refiere a la determinación de la procedencia de un régimen de dedicación exclusiva en un caso concreto; por su parte, el voto N.º 622-F-S1-2012 de la Sala Primera aborda aspectos relacionados con los requisitos de admisibilidad y la debida fundamentación del recurso de casación ante esa instancia; mientras que el dictamen C-111-2013 de la Procuraduría General de la República desarrolla consideraciones relativas al uso discrecional y semi discrecional de vehículos oficiales conforme a la Ley N° 9078, empero, no se visualiza análisis alguno sobre lo indicado por la recurrente. -----

Por ende, no se aprecia de qué manera los precedentes y criterios citados resultan aplicables al caso bajo análisis, ni cómo permiten sustentar la tesis planteada por la recurrente respecto del cómputo del plazo de caducidad o la existencia de una lesión jurídica. -----

*De manera que, por lo desarrollado, tal cual concluye la Procuraduría General de la República en el dictamen C-310-2011 citado por la Dirección General de Calidad en su oficio 12065-SUTEL-DGC-2025 del 19 de diciembre de 2025; “...el reclamo **solo podría considerarse inadmisibile** cuando a la fecha de presentación ante SUTEL*

había transcurrido el plazo de los dos meses desde el acaecimiento de la falta, desde que esta se conoció o bien, en caso de hecho continuado, desde que ha ocurrido el último hecho.”. -----

Por consiguiente, en atención a las circunstancias del presente asunto, resulta procedente concluir que la reclamación fue presentada una vez vencido el plazo legalmente establecido, configurándose así la caducidad de la acción. -----

Así las cosas, todas las argumentaciones enumeradas en los apartados II. y III., del recurso bajo análisis deben ser declaradas sin lugar. -----

II. CONSIDERACIONES ADICIONALES

De conformidad con el análisis efectuado, y considerando que el oficio 12065-SUTEL-DGC-2025 del 19 de diciembre de 2025 tomó como referencia para el cómputo del plazo de caducidad previsto en el artículo 48 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, el 19 de agosto de 2023, por corresponder a la fecha en que se produjo la reposición no autorizada de la tarjeta SIM, se estima que, para efectos del presente caso, el cómputo de dicho plazo debe iniciarse el 20 de agosto de 2023. -----

Lo anterior, por cuanto fue en esa fecha cuando la recurrente tuvo conocimiento de que un tercero había gestionado un cambio no autorizado de su tarjeta SIM, circunstancia que, se extrae del escrito de reclamación, la ampliación de la denuncia presentada ante el OIJ y el informe de este organismo. (folios 4, 10 y 27 del expediente administrativo). -----

No obstante, aun cuando exista una diferencia respecto de la fecha, tal circunstancia no resulta determinante para la resolución del presente asunto, por cuanto, bajo cualquiera de los escenarios analizados, el plazo de caducidad para la interposición de la reclamación transcurrió en exceso, encontrándose sobradamente vencido al

momento de su presentación. -----

En consecuencia, para los efectos del análisis del plazo de caducidad aplicable al presente asunto, deberá considerarse el 20 de agosto de 2023 como la fecha de inicio para su cómputo y no el 19 de agosto de ese mismo año. -----

V. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley N° 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.-----

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

VI. RECOMENDACIÓN

A partir de lo analizado en el presente informe, esta Unidad Jurídica recomienda al Consejo de la Sutel, lo siguiente: -----

- 1. DECLARAR SIN LUGAR,** en todos sus extremos, el recurso de apelación presentado por Adriana Morales Fallas, cédula de identidad número 1-1289-0673, en contra del oficio 12065-SUTEL-DGC-2025 del 19 de diciembre de 2025 emitido por la Dirección General de Calidad, según lo desarrollado en el presente

informe. -----

2. *Dar por agotada la vía administrativa y declarar firme el acuerdo que resuelva el recurso de apelación interpuesto.* -----

[...]"

SEGUNDO: Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, resuelve: -----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por Adriana Morales Fallas, cédula de identidad número 1-1289-0673 en contra del oficio 12065-SUTEL-DGC-2025 del 19 de diciembre de 2025. -----

SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.4 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.4.1 Oficio MICITT-DVT-OF-253-2026, del 05 de junio del 2026, mediante el cual MICITT remite el informe técnico MICITT-DEMT-DPPT-INF-0003-2026, solicitud modificación META 14 PNDT 2022-2027.

De inmediato, la Presidencia expone al Consejo el oficio MICITT-DVT-OF-253-2026, del 05 de junio del 2026, mediante el cual Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones remite el informe técnico MICITT-DEMT-DPPT-INF-0003-2026, sobre la solicitud de modificación de la Meta 14 del PNDT 2022-2027.-----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

“Federico Chacón: Don Luis, vamos ahora con la correspondencia, tenemos un primer oficio tal vez vamos a si les parece voy a ir mencionándolos, como son varios, voy mencionando algunos. -----

Tenemos el oficio MICITT-DVT-OF-253-2026 del 05 de junio al 2026, mediante el cual el MICITT remite el informe técnico MICITT-DEMT-DPPT-INF-0003-2026, una solicitud de modificación de la Meta 14 del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027. -----

Es una meta que está vinculada con temas de espectro radioeléctrico y si están de acuerdo doña Cinthya y doña Ana, lo damos por recibido y lo remitimos a la Dirección General de Calidad, sería en firme también. ¿Doña Ana, doña Cinthya? -----

Cinthya Arias: En firme-----

Ana Rodríguez: En firme. -----

Federico Chacón: En firme”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio MICITT-DVT-OF-253-2026, del 05 de junio del 2026 y lo comentado al respecto, el Consejo acuerda por unanimidad adoptar dicho acuerdo, de conformidad

con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 006-035-2026

1. Dar por recibido el oficio MICITT-DVT-OF-253-2026, de fecha 5 de junio del 2026, mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones remite el informe técnico MICITT-DEMT-DPPT-INF-0003-2026, con una solicitud de modificación para la META 14 PNDT 2022-2027. -----
2. Remitir el oficio mencionado en el numeral anterior a la Dirección General de Calidad para su atención. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.4.2 Oficio SEC/082/26, del 01 de junio del 2026, mediante el cual COMTELCA solicita una reunión para presentar el nuevo Plan Estratégico y solicitud a SUTEL para liderar el grupo Ad Hoc para la Innovación y Mejora Regulatoria de COMTELCA.

Ingresa de nuevo a la sesión la funcionaria Ivannia Morales Chaves, para el conocimiento de este asunto.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el oficio SEC/082/26, del 01 de junio del 2026, mediante el cual la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA) solicita una reunión para presentar el nuevo Plan Estratégico, Plan de Fortalecimiento Institucional y solicitud a la SUTEL para liderar el Grupo Ad Hoc para la Innovación y Mejora Regulatoria de COMTELCA. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Federico Chacón: Después tenemos el siguiente punto, que le pedimos a doña Ivannia que nos ayudara con un acuerdo, que es un oficio de COMTELCA, en que nos hace una invitación para que nos presenten el nuevo Plan Estratégico de COMTELCA y también para liderar una Comisión de Innovación y Mejora Regulatoria. Entonces llamemos a doña Ivannia para que nos ayude con el acuerdo. -----

Doña Ivannia, bienvenida nuevamente, nos ayuda con la presentación del acuerdo de COMTELCA, por favor. -----

Ivannia Morales: Sí señor, con respecto a este tema, mediante una nota de la señora Ángeles Ayala Correa, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones, COMTELCA, se le solicitó una reunión al Consejo Directivo de la SUTEL para presentar el nuevo Plan Estratégico y Plan de Fortalecimiento Institucional 2026-2029, así como para pedir la colaboración al Órgano Regulador en cuanto a liderar el grupo ad hoc para la innovación y la mejora regulatoria de dicho organismo internacional. -----

El indicado grupo ad hoc fue concebido como un espacio de colaboración en conjunto con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para el intercambio de experiencias, la identificación de buenas prácticas regulatorias y la promoción de enfoques innovadores que fortalezcan las capacidades institucionales de los miembros y contribuyan al desarrollo sostenible de los miembros del sector en la región. -----

En este tema es importante recordar que COMTELCA está constituida por los estados de parte de México, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y República Dominicana. -----

Además, tiene diferentes categorías de miembros, entre ellos Miembros Designados, Miembros Asociados, Miembros Afiliados y Miembros Observadores, dentro de los cuales la SUTEL actualmente es Miembro Asociado de COMTELCA. -----

Mediante acuerdo 005-066-2023, de la sesión ordinaria 066-2023, celebrada el 02 de noviembre del 2023, el Consejo Directivo de la SUTEL autorizó la participación del Órgano Regulador en los siguientes comités de dicho organismo internacional comité de Radiocomunicaciones, Comité de Normalización y Comité de Desarrollo.-----

En virtud de los puestos, se está solicitando dar por recibida la nota de la señora Ángeles Ayala Correa, de COMTELCA, para solicitar esta reunión al Consejo y ver los temas indicados. -----

Además, se estaría solicitando manifestar a COMTELCA la disposición institucional de la SUTEL para liderar y apoyar en lo que corresponda la gestión del Grupo Ad Hoc para la Innovación y la Mejora Regulatoria de dicho organismo internacional. -----

De igual forma, instruir a mi persona para que coordine una reunión entre las partes, sea COMTELCA y el Consejo Directivo en la semana del 13 al 17 de julio, así como remitir este acuerdo a COMTELCA y a los Miembros del Consejo. -----

Federico Chacón: *Doña Cinthya, doña Ana, ¿algún comentario? -----*

Cinthya Arias: *No, simplemente de mi parte, me parece muy importante tener esa reunión con COMTELCA y también el tema del grupo ad hoc, que son temas en donde nosotros hemos tenido bastante participación a nivel nacional en el tema de mejora regulatoria con el MEIC, bueno ahora con el proyecto de Sandbox con la UIT y también en el otro lado de la innovación y bueno, yo les había manifestado a mis compañeros el interés mío de participar en esta representación. -----*

Entonces, pero me imagino que esa decisión la tomaremos posteriormente y una vez que también tengamos más información de parte de COMTELCA.-----

Federico Chacón: Claro que sí, de acuerdo, doña Cinthya, más bien, de acuerdo con el ofrecimiento suyo y cuando tengamos la reunión, coordinemos y vemos cómo se definiría ese alcance, pero se le agradece desde ya. -----

Ana Rodríguez: De acuerdo don Federico con la propuesta. -----

Federico Chacón: De acuerdo, entonces damos por aprobado el informe para seguir coordinando con ellos próximamente. -----

Ana Rodríguez: De acuerdo, en firme. -----

Cinthya Arias: En firme. -----

Federico Chacón: En firme". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio SEC/082/26, del 01 de junio del 2026 y lo comentado al respecto, el Consejo acuerda por unanimidad adoptar dicho acuerdo, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 007-035-2026

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante nota de la señora Ángeles Ayala Correa, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), se le solicitó una reunión al Consejo Directivo de la SUTEL para presentar el nuevo Plan Estratégico y Plan de Fortalecimiento Institucional 2026-2029, así como para pedir la colaboración al órgano regulador en cuanto a liderar el Grupo Ad Hoc para la Innovación y la Mejora Regulatoria de dicho organismo internacional. -----
- II. Que el indicado Grupo Ad Hoc fue concebido como un espacio de colaboración en conjunto con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para el

intercambio de experiencias, la identificación de buenas prácticas regulatorias y la promoción de enfoques innovadores que fortalezcan las capacidades institucionales de los miembros y contribuyan al desarrollo sostenible de los miembros del sector en la región. -----

III. Que COMTELCA es un Organismo de Derecho Público Internacional y es la institución especializada del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), que coordina, apoya y armoniza el desarrollo de la industria de las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y las comunicaciones en la región. -----

IV. Que COMTELCA está constituida por los Estados Parte de México, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y República Dominicana. Su misión es coordinar y promover la integración y el desarrollo de las telecomunicaciones en la región, así como las de orden internacional, que satisfagan las necesidades de los ciudadanos de la región, por medio de un marco jurídico que permita armonizar las regulaciones de cada país, administrar los sistemas de telecomunicaciones y dictar las resoluciones con carácter de cumplimiento obligatorio para sus Miembros. -----

V. Que COMTELCA tiene las siguientes categorías de miembros: -----

- Miembros Designados: las entidades de telecomunicaciones, acreditadas como tales por cada uno de los Estados Parte. -----
- Miembros Asociados: las entidades de telecomunicaciones u otras afines que soliciten su ingreso a través de un Miembro Designado o a través de la Secretaría Ejecutiva y que sean aceptadas por la Junta Directiva conforme al procedimiento que para tal fin establezca. -----

- Miembros Afiliados: las entidades de educación y otras sin fines de lucro, relacionadas con las Telecomunicaciones/TIC y que sean aceptadas por la Junta Directiva. -----
- Miembros Observadores: las entidades que soliciten su ingreso a través de un Miembro Designado o a través de la Secretaría Ejecutiva y que sean aceptados como tales por la Junta Directiva de COMTELCA.-----

VI. Que la SUTEL actualmente es Miembro Asociado de COMTELCA y mediante acuerdo 005-066-2023 de la sesión ordinaria 066-2023 celebrada el 02 de noviembre de 2023, el Consejo Directivo de la SUTEL autorizó la participación del órgano regulador en los siguientes comités de dicho organismo internacional: -----

- Comité de Radiocomunicaciones-----
- Comité de Normalización -----
- Comité de Desarrollo-----

VII. Que la SUTEL considera de relevancia la participación del órgano regulador en COMTELCA, por cuanto este organismo internacional constituye una instancia regional especializada para apoyar y armonizar el desarrollo de las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y las comunicaciones en la región, que, a la vez, promueve el intercambio de experiencias, la adopción de buenas prácticas regulatorias y la promoción de enfoques innovadores en materia de regulación. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDA la nota de la señora Ángeles Ayala Correa, Secretaria Ejecutiva de COMTELCA, referente a una solicitud de reunión al Consejo de la SUTEL para presentar el nuevo Plan Estratégico y Plan de Fortalecimiento

Institucional 2026-2029, así como para pedir la colaboración del órgano regulador en cuanto a liderar el Grupo Ad Hoc para la Innovación y la Mejora Regulatoria de COMTELCA.-----

2. MANIFESTAR a COMTELCA la disposición institucional de la SUTEL para liderar y apoyar en lo que corresponda la gestión del Grupo Ad Hoc para la Innovación y la Mejora Regulatoria de dicho Organismo Internacional. -----
3. INSTRUIR a la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Coordinadora de Asuntos Internacionales de la SUTEL, para que coordine una reunión entre los representantes de COMTELCA y el Consejo de la SUTEL en la semana del 13 al 17 de julio de 2026.-----
4. REMITIR el presente acuerdo a COMTELCA y los Miembros del Consejo de la SUTEL.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.4.3 Oficio DJR-349-2026, del 10 de junio del 2026, mediante el cual Radiográfica Costarricense, S. A. solicita colaboración para capacitación al equipo técnico jurídico de RACSA involucrado con el Proyecto 5G.

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo el oficio DJR-349-2026, del 10 de junio del 2026, mediante el cual Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA) solicita colaboración para brindar capacitación al equipo técnico jurídico de RACSA involucrado con el proyecto 5G. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Federico Chacón: El siguiente punto, también de correspondencia, nos va a ayudar doña Mariana con un acuerdo que se preparó al efecto, es el oficio DJR-349-2026, del 10 de junio, mediante el cual RACSA dirige una solicitud al Consejo para la capacitación de temas vinculados con un proyecto 5G y un operador móvil virtual, doña Mariana, por favor. -----

Mariana Brenes: Sí, este es un acuerdo bastante sencillo. Aquí se ponen primero los considerandos, que es la nota que se recibió por parte de la Dirección Jurídica de RACSA, para solicitar la capacitación por parte de los funcionarios Glenn Fallas y Deryhan. -----

Se indica que la Superintendencia ha colaborado anteriormente con RACSA en la formación y capacitación de sus colaboradores y que, sin embargo, en esta oportunidad, tanto la Dirección General de Calidad como la Dirección General de Mercados se encuentra en proceso de análisis relacionado con el acuerdo de acceso a interconexión entre RACSA y el ICE, para constituirse este último como operador móvil virtual de RACSA, este número de expediente ya lo verifiqué con Glenn y con Deryhan. -----

Que, así las cosas, al existir procesos pendientes de resolución asociados a la capacitación solicitada, se considera oportuno, con base a los principios de objetividad y racionalidad, no brindar la capacitación solicitada. -----

Por tanto, se dispone a dar por recibida la nota de la señora Ileana Rodríguez Quirós, referente a la solicitud como expositores de los funcionarios Glenn Fallas y Deryhan Muñoz en capacitaciones de “Regulación 5G y deberes regulatorios” y “Operador Móvil Virtual” y, por último, informar a RACSA que, al existir trámites en proceso de análisis relacionados con el objeto de la capacitación solicitada, en esta oportunidad la SUTEL no podrá brindar la colaboración requerida. -----

Federico Chacón: Doña Cinthya, doña Ana, ¿están de acuerdo? Lo sometemos a votación también y sería en firme. -----

Cinthya Arias: En firme. -----

Ana Rodríguez: De acuerdo, en firme". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio DJR-349-2026, del 10 de junio del 2026 y lo comentado al respecto, el Consejo acuerda por unanimidad adoptar dicho acuerdo, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 008-035-2026

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante nota DJR-349-2026 del 10 de junio de 2026, la Sra. Ileana Rodríguez Quirós de la Dirección Jurídica y Regulatoria de Radiográfica Costarricense (RACSA), solicitó la colaboración de los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Mercados, para impartir una capacitación de forma virtual al equipo jurídico de la entidad, el próximo 10 de setiembre de 2026. -----
- II. Que esta Superintendencia ha colaborado anteriormente con RACSA en la formación y capacitación de sus colaboradores. -----
- III. Que, sin embargo, en esta oportunidad, tanto la Dirección General de Calidad como la Dirección General de Mercados se encuentran en un proceso de análisis relacionado con el acuerdo de acceso e interconexión entre RACSA y el Instituto Costarricense de Electricidad, para constituirse este último como Operador Móvil Virtual (OMV) de RACSA (expediente I0053-STT-INT-00372-2025).-----

IV. Que, así las cosas, al existir procesos pendientes de resolución asociados a la capacitación solicitada, se considera oportuno, con base en los principios de objetividad y razonabilidad, no brindar la capacitación solicitada. -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDA la nota de la señora Ileana Rodríguez Quirós de la Dirección Jurídica y Regulatoria de RACSA, referente a la solicitud como expositores de los funcionarios Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Mercados, en las capacitaciones: *“Regulación 5G y deberes regulatorios”* y *“Operador Móvil Virtual”*. -----
2. INFORMAR a RACSA que, al existir trámites en proceso de análisis relacionados con el objeto de la capacitación solicitada, en esta oportunidad la Superintendencia de Telecomunicaciones no podrá brindar la colaboración requerida.

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.4.4 Correo electrónico de la Embajada de Brasil, recibido el 11 de junio del 2026, mediante el cual solicita una reunión entre la Embajada Brasil, la SUTEL y representantes de la firma Positivo Tecnología, S. A.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el correo electrónico recibido de la Embajada de Brasil el 11 de junio del 2026, mediante el cual solicita una reunión entre el 22 y el 26 de junio del 2026, entre la Embajada Brasil, la SUTEL y representantes de la firma Positivo Tecnología, S. A., compañía especializada en el desarrollo de soluciones tecnológicas, infraestructura digital y equipos para el sector educativo. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Federico Chacón: *Tenemos también ahora un correo electrónico de la Embajada de Brasil, por medio del cual se le solicita a la SUTEL la posibilidad de coordinar una reunión con una empresa que se llama Positivo Tecnología, S. A., que estará en el país del 22 al 26 de junio y que es una empresa que está vinculada a temas de desarrollo tecnológico para las aulas y la transformación digital educativa y piden una reunión. -----*

En este caso, sería la propuesta darla por recibido y remitirla a FONATEL, para informarlos de los diferentes proyectos y actividades que desarrolla SUTEL en materia de educación y proyectos de acceso universal y también lo que usualmente hemos hecho con alguna empresa de este tipo es señalar el camino, si tuvieran ellos interés de interés en ser proveedores, señalar el camino y la mecánica de participación en los concursos de FONATEL cuando hubieran algunos vinculados a las actividades que realizan. -----

Eso sería si está de acuerdo doña Cinthya y doña Ana, sería darlo por recibido y remitirlo a FONATEL para coordinar la reunión con la Embajada de Brasil. ¿Doña Cinthya, doña Ana? -----

Ana Rodríguez: *De acuerdo.-----*

Cinthya Arias: *De acuerdo, yo solamente tenía una inquietud, porque ahí indicaban que ya habían enviado una comunicación en mayo. Entonces nada más agradecerle a Luis si puede revisar por aquello del orden, nada más. -----*

Federico Chacón: *Sí, de acuerdo, parece que más bien habían reprogramado, no sé si es la visita o es una empresa que está aquí en el país o no nos habían llegado la nota efectivamente, como lo señala, pero es bueno revisarlo. -----*

De acuerdo, entonces lo aprobamos también en firme, para que pueda coordinar Paola la reunión cualquier día de la próxima semana, según lo solicitan ellos. Muchas gracias, en firme.-----

Cinthy Arias: *En firme.*-----

Ana Rodríguez: *De acuerdo en firme*".-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el correo electrónico mencionado y lo comentado al respecto, el Consejo acuerda por unanimidad adoptar dicho acuerdo, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 009-035-2026

1. Dar por recibido el correo electrónico remitido por la Embajada de Brasil el 11 de junio del 2026, mediante el cual solicita una reunión entre la Embajada de Brasil, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y representantes de la firma Positivo Tecnología, S. A. -----
2. Trasladar el correo electrónico mencionado en el numeral anterior a la Dirección General de FONATEL, para que coordine la reunión solicitada. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.4.5 Carta de la Universidad Estatal a Distancia recibida el 19 de mayo del 2026, mediante la cual el Programa de Ingeniería de Telecomunicaciones agradece a SUTEL por la participación en la celebración del Día Internacional de las Telecomunicaciones.

A continuación, la Presidencia expone al Consejo la carta recibida de la Universidad Estatal a Distancia oficio IT-UNED-C018-2026 el 19 de mayo del 2026, mediante la cual el Programa de Ingeniería de Telecomunicaciones agradece a SUTEL por el valioso apoyo y participación en la celebración del Día Internacional de las Telecomunicaciones realizada el pasado 15 de mayo del presente año. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Federico Chacón: Después tenemos también una nota, que es una carta de la UNED recibida el 19 de mayo del 2026, mediante el cual el Programa de Ingeniería de Telecomunicaciones agradece la participación en la celebración del Día Internacional de las Telecomunicaciones. -----

Es una nota que suscribe don Percy Cañipa Valdez, de la UNED, de la Vicerrectoría Académica y lo que señala es que es una actividad que organizaron el Colegio Federado de Ingenieros, también el Colegio Profesional de Informáticos y la UNED. -----

Es una actividad que contó con la participación de más de 120 estudiantes de Colegios Vocacionales y de parte de SUTEL participó don Allan Corrales Acuña, con una presentación de “Radiaciones No Ionizantes” y agradece mucho la participación de SUTEL y la vinculación de la institución con estos entes académicos.-----

Sería darlo por recibido y remitir la nota con un agradecimiento a don Allan, por la presentación que le hizo a este grupo de estudiantes, si están de acuerdo doña Cinthya y doña Ana. -----

Ana Rodríguez: De acuerdo.-----

Federico Chacón: De acuerdo, en firme. -----

Cinthya Arias: En firme”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la carta oficio IT-UNED-C018-2026, del 19 de mayo del 2026 y lo comentado al respecto, el Consejo acuerda por unanimidad adoptar dicho acuerdo, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 010-035-2026

1. Dar por recibida la carta de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), recibida el 19 de mayo del 2026, mediante la cual el Programa de Ingeniería de Telecomunicaciones agradece a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), por la participación en la celebración del Día Internacional de las Telecomunicaciones. -----
2. Agradecer al funcionario Allan Corrales, de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, por la presentación realizada a los estudiantes del programa de ingeniería de telecomunicaciones de la UNED.-----

NOTIFIQUESE

3.4.6 Oficio DFOE-CAP-0931, del 12 de junio del 2026, mediante el cual la Contraloría General de la República remite una comunicación de inicio del seguimiento de la gestión pública: Índice de Transformación Digital (ITD).

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el oficio DFOE-CAP-0931, del 12 de junio del 2026, mediante el cual la Contraloría General de la República remite una comunicación de inicio del Seguimiento de la Gestión Pública: Índice de Transformación Digital (ITD). -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

Federico Chacón: Después tenemos el oficio DFOE-CAP-0931, de la Contraloría y don Luis, don Alan, no sé si lo llamamos o usted nos ayuda con un acuerdo que nos envió para atender este tema. -----

Luis Cascante: Como gusten, yo tengo aquí la propuesta del acuerdo que él pasó. -----

Federico Chacón: Bueno, entonces tal vez usted nos lo complementa, les decía que es el DFOE-CAP-0931, del 12 de junio suscrito por el Gerente de Área don Humberto Perera y el acuerdo nos ayudó don Alan y tenía varios puntos para ser atendidos, por favor, don Luis. -----

Luis Cascante: Sí, bueno, la propuesta de acuerdo que pasó Alan primero lo que hace es dar por recibido ese oficio, justamente el DFOE-CAP-0931, del 12 de junio, mediante el cual la Contraloría General de la República comunica a la SUTEL el inicio del Seguimiento de la Gestión Pública denominado “Índice de Transformación Digital”, orientado a determinar el nivel de transformación digital de diversas instituciones públicas, incluida esta Superintendencia, a partir del análisis del marco regulatorio y las buenas prácticas aplicables. -----

Un segundo acuerdo sería designar a Alexander Herrera Céspedes, jefe de la Unidad de Tecnologías de Información, como enlace institucional de la SUTEL ante la Contraloría con el propósito de atender la solicitud formulada por ese órgano contralor y asegurar una comunicación y coordinación oportuna, fluida y efectiva con el equipo fiscalizador. -

Un tercer acuerdo sería instruir al enlace institucional para que asuma las responsabilidades asociadas a dicho rol, incluyendo mantener la comunicación entre la SUTEL y el equipo de la Contraloría, gestionar la atención oportuna de los requerimientos de información, resguardar en un expediente electrónico la documentación que respalde las respuestas suministradas, validar dichas respuestas con el jerarca institucional previo a su remisión, canalizar las consultas internas, velar por el cumplimiento de los plazos

establecidos y completar el instrumento de consulta mediante la aplicación habilitada para ese fin. -----

Un cuarto acuerdo sería autorizar la participación de Alexander Herrera Céspedes, como enlace institucional en el taller virtual convocado para el jueves 18 de junio, de 10:00 a.m. a 11:30, en el cual se expondrán la conceptualización y la metodología del Índice de Transformación Digital y se atenderán consultas relacionadas con el instrumento de consulta. -----

Quinto, trasladar a la Unidad de Tecnologías de Información el instrumento de consulta denominado Índice de Transformación Digital, con el fin de que proceda con su llenado a partir del lunes 22 de junio del 2026, utilizando la información disponible el 31 de mayo del 2026 y lo eleve al Consejo para su aprobación previa y posterior remisión a la Contraloría General de la República dentro del plazo otorgado que vence el martes 14 de julio de 2026. -----

Federico Chacón: *De acuerdo, gracias don Luis. Con este tema estaríamos aprobando todos los alcances del acuerdo y ratificando la comunicación del enlace que se hizo el día de ayer previo la coordinación con doña Ana y doña Cinthya. -----*

Después, doña Cinthya nos había dado una recomendación que no sé si es para agregarla aquí en este acuerdo o lo conversamos y la desarrollamos más, que era darle un alcance más holístico, integral, aprovechando la información que siempre sale de estos informes, para aplicarla a la SUTEL y tal vez encomendarle a Jorge Brealey el apoyo, pero no sé doña Cinthya como quiere que lo entre lo introduzcamos. -----

Cinthya Arias: *Sí, la idea era complementar la delegación que se le hacía a don Alexander o que tenga el apoyo de don Jorge Brealey, que siempre nos ha ayudado, con temas de seguimiento de este tipo de indicadores y la finalidad básicamente de eso sería poder tener una retroalimentación más amplia, más holística, como bien lo indica don*

Federico para capitalizar en la visión institucional de tecnologías de información y el tema de transformación digital, todas las lecciones aprendidas que surjan del indicador per se y del mismo llenado del formulario, porque allí vamos a ver un poco algunas falencias o algunas fortalezas que la institución tenga. -----

Entonces, así como lo está poniendo Luis yo creo que funciona y darle seguimiento tanto a Alexander como a Jorge. -----

Federico Chacón: *Muy bien, entonces completamos el acuerdo con el apoyo de don Jorge y que nos ayude en la comunicación del alcance del informe. Si están de acuerdo, doña Ana y doña Cinthya, lo aprobamos en firme para que se pueda atender. -----*

Ana Rodríguez: *De acuerdo.-----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Ana Rodríguez: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme, 3 votos a favor. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio DFOE-CAP-0931, del 12 de junio del 2026 y lo comentado al respecto, el Consejo acuerda por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 011-035-2026

PRIMERO: Dar por recibido el oficio DFOE-CAP-0931 (7554), del 12 de junio del 2026, mediante el cual la Contraloría General de la República comunica a la Superintendencia de Telecomunicaciones el inicio del Seguimiento de la Gestión Pública denominado “Índice de Transformación Digital”, orientado a determinar el nivel de transformación

digital de diversas instituciones públicas, incluida esta Superintendencia, a partir del análisis del marco regulatorio y de las buenas prácticas aplicables. -----

SEGUNDO: Designar al señor Alexander Herrera Céspedes, jefe de la Unidad de Tecnologías de Información, como enlace institucional de la Superintendencia de Telecomunicaciones ante la Contraloría General de la República, para que con el apoyo del señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, atiendan la solicitud formulada por ese órgano contralor y asegurar una comunicación y coordinación oportuna, fluida y efectiva con el equipo fiscalizador. -----

TERCERO: Instruir al enlace institucional para que asuma las responsabilidades asociadas a dicho rol, incluyendo mantener la comunicación entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el equipo de la Contraloría General de la República; gestionar la atención oportuna de los requerimientos de información; resguardar en un expediente electrónico la documentación que respalde las respuestas suministradas; validar dichas respuestas con el jerarca institucional previo a su remisión; canalizar las consultas internas; velar por el cumplimiento de los plazos establecidos; y completar el instrumento de consulta mediante la aplicación habilitada para ese fin. -----

CUARTO: Autorizar la participación del señor Alexander Herrera Céspedes, como enlace institucional en el taller virtual convocado para el jueves 18 de junio del 2026, de 10:00 a. m. a 11:30 a. m., en el cual se expondrán la conceptualización y la metodología del Índice de Transformación Digital y se atenderán consultas relacionadas con el instrumento de consulta. -----

QUINTO: Trasladar a la Unidad de Tecnologías de Información, el instrumento de consulta denominado “*Índice de Transformación Digital*”, con el fin de que proceda con su llenado a partir del lunes 22 de junio de 2026, utilizando la información disponible al 31 de mayo de 2026, y lo eleve al Consejo para su aprobación previa y posterior remisión

a la Contraloría General de la República, dentro del plazo otorgado, que vence el martes 14 de julio de 2026. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.4.7 Resolución RE-0051-JD-2026, del 12 de junio del 2026, mediante la cual la Junta Directiva de la ARESEP remite la disposición para establecer los salarios de la escala gerencial, profesional y de apoyo de la ARESEP y SUTEL en el percentil 50.

De inmediato, la Presidencia expone al Consejo la resolución RE-0051-JD-2026, del 12 de junio del 2026, mediante la cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite la disposición para establecer los salarios de la escala gerencial, profesional y de apoyo de la ARESEP y SUTEL en el percentil 50.-----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

“Federico Chacón: Después tenemos los temas que agregamos, don Luis, si usted nos puede ayudar, por favor, con la lectura de los oficios. -----

Luis Cascante: Sí señor, el primero es la resolución RE-0051-JD-2026, del 12 de junio, mediante el cual la Junta Directiva remite la disposición para establecer los salarios de la escala gerencial, profesional y de apoyo de la ARESEP y SUTEL en el percentil 50 más un adicional de un 0,1% de dicho percentil. -----

Aquí hay una propuesta de acuerdo que elaboró Alan, no sé si quiere que se las proyecte.

Federico Chacón: Por favor. -----

Luis Cascante: Esta es la propuesta que les digo que nos pasó Alan, entonces viene una serie de resultandos, no sé si quiere, le leo los resultados o solo el por tanto.-----

Federico Chacón: Yo creo que eso era el por tanto, ya nos lo había pasado previamente, entonces tal vez el por tanto, si está de acuerdo doña Cinthya y doña Ana. -----

Luis Cascante: La propuesta de acuerdo lo que dice es dar por conocida la resolución RE-0051-JD-2026, del 12 de junio del 2026, mediante el cual se resuelve, entre otros aspectos, que a partir del 01 de julio del 2026 y hasta que la Junta Directiva emita otra disposición, los salarios de la escala gerencial, profesional y de apoyo del ARESEP y SUTEL serán establecidos en el percentil 50 más un adicional de un 0,1% de este percentil y así mismo, se instruye a la administración para que se implemente el cambio de percentil indicado a partir de la fecha dispuesta. -----

Dos, trasladar a la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Recursos Humanos para su conocimiento y para que una vez que la Junta Directiva establezca y comunique al Consejo de la SUTEL la escala salarial correspondiente al segundo semestre del 2026, ejecute las acciones administrativas y presupuestarias correspondientes para su aplicación de forma prioritaria. -----

Federico Chacón: ¿Doña Cinthya, doña Ana? -----

Ana Rodríguez: Yo tengo nada más, para dejar claro, que yo había mandado un correo con una corrección propuesta de este acuerdo, pero era en la misma línea que lo acabamos de hacer. Así es que para que lo ignoren porque ya lo hicimos aquí. Gracias. Estoy de acuerdo con el contenido. -----

Federico Chacón: De acuerdo, muchas gracias, entonces lo sometemos a votación y sería en firme. -----

Ana Rodríguez: En firme. -----

Cinthya Arias: En firme. -----

Federico Chacón: 3 votos a favor en firme”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la resolución RE-0051-JD-2026, del 12 de junio del 2026 y lo comentado al respecto, el Consejo acuerda por unanimidad adoptar dicho acuerdo, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 012-035-2026

RESULTANDO QUE:

1. Mediante RESOLUCIÓN RE-0051-JD-2026, del 12 de junio del 2026, notificada el 16 de junio de 2026, la Junta Directiva de la Aresep resolvió lo siguiente:-----

“I. Declarar parcialmente con lugar los recursos de reposición acumulados, en los siguientes documentos: a) el oficio OF-0030-AFAS-2025, del 30 de octubre de 2025, interpuesto por la Asociación de funcionarios de la ARESEP y SUTEL (AFAS), b) El escrito sin número, del 6 de noviembre de 2025, suscrito por personas funcionarias de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), y c) el Oficio-2025-12-17, del 17 de diciembre de 2025, interpuesto por personas funcionarias de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP); todas relacionadas con la aplicación del percentil 45 (95%) y 50, según la Política Salarial aplicada a las personas funcionarias de la ARESEP y de la SUTEL; todos contra el acuerdo 09-72-2014, del 15 de diciembre de 2014 dictado por la Junta Directiva de ARESEP. Este acuerdo 09-72-2014 contiene lo impugnado por la AFAS en tanto es el que mantiene a los profesionales y personal de apoyo, hasta la actualidad, con un porcentaje 95 del percentil 45 y un percentil 50 para la clase gerencial. Se declara con lugar, únicamente en cuanto a que, las distorsiones salariales, como el origen de la adopción del percentil 45(95%) para los puestos salariales profesionales

y de apoyo, cesaron en la actualidad. Es decir, desapareció, a causa de un hecho jurídico (Ley Marco de Empleo Público) y un hecho fáctico (desaparición de distorsiones salariales en ARESEP), las distorsiones salariales entre clases de puestos que habían llevado a la ARESEP a determinar un percentil inferior al neutro (50) para las clases de puestos profesionales y de apoyo. Es decir, la nulidad es sobrevenida en los términos antes explicados. En todo lo demás, deben ser declarado sin lugar, los recursos interpuestos.-----

II. Declarar la nulidad sobrevenida, de los acuerdos 03-051-2008, del 20 de agosto de 2008, modificado por el acuerdo 02-076-2009, del 10 de noviembre de 2009 y por conexidad el acuerdo 09-72-2014, del 15 de diciembre de 2014, dictado por la Junta Directiva de ARESEP, en cuanto a lo dispuesto, sobre el reconocimiento de un porcentaje 95 del percentil 45, para los puestos de clase profesional y de apoyo, como consecuencia del cese de la distorsión salarial entre clases de puestos.-----

III. Dimensionar, en el tiempo, los efectos jurídicos de la nulidad, antes dispuesta. De forma tal que, en el caso concreto se mantienen los efectos salariales, producidos por el acuerdo dictado por la Junta Directiva de la ARESEP, 09- 72-2014, del 15 de diciembre de 2014, hasta el 30 de junio de 2026. Ello con fundamento en los artículos 159, 166, 223 y 229 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), ordinal 40 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), el artículo 34 de la Constitución Política y lo dispuesto en los artículos 91 y 93 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (en lo que resulta aplicable). Este dimensionamiento se hace bajo los postulados de razonabilidad y proporcionalidad, para mantener la estabilidad social y la seguridad jurídica y evitar afectaciones a derechos

adquiridos de buena fe o situaciones jurídicas consolidadas, conforme lo establecido en los artículos 130.3 y 131.3 del CPCA y además, para hacer los ajustes presupuestarios que correspondan.-----

IV. Establecer que, a partir del 1° de julio de 2026 y hasta que la Junta Directiva emita otra disposición, los salarios de la escala gerencial, profesional y de apoyo de la Aresep y SUTEL, serán establecidos en el percentil 50 más un adicional de un 0,1% de este percentil. -----

V. Dar por cumplidos los acuerdos 10-90-2025 de la sesión ordinaria 90-2025 celebrada el 12 de noviembre de 2025 y el Por Tanto II del acuerdo 12-38-2026 de la sesión ordinaria 38-2026, celebrada el 6 de mayo de 2026. -----

VI. Comunicar la presente resolución al Regulador General, a la Asociación de Funcionarios de la ARESEP y de la SUTEL, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Dirección General de Operaciones, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y a todas las personas funcionarias de la ARESEP y SUTEL.-----

VII. Instruir a la Administración a fin de que se implemente el cambio de percentil indicado a partir de la fecha dispuesta.” -----

2. Que a la fecha no se ha recibido por parte de la Junta Directiva, las escalas salariales establecidas para el segundo semestre del 2026.-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDA:

1. Dar por conocida la RESOLUCIÓN RE-0051-JD-2026 de fecha 12 de junio del 2026, mediante el cual se resuelve entre otros aspectos que a partir del 1° de julio de 2026 y hasta que la Junta Directiva emita otra disposición, los salarios de la

escala gerencial, profesional y de apoyo de la ARESEP y SUTEL, serán establecidos en el percentil 50 más un adicional de un 0,1% de este percentil y así mismo se instruye a la Administración para que se implemente el cambio de percentil indicado a partir de la fecha dispuesta. -----

2. Trasladar a la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Recursos Humanos, para su conocimiento y para que una vez que la Junta Directiva establezca y comunique al Consejo de la SUTEL la escala salarial correspondiente al segundo semestre del 2026, ejecute las acciones administrativas y presupuestarias correspondientes para su aplicación de forma prioritaria. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.4.8 Oficio OF-0747-RG-2026, del 15 de junio del 2026, mediante el cual el señor Regulador General remite un criterio sobre la delimitación de puestos de alta dirección pública y la solicitud de análisis de aplicación homóloga en la SUTEL.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio OF-0747-RG-2026, del 15 de junio del 2026, mediante el cual el señor Regulador General remite el criterio sobre la delimitación de puestos de alta dirección pública y la solicitud de análisis de aplicación homóloga en la SUTEL. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Federico Chacón: *El siguiente punto de correspondencia que añadimos, don Luis, por favor.* -----

Luis Cascante: *El segundo punto es otro oficio también del Regulador, que es el OF-0747-RG-2026, del 15 de junio del 2026, mediante el cual el señor Regulador General*

remite un criterio sobre la delimitación de puestos de alta dirección y la solicitud de análisis de aplicación homóloga en la SUTEL. -----

Federico Chacón: *De acuerdo, eso sería darlo por recibido y remitirlo a la Dirección General de Operaciones, a la Unidad Jurídica y también a doña Mariana, para que nos hagan su análisis y después podamos analizar las consideraciones correspondientes a la homologación de esta resolución que nos remite el Regulador General. -----*

Sería usted don Luis, nos ayuda con el acuerdo y lo sometemos a votación y sería en firme. -----

Ana Rodríguez: *De acuerdo, en firme. -----*

Cinthyia Arias: *En firme, de acuerdo. -----*

Federico Chacón: *3 votos a favor en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio OF-0747-RG-2026, del 15 de junio del 2026 y lo comentado al respecto, el Consejo acuerda por unanimidad adoptar dicho acuerdo, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 013-035-2026

1. Dar por recibido el oficio OF-0747-RG-2026 del 15 de junio del 2026, mediante el cual el señor Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, remite un criterio sobre la delimitación de puestos de alta dirección pública y la solicitud de análisis de aplicación homóloga en la SUTEL. -----
2. Remitir el oficio mencionado en el numeral anterior a la Dirección General de Operaciones, a la Unidad Jurídica y a la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Asesora del Consejo, para el análisis correspondiente, en el entendido de que

cualquier observación se hará del conocimiento del Consejo, en una próxima sesión.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.4.9 Oficio MICITT-DM-OF-671-2026, del 15 de junio del 2026, mediante el cual el MICITT remite el Decreto Ejecutivo 45804-MP-PLAN, denominado "Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo", en el cual se detalla la integración del Sector.

Para continuar, la Presidencia presenta al Consejo el oficio MICITT-DM-OF-671-2026, del 15 de junio del 2026, mediante el cual el MICITT remite el Decreto Ejecutivo 45804-MP-PLAN, denominado "Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo", en el cual se detalla la integración del Sector. -----

De inmediato la exposición del tema. -----

"Luis Cascante: No queda el oficio que vino del MICITT, que es el oficio MICITT-DM-OF-671-2026, también del 15 de junio, mediante el cual remite el Decreto Ejecutivo 45804-MP-PLAN, denominado "Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo", en el cual se detalla la integración del Sector Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones.

Federico Chacón: Perfecto, eso lo damos por recibido y lo remitimos tal vez a las Direcciones, para que estén informadas de cómo quedó la integración del sector. -----

Entonces este lo sometemos a votación, doña Ana, doña Cinthya, de acuerdo en firme.

Ana Rodríguez: De acuerdo, en firme. -----

Cinthya Arias: En firme". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio MICITT-DM-OF-671-2026, del 15 de junio del 2026 y lo comentado al respecto, el Consejo acuerda por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 014-035-2026

1. Dar por recibido el oficio MICITT-DM-OF-671-2026 de fecha 15 de junio del 2026, mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones remite el Decreto Ejecutivo 45804-MP-PLAN, denominado *“Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo”*, en el cual se detalla la integración del Sector Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones. -----
2. Remitir el oficio mencionado en el numeral anterior, a las Direcciones Generales de la SUTEL, para su información. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

En este momento de la sesión se da un receso, del cual no se indicó la hora de inicio ni del final.

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

- 4.1. Informe técnico sobre la inscripción de contrato de uso compartido entre Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima y Servicios FEMAROCA TV, S. A.
Ingresa a sesión el señor Juan Gabriel García Rodríguez, para el conocimiento de los temas de esta Dirección.**

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo el oficio 05300-SUTEL-DGM-2026, del 02 de junio del 2026, por el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe técnico jurídico sobre la revisión, aprobación e inscripción del contrato de uso compartido entre Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima y Servicios Femaroca TV Sociedad Anónima.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Federico Chacón: Bueno, entonces don Luis, reiniciamos la sesión. -----

Luis Cascante: Sí, señor. -----

Cinthya Arias: Don Federico, perdón, les mandé un mensaje en el chat a usted y doña Ana por aquello. -----

Federico Chacón: Bueno, ahora lo conversamos. Entonces le damos la bienvenida a don Juan Gabriel, de la Dirección General de Mercados y le pedimos a Juan, por favor, que nos ayude con la presentación de los temas que tenemos hoy, salvo el 4.7, que se excluyó, a solicitud de ustedes, adelante. -----

Juan Gabriel García: Sí, muchas gracias, don Federico. Perdón, nada más quiero reiterar que tengo problemas con la cámara y también saludar a don Rodolfo, que no lo había saludado. Perdón, no sé si están viendo la presentación. -----

Luis Cascante: Sí, correcto. -----

Juan Gabriel García: El primer tema corresponde al informe técnico sobre la inscripción del contrato de uso compartido entre la empresa Claro y la empresa Servicios Femarroca. Esta es una solicitud que nos ingresó mediante el oficio RI-141-2026, por parte de la empresa Claro.-----

En la solicitud, se requiere a la SUTEL realizar una revisión y aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de uso compartido

alcanzado entre ambas empresas, Claro y Servicios Femaroca, esto específicamente para el uso de ductería propiedad de este último.-----

La Dirección General de Mercados realizó la publicación correspondiente, que se hizo en la Gaceta 84, del 11 de mayo del presente año y mediante el informe 05300-SUTEL-DGM-2026 se constató el cumplimiento de la totalidad de los requerimientos que se establecen en el reglamento de uso compartido.-----

Y en ese sentido, se le recomienda al Consejo aprobar y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato suscrito entre Claro CR Telecomunicaciones y la empresa Servicios Femaroca TV. -----

Asimismo, se solicita y se fundamenta también en el respectivo informe la firmeza del presente acto, esto para que se inscriba lo antes posible el contrato y también que las partes sepan del aval de este. -----

Y con respecto a la propuesta del acuerdo, la propuesta del acuerdo se propone de la siguiente forma: el primero es acoger el informe técnico remitido por la Dirección General de Mercados; el segundo es aprobar e inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el contrato señalado y alcanzado por las partes; el tercero es declarar en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de Administración Pública y el cuarto es ordenar la anotación en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la información que se indica en la tabla. -----

No sé si tienen alguna duda o consulta, con todo gusto.-----

Federico Chacón: *Don Rodolfo, doña Mariana, ¿alguna consulta?, doña Cinthya, doña Ana. Entonces lo sometemos a votación, sería en firme. -----*

Ana Rodríguez: *De acuerdo, en firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme, 3 votos a favor*". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05300-SUTEL-DGM-2026, del 02 de junio del 2026 y la explicación brindada por el funcionario García Rodríguez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 015-035-2026

- I. Dar por recibido el oficio 05300-SUTEL-DGM-2026, del 02 de junio del 2026, por el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe técnico jurídico sobre la revisión, aprobación e inscripción del contrato de uso compartido entre Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima cédula jurídica número 3-101-460479 y Servicios Femaroca TV Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-335938. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-146-2026

**“SE OTORGA APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE USO
COMPARTIDO ENTRE CLARO CR TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD
ANÓNIMA Y SERVICIOS FEMAROCA TV SOCIEDAD ANÓNIMA”**

EXPEDIENTE: C0262-STT-INT-00689-2026

RESULTANDO:

1. Mediante documento con firmas digitales del 23 y 24 de marzo de 2026, se suscribió un contrato de uso compartido entre Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-460479, representada por el señor Luis

Marcelo Mouzo, Documento de Identidad Migratorio para Extranjeros (DIMEX) número 103200297924 y Servicios Femaroca TV Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-335938, representada por el señor Edgar Eduardo Mora Barrantes, cédula de identidad número 1-1169-0433. -----

2. Mediante dos correos electrónicos remitidos por la señora Jimena Loaiza Delgado, de Claro, en fecha del 08 de abril de 2026, con números de ingreso de la Superintendencia de Telecomunicaciones, NI-04642-2026 y NI-04645-2026, se adjunta misiva con número de oficio externo RI-0141-2026 del 8 de abril de 2026. Esta carta, suscrita por el señor Andrés Oviedo Guzmán, cédula 2-0550-0256, realiza la solicitud de revisión, aprobación e inscripción del contrato objeto de este análisis. -----
3. Mediante oficio número 03776-SUTEL-DGM-2026 de fecha 21 de abril de 2026, la DGM remitió a Claro y a Servicios Femaroca TV una prevención en cuanto a los requisitos mínimos por cumplir en relación con la falta de acreditación de la personería jurídica y la capacidad de representación legal del señor Luis Marcelo Mouzo para suscribir el contrato respectivo sujeto al presente análisis.
4. Por medio de correo electrónico del 27 de abril de 2026, con número de ingreso de esta Superintendencia NI-05622-2026, Claro cumplió con lo requerido en el número de oficio 03776-SUTEL-DGM-2026, al adjuntar la documentación necesaria para subsanar los defectos prevenidos. -----
5. De conformidad con el artículo 43 del RUCIRPT, se publicó en La Gaceta 84 del 11 de mayo de 2026 el respectivo edicto, del cual se dejó registro en este expediente con el número de ingreso NI-06211-2026. -----
6. Se confirió a las personas interesadas, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. Sin

embargo, una vez transcurrido el plazo, no constan objeciones ni observaciones al contrato en el expediente correspondiente. -----

7. Mediante oficio número 05300-SUTEL-DGM-2026 del 02 de junio de 2026, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico al respecto, recomendando al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato denominado “*CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE ELEMENTOS DE INFRAESTRUCTURA (DUCTOS)*”, suscrito entre Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-460479 y Servicios Femaroca TV Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-335938, visible en los oficios con número de ingreso NI-04642-2026 y NI-04645-2026 del expediente administrativo C0262-STT-INT-00689-2026. -----
8. Que, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. De conformidad con los artículos 59, 60 y 73, inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), 7593, y los artículos 6, inciso 27) y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, 8642, la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, incluyendo la aprobación e inscripción de contratos de acceso, interconexión y compartición de infraestructura pasiva en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre las redes y servicios. -----
- II. Por su parte, el artículo 44, en los incisos e), g) y q) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su

órgano desconcentrado (RIOF), establecen que es función de la Dirección General de Mercados: -----

e) Desarrollar e implementar los mecanismos e instrumentos necesarios para vigilar la conducta y actuaciones de los operadores y proveedores en relación con el régimen de acceso e interconexión y recomendar al Consejo sobre las interpretaciones de los acuerdos de acceso e interconexión y las acciones y medidas para asegurar que el acceso e interconexión sea provisto en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables transparentes, proporcionadas al uso. -----

g) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes. -----

q) Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado. -----

III. El artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones (RAIRT) dispone entre otras, que le corresponde a la SUTEL lo siguiente: -----

(...) imponer y asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso o interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios; asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la

operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones; imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información a los proveedores y usuarios de servicios de información (...)-----

- IV.** Según lo dispuesto el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) 7593, el numeral 77 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y lo indicado en los artículos 43, 46, 47 y 49 del RUCIRPT, corresponde a la SUTEL analizar los requerimientos mínimos que deben contener estos contratos, a efectos de garantizar que su inscripción se encuentre alineada con la normativa y regulación vigentes y que cumplan con los principios de transparencia que rigen en el régimen de uso compartido. Por su parte, el numeral 45 del RUCIRPT establece que la SUTEL podrá exigir la modificación del contrato respectivo cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por el marco normativo vigente. -----
- V.** En este contexto, y según lo señala el artículo 52, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, 8642, la SUTEL debe promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de las telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, y evitar los abusos y prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado. -----
- VI.** Por lo anterior, aún y cuando en los acuerdos de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes, el contenido de los acuerdos y el

contrato respectivo se encuentra limitado al orden público y al marco normativo vigente, siendo obligatorio para las partes respetar y cumplir la normativa legal y su desarrollo, así como otras normas referidas a la regulación sectorial de las telecomunicaciones, tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.-----

- VII.** De conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), 7593, la SUTEL administra el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). En cuanto a la competencia del Consejo de SUTEL, tal como indica el artículo 3 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones (Resolución RJD-100-2014 de ARESEP), corresponde al Consejo de la SUTEL establecer y administrar el RNT, emitir los procedimientos, directrices y circulares relacionadas con el funcionamiento del RNT y la inscripción de los actos e información que ahí deba registrarse.-----
- VIII.** En corolario, con fundamento en las citadas normas jurídicas, la SUTEL puede exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidas por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes. Por lo que, la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia, restrinjan o impidan la interoperabilidad de los servicios. En otras palabras, en el caso de que se remita una adenda o nueva versión del contrato, ya sea con cambios solicitados por SUTEL, o variando condiciones en lo pactado, dicha adenda también será revisada de conformidad con el marco normativo vigente y posteriormente inscrita en el RNT, sin requerir ser nuevamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta. Posterior a la revisión, si cumple con todos los requisitos de forma y fondo, se podrá aprobar e

inscribir en el RNT, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), 7593 y el numeral 46 del RUCIRPT. -----

IX. De la lectura integral de la normativa citada y del informe provisto por la Dirección General de Mercados, se desprende con claridad lo siguiente: -----

a. En materia de uso compartido de infraestructura rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones. -----

b. No obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente. -----

c. La SUTEL al efectuar la revisión de un acuerdo de uso compartido de infraestructura y sus adendas, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios. -----

X. La Dirección General de Mercados (DGM) mediante el oficio número 05300-SUTEL-DGM-2026 del 02 de junio de 2026, en el que rinde su informe técnico jurídico de análisis sobre la procedencia de la solicitud de realizada, indica lo siguiente: -----

(...)

b. SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO

A partir de lo indicado en el apartado anterior, corresponde a la SUTEL verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión y uso

compartido tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la SUTEL puede ordenar la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando no se respete el marco normativo vigente.

La Dirección General de Mercados previno mediante el oficio número 03776-SUTEL-DGM-2026, de fecha 21 de abril de 2026, sobre los requisitos mínimos por cumplir en relación con la falta de acreditación de la personería jurídica y la capacidad de representación legal del señor Luis Marcelo Mouzo para suscribir el contrato respectivo sujeto al presente análisis. -----

En cumplimiento de la prevención realizada, Claro cumplió con lo requerido en el oficio número 03776-SUTEL-DGM-2026, al adjuntar la documentación necesaria para subsanar los defectos prevenidos. Nota esta Superintendencia que el poder otorgado al señor Luis Marcelo Mouzo, no fue inscrito bajo el Documento de Identidad Migratorio para Extranjeros (DIMEX) número 103200297924, como indica el contrato, sino bajo el mismo número, pero en la condición de cédula de residencia. Este dato fue debidamente verificado en el Registro Nacional.-----

Una vez transcurrido el plazo fijado de 10 días hábiles para que otras personas interesadas se manifiesten sobre el contenido del acuerdo y al no haberse recibido observaciones u oposiciones por parte de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones o cualquier interesado, se procede realizar la revisión por parte de esta Superintendencia del contrato firmado y remitido por las partes.-----

Las partes indican como manifestaciones al contrato suscrito las siguientes:-

- I. EL OPERADOR declara que ningún funcionario de Gobierno ni pariente hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad del mismo*

tiene, controla o se beneficia de alguna participación accionaria, directa o indirecta de EL OPERADOR, más allá de las acciones que cotice en un mercado bursátil reconocido de ser el caso. EL OPERADOR certifica que, a la fecha del presente acuerdo, no tiene empleado a ningún funcionario de Gobierno.-----

II. EL OPERADOR declara que: (i) se encuentra en cumplimiento con todas sus obligaciones laborales y de seguridad social ante sus trabajadores; (ii) es responsable de efectuar las retenciones y contribuciones que correspondan; (iii) se encuentra en cumplimiento con todas las leyes y reglamentos en materia explotación laboral de menores de edad, emitidas en cualquier país que sea aplicable a cualquiera de las Partes que intervienen en el presente Contrato, así como a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo emitido en 1973 por la Organización Internacional del Trabajo.-----

III. EL OPERADOR declara a que se encuentra en cumplimiento con todas las leyes, reglamentos y normas en materia del medio ambiente que le sean aplicables de forma general, y en lo particular, en la relación con sus trabajadores y subcontractados.-----

IV. EL OPERADOR declara que todo el personal que ocupa para la ejecución y cumplimiento del objeto del presente contrato, cuenta con la calidad y situación migratoria necesaria para su válido desempeño.-----

V. Las Partes declaran respectivamente, que tanto el origen como el destino de los fondos que se usen con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente contrato, son lícitos. -----

Las partes establecen como objeto del contrato, en su cláusula “PRIMERA: OBJETO Y ALCANCE”, lo siguiente:-----

El presente contrato tiene por objeto establecer las pautas, disposiciones y obligaciones referentes al acceso y uso compartido de la ductería de EL PROPIETARIO que se detallan en la cláusula sexta del presente contrato (“Infraestructura” en adelante), para la instalación y operación de fibra óptica destinada a la prestación de servicios de internet por parte de EL OPERADOR, de conformidad con la normativa vigente en Costa Rica. -----

Los cargos pactados por las partes fueron incluidos en el “ANEXO 1: CONDICIONES ECONÓMICAS”, apartado “II. PRECIO DE ARRENDAMIENTO DE LOS SERVICIOS”, expresados en dólares de los Estados Unidos de América (USD), como puede apreciarse en la siguiente Figura 1 tomada del contrato: -----

Figura 1. Precio de arrendamiento de los servicios

Servicio	Ducto
Alquiler de espacio por cada cámara	\$ 44,66
Alquiler de espacio por cada arquetas	\$ 29,18
Alquiler de espacio en canalización por metro lineal	\$ 0,98
Alquiler por punto de salida a poste	\$ 5,33

Fuente: Contrato de uso compartido, página 26 del contrato, 2026

Además, en el mencionado apartado del anexo 1, se establece lo siguiente: -

La utilización de personal técnico especializado de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. para labores de supervisión, estudios de factibilidad, inspecciones técnicas, coordinación operativa u otros servicios necesarios para la correcta ejecución del Contrato, será facturada a razón de: USD 50,92 por hora técnica efectivamente utilizada. Dichos servicios se prestarán previa coordinación y autorización, y se facturarán conforme al tiempo real invertido, debidamente documentado. -----

Cabe decir que indican las partes en la cláusula “SEXTA: CONDICIONES TÉCNICAS” del contrato, lo siguiente: -----

- a) Tipo de infraestructura: Ducto. -----*
- b) Cantidad: Cuatro (4) Arquetas, dos (2) salidas a poste, uso un (1) de poste, 1481 m de canalización. -----*
- c) Ubicación geográfica: Cartago, Alvarado, Cervantes. -----*
- d) Código identificador y georreferencia: -----*
- e) A1: 9.895734°, -83.783257° -----*
- f) A2: 9.898676°, -83.781050° -----*
- g) A3: 9.903374°, -83.780184° -----*
- h) A4: 9.907547°, -83.780117° -----*
- i) Poste: 9.895711° -83.783279° -----*
- j) Uso acordado: Instalación de fibra óptica para prestación de servicios de telecomunicaciones. -----*

k) Trazado de la ruta: No aplica. -----

l) Mecanismos para eficiencia: EL OPERADOR podrá utilizar hasta el Máximo autorizado, obligándose EL OPERADOR a realizar un uso eficiente y proporcional.-----

m) Previstas y remanentes: Se gestionarán conforme a la política pública vigente sobre uso compartido. -----

n) Etiquetado: Todo el Cableado instalado debe estar identificado con el etiquetado correspondiente que contenga el nombre, código o configuración de colores de EL OPERADOR con el fin de que EL PROPIETARIO pueda identificar fácilmente cuál es el cableado de fibra del respectivo operador.-----

Esta Dirección revisó el contenido mínimo del contrato entre las partes a efectos de verificar el entendimiento sobre el servicio que se prestan con el fin de valorar su eventual inscripción en el RNT, los cuales se resumen en la siguiente Figura 2:

Figura 2. Balance del contenido del contrato entre las partes

Requisitos establecidos en el artículo 48 del RUCIRPT	Ubicación en el contrato	Descripción
a) Objeto y alcance del contrato.	Cláusula PRIMERA (Página 4).	Cumple. Define el objeto (acceso y uso compartido de ductería para la instalación de fibra óptica) y el alcance, referido a la infraestructura

<i>Requisitos establecidos en el artículo 48 del RUCIRPT</i>	<i>Ubicación en el contrato</i>	<i>Descripción</i>
		<i>detallada en la cláusula sexta.</i>
<i>b) Vigencia y duración del contrato.</i>	<i>Cláusula SEGUNDA (Página 4).</i>	Cumple. <i>Establece una vigencia de 5 años, prorrogable por acuerdo expreso y escrito.</i>
<i>c) Obligaciones de las partes.</i>	<i>Cláusula TERCERA (Página 4).</i>	Cumple. <i>Detalla las obligaciones tanto de EL PROPIETARIO como de EL OPERADOR, incluyendo la fiscalización, el mantenimiento y la asunción de costos por daños.</i>
<i>d) Solución de controversias.</i>	<i>Cláusula CUARTA (Página 5).</i>	Cumple. <i>Establece un mecanismo que distingue entre controversias técnicas y meramente contractuales.</i>

Requisitos establecidos en el artículo 48 del RUCIRPT	Ubicación en el contrato	Descripción
e) <i>Terminación anticipada.</i>	Cláusula QUINTA (Página 5-6).	Cumple. Enumera causales específicas de terminación, como el incumplimiento de obligaciones, y permite la terminación unilateral con un preaviso de 60 días.
f) <i>Condiciones técnicas.</i>	(Análisis por sub-incisos a continuación)	
f.i. <i>Tipo y cantidad de infraestructura compartida.</i>	Cláusula SEXTA, incisos a) y b) (Página 6).	Cumple. Especifica "Ducto" y detalla la cantidad: 4 arquetas, 2 salidas a poste, 1 poste y 1481 m de canalización.
f.ii. <i>Ubicación geográfica (provincia, cantón, distrito).</i>	Cláusula SEXTA, inciso c) (Página 6).	Cumple. Indica la ubicación: "Cartago, Alvarado, Cervantes", cumpliendo con los tres niveles requeridos.
f.iii. <i>Código identificador y ubicación georreferenciada.</i>	Cláusula SEXTA, incisos d) a i) (Página 6).	Cumple. Proporciona coordenadas geográficas para cada

Requisitos establecidos en el artículo 48 del RUCIRPT	Ubicación en el contrato	Descripción
		elemento (A1, A2, A3, A4 y Poste).
<i>f.iv. Uso acordado de la infraestructura.</i>	<i>Cláusula SEXTA, inciso j) (Página 6).</i>	Cumple. Define el uso como "Instalación de fibra óptica para prestación de servicios de telecomunicaciones".
<i>f.v. Trazado acordado de la ruta (en los casos que aplica).</i>	<i>Cláusula SEXTA, inciso k) (Página 6).</i>	Cumple. El contrato indica que "No aplica".
<i>f.vi. En el caso de colocación de equipos en torres de telecomunicaciones, se deberá hacer referencia a la altura total de la torre, así como a la altura de la instalación de los equipos.</i>	<i>No aplica.</i>	No aplica. Este requisito es específico para la colocación en torres de telecomunicaciones, no para el uso de ductos.
<i>f.vii. Facilidades adicionales acordadas para la provisión de los servicios.</i>	<i>No se establecen facilidades adicionales.</i>	<i>No se establecen.</i>
<i>f.viii. Los mecanismos para asegurar la eficiencia y uso proporcionado de la</i>	<i>Cláusula SEXTA, inciso l) (Página 6) y DÉCIMA SEGUNDA (Página 10).</i>	Cumple. Establece el "Máximo autorizado" de 50.8 mm de

Requisitos establecidos en el artículo 48 del RUCIRPT	Ubicación en el contrato	Descripción
<i>infraestructura que es compartida.</i>		<i>diámetro y limita su uso a ese espacio.</i>
<i>f.ix. Los términos y condiciones para el manejo de previstas y remanentes sobre la infraestructura que es compartida, en apego a la política pública que para estos efectos se emita.</i>	<i>Cláusula SEXTA, inciso m) (Página 6).</i>	Cumple. <i>Establece que se gestionarán conforme a la política pública vigente, un enfoque válido que remite a la regulación aplicable.</i>
<i>g) Cargos por el uso compartido de los recursos escasos.</i>	<i>Cláusulas SÉTIMA y OCTAVA (Página 7) y Anexo 1 (Página 26).</i>	Cumple. <i>Se establece las tarifas respectivas en el Anexo 1, junto con sus respectivos supuestos en las cláusulas mencionadas, así como los supuestos para su revisión y ajustes correspondientes.</i>

Fuente: Contrato de uso compartido, 2026.

Como se indicó anteriormente, el principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de uso compartido, por lo que esta

Dirección General de Mercados, al efectuar la revisión del contrato remitido por las partes, determina que cumple con todos los aspectos mínimos establecidos en el artículo 48 del RUCIRPT desde una perspectiva integral del funcionamiento de la industria. En otras palabras, el contrato remitido cumple con las disposiciones legales y señaladas por la SUTEL por lo que se puede aprobar e inscribir ante el RNT. -----

III. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de imponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley General de la Administración Pública, N.º 6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

IV. CONCLUSIONES

1. *Una vez revisado el contrato de uso compartido “CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE ELEMENTOS DE INFRAESTRUCTURA (DUCTOS)”, suscrito entre Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima, cédula*

jurídica número 3-101-460479 y Servicios Femaroca TV Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-335938, se concluye que cumple con la normativa vigente aplicable.-----

2. *Dado que el procedimiento de revisión, aprobación e inscripción del contrato se ha desarrollado dentro de los plazos previstos y no existen observaciones pendientes, se considera procedente que el Consejo declare la firmeza del acuerdo que apruebe el contrato, en los términos del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227. -----*

V. RECOMENDACIONES

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que indica el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), N.º 7593, y numerales 43, 46 y 47 del RUCIRPT se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente: -----

1. *Otorgar la aprobación y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de uso compartido “CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE ELEMENTOS DE INFRAESTRUCTURA (DUCTOS)”, suscrito entre Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-460479 y Servicios Femaroca TV Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-335938, visible en los oficios con número de ingreso NI-04642-2026 y NI-04645-2026 del expediente administrativo C0262-STT-INT-00689-2026. -----*
2. *Declarar en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y atendiendo a los plazos reducidos que rigen esta materia.-----*

(...) (Mayúscula y destacado corresponden al original).-----

- XI.** De tal forma, luego de analizar lo indicado por la DGM en su informe número 05300-SUTEL-DGM-2026 del 02 de junio de 2026, se constata que el “*CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE ELEMENTOS DE INFRAESTRUCTURA (DUCTOS)*”, suscrito entre Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-460479 y Servicios Femaroca TV Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-335938, visible en los oficios con número de ingreso NI-04642-2026 y NI-04645-2026 del expediente administrativo C0262-STT-INT-00689-2026, cumple con la normativa vigente aplicable. -----

POR TANTO,

A partir de las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, 8642, el Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones (RUCIRPT), la Ley General de la Administración Pública, 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), 7593, y demás normativa de general y pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el Informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 05300-SUTEL-DGM-2026 del 02 de junio de 2026.-----

SEGUNDO: APROBAR E INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el “*CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE ELEMENTOS DE INFRAESTRUCTURA (DUCTOS)*”, suscrito entre Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-460479 y Servicios Femaroca TV Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-335938, visible en los oficios con número de ingreso NI-04642-

2026 y NI-04645-2026 del expediente administrativo C0262-STT-INT-00689-2026, cumple con la normativa vigente aplicable. -----

TERCERO: DECLARAR en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y en atención a los plazos reducidos que rigen esta materia.

CUARTO: ORDENAR una vez firme esta resolución, se practique la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información: -----

Datos	Detalle
Denominación social:	CLARO CR TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA Y SERVICIOS FEMAROCA TV SOCIEDAD ANÓNIMA Constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica
Cédula jurídica y cédula de identidad:	3-101-460479 / 3-101-335938
Título del acuerdo:	<i>“CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE ELEMENTOS DE INFRAESTRUCTURA (DUCTOS)”</i>
Fecha de suscripción:	Contrato con fecha del 23 y 24 de marzo de 2026
Precios y servicios:	Cláusulas séptima y octava y anexo 1
Número de expediente:	C0262-STT-INT-00689-2026

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, 6227, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de

Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

4.2. Informe técnico sobre autorización para terminación del contrato de acceso e interconexión entre la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R. L. y Millicom Cable Costa Rica, S. A.

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el oficio 05590-SUTEL-DGM-2026, del 08 de junio del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe para atender la solicitud de autorización para la terminación anticipada y la no procedencia del trámite de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de acceso e interconexión, suscrito entre Millicom Cable Costa Rica, S. A. y la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R. L., por desistimiento de las partes y archivo del trámite registrado con el número de ingreso NI-13506-2025.-----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

“Federico Chacón: *El siguiente punto 4.2, por favor.* -----

Juan Gabriel García: *El siguiente punto es el informe sobre la autorización para la terminación del contrato de acceso a interconexión entre las empresas Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, Coopelesca, y la Empresa Millicom Cable Costa Rica, Tigo.* -----

Esta solicitud ingresó inicialmente como una solicitud de revisión y aval de un contrato de acceso a interconexión, que fue remitido por las partes el 08 de octubre del 2025. ----

Luego del seguimiento que ha dado la Dirección General de Mercados a ambas empresas mediante el oficio CAF-17-2026, del 04 de febrero del 2026, solicitaron el desistimiento del trámite. Esto no está necesariamente asociado a los requerimientos que hizo la Dirección, en cumplimiento de la normativa aplicable, sino que las partes lo que manifestaron es que por motivos meramente comerciales habían desistido del contrato y en ese sentido, lo que solicitaban a la SUTEL en el informe, en el oficio de febrero, es que se autorizara el finiquito de este, de que este no había sido inscrito en el Registro, pero así lo establece el artículo 67 del Reglamento de acceso de interconexión, para que ellos procedieran con la firma respectiva del finiquito. -----

La Dirección General de Mercados en el informe 05590-SUTEL-DGM-2026, revisó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que se establecen. -----

Las partes, además, manifiestan que no hay una interrupción en los servicios, puesto que no se llegó a ejecutar el contrato como tal. No obstante, al haberse firmado y remitido a la SUTEL, pues sí corresponde autorizar el finiquito de este, con base a lo que establece el artículo 67 del Reglamento de Acceso a Interconexión. -----

Finalmente, se recomienda autorizar el finiquito de este contrato suscrito entre Tigo y Coopelesca, remitido por las partes inicialmente mediante el escrito CAF-172- 2025. Esto con base, como lo indicaba, en el artículo 67 del Reglamento de Acceso a interconexión.

Igualmente se solicita al Consejo valorar la firmeza del acuerdo, con el fin también de notificar a las partes para que puedan proceder junto con el finiquito. -----

El acuerdo propuesto indica como punto primero, acoger el informe remitido por la Dirección General de Mercados. Segundo, ordenar el finiquito del contrato de acceso a

interconexión suscrito entre Tigo y Coopelesca. Como punto tercero, ordenar la no procedencia del trámite de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones por lo expuesto por las partes y como punto cuarto, declarar en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de Administración Pública. -----

Federico Chacón: *Si hay alguna consulta, doña Ana, doña Cinthya, estamos de acuerdo, lo sometemos a votación en firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Ana Rodríguez: *De acuerdo, en firme. -----*

Federico Chacón: *En firme”-----* .

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05590-SUTEL-DGM-2026, del 08 de junio del 2026 y la explicación brindada por el señor García Rodríguez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 016-035-2026

- I. Dar por recibido el oficio el oficio 05590-SUTEL-DGM-2026, del 08 de junio del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico sobre la solicitud de autorización para la terminación anticipada y la no procedencia del trámite de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de acceso e interconexión, suscrito entre Millicom Cable Costa Rica, S. A. cédula jurídica número 3-101-577518 y la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R. L., cédula jurídica número 3-

004-045117 por desistimiento de las partes y archivo del trámite con el número de ingreso NI-13506-2025. -----

II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-147-2026

**“AUTORIZACIÓN PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y LA NO
PROCEDENCIA DEL TRÁMITE DE REVISIÓN, APROBACIÓN E
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES DEL CONTRATO DE ACCESO E
INTERCONEXIÓN, SUSCRITO ENTRE MILLICOM CABLE COSTA RICA
S. A. Y LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN
CARLOS R.L., POR DESISTIMIENTO DE LAS PARTES Y ARCHIVO DEL
TRÁMITE CON NÚMERO DE INGRESO NI-13506-2025”**

EXPEDIENTE: M0391-STT-INT-01529-2025

RESULTANDO:

1. Que, mediante documento privado firmado en fechas 1° de agosto de 2025 y 12 de agosto de 2025, se suscribió el contrato de acceso e interconexión entre la empresa **MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.** (en adelante **TIGO**), cédula jurídica número 3-101-577518 y la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L.** (en adelante **COOPELESCA**), cédula jurídica número 3-004-045117, denominado “*Contrato de Intercambio de Datos de Carácter Mayorista*” para proveer servicios de Transferencia de Datos. (Folios 02 al 48).-----
2. Que, por medio de correo electrónico del 08 de octubre de 2025, se remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), el escrito número CAFF-172-2025 de esa misma fecha, suscrito por la señora **Roxana María Sánchez Eguizabal**, en su condición de apoderada generalísima de la empresa **TIGO**, con

número de ingreso NI-13506-2025, mediante el cual solicitaron la revisión, aprobación e inscripción del contrato objeto de este análisis. (Folios 02 al 48). -----

3. Que, dentro del procedimiento de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del Contrato de Acceso e Interconexión, suscrito entre **TIGO** y **COOPELESCA**, esta Dirección General de Mercados (DGM), emitió el oficio número 10530-SUTEL-DGM-2025 de fecha 05 de noviembre de 2025, en el que se previno a las partes, para que subsanaran requisitos legales pendientes de conformidad con la normativa aplicable para el proceso en trámite. (Folios 49 al 51). -----
4. Que, de conformidad con el artículo 8 inciso iii) ⁴, del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), se publicó en la Gaceta 211 del 10 de noviembre de 2025 el respectivo edicto (NI-14885-2025), se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Folios 52 al 54). -----
5. Que, por medio de correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2025 (NI-15429-2025), la empresa **TIGO**, remitió a esta Superintendencia su oficio CAFF-184-2025 del 18 de noviembre de 2025, en el cual brindaron respuesta, en tiempo y forma, a lo solicitado mediante oficio número 10530-SUTEL-DGM-2025 del 05 de noviembre de 2025. (Folios 55 al 100).-----
6. Que, mediante oficio número 00523-SUTEL-DGM-2026 de fecha 19 de enero de 2026, la DGM remitió a **TIGO** y a **COOPELESCA**, el análisis del contrato de acceso e interconexión suscrito entre ambos, en el cual se les previno para que, mediante adenda, se adjuntara el cronograma general de desarrollo del acuerdo, desarrollara las medidas que adoptará cada uno de los involucrados, con relación a la cláusula

⁴ Nueva numeración de los artículos por cuanto, mediante resolución RE-0080-JD-2023 se realizó la reforma integral al Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Publicada en el Alcance N°129 a la Gaceta N°122 del 6 de julio de 2023.

de privacidad de las comunicaciones, así como, indicar las cláusulas previsoras para contrataciones futuras de servicios similares y desarrollar los mecanismos para la solución de controversias las que serán sometidas a arbitraje o a la vía administrativa. (Folio 101⁵). -----

7. Que, por medio de correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2026, la empresa **TIGO** mediante oficio número CAFF-16-2026 de esa misma fecha, con número de ingreso NI-01349-2026, solicitó a la DGM prórroga del plazo para brindar respuesta a la prevención realizada mediante el oficio número 00523-SUTEL-DGM-2026 de fecha 19 de enero de 2026. (Folios 101 y 102⁶). -----
8. Que, por medio de correo electrónico del 04 de febrero de 2026, en atención a la prevención realizada mediante el oficio número 00523-SUTEL-DGM-2026 de fecha 19 de enero de 2026, la empresa **TIGO** remitió el escrito número CAFF-17-2026 de esa misma fecha, número de ingreso NI-01479-2026. En dicha comunicación ambas partes manifestaron clara y expresamente “**SOLICITUD DE DESISTIMIENTO**”. (Mayúscula y destacado corresponden al original). (Folios 103 y 104). -----
9. Que, mediante oficio número 03482-SUTEL-DGM-2026 del 14 de abril de 2026, la DGM solicitó a la empresa **TIGO** y a **COOPELESCA** aclarar algunos puntos con relación a la comunicación de desistimiento del contrato de acceso e interconexión entre ambos. (Folios 105 al 107).-----
10. Que, por medio de correo electrónico de fecha 28 de abril de 2026, la empresa **TIGO** mediante oficio número CAFF-51-2025⁷ del 23 de abril de 2026, con número de ingreso NI-05635-2026, solicitó a la DGM prórroga del plazo para brindar

⁵ Folio corresponde a la enumeración del expediente administrativo.

⁶ Folios corresponden a la enumeración del expediente administrativo.

⁷ Léase correctamente CAFF-51-2026.

respuesta a lo requerido mediante oficio número 03482-SUTEL-DGM-2026 de fecha 14 de abril de 2026. (Folios 108 y 109). -----

11. Que, mediante oficio número 04296-SUTEL-DGM-2026 del 06 de mayo de 2026, la DGM concedió a las partes, una prórroga de 5 días hábiles adicionales, los cuales empezarían a correr a partir de la notificación del presente oficio. (Folios 114 al 116). -----
12. Que, por medio de correo electrónico de fecha 06 de mayo de 2026, la empresa **TIGO y COOPELESCA**, remitieron a SUTEL escrito número CAFF-56-2026 del 04 de mayo de 2026 (NI-06050-2026), mediante el cual brindaron en tiempo y forma, la respuesta a lo solicitado en el oficio número 03482-SUTEL-DGM-2026 de fecha 14 de abril de 2026, indicado la manifestación clara y expresa de las partes interesadas con su solicitud de no procedencia del trámite de inscripción objeto del presente procedimiento, por cuanto convinieron de mutuo acuerdo el desistimiento del trámite de revisión e inscripción del acuerdo. (Folios 110 al 113).-----
13. Que, mediante oficio número 05590-SUTEL-DGM-2026 del 08 de junio de 2026, la Dirección General de Mercados rindió su Informe técnico jurídico al respecto.-----
14. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que, el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios. -----
- II. Que, los incisos e) y g) del artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), establecen que es función de la SUTEL desarrollar e

implementar los mecanismos e instrumentos necesarios para vigilar la conducta y actuaciones de los operadores y proveedores en relación con el régimen de acceso e interconexión y recomendar al Consejo sobre las interpretaciones de los acuerdos de acceso e interconexión y las acciones y medidas para asegurar que el acceso e interconexión sea provisto en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables transparentes, proporcionadas al uso, así como, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes. -----

- III. Que, asimismo, el artículo 60 de la Ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica: -----

“ARTÍCULO 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto. -----

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo

previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente. -----

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención. -----

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita. -----

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

(Mayúscula y destacado corresponden al original). -----

IV. Que, el artículo 67 del RAIRT indica que previo a proceder con la interrupción del acceso o interconexión se requiere contar con la aprobación de SUTEL: -----

*“Artículo 67°- **Continuidad del acceso y la Interconexión.***

(...)

Para que proceda una interrupción, disminución, desconexión o suspensión del acceso o la interconexión se requerirá la

aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión. (...)". (Destacado corresponde al original).-----

V. Que, el artículo 67 del RAIRT establece, la continuidad del acceso e interconexión:

*"Artículo 67°- **Continuidad del acceso y la Interconexión.** Salvo lo establecido en el artículo 62 del presente reglamento, en ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del acuerdo, el incumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en este Reglamento, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la interrupción, disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento. (...)"*. (Destacado corresponde al original).-----

VI. Que, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, la SUTEL administra el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cuanto a la competencia del Consejo de SUTEL, tal como indica el artículo 3 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, corresponde al Consejo de la SUTEL establecer y administrar el RNT, así mismo emitir los procedimientos, directrices y circulares relacionadas con el funcionamiento del RNT y la inscripción de los actos e información que ahí deba registrarse. -----

VII. Que, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente: -----

- a. Que, en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones. -----
- b. Que, no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente. -----
- c. Que, en caso de que las partes manifiesten su deseo de dar por terminada una relación contractual, previamente la SUTEL debe aprobar la finalización de los contratos y desconexión de los servicios. -----
- d. Que, en caso de que los contratos de acceso y/o interconexión se encuentren avalados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, corresponde al Consejo de SUTEL ordenar su desinscripción. -----

VIII. Que, la DGM mediante el oficio número 05590-SUTEL-DGM-2026 del 08 de junio de 2026, en el cual rinde su Informe técnico y jurídico de análisis a la solicitud de finalización del contrato de interconexión indica lo siguiente:-----

“(…)

II. ANÁLISIS DE FONDO.

a. SOBRE EL MARCO NORMATIVO APLICABLE.

1. *De conformidad con los artículos 59, 60 y 73, inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley N°7593, y los artículos 6, inciso 27) y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, incluyendo la aprobación e inscripción de contratos de acceso y compartición de*

infraestructura pasiva en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

- 2.** *Por su parte, el artículo 44, en los incisos e), g) y q) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF, Resolución RJD-038-2013), establecen que es función de la Dirección General de Mercados: -----*

“ (...)

e) Desarrollar e implementar los mecanismos e instrumentos necesarios para vigilar la conducta y actuaciones de los operadores y proveedores en relación con el régimen de acceso e interconexión y recomendar al Consejo sobre las interpretaciones de los acuerdos de acceso e interconexión y las acciones y medidas para asegurar que el acceso e interconexión sea provisto en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables transparentes, proporcionadas al uso. -----

(...)

g) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

(...)

q) Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los

proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado”. -----

- 3. Según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 y lo indicado en los artículos 40, 41, 42, 43 y 67 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT, Resolución RE-0080-JD-2023), corresponde a la SUTEL analizar los requerimientos mínimos que deben contener estos contratos, a efectos de garantizar que su inscripción se encuentre alineada con la normativa y regulación vigentes y que cumplan con los principios de transparencia que rigen el régimen de acceso e interconexión.-*

- 4. Que, el artículo 67 del RAIRT señala sobre la continuidad del acceso y la Interconexión lo siguiente: -----*

“Artículo 67°- Continuidad del acceso y la Interconexión. -----

Salvo lo establecido en el artículo 62 del presente reglamento, en ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del acuerdo, el incumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en este Reglamento, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la interrupción, disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento.-

Para que proceda una interrupción, disminución, desconexión o suspensión del acceso o la interconexión se requerirá la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión. -----

Cuando la interrupción, disminución, desconexión o suspensión sea necesaria e indispensable para proteger la seguridad de las personas o los bienes destinados a la prestación del servicio o para asegurar la operación adecuada de su red, el operador o proveedor deberá remitir de previo, la documentación de soporte ante la Sutel, la cual en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales deberá autorizar o no la suspensión solicitada. -----

Los efectos del acto administrativo de desconexión emitido por la Sutel no supondrán o constituirán la resolución contractual, sino, que la situación es transitoria, y los operadores podrán alcanzar un acuerdo acerca de la forma de pago, o en su caso, proceder con la resolución”. -----

- 5. De conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley N°7593, la SUTEL administra el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). En cuanto a la competencia del Consejo de SUTEL, tal como indica el artículo 3 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones (Resolución RJD-100-2014), le corresponde establecer y administrar el RNT, emitir los procedimientos, directrices y circulares relacionadas con el funcionamiento del RNT y la inscripción de los actos e información que ahí deba registrarse.*

6. *La Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, señala en su Capítulo Segundo, de la terminación anormal, Sección Primera, del desistimiento y la renuncia, lo siguiente: -----*

“Artículo 337.-

1. Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.-----

(...)

Artículo 338.- *El desistimiento o la renuncia sólo afectarán a los interesados que los formulen.-----*

Artículo 339.-

1. Tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito.-----

2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra. -----

3. Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás.”. (Destacado corresponde al original). -----

b. SOBRE LA NO PROCEDENCIA DEL TRÁMITE.

*En el caso bajo análisis, no se está ante un supuesto de incumplimiento de requisitos técnicos o legales que derive en inadmisibilidad por omisión, sino ante una manifestación clara y expresa de los propios interesados solicitando la no procedencia del trámite de inscripción prevenido, bajo el argumento de que se ha convenido en el desistimiento del trámite de revisión e inscripción del acuerdo; como consecuencia del finiquito del contrato suscrito entre las partes; según fue indicado y aclarado a esta Dirección, mediante escrito número CAFF-56-2026 del 04 de mayo de 2026, y que fue firmado de manera digital por los representantes de **TIGO** y **COOPELESCA**.-----*

De conformidad con lo así estipulado en el artículo 34 del contrato de acceso e interconexión que fue suscrito entre ambos operadores, dentro del marco del principio de libre negociación que rige en estas relaciones de acceso e interconexión y que para el caso en cuestión además permite su terminación anticipada según la voluntad concertada por las partes: -----

“ARTÍCULO 34: TERMINACIÓN ANTICIPADA

Previo a darse la terminación anticipada de este contrato, las Partes observarán el procedimiento establecido en el artículo 28 de este contrato. Previo a proceder con la desconexión del servicio objeto de este contrato, las Partes comunicarán a SUTEL la terminación anticipada del contrato de conformidad con el artículo 67 de RAIRT”. (Mayúscula y destacado corresponden al original). (NI-13506-2026). (Folios 02 al 48). -----

Desde la perspectiva procedimental, la solicitud de no procedencia implica una manifestación de voluntad del administrado de no continuar con el proceso en los términos prevenidos, lo que en la práctica equivale a un desistimiento implícito del trámite sometido a revisión, al menos en cuanto a la diligencia específica objeto de prevención. -----

En ese sentido, del análisis del expediente administrativo se constata por lo anterior, el trámite con número de ingreso NI-13506-2025 carece de interés actual, al haber un desistimiento explícito de la petición, por parte de los interesados. En corolario, no resulta jurídicamente procedente mantener abierto un trámite cuyo objeto ya no es de interés actual de las partes. -----

Bajo tales circunstancias, lo que corresponde no es una declaratoria de inadmisibilidad por incumplimiento de requisitos, sino disponer el cierre y archivo del trámite específico de revisión e inscripción, por pérdida sobrevenida de objeto y por manifestación expresa de los interesados de no continuar con el procedimiento en los términos prevenidos. -----

En virtud de lo anterior y conforme a la normativa citada, la Dirección General de Mercados considera procedente instar al Consejo de la SUTEL a declarar la autorización para la terminación anticipada y la no procedencia del trámite presentado con número de ingreso NI-13506-2025 y ordenar su archivo, toda vez que los interesados han manifestado clara y expresamente el desistimiento de la petición. -----

III. FIRMEZA DEL ACUERDO.

Por disposición del artículo 56 de la Ley N°6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la SUTEL deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la SUTEL podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de imponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley N°6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere la conveniencia de conocer el presente Informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

IV. CONCLUSIONES.

- 1. Que, tanto la empresa **TIGO** como **COOPELESCA**, en su calidad de partes en el contrato, han solicitado expresamente la declaración de autorización para la terminación anticipada y no procedencia del trámite de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, por haberse convenido un desistimiento entre ambos, de conformidad con el artículo 67 del RAIPT y como consecuencia del finiquito del contrato de acceso e interconexión a partir de la aplicación del artículo 34 del contrato*

suscrito dentro del marco del principio de libre negociación que rige en estas relaciones de acceso e interconexión y que para el caso en cuestión además permite su terminación anticipada según la voluntad concertada por las partes. -----

- 2. No existe obstáculo jurídico para declarar la no procedencia y archivar el trámite, conforme a las facultades del Consejo de la SUTEL, a la manifestación expresa de los interesados y a los principios de economía procesal. -----*

V. RECOMENDACIONES.

- 1. Autorizar el finiquito del contrato de Acceso e Interconexión, suscrito entre **TIGO** y **COOPELESCA**, remitido por medio del escrito CAFF-172-2025, con número de ingreso NI-13506-2025 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del RAIRT, el artículo 34 del citado contrato y las manifestaciones expuestas por las partes. -----*
- 2. Declarar la no procedencia del trámite de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del Contrato de Acceso e Interconexión, suscrito entre **TIGO** y **COOPELESCA**, por haber un desistimiento claro y expreso de la petición y como consecuencia del finiquito del contrato de acceso e interconexión. -----*
- 3. Ordenar el archivo del trámite con número de ingreso NI-13506-2025, que consta en el expediente administrativo M0391-STT-INT-01529-2025. -----*

4. *Declarar en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y atendiendo a los plazos reducidos que rigen esta materia. (...)*”.

(Mayúscula y destacado corresponden al original). -----

- IX. Firmeza del acuerdo. Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la SUTEL deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la SUTEL podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus Miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de imponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere la conveniencia de conocer el presente Informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

- X. De tal forma, que luego de analizar lo indicado por la DGM en su Informe número 05590-SUTEL-DGM-2026 del 08 de junio de 2026, se verifica que tanto **TIGO** como **COOPELESCA** han cumplido con remitir el finiquito correspondiente a la terminación del contrato suscrito. -----

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de

la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el Informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 05590-SUTEL-DGM-2026 del 08 de junio de 2026. -----

SEGUNDO: ORDENAR el finiquito del contrato de Acceso e Interconexión, suscrito entre **TIGO** y **COOPELESCA**, remitido por medio del escrito CAFF-172-2025, con número de ingreso NI-13506-2025 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del RAIRT, el artículo 34 del citado contrato y las manifestaciones expuestas por las partes. -----

TERCERO: ORDENAR la no procedencia del trámite de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del Contrato de Acceso e Interconexión, suscrito entre **TIGO** y **COOPELESCA**, por haber un desistimiento claro y expreso de la petición y como consecuencia del finiquito del contrato de acceso e interconexión.-----

CUARTO: DECLARAR en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y atendiendo a los plazos reducidos que rigen esta materia.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE****4.3. Informe técnico sobre la desinscripción del contrato de acceso e interconexión entre Liberty Servicios Fijos LY, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.**

Continúa la Presidencia y somete a consideración del Consejo el oficio 05662-SUTEL-DGM-2026, del 10 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe sobre inscripción de la terminación y finiquito contractual de interconexión de tráfico local entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Liberty Servicios Fijos LY S.A. (Actualmente Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.).-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Federico Chacón: Adelante, vamos en el siguiente punto, por favor.

Juan Gabriel García: El punto 4.3, el informe técnico sobre la desinscripción del contrato de acceso e interconexión entre Liberty Servicios Fijos y el Instituto Costarricense de Electricidad. -----

Bueno, este es un tema en alguna medida similar al punto anterior. Mediante el oficio 09183, del 12 de mayo del 2026, el ICE presentó el finiquito del contrato para que se proceda por parte de la SUTEL con la desinscripción del mismo en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

En este caso, la Dirección General de Mercados, mediante el oficio 05662, realizó un análisis y verificó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el reglamento de acceso e interconexión. -----

En este caso, mediante la resolución RCS-270-2025, ya la SUTEL había otorgado la autorización para este finiquito del contrato y en esta ocasión lo que las partes nos remiten es simplemente el propio finiquito, para proceder con la desinscripción del contrato en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

En este sentido, la recomendación por parte de la Dirección es que se comunique al Registro Nacional de Telecomunicaciones la actualización registral correspondiente al finiquito de este contrato, para que se dé de baja este registro como tal. -----

Igualmente se solicita la firmeza del acuerdo, en este caso también, para que se pueda desinscribir lo antes posible el contrato y en cumplimiento de los plazos establecidos en el reglamento de acceso e interconexión. -----

Y la propuesta del acuerdo que se propone es acoger el informe rendido por la Dirección General de Mercados. En el segundo punto, ordenar la terminación del contrato entre ICE y Liberty. Acá también, perdón, hay que recordar que Liberty, o más bien lo que fue anteriormente Cabletica tenía este contrato con el ICE. Debido a la fusión que tuvo es que están prescindiendo de este servicio, ellos hicieron una integración de sus redes y por eso es por lo que se está prescindiendo de este servicio de interconexión y en ese sentido es que procede la terminación del contrato, que bueno, ya había sido autorizada, simplemente es la remisión del finiquito para que se proceda con la descripción como lo establece el por tanto tercero, que es ordenar al RNT la desinscripción del contrato y en el punto cuarto, declarar la firmeza del presente acuerdo, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de Administración Pública. -----

Federico Chacón: *¿Doña Cinthya y doña Ana, alguna consulta? -----*

Ana Rodríguez: *No, señor. -----*

Cinthya Arias: *No señor. -----*

Federico Chacón: Entonces lo sometemos a votación y sería en firme también. -----

Cinthy Arias: En firme. -----

Ana Rodríguez: En firme. -----

Federico Chacón: En firme”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05662-SUTEL-DGM-2026, del 10 de junio del 2026 y la explicación brindada por el señor García Rodríguez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 017-035-2026

- I. Dar por recibido el oficio 05662-SUTEL-DGM-2026, del 10 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe sobre inscripción de la terminación y finiquito contractual de interconexión de tráfico local entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Liberty Servicios Fijos LY, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-148-2026

**“INSCRIPCIÓN DE LA TERMINACIÓN Y FINIQUITO CONTRACTUAL DE
INTERCONEXIÓN DE TRÁFICO LOCAL ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE
DE ELECTRICIDAD Y LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY, S. A.
(ACTUALMENTE LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S. A.)”**

EXPEDIENTE: I0053-STT-INT-OT-00097-2012

RESULTANDO:

1. Que, en la resolución número RCS-182-2013 aprobada mediante acuerdo 011-027-2013 de la sesión ordinaria 027-2013, celebrada el 29 de mayo de 2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) avaló e inscribió el **“CONTRATO DE INTERCONEXIÓN Y TRÁNSITO”** entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** y **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.** y su 1° adenda. (Mayúscula y destacado corresponden al original). (Folios 141 al 151). -----
2. Que, en la resolución número RCS-363-2018 aprobada mediante acuerdo 015-075-2018 de la sesión ordinaria 075-2018, celebrada el 15 de noviembre de 2018, el Consejo de la SUTEL, aprobó por unanimidad la **“ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESPECTO A LOS CONTRATOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN Y USO COMPARTIDO SUSCRITOS POR TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. Y CEDIDOS A CABLETICA, S. A.”**. (Mayúscula y destacado corresponden al original). (Folios 168 al 173). -----
3. Que, mediante oficio número 08683-SUTEL-SCS-2022, el Secretario del Consejo de la SUTEL, comunicó el acuerdo número 026-067-2022, de las 14:05 horas, correspondiente a la sesión ordinaria 067, celebrada el 30 de setiembre de 2022, resolución administrativa RCS-248-2022 **“CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA CABLETICA, S. A. a LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY, S. A.”**. (Folios 02 al 08 del expediente administrativo L0154-STT-AUT-02083-2022).-----
4. Que, por medio de correo electrónico del 11 de marzo de 2025, mediante escrito número LY-Reg0059-2025 de esa misma fecha (NI-03206-2025), la empresa **LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.** ahora denominada **LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S. A.**, en adelante **LIBERTY**, presentó ante la SUTEL la: *“Solicitud de Autorización de Terminación del Contrato*

de Servicios de Interconexión de Terminación de Tráfico Telefónico Local vigente entre el ICE y Liberty Servicios Fijos LY, S.A.”, debido a la fusión por absorción entre LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A. y LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A. acordada por la asamblea de socios de ambas sociedades en fecha 18 de febrero de 2025, prevaleciendo esta última y, además, por la obsolescencia de equipos, los cuales han estado en operación durante más de 12 años. (Folios 196 al 200).-----

5. Que, mediante oficio número 11220-SUTEL-SCS-2025, el Secretario del Consejo de la SUTEL, comunicó el acuerdo número 018-067-2025, de las 12:19 horas, celebrado en la sesión ordinaria 067-2025 del 20 de noviembre del 2025, resolución RCS-270-2025 **“ADICIÓN A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RCS-170-2025 “INSCRIPCIÓN DE LA ADENDA TERCERA Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESPECTO AL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A., Y CEDIDO A LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.” APROBADA EN FECHA 31 DE JULIO DE 2025”**, disponiendo los siguiente: “(...) **SEGUNDO: ORDENAR la adición de la siguiente información, a la parte dispositiva del Por Tanto de la resolución administrativa RCS-170-2025: “(...) 6. AUTORIZAR el finiquito contractual de Terminación del Contrato de Servicios de Interconexión de Terminación de Tráfico Telefónico Local vigente entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY, S.A. (actualmente LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.)”.**” (Mayúscula y destacado corresponden al original). (Folios 297 al 312).-----
6. Que, por medio de correo electrónico del 12 de mayo de 2026, mediante oficio 9183-492-2026 de fecha 11 de mayo de 2026 (NI-06327-2026), el **ICE**, presentó a

la SUTEL el “**FINIQUITO DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN DE TRÁFICO LOCAL ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, SOCIEDAD ANÓNIMA**”. (Folios 313 al 317). -----

7. Que, por medio de correo electrónico del 18 de mayo de 2025, mediante oficio 9183-492-2026 de fecha 11 de mayo de 2026 (NI-06649-2026), el ICE, presentó a la SUTEL el “**FINIQUITO DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN DE TRÁFICO LOCAL ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, SOCIEDAD ANÓNIMA**”. (Folios 318 al 322). -----
8. Que, mediante oficio número 05662-SUTEL-DGM-2026 del 10 de junio de 2026, la Dirección General de Mercados rindió su Informe técnico jurídico al respecto. -----
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que, el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios. -----
- II. Que, los incisos e) y g) del artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), establecen que es función de la SUTEL desarrollar e implementar los mecanismos e instrumentos necesarios para vigilar la conducta y actuaciones de los operadores y proveedores en relación con el régimen de acceso e interconexión y recomendar al Consejo sobre las interpretaciones de los acuerdos de acceso e interconexión y las acciones y medidas para asegurar que el acceso e

interconexión sea provisto en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables transparentes, proporcionadas al uso, así como, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes. -----

- III. Que, asimismo, el artículo 60 de la Ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica: -----

“ARTÍCULO 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto. -----

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente. En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres

meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.-----

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita. -----

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.”. (Mayúscula y destacado corresponden al original).-----

- IV.** Que, el artículo 67 del RAIRT indica que previo a proceder con la interrupción del acceso o interconexión se requiere contar con la aprobación de SUTEL: -----

*“Artículo 67°- **Continuidad del acceso y la Interconexión.***

(...)

Para que proceda una interrupción, disminución, desconexión o suspensión del acceso o la interconexión se requerirá la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión. (...). (Destacado corresponde al original). -----

- V.** Que, el artículo 67 del RAIRT establece, la continuidad del acceso e interconexión:

*“Artículo 67°- **Continuidad del acceso y la Interconexión.** Salvo lo establecido en el artículo 62 del presente reglamento, en ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del acuerdo, el incumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, jurídicas o*

procedimentales establecidas en este Reglamento, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la interrupción, disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento. (...)". (Destacado corresponde al original).-----

VI. Que, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, la SUTEL administra el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cuanto a la competencia del Consejo de SUTEL, tal como indica el artículo 3 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, corresponde al Consejo de la SUTEL establecer y administrar el RNT, así mismo emitir los procedimientos, directrices y circulares relacionadas con el funcionamiento del RNT y la inscripción de los actos e información que ahí deba registrarse. -----

VII. Que, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente: -----

- a) Que, en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones. -----
- b) Que, no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente. -----
- c) Que, en caso de que las partes manifiesten su deseo de dar por terminada una relación contractual, previamente la SUTEL debe aprobar la finalización de los contratos y desconexión de los servicios. -----

- d) Que, en caso de que los contratos de acceso y/o interconexión se encuentren avalados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, corresponde al Consejo de SUTEL ordenar su desinscripción. -----

VIII. Que, la DGM mediante el oficio número 05662-SUTEL-DGM-2026 del 10 de junio de 2026, en el cual rinde su Informe técnico y jurídico de análisis a la solicitud de finalización del contrato de interconexión indica lo siguiente:-----

“(…)

B. ANÁLISIS DE FONDO.

I. SOBRE EL MARCO NORMATIVO APLICABLE

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como garantizar la interoperabilidad entre redes y servicios de telecomunicaciones disponibles al público. -----

2. En esta misma línea de funciones dispuestas a este Órgano Regulador, los incisos e) y g) del artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), establecen que es función de la SUTEL desarrollar e implementar los mecanismos e instrumentos necesarios para vigilar la conducta y actuaciones de los operadores y proveedores en relación con el régimen de acceso e interconexión y recomendar al Consejo sobre las interpretaciones de los acuerdos de acceso e interconexión y las acciones y medidas para asegurar que el acceso e interconexión sea

provisto en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables transparentes, proporcionadas al uso, así como, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes. --

3. De conformidad con los artículos 3, 6 inciso c), 41, 43 y 69 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), corresponde a la SUTEL administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones y garantizar la publicidad registral de los acuerdos, modificaciones y actuaciones relacionadas con el régimen de acceso e interconexión. -----

*4. En el desarrollo de estas competencias, y en relación con la solicitud de terminación del contrato de Interconexión presentada por las empresas **ICE** y **LIBERTY**, el artículo 67 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), dispone lo siguiente: -----*

*“Artículo 67- Continuidad del acceso y la Interconexión: -----
(...)”*

Para que proceda una interrupción, disminución, desconexión o suspensión del acceso o la interconexión se requerirá la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión. -----

(...)”.

5. Si bien el artículo 67 del RAIRT no regula expresamente la figura del finiquito contractual, sí establece que toda interrupción, disminución, desconexión o suspensión del acceso o interconexión

requiere aprobación previa de la SUTEL mediante resolución motivada, razón por la cual la terminación contractual debe ser previamente autorizada por esta Superintendencia. -----

6. En este orden de ideas, la Administración mediante la resolución administrativa número RCS-270-2025 autorizó la terminación contractual y ordenó adicionar dicha autorización de finiquito, a la resolución RCS-170-2025, cuando fuese dispuesta por las partes y remitida para el conocimiento de esta Superintendencia. -----

II. SOBRE FINIQUITO DEL CONTRATO ENTRE PARTES

*Las partes constituidas por el **ICE** y **LIBERTY** someten a conocimiento de los miembros del Consejo de la SUTEL: “**FINIQUITO DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN DE TRÁFICO LOCAL ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, SOCIEDAD ANÓNIMA.**”, autorizado mediante la resolución administrativa RCS-270-2025, la cual dispone lo siguiente: -----*

“(...)”

PRIMERA: *En cumplimiento de la resolución de la resolución RCS-270-2025, las Partes acuerdan, de manera mutua y voluntaria, dar por terminado y finiquitado el Contrato de Servicios de Interconexión de Terminación de Tráfico Telefónico Local. -----*

SEGUNDA: *Las Partes manifiestan de forma expresa su acuerdo de dar por finalizado el Contrato, sin que exista disputa, conflicto o necesidad de reclamación alguna por cualquiera de las partes. Ambas*

partes declaran que han llegado a un acuerdo pleno y sin reservas sobre la terminación de este contrato. -----

TERCERA: *Con la firma del presente acuerdo, ambas Partes declaran que no existen deudas, pagos, productos, servicios, o cualquier otra obligación pendiente entre ellas. Cada parte renuncia expresamente a cualquier reclamación futura en relación con el presente contrato y acuerdan que no quedará pendiente ninguna obligación derivada del mismo. -----*

CUARTA: *Ambas Partes, a partir de la firma de este acuerdo de terminación, se liberan mutuamente de cualquier responsabilidad, obligación o reclamación adicional relacionada con el contrato, quedando el mismo totalmente resuelto.”. (Mayúscula y destacado corresponden al original). -----*

III. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, N°6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la SUTEL deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la SUTEL podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de imponer el recurso de revisión

previsto en el artículo 55 de la misma Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere la conveniencia de conocer el presente Informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

C. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 1. En razón a lo expuesto y de conformidad con la manifestación de las partes, no se observa ninguna controversia y estas han llegado a un acuerdo pleno y sin reservas sobre la terminación del contrato avalado e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
- 2. Comunicar al Registro Nacional de Telecomunicaciones, la actualización registral correspondiente al **“FINIQUITO DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN DE TRÁFICO LOCAL ENTRE INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A. (ACTUALMENTE LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.).”**, contenido en el expediente administrativo I0053-STT-INT-OT-00097-2012 a efectos que proceda según sus competencias. (Mayúscula y destacado corresponden al original). -----*
- 3. Dado que el procedimiento de revisión, aprobación e inscripción del contrato se ha desarrollado dentro de los plazos previstos y no existen observaciones pendientes, se considera procedente que el Consejo de la SUTEL, declare la firmeza del acuerdo que aprueba el contrato, en los términos del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227. (...). (Mayúscula y destacado corresponden al original). -----*

IX. Firmeza del acuerdo. Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la SUTEL deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la SUTEL podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de imponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere la conveniencia de conocer el presente Informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

XI. De tal forma, que luego de analizar lo indicado por la DGM en su Informe número 05662-SUTEL-DGM-2026 del 10 de junio de 2026, se verifica que tanto el **ICE** como **LIBERTY** han cumplido con remitir el finiquito correspondiente a la terminación del contrato suscrito. -----

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el Informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 05662-SUTEL-DGM-2026 del 10 de junio de 2026. -----

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del contrato entre el **ICE** y **LIBERTY**, remitido por medio del escrito 9183-492-2026, con números de ingreso NI-06327-2026 y NI-06649-2026 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del RAIRT, el artículo 34 del citado contrato y las manifestaciones expuestas por las partes. -----

TERCERO: ORDENAR la desinscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del Contrato de Acceso e Interconexión, suscrito entre el **ICE** y **LIBERTY**, por haber un desistimiento claro y expreso de la petición y como consecuencia del finiquito del contrato de acceso e interconexión. -----

CUARTO: DECLARAR en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y atendiendo a los plazos reducidos que rigen esta materia.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

4.4. Informe técnico sobre la inscripción de adenda al contrato de interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Ring Centrales de Costa Rica, S. A.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados por medio del oficio 05755-SUTEL-DGM-2026, del 12 de junio del 2026, con respecto al informe técnico jurídico sobre la inscripción de la segunda adenda al contrato de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Ring Centrales de Costa Rica, S. A. -----

Seguidamente la exposición de este tema. -----

“Federico Chacón: Gracias, el 4.4, por favor. -----

Juan Gabriel García: El punto 4.4, es el informe técnico sobre la inscripción de adenda al contrato de interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa RING Centrales de Costa Rica. -----

Bueno, mediante el oficio 9182-6-2026, del 12 de enero, el ICE remitió a la SUTEL la solicitud de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la segunda adenda del contrato de acceso interconexión entre empresas Ring y el ICE. -----

Con base en la información remitida, la Dirección General de Mercados realizó un análisis en su informe de 05775-SUTEL-DGM-2026, verificó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de Acceso e Interconexión. ----

En esta ocasión, como se indica, es la inscripción de la segunda adenda al respectivo contrato y la primera adenda habían sido ya aprobados e inscritos mediante las resoluciones RCS-150-2020 y RCS-219-2020 y en esa misma línea, se hizo una revisión, esta revisión o este ajuste en esta adenda, lo que están planteando las partes es una modificación específicamente en los términos económicos, esto a raíz de la actualización de la oferta de interconexión por referencia que tiene el ICE. -----

La recomendación que emite la Dirección General de Mercados es otorgar el aval y ordenar la inscripción en el RNT de la segunda adenda al contrato remitido entre las partes e igualmente, pues se solicita la firmeza del acuerdo para que sea notificado a las partes y también se proceda con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

La propuesta del acuerdo dice acoger el informe de la Dirección General de Mercados, inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la segunda adenda al contrato de interconexión remitido entre el ICE y Ring. -----

Ordenar la inscripción de la segunda adenda y una vez firme la resolución, la anotación e inscripción correspondiente de la información que se indica en la tabla que se muestra.

Federico Chacón: *Doña Ana, doña Cinthya, ¿comentarios?, de acuerdo. Bueno, gracias. Entonces lo sometemos a votación también en firme sería. -----*

Ana Rodríguez: *De acuerdo, don Federico. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Ana Rodríguez: *En firme. -----*

Federico Chacón: *3 votos a favor, en firme”.-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05755-SUTEL-DGM-2026, del 12 de junio del 2026 y la explicación brindada por el señor García Rodríguez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 018-035-2026

- I. Dar por recibido el oficio 05755-SUTEL-DGM-2026, del 12 de junio del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico jurídico sobre la inscripción de la segunda adenda al contrato de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Ring Centrales de Costa Rica, S. A. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-149-2026

**“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA SEGUNDA ADENDA AL CONTRATO DE
ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
ELECTRICIDAD Y RING CENTRALES DE COSTA RICA, S. A.”**

EXPEDIENTE: I0053-STT-INT-01835-2019

RESULTANDO:

1. Que, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en adelante SUTEL, adoptó en su acuerdo 019-041-2020 la resolución número RCS-150-2020 de las 14:30 horas del 29 de mayo de 2020, en la cual se inscribió en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el “(...) **AVAL E INSCRIPCIÓN DE** (sic) **DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.**”. (Mayúscula y destacado corresponden al original). (Folios 69 al 78). -----
2. Que, el Consejo de la SUTEL, adoptó en su acuerdo 010-058-2020 la resolución número RCS-219-2020 de las 10:45 horas del 20 de agosto de 2020, en la cual se avaló e inscribió la primera adenda al contrato en el Registro Nacional de Telecomunicaciones “(...) **SE OTORGA AVAL E INSCRIPCIÓN DE LA PRIMERA ADENDA AL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE**

EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y RING CENTRALES DE COSTA RICA S. A.". (Mayúscula y destacado corresponden al original). (Folios 101 al 109). -----

3. Que, por medio de correo electrónico del 12 de enero de 2026, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** mediante nota número 9182-6-2026 de esa misma fecha (NI-00361-2026), informó a la SUTEL que, suscribió una "(...) *Segunda Adenda al Contrato de Acceso e Interconexión entre ICE y Ring Centrales de Costa Rica S.A.*". (Folios 118 al 123). -----
4. Que, mediante oficio número 03301-SUTEL-DGM-2026 de fecha 08 de abril de 2026, la Dirección General de Mercados (DGM) realizó el oficio de prevención a las partes en razón que no se adjuntó la adenda correspondiente para la valoración de esta Administración, según los documentos recibidos en la nota número 9182-6-2026 de fecha 12 de enero de 2026 (NI-00361-2026). (Folios 124 al 126).-----
5. Que, por medio de correo electrónico del 22 de abril de 2026, el **ICE** mediante nota número 9182-138-2026 de esa misma fecha (NI-05396-2026), remitido a la SUTEL en tiempo y forma, respuesta al oficio número 03301-SUTEL-DGM-2026, adjuntando así la respuesta "**SEGUNDA ADENDA AL CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y RING CENTRALES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**" firmado digitalmente por ambas partes en fecha del 10 diciembre del 2025. (Mayúscula y destacado corresponden al original). (Folios 127 al 139). -----
6. Que, mediante oficio número 05755-SUTEL-DGM-2026 del 12 de junio de 2026, la Dirección General de Mercados rindió Informe técnico jurídico respecto al análisis realizado a la SEGUNDA ADENDA. -----

7. Que, se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.

- I. Que, el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios. -----
- II. Que, el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que, asimismo, el artículo 60 de la Ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 anteriormente mencionado, indica: -----

“ARTÍCULO 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.-----

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente. -----

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención. -----

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita. -----

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.”. (Mayúscula y destacado corresponden al original).

- IV.** Que, también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 52 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no

discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado. -----

V. Que, en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico. -----

VI. Que, esta facultad de la SUTEL se encuentra además claramente determinada en el artículo 41 del RAIRT, el cual dispone: -----

“Artículo 41°-Validez y eficacia de los acuerdos de acceso e interconexión. Los acuerdos de acceso o interconexión surtirán efectos entre las partes desde el momento en que concurran las voluntades de los sujetos implicados. En caso de discrepancia acerca de la nulidad de alguna cláusula o de la relación concebida en su totalidad, o de pretensiones indemnizatorias, la vía jurisdiccional civil será la competente para conocer de ese conflicto; sin perjuicio de la potestad de la Sutel para interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos, así como la facultad de modificarlos, de conformidad con la legislación y si es contrario a la competencia o su modificación resulta necesaria para salvaguardar la interoperabilidad”.

(Destacado corresponde al original). -----

VII. Que, el artículo 48 del RAIRT, además, otorga la competencia a la SUTEL para avalar el contrato de interconexión o modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y el RAIRT. -----

VIII. Que, ahora bien, es necesario resaltar que, para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta

Superintendencia reconoce que, en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado. -----

- IX.** Que, además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el RAIRT. -----
- X.** Que, en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben: -----
- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.-----
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. -----
 - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones. -----

d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores. -----

e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión. -----

XI. Que, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente: -----

a. Que, en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones. -----

b. Que, no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente. -----

c. Que, la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios. -----

SEGUNDO: DEL ANÁLISIS DE LA SEGUNDA ADENDA.

Al respecto, las empresas **ICE** y **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** indicaron que la razón por la cual se suscribe la SEGUNDA ADENDA se debe a la modificación completa del Anexo C denominado “**Precios y Condiciones Comerciales**”. (Destacado corresponde al original). -----

La DGM verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en la SEGUNDA ADENDA y concluyó en su Informe técnico jurídico con número de oficio 05755-SUTEL-DGM-2026 del 12 de junio de 2026, lo siguiente: -----

“(…)

2. Sobre la adenda al contrato de acceso e interconexión remitido por las partes:

Las partes suscribieron su “(…) **CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.**”, (mayúscula y destacado corresponden al original) el 03 de abril de 2020, el cual fue avalado e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones mediante resolución del Consejo RCS-150-2020 y una primera adenda avalada e inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones mediante resolución del Consejo RCS-219-2020. -----

Con la **ADENDA SEGUNDA**, remitida mediante nota número 9182-138-2026 de fecha 22 de abril de 2026 (NI-05396-2026), ambas partes solicitaron la modificación completa del Anexo C denominado “**Precios y Condiciones Comerciales**” (destacado corresponde al original), de relevancia para el presente análisis, se tiene que las partes han convenido y pactado lo siguiente, en razón a la firma contrato en fecha del 10 de diciembre del 2025: -----

“(…)”

PRIMERA: Se modifica en su totalidad el Anexo C denominado “**Precios y Condiciones Comerciales**” para que en adelante se lea de la siguiente manera:

ANEXO C: PRECIOS Y CONDICIONES COMERCIALES:

- 1. Servicios de Interconexión de Voz con cargos a favor del ICE**

Concepto	Precio por minuto (CRC¢)
1.1 Servicios de Interconexión para terminación de tráfico	
1.1.1 Interconexión de terminación fija: Terminación de tráfico nacional en red de telefonía fija	€4.10
1.1.2 Interconexión de terminación móvil: Terminación de tráfico nacional en red de telefonía móvil	€7.20

55

Concepto	Precio por minuto (CRC¢)
1.2. Servicios de interconexión de Acceso	
1.2.1. Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico nacional: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija	
1.2.1.1 Interconexión de acceso fijo con preselección de operador nacional para originación de tráfico nacional: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija	€4.10
1.2.1.2 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800: Originación de tráfico nacional desde la red fija del ICE hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte	€4.10
1.2.1.3 Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros operadores	€4.10
1.2.1.4 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de tarifa prima (900): Acceso a servicios especiales de tarifa con prima en las redes ICE	Interconexión de terminación fija + diez colones (€10) por acceso a las plataformas
1.2.1.5 Interconexión de acceso fijo a servicios 905: Acceso a servicios 905 en las redes ICE	€4.10
1.2.2 Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico nacional: originación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil	
1.2.2.1. Interconexión de acceso móvil con preselección de operador nacional para originación de tráfico nacional: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil	€7.20
1.2.2.2. Interconexión de acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800: Originación de tráfico nacional desde la red móvil del ICE hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte	€7.20
1.2.2.3. Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros operadores	€7.20
1.2.3 Uso de plataforma de telefonía pública	
1.2.3.1 Uso de plataforma de telefonía pública para originación y terminación de tráfico: Cargo adicional por minuto de originación o terminación por uso de la plataforma de telefonía pública prestada por una de las Partes para originar o terminar tráfico nacional	€5.90
1.3 Servicio Internacional	
1.3.1 Interconexión de acceso fijo para terminación internacional de larga distancia internacional	€4.10
1.3.2 Interconexión de acceso móvil para terminación de larga distancia internacional	€7.20

2. Tarifa por minuto por el tráfico terminado en la red de RING

Precio por minuto en red de RING Monto en colones	
Concepto	Costo por Minuto (CRC¢)
2.1 Interconexión de terminación fija	€4.10
2.2 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800: Originación de tráfico nacional desde la red fija de RING hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte	€4.10

3. Servicios Auxiliares ICE

Las Partes a través de los Ejecutivos de Cuenta intercambiarán y acordarán las listas de códigos cortos en las que se actualizarán las condiciones comerciales y técnicas de la siguiente lista:-----

Concepto	Precio uso
3.1 Acceso a servicios de emergencia (servicios libres de tasación para usuario final) • 112 Llamadas de emergencia • 911 Llamadas de emergencia • 1022 Llamadas de emergencia • 1027 Policía Rural • 1028 Cruz Roja • 1117 Policía y Fuerza Pública • 1118 Cuerpo de Bomberos	Precio de terminación en la red fija
3.2 Acceso de atención ciudadana (servicios libres de tasación para usuario final) • 1176 PCD-Policía de Control de Drogas • 1147 PANI	Precio de terminación en la red fija
3.3 Servicios de atención ciudadana con retribución para el Administrador (con costo para usuario final) • 1192 Denuncias ambientales	Precio de terminación en la red fija
3.4 Acceso a servicios de información y asistencia de clientes del ICE (Servicio al Cliente) • 1024 Información internacional ICE • 1026 Reporte de averías eléctricas CNFL-ICE	Precio de terminación en la red fija

Concepto	Precio uso
• 1191 Consulta casillero de voz de ICE • 1199 Servicio prepago internacional	
3.5 Acceso a servicios de información y asistencia de clientes del ICE (servicios libres de tasación para usuario final) • 1119 Reporte de averías de telecomunicaciones ICE • 1187 Consulta pendientes de pago y detalle de facturación ICE • 1193 Centro de servicio al cliente ICE	Cobro revertido
3.6 Acceso a servicios de información de clientes en la red del ICE (Servicio Valor Agregado) • 1023 Dictado de telegramas • 1113 Información de guía telefónica ICE • 1134 Internet RACSA • 1155 Información comercial del ICE	Precio de terminación en la red fija + precio vigente del servicio para el cliente ICE

4. Servicios de Conexión con cargos a favor del ICE

Servicios de Conexión Monto en USD\$		
Concepto	Cuota instalación	CRM
4.1 Configuración servicio IP SIP	\$299.00	
4.2 Por cada 30 canales simultáneos		\$48.00
4.3 Cuenta de mensajería	\$1 605.00	\$123.00

5. Servicio de mensajería

Servicio mensajería Monto en CRC¢	
Concepto	Precio por evento
5.1 Terminación mensaje P2P en red ICE	¢0.68
5.3 Terminación mensaje P2P con origen internacional en red ICE	\$0.02
5.2 Terminación en otras redes	¢1.00
5.4 Terminación en red de RING	¢0.68

6. Servicio de Tránsito

Servicio de tránsito de voz Monto en CRC¢	
Concepto	Precio por minuto ¹
6.1 Tránsito de voz por la red del ICE	¢2.80

1PM¢: Precio por minuto en colones costarricenses. -----

Para el servicio de tránsito nacional entre la red de alguna de las Partes y la red de otro operador interconectado con alguna de las Partes, se podrá realizar bajo dos modalidades: -----

6.2. Liquidación en cascada:-----

6.2.1. Bajo este esquema, la Parte que genera el tráfico en tránsito cancelará a la Parte que funciona como centro de tránsito, por cada minuto, el precio de interconexión pactado en el Contrato, más el

precio del tránsito que se indica en el cuadro “Servicio de Interconexión para Tránsito” de este apartado. -----

6.2.2. La Parte que funciona como centro de tránsito se encargará de realizar la liquidación por concepto de terminación en la red fija o móvil con el operador de destino. -----

6.3. Tránsito con liquidación directa:-----

6.3.1. Bajo este esquema, la Parte que genera el tráfico en tránsito se encargará de realizar la tasación, facturación, conciliación y liquidación de tráfico, tanto con la otra Parte para el pago del servicio de tránsito, como con el operador de destino, interconectado con la Parte que funciona como centro de tránsito, para el cargo de terminación nacional.-----

6.3.2. La Parte que genera el tráfico en tránsito cancelará por cada minuto el monto establecido por cada una de las Partes e indicado en el cuadro “Servicio de Interconexión para Tránsito” de este apartado. -----

6.3.3. La Parte que genera el tráfico en tránsito deberá negociar con el Tercer operador el cargo por terminación y se encargará de todo el proceso de liquidación y conciliación de CDR's y facturas.-

6.3.4. Cada una de las Partes negociará con los operadores de Telecomunicaciones de destino de tráfico telefónico, y comunicará formalmente a la otra Parte, el acuerdo alcanzado para el intercambio bidireccional de tráfico telefónico, en el que se establezcan sus responsabilidades para el pago de los cargos de tránsito nacional, origen y terminación. -----

6.3.5. Se establece la liquidación en cascada como la liquidación por defecto. La liquidación directa se aplicará únicamente cuando los tres operadores involucrados estén de acuerdo. -----

7. Precio por hora técnica de servicios

7.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasarà a razón de US\$59,82 la hora técnica utilizada. -----

8. Otras Condiciones

8.1. Ninguno de los precios indicados incluye el impuesto de valor agregado, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente. -----

8.2. Los precios indicados en el presente documento aplican para la relación directa entre las Partes y/o Operadores que estén únicamente conectados con la red de RING, por lo que para la liquidación se considerará la numeración asignada por SUTEL directamente. -----

8.3. Los pagos correspondientes por estos conceptos podrán ser cancelados en las cuentas de ingresos del ICE y RING que a continuación se indican:-----

ICE					
Banco	Cuenta Corriente Ingresos Servicios Telefónicos ¢	No. Cuenta Cliente Ingresos Servicios Telefónicos ¢	No. Cuenta Corriente US\$	No. Cuenta Cliente US\$	IBAN
BCR	152295-7	15201001015229573	48761-9	15201001004876192	CR77015201001015229573
BNCR	155306-4	15100010011553066	617073-2	15100010026170738	CR88015100010011553066

RING		
Banco	Moneda	Cuenta IBAN
BAC San José	Colones	CR77010200009426860231
BAC San José	Dólares	CR81010200009426860159

TERCERA: *En todo lo demás, el contrato se mantiene incólume, conservándose los aspectos acordados en su oportunidad, y, en consecuencia, las disposiciones no modificadas expresamente por la presente adenda quedan vigentes entre las Partes y se comprometen a su fiel cumplimiento. (...)*. (Destacado y mayúscula corresponden al original). -----

El principio de libre negociación impera en el proceso de negociación de los contratos de acceso e interconexión. De esta forma la SUTEL al efectuar la revisión de la segunda adenda

remitida, analiza que se contemplen los requisitos de forma contenidos en el artículo 42 del RAIRT, siendo que éstos se ajustan a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, sugirió la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones. -----

*La **SEGUNDA ADENDA** al contrato de acceso e interconexión remitido por las partes objeto del procedimiento, es conforme con el contenido mínimo y la normativa vigente y responde a ajustes técnicos en relación con la interconexión, así como ajustes en los cargos asociados a estos servicios. Luego del análisis realizado por la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido de la adenda remitida cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el RNT. -----*

C. FIRMEZA DEL ACUERDO.

Por disposición del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la SUTEL deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la SUTEL podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de imponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere la conveniencia de conocer el presente Informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

D. CONCLUSIONES.

1. Una vez revisada la **SEGUNDA ADENDA “(...)AL CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y RING CENTRALES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA”**, (mayúscula y destacado corresponden al original), suscrito por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** y garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del RAIRT, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma. -----

2. *Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, artículos 41 y 43 el RAIRT se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la **SEGUNDA ADENDA “(...)AL CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y RING CENTRALES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA”**, (mayúscula y destacado corresponden al original), remitido mediante nota número 9182-138-2026 de fecha 22 de abril de 2026, con número de ingreso NI-05396-2026 del expediente administrativo I0053-STT-INT-01835-2019. -----*
3. *Declarar en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y en atención a los plazos reducidos que rigen esta materia. -----*

(Destacado y mayúscula corresponden al original)”. -----

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, y demás normativa de general y pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el Informe número 05755-SUTEL-DGM-2026 del 12 de junio de 2026 rendido por la Dirección General de Mercados. -----

SEGUNDO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones la **SEGUNDA ADENDA** al “(...) **CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y RING CENTRALES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**”, (mayúscula y destacado corresponden al original), suscrito por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** visible en el NI-05396-2026 del expediente administrativo I0053-STT-INT-01835-2019.-----

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la **SEGUNDA ADENDA** y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información: -----

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139 / 3-101-780423.
Título del acuerdo:	“SEGUNDA ADENDA AL CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y RING CENTRALES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA”.
Fecha de suscripción:	Segunda Adenda – Suscrita en fecha 10 de diciembre de 2025.

Número de adendas al contrato:	PRIMERA ADENDA (mediante la RCS-219-2020 del 20 de agosto de 2020). SEGUNDA ADENDA (que modificará la RCS-219-2020 del 20 de agosto de 2020).
Cláusulas: <u>PRIMERA:</u> Se modifica en su totalidad el Anexo C denominado “Precios y Condiciones Comerciales.	<i>ANEXO C: PRECIOS Y CONDICIONES COMERCIALES:</i> <i>3. Servicios de Interconexión de Voz con cargos a favor del ICE</i>

Concepto	P min
1.1 Servicios de Interconexión para terminación de tráfico	
1.1.1 Interconexión de terminación fija: Terminación de tráfico nacional en red de telefonía fija	
1.1.2 Interconexión de terminación móvil: Terminación de tráfico nacional en red de telefonía móvil	
Concepto	P min
1.2. Servicios de interconexión de Acceso	
1.2.1. Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico nacional: Originación nacional en redes de telefonía fija	
1.2.1.1 Interconexión de acceso fijo con preselección de operador nacional para originación de tráfico nacional: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija	
1.2.1.2 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800: Originación de tráfico nacional desde la red fija del ICE hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte	
1.2.1.3 Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros operadores	
1.2.1.4 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de tarifa prima (900): Acceso a servicios especiales de tarifa con prima en las redes ICE	Inter termi diez (€10 a las
1.2.1.5 Interconexión de acceso fijo a servicios 905: Acceso a servicios 905 en las redes ICE	
1.2.2 Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico nacional: originación nacional en redes de telefonía móvil	
1.2.2.1. Interconexión de acceso móvil con preselección de operador nacional para originación de tráfico nacional: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil	
1.2.2.2. Interconexión de acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800: Originación de tráfico nacional desde la red móvil del ICE hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte	
1.2.2.3. Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros operadores	
1.2.3 Uso de plataforma de telefonía pública	

1.2.3.1 Uso de plataforma de telefonía pública para originación y terminación de tráfico: Cargo adicional por minuto de originación o terminación por uso de la plataforma de telefonía pública prestada por una de las Partes para originar o terminar tráfico nacional

1.3 Servicio Internacional

1.3.1 Interconexión de acceso fijo para terminación internacional de larga distancia internacional

1.3.2 Interconexión de acceso móvil para terminación de larga distancia internacional

Tarifa por minuto por el tráfico terminado en la red de RING

Precio por minuto en red de RING Monto en colones	
Concepto	C Min
2.1 Interconexión de terminación fija	
2.2 <u>Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800:</u> Originación de tráfico nacional desde la red fija de RING hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte	

3. Servicios Auxiliares ICE

Las Partes a través de los Ejecutivos de Cuenta intercambiarán y acordarán las listas de códigos cortos en las que se actualizarán las condiciones comerciales y técnicas de la siguiente lista:

Concepto	
3.1 Acceso a servicios de emergencia (servicios libres de tasación para usuario final) • 112 Llamadas de emergencia • 911 Llamadas de emergencia • 1022 Llamadas de emergencia • 1027 Policía Rural • 1028 Cruz Roja • 1117 Policía y Fuerza Pública • 1118 Cuerpo de Bomberos	1
3.2 Acceso de atención ciudadana (servicios libres de tasación para usuario final) • 1176 PCD-Policía de Control de Drogas • 1147 PANI	1
3.3 Servicios de atención ciudadana con retribución para el Administrador (con costo para usuario final) • 1192 Denuncias ambientales	1
3.4 Acceso a servicios de información y asistencia de clientes del ICE (Servicio al Cliente) • 1024 Información internacional ICE • 1026 Reporte de averías eléctricas CNFL-ICE	1

Concepto	Precio
1191 Consulta casillero de voz de ICE 1199 Servicio prepago internacional	
3.5 Acceso a servicios de información y asistencia de clientes del ICE (servicios libres de tasación para usuario final)	
1119 Reporte de averías de telecomunicaciones ICE 1187 Consulta pendientes de pago y detalle de facturación ICE 1193 Centro de servicio al cliente ICE	Cobro
3.6 Acceso a servicios de información de clientes en la red del ICE (Servicio Valor Agregado)	
1023 Dictado de telegramas 1113 Información de guía telefónica ICE 1134 Internet RACSA 1155 Información comercial del ICE	Pre terminación red fija vigente para el

4. Servicios de Conexión con cargos a favor del ICE

Servicios de Conexión Monto en USD\$		
Concepto	Cuota instalación	
4.1 Configuración servicio IP SIP	\$299.00	
4.2 Por cada 30 canales simultáneos		
4.3 Cuenta de mensajería	\$1 605.00	

5. Servicio de mensajería

Servicio mensajería Monto en CRC¢		
Concepto		P
5.1 Terminación mensaje P2P en red ICE		
5.3 Terminación mensaje P2P con origen internacional en red ICE		
5.2 Terminación en otras redes		
5.4 Terminación en red de RING		

6. Servicio de Tránsito

Servicio de tránsito de voz Monto en CRC¢	
Concepto	
6.1 Tránsito de voz por la red del ICE	

1PM¢: Precio por minuto en colones costarricenses.

Para el servicio de tránsito nacional entre la red de alguna de las Partes y la red de otro operador

interconectado con alguna de las Partes, se podrá realizar bajo dos modalidades:

6.2. Liquidación en cascada:

6.2.1. Bajo este esquema, la Parte que genera el tráfico en tránsito cancelará a la Parte que funciona como centro de tránsito, por cada minuto, el precio de interconexión pactado en el Contrato, más el precio del tránsito que se indica en el cuadro “Servicio de Interconexión para Tránsito” de este apartado.

6.2.2. La Parte que funciona como centro de tránsito se encargará de realizar la liquidación por concepto de terminación en la red fija o móvil con el operador de destino.

6.3. Tránsito con liquidación directa:

6.3.1. Bajo este esquema, la Parte que genera el tráfico en tránsito se encargará de realizar la tasación, facturación, conciliación y liquidación de tráfico, tanto con la otra Parte para el pago del servicio de tránsito, como con el operador de destino, interconectado con la Parte que funciona como centro de tránsito, para el cargo de terminación nacional.

6.3.2. La Parte que genera el tráfico en tránsito cancelará por cada minuto el monto establecido por cada una de las Partes e indicado en el cuadro

“Servicio de Interconexión para Tránsito” de este apartado.

6.3.3. La Parte que genera el tráfico en tránsito deberá negociar con el Tercer operador el cargo por terminación y se encargará de todo el proceso de liquidación y conciliación de CDR's y facturas.

6.3.4. Cada una de las Partes negociará con los operadores de Telecomunicaciones de destino de tráfico telefónico, y comunicará formalmente a la otra Parte, el acuerdo alcanzado para el intercambio bidireccional de tráfico telefónico, en el que se establezcan sus responsabilidades para el pago de los cargos de tránsito nacional, origen y terminación.

6.3.5. Se establece la liquidación en cascada como la liquidación por defecto. La liquidación directa se aplicará únicamente cuando los tres operadores involucrados estén de acuerdo.

7. Precio por hora técnica de servicios

7.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, se tasaré a razón de US\$59,82 la hora técnica utilizada.

8. Otras Condiciones

8.1. Ninguno de los precios indicados incluye el impuesto de valor agregado, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente.

8.2. Los precios indicados en el presente documento aplican para la relación directa entre las Partes y/o Operadores que estén únicamente conectados con la red de RING, por lo que para la liquidación se considerará la numeración asignada por SUTEL directamente.

8.3. Los pagos correspondientes por estos conceptos podrán ser cancelados en las cuentas de ingresos del ICE y RING que a continuación se

ICE					
Banco	Cuenta Corriente Ingresos Servicios Telefónicos ₡	No. Cuenta Cliente Ingresos Servicios Telefónicos ₡	No. Cuenta Corriente US\$	No. Cuenta Cliente US\$	
BCR	152295-7	15201001015229573	48761-9	15201001004876192	CR77015573
BNCR	155306-4	15100010011553066	617073-2	15100010026170738	CR88015066

RING		
Banco	Moneda	Cuenta IBAN
BAC San José	Colones	CR77010200009426860231
BAC San José	Dólares	CR81010200009426860159

indican:

Número de expediente:	I0053-STT-INT-01835-2019.
------------------------------	---------------------------

CUARTO: APERCIBIR a las empresas **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y RING CENTRALES DE COSTA RICA, S. A.**, para que una vez acordadas las condiciones de los servicios asociados al contrato de acceso e interconexión, procedan conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y los artículos 41 y 48 del RAIRT para su aval e inscripción en el RNT.-----

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de **3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

4.5. Informe técnico sobre la inscripción de adenda al contrato de interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad Y CALLMYWAY NY, S. A.

Continúa la Presidencia y somete a consideración del Consejo el oficio 05758-SUTEL-DGM-2026, del 12 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe sobre el aval e inscripción de la quinta adenda al contrato de acceso e interconexión suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Callmyway. NY S. A.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Federico Chacón: El punto 4.5 por favor. -----

Juan Gabriel García: Perfecto, el tema 4.5 es un tema muy similar. Es un informe técnico sobre la inscripción de adenda al contrato de intervención entre el ICE y la empresa Call My Way. -----

Mediante el oficio 9183-533-2026, del 19 de mayo, el ICE remitió a esta Superintendencia la solicitud de revisión, aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, de la quinta adenda del contrato de acceso a interconexión entre Call My Way y el ICE. -----

La Dirección General de Mercados, igualmente, hizo una verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de acceso a interconexión. En este caso, las razones de la adenda versan sobre el mismo tema del contrato anterior, sobre temas específicamente económicos y justamente también a raíz de la actualización que ha habido de la oferta de interconexión por referencia con el Instituto Costarricense de Electricidad. -----

También cabe señalar que la SUTEL ha procedido con la inscripción tanto del contrato como de las 4 adendas, mediante las resoluciones que se señalan en la presentación y en este caso, lo correspondiente es que se proceda también con la inscripción de esta quinta adenda. -----

Se recomienda también la firmeza del acuerdo, igualmente para que se pueda proceder de inmediato con la inscripción y que se pueda también notificar a las partes la resolución.

La recomendación es otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de esta quinta adenda, entre estas empresas, para los servicios de interconexión.-----

Y la propuesta de acuerdo es acoger el informe rendido por la Dirección General de Mercados, segundo es inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la quinta adenda del contrato de acceso interconexión entre el ICE y Call My Way y como tercero, ordenar la inscripción de la quinta adenda y una vez firme, practicar la anotación e inscripción de la información que se muestra en la tabla, en la presentación. -----

Federico Chacón: *De acuerdo, lo sometemos a votación también en firme. -----*

Ana Rodríguez: *De acuerdo, en firme. -----*

Cinthy Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *3 votos a favor en firme, 3 votos a favor”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05758-SUTEL-DGM-2026, del 12 de junio del 2026 y la explicación brindada por el señor García Rodríguez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 019-035-2026

- I. Dar por recibido el oficio 05758-SUTEL-DGM-2026, del 12 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe sobre el aval e inscripción de la quinta adenda al contrato de acceso e interconexión suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Callmyway NY, S. A. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-150-2026

“AVAL E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE LA QUINTA ADENDA AL CONTRATO DE ACCESO E

**INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
ELECTRICIDAD Y CALLMY WAY NY, S. A.”
EXPEDIENTE: I0053-STT-INT-01807-2020**

RESULTANDO:

1. Que, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), mediante acuerdo 034-043-2021 de la sesión ordinaria 043-2021 celebrada el 10 de junio de 2021, aprobó por unanimidad la resolución RCS-122-2021 “**SE OTORGA AVAL E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALLMYWAY NY S.A.”**. (Mayúscula y destacado corresponden al original). (Folios 99 al 109). -----
2. Que, el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 016-047-2021 de la sesión ordinaria 047-2021 celebrada el 1° de julio de 2021, aprobó por unanimidad la resolución RCS-136-2021 “**SE OTORGA AVAL E INSCRIPCIÓN DE LA PRIMERA ADENDA AL CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALLMYWAY NY S.A.”**. (Mayúscula y destacado corresponden al original). (Folios 115 al 123). -----
3. Que, el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 039-082-2021 de la sesión ordinaria 082-2021 celebrada el 09 de diciembre de 2021, aprobó por unanimidad la resolución RCS-267-2021 “**SE OTORGA AVAL E INSCRIPCIÓN DE LA SEGUNDA ADENDA AL CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALLMYWAY NY S.A.”**. (Mayúscula y destacado corresponden al original). (Folios 132 al 141).-----

4. Que, el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 018-007-2022 de la sesión ordinaria 007-2022 celebrada el 27 de enero de 2022, aprobó por unanimidad la resolución RCS-016-2022 “**SE OTORGA AVAL E INSCRIPCIÓN DE LA TERCERA ADENDA AL CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALLMYWAY NY S.A.**”. (Mayúscula y destacado corresponden al original). (Folios 152 al 161).-----
5. Que, el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 014-007-2023 de la sesión ordinaria 007-2023 celebrada el 26 de enero de 2023, aprobó por unanimidad la resolución RCS-014-2023 “**SE OTORGA AVAL E INSCRIPCIÓN DE LA CUARTA ADENDA AL CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALLMYWAY NY S.A.**”. (Mayúscula y destacado corresponden al original). (Folios 184 al 196). -----
6. Que, en fecha del 02 de marzo de 2026, se publicó en el Diario Oficial La Gaceta 21 el Alcance 41, que contiene el acuerdo 032-069-2025 de las 11:30 horas de la sesión ordinaria 069-2025, celebrada el 27 de noviembre de 2025, en donde el Consejo de la SUTEL, aprobó por unanimidad la resolución administrativa RCS-279-2025 “**REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**”. (Mayúscula y destacado corresponden al original). (Folios 1229 al 1312 del expediente administrativo I0053-STT-INT-01386-2024). -----
7. Que, por medio de correo electrónico del 19 de mayo de 2026 el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, remitió a la SUTEL su escrito número 9183-533-2026 “*Remisión Quinta Adenda al Contrato de Acceso e Interconexión entre ICE y Call My Way Net (sic) S.A.*” de esa misma fecha (NI-

06772-2026) y el documento de la “**QUINTA ADENDA AL CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALL MY WAY NY SOCIEDAD ANÓNIMA**”, firmado digitalmente por ambas partes, para el aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. (Mayúscula y destacado corresponden al original). (Folios 197 al 258) -----

8. Que, mediante oficio número 05758-SUTEL-DGM-2026 del 12 de junio de 2026, la Dirección General de Mercados rindió su Informe técnico jurídico al respecto. -
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que, el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios. -----
- II. Que, los incisos e) y g) del artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), establecen que es función de la SUTEL desarrollar e implementar los mecanismos e instrumentos necesarios para vigilar la conducta y actuaciones de los operadores y proveedores en relación con el régimen de acceso e interconexión y recomendar al Consejo sobre las interpretaciones de los acuerdos de acceso e interconexión y las acciones y medidas para asegurar que el acceso e interconexión sea provisto en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables transparentes, proporcionadas al uso, así como, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se

impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes. -----

- III. Que, asimismo, el artículo 60 de la Ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:-----

“ARTÍCULO 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto. -----

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente. -----

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones

previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención. -----

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita. -----

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.”. (Mayúscula y destacado corresponden al original).-----

- IV.** Que, el artículo 67 del RAIRT indica que previo a proceder con la interrupción del acceso o interconexión se requiere contar con la aprobación de SUTEL: -----

*“Artículo 67°- **Continuidad del acceso y la Interconexión.***

(...)

Para que proceda una interrupción, disminución, desconexión o suspensión del acceso o la interconexión se requerirá la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión. (...).” (Destacado corresponde al original).-----

- V.** Que, el artículo 67 del RAIRT establece, la continuidad del acceso e interconexión:

*“Artículo 67°- **Continuidad del acceso y la Interconexión.** Salvo lo establecido en el artículo 62 del presente reglamento, en ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del acuerdo, el incumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en este Reglamento, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la interrupción, disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por*

acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento. (...)". (Destacado corresponde al original).-----

VI. Que, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, la SUTEL administra el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cuanto a la competencia del Consejo de SUTEL, tal como indica el artículo 3 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, corresponde al Consejo de la SUTEL establecer y administrar el RNT, así mismo emitir los procedimientos, directrices y circulares relacionadas con el funcionamiento del RNT y la inscripción de los actos e información que ahí deba registrarse.-----

VII. Que, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente: -----

- a. Que, en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones. -----
- b. Que, no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente. -----
- c. Que, en caso de que las partes manifiesten su deseo de dar por terminada una relación contractual, previamente la SUTEL debe aprobar la finalización de los contratos y desconexión de los servicios. -----
- d. Que, en caso de que los contratos de acceso y/o interconexión se encuentren avalados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, corresponde al Consejo de SUTEL ordenar su desinscripción. -----

VIII. Que, la DGM mediante el oficio número 05758-SUTEL-DGM-2026 del 12 de junio de 2026, en el cual rinde su Informe técnico y jurídico de análisis a la solicitud de finalización del contrato de interconexión indica lo siguiente:-----

“(…)

2. Sobre la adenda al contrato de servicios de acceso e interconexión remitido por las partes:

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la SUTEL verificar el contenido de los contratos de acceso e interconexión y sus respectivas adendas, tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. Para cumplir esa finalidad, la SUTEL puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el acceso e interconexión o interoperabilidad, o cuando por sí mismo el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente. -----

*Las partes suscribieron su “(...) **CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALL MY WAY NY SOCIEDAD ANÓNIMA**”, (mayúscula y destacado corresponden al original) el 15 de abril del 2021. - Con la **QUINTA ADENDA**, remitida mediante nota número 9183-533-2026 de fecha 19 de mayo de 2026 (NI-06772-2026), ambas partes solicitaron la modificación “(...) libre y voluntaria su articulado en su totalidad (...)”, de relevancia para el presente análisis, se tiene que las partes han convenido y pactado lo siguiente: -----*

“(…)

MANIFESTACIONES

a. En abril 2021, las Partes firmamos el “Contrato de Servicios de Acceso e Interconexión”, en adelante denominado el “CONTRATO”. -----

b. En mayo 2021, las Partes firmamos la “Primera adenda al Contrato de Servicios de Acceso e Interconexión”. -----

c. En octubre 2021, las Partes firmamos la “Segunda adenda al Contrato de Servicios de Acceso e Interconexión”.-----

d. En diciembre 2021, las Partes firmamos la “Tercera adenda al Contrato de Servicios de Acceso e Interconexión”.-----

e. En diciembre 2022, las Partes firmamos la “Cuarta adenda al Contrato de Servicios de Acceso e Interconexión”.-----

f. De conformidad con el artículo nueve (9) del Contrato vigente y el artículo cincuenta y siete (57) del Reglamento de Acceso e Interconexión (RAIRT), las Partes han expresado su interés de revisar y mejorar las condiciones del Contrato de Servicios de Acceso e Interconexión, modificando de manera libre y voluntaria su articulado en su totalidad en los siguientes términos: (...)”. (Mayúscula y destacado corresponden al original).-----

Las modificaciones al contrato de acceso e interconexión remitido por las partes, establece como objeto en su capítulo primero, artículo tercero, lo siguiente:-----

“ARTÍCULO TRES (3): OBJETO

3.1. El objeto del presente contrato consiste en establecer los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a los servicios de interconexión para terminación de tráfico telefónico local, originación, terminación de tráfico telefónico de Larga Distancia Internacional (LDI) y tráfico de mensajería de texto persona a persona (P2P) con origen y destino nacional, en las redes de acceso fijas y móviles de las Partes, bajo la modalidad

pospago, a efecto de que sus respectivos clientes puedan, a su opción, tener acceso a los servicios prestados en las redes de ambas Partes”.
(Mayúscula y destacado corresponden al original). -----

A continuación, se muestran las condiciones negociadas entre las partes, en su modificación del “**ANEXO C: PRECIOS Y CONDICIONES COMERCIALES**”, en relación con los cargos pactados: -----

ANEXO C: PRECIOS Y CONDICIONES COMERCIALES

1. Servicios de interconexión voz del ICE

Concepto	Precio por minuto (CRC¢)
1.1 Servicios de Interconexión para terminación de tráfico	
1.1.1 Interconexión de terminación fija: Terminación de tráfico nacional en red de telefonía fija	¢4,83
1.1.2 Interconexión de terminación móvil: Terminación de tráfico nacional en red de telefonía móvil	¢5,74 ¹
Concepto	Precio por minuto (CRC¢)
1.2. Servicios de interconexión de Acceso	
1.2.1. Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico nacional: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija	
1.2.1.1 Interconexión de acceso fijo con preselección de operador nacional para originación de tráfico nacional: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija	¢4,83
1.2.1.2 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800, 0800, 00800: Originación de tráfico nacional desde la red fija del ICE hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte	¢4,83
1.2.1.3 Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros operadores	¢4,83
1.2.1.4 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de tarifa prima (900): Acceso a servicios especiales de tarifa con prima en las redes ICE	Interconexión de terminación fija + diez colones (¢10) por acceso a las plataformas
1.2.1.5 Interconexión de acceso fijo a servicios 905: Acceso a servicios 905 en las redes ICE	¢4,83
1.2.2 Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico nacional: originación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil	
1.2.2.1. Interconexión de acceso móvil con preselección de operador nacional para originación de tráfico nacional: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil	¢5,74
1.2.2.2. Interconexión de acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800,0800, 00800: Originación de tráfico nacional desde la red móvil del ICE hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte	¢5,74

¹ Para el año 2026 la tarifa aprobada es de ¢5,74/minuto, para el 2027 ¢4,28 y para el 2028 ¢2,82.

1.2.2.3. Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros operadores	€5,74
1.2.3 Uso de plataforma de telefonía pública	
1.2.3.1 Uso de plataforma de telefonía pública para originación y terminación de tráfico: Cargo adicional por minuto de originación o terminación por uso de la plataforma de telefonía pública prestada por una de las Partes para originar o terminar tráfico nacional	€5,90

Concepto	Costo por Minuto (CRC¢)
1.3 Servicio Internacional	
1.3.1. Interconexión de acceso fijo para terminación de larga distancia internacional	€4,83
1.3.2 Interconexión de acceso móvil para terminación de larga distancia internacional	€5,74

2. Tarifa por minuto por el tráfico terminado en la red de CallMyWay

Precio por minuto en red de Call My Way Monto en colones	
Concepto	Costo por Minuto (CRC¢)
2.1 Interconexión de terminación fija	€4,83
2.2 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800: Originación de tráfico nacional desde la red fija de Call My Way hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte	€4,83
2.3 Interconexión de acceso fijo con preselección de operador	€4,83
2.4. Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido internacional 0800 y 00800.	€4,83

3. Servicios Auxiliares ICE

Las Partes a través de los Ejecutivos de Cuenta intercambiarán y acordarán las listas de códigos cortos en las que se actualizarán las condiciones comerciales y técnicas de la siguiente lista:

Precio por Servicios Auxiliares –en colones– Con cargos a favor del ICE	
	Precio uso (CRC¢)
3.1 Acceso a servicios de emergencia (servicios libres de tasación para usuario final) • 112 Llamadas de emergencia • 911 Llamadas de emergencia • 1022 Llamadas de emergencia • 1027 Policía Rural • 1028 Cruz Roja • 1117 Policía y Fuerza Pública • 1118 Cuerpo de Bomberos	Interconexión de terminación fija
3.2 Acceso de atención ciudadana (servicios libres de tasación para usuario final) • 1147 PANI • 1176 PCD-Policía de Control de Drogas	Interconexión de terminación fija
3.3 Servicios de atención ciudadana con retribución para el Administrador (con costo para usuario final) • 1192 Denuncias ambientales	Interconexión de terminación fija
3.4 Acceso a servicios de información y asistencia de clientes del ICE (Servicio al Cliente) • 1024 Información internacional de ICE • 1026 Reporte de averías eléctricas CNFL-ICE • 1191 Consulta casillero de voz de ICE • 1199 Servicio Prepago	Interconexión de terminación fija
3.5 Acceso a servicios de información de clientes en la red del ICE (Servicio Valor Agregado) • 1119 Reporte de averías telefónicas de la Red fija ICE • 1187 Consulta detalle de facturación ICE • 1193 Servicio al Cliente ICE	Interconexión de terminación fija + precio vigente del servicio para el cliente ICE
3.6 Acceso a servicios de información de clientes en la red del ICE (Servicio Valor Agregado) • 1023 Dictado de telegramas • 1113 Información de guía telefónica ICE • 1134 Internet RACSA • 1155 Información comercial de ICE • 1193 Atención celular y Soporte de Averías ICE	
3.7 Otros • 1002 RECOPE	Interconexión de terminación fija

4. Servicios de Conexión

Servicios de Conexión Monto en USD\$		
Concepto	Cuota instalación	CRM
4.1 Configuración servicio IP SIP	\$890,54	
4.2 1984 canales simultáneos		\$4746,39
4.3 Cuenta de mensajería	\$1 605	\$123

5. Servicio de mensajería

Servicio mensajería Monto en CRC¢	
Concepto	Precio por evento
5.1 Terminación SMS en red ICE	¢1,41
5.2 Tránsito por terminación en otras redes	¢0,25
5.3 Terminación en red de CMW	¢1,41

6. Servicio de Tránsito

Servicio de tránsito de voz Monto en CRC¢	
Concepto	Precio por minuto ²
6.1 Tránsito por la red del ICE	¢2,80
6.2 Tránsito por la red de CallMyWay	¢2,80

Para el servicio de tránsito nacional entre la red de alguna de las Partes y la red de otro operador interconectado con alguna de las Partes, se podrá realizar bajo dos modalidades:

² PM¢: Precio por minuto en colones costarricenses.

6.1 Liquidación en cascada:

6.1.1 Bajo este esquema, la Parte que genera el tráfico en tránsito cancelará a la Parte que funciona como centro de tránsito, por cada minuto, el precio de interconexión pactado en el Contrato, más el precio del tránsito que se indica en el cuadro “Servicio de Interconexión para Tránsito” de este apartado. -----

6.1.2 La Parte que funciona como centro de tránsito se encargará de realizar la liquidación por concepto de terminación en la red fija o móvil con el operador de destino. -----

6.2 Tránsito con liquidación directa: -----

6.2.1 Bajo este esquema, la Parte que genera el tráfico en tránsito se encargará de realizar la tasación, facturación, conciliación y liquidación de tráfico, tanto con la otra Parte para el pago del servicio de tránsito, como con el operador de destino, interconectado con la Parte que funciona como centro de tránsito, para el cargo de terminación nacional. -----

6.2.2 La Parte que genera el tráfico en tránsito cancelará por cada minuto el monto establecido por cada una de las Partes e indicado en el cuadro “Servicio de Interconexión para Tránsito” de este apartado.

6.2.3 La Parte que genera el tráfico en tránsito deberá negociar con el Tercer operador el cargo por terminación y se encargará de todo el proceso de liquidación y conciliación de CDR's y facturas. -----

6.2.4 Cada una de las Partes negociará con los operadores de Telecomunicaciones de destino de tráfico telefónico, y comunicará formalmente a la otra Parte, el acuerdo alcanzado para el intercambio bidireccional de tráfico telefónico, en el que se establezcan sus responsabilidades para el pago de los cargos de tránsito nacional, origen y terminación. -----

6.2.5 Se establece la liquidación en cascada como la liquidación por defecto. La liquidación directa se aplicará únicamente cuando los tres operadores involucrados estén de acuerdo. -----

Precio por hora técnica de servicios

6.3 En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasarà a raz3n de US\$63,61la hora t3cnica utilizada. -----

7. Otras Condiciones

7.1 Ninguno de los precios indicados incluye el impuesto de valor agregado, el cual serà liquidado de acuerdo con la normativa vigente.

7.2 Los precios indicados en el presente documento aplican para la relaci3n directa entre las Partes y/o Operadores que est3n 3nicamente conectados con la red de Call My Way, por lo que para la liquidaci3n se considerarà la numeraci3n asignada por SUTEL directamente. -----

7.3 Los pagos correspondientes por estos conceptos podr3n ser cancelados en las cuentas de ingresos del ICE y CMW que a continuaci3n se indican:-----

ICE				
Banco	Moneda	Cuenta Corriente	Cuenta SINPE	IBAN
BCR	COLONES	001-0152295-7	1520-010-010-1522957-3	CR77015201001015229573
BCR	DOLARES	001-048761-9	1520-100-100-487619-2	CR71015201001004876192
BNCR	COLONES	100-01-00-155306-4	151-000-100-1155306-6	CR88015100010011553066
BNCR	DOLARES	100-02-000-617073-2	1510-001-002-617073-8	CR36015100010026170738

Call My Way			
Banco	Moneda	Cuenta Corriente	Cuenta IBAN
BNCR	Colones	100-01-000-220024-7	CR02015100010012200246
BNCR	D3lares	100-02-000-619065-6	CR29015100010026190652

En fe de lo anterior, estando ambas Partes conformes, suscribimos la presente Adenda en la ciudad de San Jos3, Costa Rica, en las fechas indicadas en cada una de las firmas digitales de los

representantes legales de las Partes.”. (Destacado corresponde al original). -----

Cabe resaltar que las condiciones económicas pactadas por las partes en relación con aquellos servicios y cargos que se encuentran establecidos en la OIR aprobada por la SUTEL mediante la resolución administrativa RCS-279-2025, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 41 en su ALCANCE N° 22, del lunes 02 de marzo del 2026, aprobada al ICE, son consistentes con los acordados por las partes en el ANEXO C remitido mediante el NI-06772-2026 (QUINTA ADENDA).-----

El principio de libre negociación impera en las relaciones de acceso e interconexión. De esta forma la SUTEL al efectuar la revisión del contrato y sus condiciones modificadas mediante la adenda remitida, analiza que se contemplen los requisitos de forma contenidos en el artículo 42 del RAIRT, siendo que éstos se ajustan a la normativa vigente y a otros contratos de acceso e interconexión suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, avalados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, ha sugerido la modificación, adición y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones. -----

La quinta adenda al contrato de acceso e interconexión remitida por las partes objeto de este procedimiento, es conforme con el contenido mínimo regulado en el RAIRT y la normativa vigente, así

como con las condiciones aplicables establecidas en la OIR del ICE aprobada por esta Superintendencia en la resolución RCS-279-2025, por lo que luego del análisis realizado por la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido de la adenda remitida cumple con las disposiciones técnicas, económicas y legales señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el RNT. -----

D. Conclusiones

1. Una vez revisada la **QUINTA ADENDA** al “(...) **CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALL MY WAY NY SOCIEDAD ANÓNIMA**” (mayúscula y destacado corresponden al original), suscrita por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CALLMYWAY NY S.A.** y garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del RAIRT, se tiene que la adenda al contrato cumple con dichas disposiciones de forma. Asimismo, los cargos pactados en la citada adenda para los servicios establecidos en la OIR del **ICE** aprobada por esta Superintendencia mediante la resolución RCS-279-2025, son consistentes. -----
2. Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, artículos 41 y 43 el RAIRT se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la **QUINTA ADENDA** al “(...) **CONTRATO**

DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALL MY WAY NY SOCIEDAD ANÓNIMA”, suscrita por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CALLMYWAY NY S.A.** (mayúscula y destacado corresponden al original), remitido mediante nota número 9183-533-2026 de fecha 19 de mayo de 2026, con número de ingreso NI-06772-2026 del expediente administrativo 10053-STT-INT-01807-2020. -----

3. Declarar en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y en atención a los plazos reducidos que rigen esta materia.”. ----- .

IX. Firmeza del acuerdo. Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la SUTEL deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la SUTEL podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.-----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de imponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere la conveniencia de conocer el presente Informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

X. De tal forma, que luego de analizar lo indicado por la DGM en su Informe número 05758-SUTEL-DGM-2026 del 12 de junio de 2026, se verifica que tanto ICE como **CMW** han cumplido con remitir la **V ADENDA** del Contrato de Acceso e Interconexión entre las partes. -----

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el Informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 05758-SUTEL-DGM-2026 del 12 de junio de 2026. -----

SEGUNDO: INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la **QUINTA ADENDA** al “(...) **CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALL MY WAY NY SOCIEDAD ANÓNIMA**”, (mayúscula corresponde al original) suscrita por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y la empresa **CALLMYWAY NY S.A**, visible en el NI-06772-2026 del expediente administrativo I0053-STT-INT-01807-2020. -----

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la **QUINTA ADENDA** y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información. -----

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECITRIDAD. Y CALLMY WAY NY S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139 / 3-101-334658.
Título del acuerdo:	“CONTRATO DE SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALL MY WAY NY SOCIEDAD ANÓNIMA”.
Fecha de suscripción:	Quinta Adenda – Suscrita en fecha 20 de abril de 2026.
Número de adendas al contrato:	AVAL E INSCRIPCIÓN CONTRATO (mediante la RCS-122-2021 del 10 de junio de 2021). PRIMERA ADENDA (mediante la RCS-136-2021 del 01 de julio de 2021). SEGUNDA ADENDA (mediante la RCS-267-2021 del 09 de diciembre de 2021). TERCERA ADENDA mediante la RCS-016-2022 del 27 de enero de 2022). CUARTA ADENDA mediante la RCS-014-2023 del 26 de enero de 2023).
Cláusulas: PRIMERA: OBJETO ANEXO C CONDICIONES	ARTÍCULO TRES (3): OBJETO 3.1. <i>El objeto del presente contrato consiste en establecer los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a los servicios de interconexión para terminación de tráfico telefónico local, originación, terminación de</i>

DE PRECIOS Y TARIFAS SEXTA: LIQUIDACIÓN SÉPTIMA: FORMA DE PAGO	<i>tráfico telefónico de Larga Distancia Internacional (LDI) y tráfico de mensajería de texto persona a persona (P2P) con origen y destino nacional, en las redes de acceso fijas y móviles de las Partes, bajo la modalidad pospago, a efecto de que sus respectivos clientes puedan, a su opción, tener acceso a los servicios prestados en las redes de ambas Partes.”.</i>
--	---

ANEXO C: PRECIOS Y CONDICIONES COMERCIALES

1. Servicios de interconexión voz del ICE

Concepto	Precio por minuto (CRC¢)
1.1 Servicios de Interconexión para terminación de tráfico	
1.1.1 Interconexión de terminación fija: Terminación de tráfico nacional en red de telefonía fija	¢4,83
1.1.2 Interconexión de terminación móvil: Terminación de tráfico nacional en red de telefonía móvil	¢5,74 ¹
Concepto	Precio por minuto (CRC¢)
1.2. Servicios de interconexión de Acceso	
1.2.1. Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico nacional: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija	
1.2.1.1 Interconexión de acceso fijo con preselección de operador nacional para originación de tráfico nacional: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía fija	¢4,83
1.2.1.2 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800, 0800, 00800: Originación de tráfico nacional desde la red fija del ICE hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte	¢4,83
1.2.1.3 Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros operadores	¢4,83
1.2.1.4 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de tarifa prima (900): Acceso a servicios especiales de tarifa con prima en las redes ICE	Interconexión de terminación fija + diez colones (¢10) por acceso a las plataformas
1.2.1.5 Interconexión de acceso fijo a servicios 905: Acceso a servicios 905 en las redes ICE	¢4,83
1.2.2 Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico nacional: originación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil	
1.2.2.1. Interconexión de acceso móvil con preselección de operador nacional para originación de tráfico nacional: Originación de tráfico nacional en redes de telefonía móvil	¢5,74
1.2.2.2. Interconexión de acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800, 0800, 00800: Originación de tráfico nacional desde la red móvil del ICE hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte	¢5,74

¹ Para el año 2026 la tarifa aprobada es de ¢5,74/minuto, para el 2027 ¢4,28 y para el 2028 ¢2,82.

1.2.2.3. Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros operadores	€5,74
1.2.3 Uso de plataforma de telefonía pública	
1.2.3.1 Uso de plataforma de telefonía pública para originación y terminación de tráfico; Cargo adicional por minuto de originación o terminación por uso de la plataforma de telefonía pública prestada por una de las Partes para originar o terminar tráfico nacional	€5,90

Concepto	Costo por Minuto (CRC¢)
1.3 Servicio Internacional	
1.3.1. Interconexión de acceso fijo para terminación de larga distancia internacional	€4,83
1.3.2 Interconexión de acceso móvil para terminación de larga distancia internacional	€5,74

2. Tarifa por minuto por el tráfico terminado en la red de CallMyWay

Precio por minuto en red de Call My Way Monto en colones	
Concepto	Costo por Minuto (CRC¢)
2.1 Interconexión de terminación fija	€4,83
2.2 Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800; Originación de tráfico nacional desde la red fija de Call My Way hacia números nacionales de cobro revertido de la otra Parte	€4,83
2.3 Interconexión de acceso fijo con preselección de operador	€4,83
2.4. Interconexión de acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido internacional 0800 y 00800.	€4,83

3. Servicios Auxiliares ICE

Las Partes a través de los Ejecutivos de Cuenta intercambiarán y acordarán las listas de códigos cortos en las que se actualizarán las condiciones comerciales y técnicas de la siguiente lista:

Precio por Servicios Auxiliares –en colones– Con cargos a favor del ICE	
	Precio uso (CRC¢)
3.1 Acceso a servicios de emergencia (servicios libres de tasación para usuario final) • 112 Llamadas de emergencia • 911 Llamadas de emergencia • 1022 Llamadas de emergencia • 1027 Policía Rural • 1028 Cruz Roja • 1117 Policía y Fuerza Pública • 1118 Cuerpo de Bomberos	Interconexión de terminación fija
3.2 Acceso de atención ciudadana (servicios libres de tasación para usuario final) • 1147 PANI • 1176 PCD-Policía de Control de Drogas	Interconexión de terminación fija
3.3 Servicios de atención ciudadana con retribución para el Administrador (con costo para usuario final) • 1192 Denuncias ambientales	Interconexión de terminación fija
3.4 Acceso a servicios de información y asistencia de clientes del ICE (Servicio al Cliente) • 1024 Información internacional de ICE • 1026 Reporte de averías eléctricas CNFL-ICE • 1191 Consulta casillero de voz de ICE • 1199 Servicio Prepago	Interconexión de terminación fija
3.5 Acceso a servicios de información de clientes en la red del ICE (Servicio Valor Agregado) • 1119 Reporte de averías telefónicas de la Red fija ICE • 1187 Consulta detalle de facturación ICE • 1193 Servicio al Cliente ICE	Interconexión de terminación fija + precio vigente del servicio para el cliente ICE
3.6 Acceso a servicios de información de clientes en la red del ICE (Servicio Valor Agregado) • 1023 Dictado de telegramas • 1113 Información de guía telefónica ICE • 1134 Internet RACSA • 1155 Información comercial de ICE • 1193 Atención celular y Soporte de Averías ICE	
3.7 Otros • 1002 RECOPE	Interconexión de terminación fija

4. Servicios de Conexión

Servicios de Conexión Monto en USD\$		
Concepto	Cuota instalación	CRM
4.1 Configuración servicio IP SIP	\$890,54	
4.2 1984 canales simultáneos		\$4746,39
4.3 Cuenta de mensajería	\$1 605	\$123

5. Servicio de mensajería

Servicio mensajería Monto en CRC¢	
Concepto	Precio por evento
5.1 Terminación SMS en red ICE	¢1,41
5.2 Tránsito por terminación en otras redes	¢0,25
5.3 Terminación en red de CMW	¢1,41

6. Servicio de Tránsito

Servicio de tránsito de voz Monto en CRC¢	
Concepto	Precio por minuto ²
6.1 Tránsito por la red del ICE	¢2,80
6.2 Tránsito por la red de CallMyWay	¢2,80

Para el servicio de tránsito nacional entre la red de alguna de las Partes y la red de otro operador interconectado con alguna de las Partes, se podrá realizar bajo dos modalidades:

² PM¢: Precio por minuto en colones costarricenses.

6.1 Liquidación en cascada:

6.1.1 Bajo este esquema, la Parte que genera el tráfico en tránsito cancelará a la Parte que funciona como centro de tránsito, por cada minuto, el precio de interconexión pactado en el Contrato, más el precio del tránsito que se indica en el cuadro “Servicio de Interconexión para Tránsito” de este apartado.

6.1.2 La Parte que funciona como centro de tránsito se encargará de realizar la liquidación por concepto de terminación en la red fija o móvil con el operador de destino.

6.2 Tránsito con liquidación directa:

6.2.1 Bajo este esquema, la Parte que genera el tráfico en tránsito se encargará de realizar la tasación, facturación, conciliación y liquidación de tráfico, tanto con la otra Parte para el pago del servicio de tránsito, como con el operador de destino, interconectado con la Parte que funciona como centro de tránsito, para el cargo de terminación nacional.

6.2.2 La Parte que genera el tráfico en tránsito cancelará por cada minuto el monto establecido por cada una de las Partes e indicado en el cuadro “Servicio de Interconexión para Tránsito” de este apartado.

6.2.3 La Parte que genera el tráfico en tránsito deberá negociar con el Tercer operador el cargo por terminación y se encargará de todo el proceso de liquidación y conciliación de CDR’s y facturas.

6.2.4 Cada una de las Partes negociará con los operadores de Telecomunicaciones de destino de tráfico telefónico, y comunicará formalmente a la otra Parte, el acuerdo alcanzado para el intercambio bidireccional de tráfico telefónico, en el que se

establezcan sus responsabilidades para el pago de los cargos de tránsito nacional, origen y terminación.

6.2.5 Se establece la liquidación en cascada como la liquidación por defecto. La liquidación directa se aplicará únicamente cuando los tres operadores involucrados estén de acuerdo.

Precio por hora técnica de servicios

6.3 En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, se tasarà a razón de US\$63,61 la hora técnica utilizada.

7. Otras Condiciones

7.1 Ninguno de los precios indicados incluye el impuesto de valor agregado, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente.

7.2 Los precios indicados en el presente documento aplican para la relación directa entre las Partes y/o Operadores que estén únicamente conectados con la red de Call My Way, por lo que para la liquidación se considerará la numeración asignada por SUTEL directamente.

7.3 Los pagos correspondientes por estos conceptos podrán ser cancelados en las cuentas de ingresos del ICE y CMW que a continuación se indican:

ICE				
Banco	Moneda	Cuenta Corriente	Cuenta SINPE	IBAN
BCR	COLONES	001-0152295-7	1520-010-010-1522957-3	CR77015201001015229573
BCR	DOLARES	001-048761-9	1520-100-100-487619-2	CR71015201001004876192
BNCR	COLONES	100-01-00-155306-4	151-000-100-1155306-6	CR88015100010011553066
BNCR	DOLARES	100-02-000-617073-2	1510-001-002-617073-8	CR36015100010026170738

Call My Way			
Banco	Moneda	Cuenta Corriente	Cuenta IBAN
BNCR	Colones	100-01-000-220024-7	CR02015100010012200246
BNCR	Dólares	100-02-000-619065-6	CR29015100010026190652

En fe de lo anterior, estando ambas Partes conformes, suscribimos la presente Adenda en la ciudad de San José, Costa Rica, en las fechas indicadas en cada una de las firmas digitales de los representantes legales de las Partes.”.

Número de expediente: I0053-STT-INT-01807-2020.

CUARTO: APERCIBIR al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **CALLMYWAY NY S.A.**, para que una vez acordadas las condiciones de los servicios asociados al contrato de acceso e interconexión, procedan conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y los artículos 41 y 48 del RAIRT para su aval e inscripción en el RNT. -----

QUINTO: DECLARAR en firme el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, por así convenir a la eficacia del procedimiento y atendiendo a los plazos reducidos que rigen esta materia.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

4.6. Informe de remisión sobre el cumplimiento de las acciones 37 y 38 del Plan de Acción de Infraestructura de Telecomunicaciones (PAIT) 2026-2027 MICITT.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados por medio del oficio 05773-SUTEL-DGM-2026, del 12 de junio del 2026, con respecto al oficio de remisión sobre cumplimiento de las acciones 37 y 38 del Plan de Acción de Infraestructura de Telecomunicaciones 2026-2027.-----

Seguidamente la exposición de este tema. -----

“Federico Chacón: Don Juan, el siguiente punto, el informe de remisión de cumplimiento de las acciones 37 y 38. -----

Juan Gabriel García: Correcto, esta es una solicitud que nos remite el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante correo electrónico recibido el 12 de junio del 2026, para valoración de la SUTEL y está relacionado con el cumplimiento de las acciones 37 y 38 del Plan de Acción de Infraestructura 2026-2027.-----

Bueno, la Dirección General de Mercados, mediante el informe 05773-SUTEL-DGM-2026, realizó un análisis de la información remitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones, como coordinador de la Comisión de Infraestructura de Telecomunicaciones. -----

Cabe también recordar que las acciones 37 y 38, la primera versa sobre organizar y ejecutar seminarios virtuales especializados en temáticas asociadas a la infraestructura de soporte para redes de telecomunicaciones y la segunda, la acción 38, versa sobre diseñar y ejecutar una campaña de información anual relacionada con el despliegue de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones. -----

En torno a la información remitida para la acción 37, el Viceministerio de Telecomunicaciones propone realizar un “webinar” a cargo del MOPT, con relación al Reglamento para el permiso de rotura de vías o la ejecución de trabajos en el derecho de vía en la red de vial nacional. -----

Este reglamento recordemos que nace de la ley 10216, es una de las disposiciones que ahí se establecen y la propuesta es que el MOPT, en conjunto con la Comisión de Infraestructura, realice un “webinar” dirigido al sector de telecomunicaciones, principalmente a los operadores, donde se pueda presentar este reglamento, esto con relación al cumplimiento de la acción 37. -----

Y para la acción 38, la propuesta o la información que remite el Viceministerio está relacionada con una campaña publicitaria sobre información relacionada con infraestructura de telecomunicaciones. Esto ha sido una acción que se ha reiterado, en otro “speed”, igualmente liderada por el MICITT y la propuesta es que a través de las redes sociales se remita una serie de información gráfica, algunas imágenes e información asociada a definiciones y aspectos asociados directamente con la parte de infraestructura de telecomunicaciones. -----

En este caso, la recomendación por parte de la Dirección General de Mercados es que se acoja la realización de este de este “webinar” planteado por el Viceministerio y que estaría a cargo del MOPT y dirigido al sector de telecomunicaciones. -----

Y, por otro lado, con relación a la acción 38, la recomendación es que se instruya a la Unidad de Comunicación de la SUTEL para atender la campaña publicitaria sobre el tema de infraestructura de telecomunicaciones. -----

Cabe aquí nada más señalar que la campaña se está proponiendo para los meses de junio y julio, en esos meses es que se está proponiendo y pues la idea, como para que tenga un mayor alcance, esa campaña siempre es que sea remitida los miércoles en todas las redes sociales de los distintos participantes de la comisión. Entonces ya el cronograma como tal también viene adjunto en la información, está también acá en Felino. -----

Y acá la recomendación es esta, que se pueda circular con la Unidad de Comunicación, si lo tiene bien el Consejo, para proceder con esa campaña. -----

La propuesta de acuerdo como tal sería dar por recibido la información remitida por el MICITT, con relación al cumplimiento de las acciones 37 y 38 del Plan de Acción de Infraestructura, otorgar el visto bueno para la realización del “webinar” a cargo del MOPT con relación al reglamento, el Decreto Ejecutivo 45201 asociado, al Reglamento para el permiso de roturas de vías. -----

Y como tercer punto, instruir a la Unidad de Comunicación de la SUTEL la coordinación con la Dirección General de Mercados para atender la campaña publicitaria sobre infraestructura de telecomunicaciones, en atención a la acción 38. -----

Federico Chacón: *Muy bien, muchas gracias. -----*

Don Juan, tal vez sí está de acuerdo, doña Cinthya y doña Ana, habría que incluir ahí, en lo de las redes sociales y la coordinación con la Unidad de Comunicación, a la Unidad de TI, porque los 2 funcionarios de la Unidad de Comunicación están incapacitados por razones médicas y asignamos el trabajo y le solicitamos a TI que nos ayudara con la coordinación de todos los temas que hay que subir a la página y los correos electrónicos y todos esos temas y ellos nos van a ayudar, así que sería con ellos con quienes hay que coordinarlo ahora en estas próximas semanas, hasta que vengan ellos. -----

Juan Gabriel García: *De acuerdo, perfecto. -----*

Federico Chacón: *Don Rodolfo, sí, perdón, doña Cinthya. -----*

Cinthya Arias: *Nada más, perdón que me le adelante a don Rodolfo. La campaña creo que empieza en julio. Lo que habría que prever es con TI que, si tenemos los materiales, revisarlos y se subirían, ya sea que lo suban ellos o que ya hayan llegado alguno de los 2 muchachos, 15 de julio creo que empieza. -----*

Rodolfo González: *Sí señor, es sobre el segundo punto del acuerdo, ¿le corresponde a la SUTEL, al Consejo de la SUTEL, otorgar un visto bueno para ese fin, para que el MOPT realice un “webinar”? -----*

Federico Chacón: *Don Juan, a ver si nos ayuda a ver cómo es la dinámica de la comisión y por qué se remite acá. -----*

Juan Gabriel García: *Sí, exacto, esta Comisión de Infraestructura, don Rodolfo, es liderada por el Viceministerio de Telecomunicaciones, pero formamos parte la SUTEL, también el MOPT, el Ministerio de Salud y el IMAS, sí correcto y bueno, se me escapan ahorita otras instituciones. -----*

También hay algunas instituciones como INFOCOM, que forma parte también de la comisión y la información se remite para la aprobación de toda la comisión, porque en

este caso, aunque el MICITT la lidera como tal, siempre para este tipo de actividades, como se realizan en nombre de la comisión, entonces se solicita ese visto bueno por parte de las distintas entidades.-----

En este caso, la Dirección General de Mercados es quien lidera o quien participa, quien le da seguimiento a las acciones, tareas y reuniones de esta comisión. -----

Pero este tipo de temas lo solemos traer acá al Consejo, para que también lo conozcan y se otorgue el visto bueno institucionalmente. -----

Rodolfo González: *Muy bien, gracias don Juan Gabriel.-----*

Federico Chacón: *Don Juan, a ver si ajustamos ahí el acuerdo, con la anuencia o el visto bueno o el conocimiento, para ser más preciso. -----*

No sé si hay más consultas o comentarios. Doña Cinthya, doña Ana, lo sometemos también a votación y sería en firme también, como nos lo ha solicitado don Juan.-----

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Ana Rodríguez: *De acuerdo.-----*

Federico Chacón: *En firme, 3 votos en firme, gracias". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05773-SUTEL-DGM-2026, del 12 de junio del 2026 y la explicación brindada por el señor García Rodríguez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 020-035-2026

1. Dar por recibida la información remitida por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en relación con el cumplimiento de las acciones 37 y 38 del Plan de Acción de Infraestructura de Telecomunicaciones 2026-2027. -
2. Indicar la anuencia para la realización de un “*webinar*” a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en relación con el Reglamento 45201, “*Reglamento para el permiso de rotura de vías o la ejecución de trabajos en el derecho de vía de la red vial nacional*”, en cumplimiento de la acción 37 del PAIT 2026-2027.-----
3. Instruir a la Unidad de Comunicación de la SUTEL, la coordinación con la Dirección General de Mercados para atender la Campaña Publicitaria sobre Infraestructura de Telecomunicaciones en atención a la acción 38 del PAIT 2026-2027, a través de las redes sociales de esta Superintendencia. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.7. Informe técnico sobre la atención de las posiciones de la consulta pública relacionada con las medidas regulatorias que buscan minimizar el impacto de ciberataques mediante SMS y llamadas de voz.

Ingresa a sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de este asunto.

Continúa la Presidencia y somete a consideración del Consejo el oficio 05772-SUTEL-DGM-2026, del 12 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe de atención de las posiciones de la consulta pública sobre la implementación de medidas regulatorias con el fin de minimizar el impacto de ciberataques mediante mensajes de texto SMS (SMISHING) y llamadas (VISHING).-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

Juan Gabriel García: Para este tema les quería solicitar la participación de don Glenn. Es que es un tema que trabajamos de forma conjunta y me gustaría poderlo presentar, no sé si don Luis nos puede colaborar ahí. -----

Federico Chacón: De acuerdo. -----

Luis Cascante: Ya se lo llamo, sí.-----

Glenn Fallas: Hola, ¿cómo están todos? -----

Juan Gabriel García: Hola Glenn, buenos días.-----

Federico Chacón: Buenos días, adelante.-----

Juan Gabriel García: Bueno, esta es la presentación del informe técnico sobre la atención de las posiciones de la consulta pública relacionada con las medidas regulatorias que buscan minimizar el impacto de ciberataques mediante el SMS y llamadas de voz o “smishing” y “vishing”, términos en inglés.-----

Como ustedes saben, mediante el acuerdo 029-014-2026, se había dispuesto someter a consulta pública la medida regulatoria sobre el análisis. Inicialmente, se había planteado como el alcance de lo dispuesto en la resolución RCS-294-2023, que es una regulación que se emitió, en este caso estaba más asociada al impacto de las estafas telefónicas a través de método de enmascaramiento de llamadas.-----

Este fue el nombre con el que inicialmente se propuso esta consulta pública, en este caso, la propuesta estaba más orientada al tema de implementar este tipo de medidas, pero asociados a los servicios de mensajería de texto. -----

Entonces, en cumplimiento de lo dispuesto en este acuerdo 029-014-2026, ambas Direcciones sometieron a consulta pública la propuesta. En la propuesta o en la consulta pública participaron en total 8 participantes, en su mayoría operadores.-----

Realizamos un breve resumen de las principales posiciones u observaciones que se recibieron, en caso de Call My Way o bueno, inclusive podría decir, de manera general, todas las partes mencionan, o lo ven como un buen tema la propuesta regulatoria para la lucha contra el “smishing” y el “vishing”, pero en algunos casos los operadores manifiestan algunas observaciones. -----

En el caso de Call My Way, algunos señalamientos con respecto al fundamento legal en torno al tema de inspección profunda de paquetes, que es una de las propuestas que se está planteando en la regulación. -----

También hay algunos aspectos, algunas consultas relacionadas al tema de la implementación y sus costos y otros aspectos técnicos que planteó. -----

La SUTEL, pues analizó las observaciones planteadas por Call My Way, se acogen algunas de forma parcial, con respecto al tema del fundamento jurídico, a la trazabilidad y algunos otros aspectos técnicos que Call My Way señala y otros aspectos se rechazan y en estos también se hace ese fundamento. -----

En el caso de la empresa Mitto A G, en este caso no es un operador, pero igualmente la propuesta de él es un enfoque más centralizado para el tema de este tipo de ciberataques. -----

En este caso, por parte de la SUTEL se rechaza la propuesta de esto, porque existen recomendaciones por parte de la UIT donde el tema de centralizar este tipo de soluciones no es lo más recomendable y en ese sentido, no se considera prudente que la regulación vaya por ese rumbo. -----

En el caso de Claro, igualmente respalda el objetivo regulatorio, pero también plantea alguna serie de aspectos. -----

Plantea algunos temas relacionados con los plazos que se habían establecido en su momento y también otros aspectos relacionados con la parte del intercambio de información con los propios operadores. -----

En este caso, Claro fundamenta bastante bien el tema de los tiempos y por parte de SUTEL se acepta este punto y se hace un planteamiento, se hace un ajuste, perdón, en la propuesta que había salido a consulta pública, para que se realice una implementación en 3 fases, que corresponden a una primera fase, de unos aspectos de configuración, principalmente, que corresponderían a 180 días naturales; una segunda fase para algunos aspectos más de implementación en torno a las modificaciones y a la implementación que se debe hacer de 360 días y una tercera fase de 540 días para la implementación de la regulación propuesta para la parte de voz. -----

Con respecto a las propuestas que señala el ICE, el ICE igualmente coincide con la necesidad de convertir el tema de fraude, pero plantea preocupaciones, principalmente en torno al tema de alcances jurídicos y el tema sobre la privacidad de las comunicaciones. -----

En ese punto, la SUTEL también acogió parcialmente algunos temas también, perdón, se refirió también al tema de los plazos, en este caso, al igual que lo señalado por Claro, se acoge esa propuesta y se rechaza el resto también de observaciones que se plantean.

En este caso, perdón, el ICE también planteó que esta regulación debería verse como complementaria a la resolución RCS-294-2023 y no digamos como una actualización y este punto también se acoge en ese sentido, para que no sea algo complementario, o sea, una resolución independiente en ese sentido. -----

Por parte de Liberty, igualmente, señala un tema de seguridad ciudadana, pero también señala aspectos que considera que no deben recaer exclusivamente en los operadores estos temas y también cuestiona algunos aspectos relacionados con aspectos técnicos,

principalmente relacionados con el tema de neutralidad tecnológica y la implementación del protocolo OBS, que se está planteando para la parte de voz. -----

Igualmente plantea el tema de los plazos. En este caso, la SUTEL acoge el tema de los plazos, pero se fundamenta en el rechazo de los demás aspectos que señalan. -----

En caso del MICITT, respalda ampliamente la propuesta que se propone. Sin embargo, pues también señala algunos aspectos que fueron también evaluados y de parte del equipo se coincidió en algunos aspectos que el MICITT señala. -----

Acogió algunas de las recomendaciones que fueron señaladas respecto al tema de reportes periódicos en ese sentido, puesto que en la resolución RCS-294-2023, si recordamos, se establece una periodicidad de cada 4 meses remitir información respecto al impacto que está teniendo la regulación y en ese sentido, es parte de los temas que se acoge del MICITT y se implementa, para que también sea de forma cuatrimestral que se remita esta información y poder medir también el impacto que tiene la regulación. -----

En el caso de INFOCOM, igualmente apoya en alguna medida la regulación, pero también plantea algunas observaciones asociadas al tema de los plazos, tema de coordinación sectorial. -----

En el caso de INFOCOM solicitaban un acercamiento, en este caso, que en el análisis que realizamos no se consideró atinente en este punto, porque la regulación, en todo caso, todavía no estaba vigente. En ese sentido, se rechazan también las observaciones.

Y finalmente, en el caso de Tigo, presenta algunas observaciones que en general podrían también ser similares a las planteadas por algunos de los operadores. No obstante, las presenta fuera de plazo y en ese caso, pues se rechazan por esta razón. -----

La propuesta del acuerdo como tal es dar por recibido el informe donde se tienen conocidas y analizadas todas las observaciones presentadas durante el proceso de consulta pública, como hacen en el informe técnico planteado por ambas Direcciones. --

En el caso de las observaciones de Call My Way, acoger las observaciones relacionadas con aspectos específicos de fundamentación, trazabilidad y plazos de implementación y rechazar el resto de las observaciones. -----

En el caso de Mitto AG, rechazar las propuestas, la propuesta establecida sobre un gateway centralizado. -----

En el caso del Claro, se acogen las observaciones relacionadas con la gradualidad, los plazos de implementación y medidas complementarias de control y se recomienda rechazar el resto de las observaciones. -----

En el caso del ICE, igualmente acoger parcialmente las observaciones relacionadas con la ampliación de plazos, la naturaleza complementaria de la regulación respecto a la resolución 294 y rechazar el resto de las observaciones. -----

En el caso de Liberty, acoger las observaciones vinculadas con la ampliación de plazos y mecanismos de excepción para el tráfico legítimo y rechazar el resto de las observaciones. -----

En caso del MICITT, acoger la recomendación relativa a ampliar los plazos de implementación y rechazar las restantes observaciones. -----

INFOCOM, acoger las observaciones relacionadas con la ampliación de plazos y con la emisión de una regulación complementaria a la resolución 294, esto un poco alineado con la observación que había planteado el ICE y rechazar las restantes observaciones.

En el caso de Tigo, rechazar las observaciones planteadas, esto porque fueron presentadas fuera de plazo. -----

Y la recomendación final es la aprobación como tal de la nueva regulación, que sea complementaria a esta RCS-294-2023 y que está destinada al impacto de ciberataques relacionados con el “smishing” y “vishing” en las redes de telecomunicaciones y aprobar también el esquema de implementación progresivo dividido en estas 3 fases que les comentaba, que están asociadas en una primera fase, en los primeros 6 meses, con temas más relacionados con el tema de configuraciones en la red como tal. -----

Los siguientes 360 días o 1 año para que ellos puedan implementar ya los equipos que se requieren, para análisis más específicos, en torno a atender la regulación que se plantea y 544 días para que ellos puedan implementar la regulación planteada, en este caso, para la parte de voz. -----

Perdón, los 360 días es para la parte de SMS, de los aspectos que requieren eventualmente, más allá de una de una configuración como tal, que eventualmente requiere adquisición de equipos y los 540 días es para la parte de voz. -----

No sé, Glenn, si quisieras también señalar algún otro punto. Yo acá presenté la propuesta del acuerdo a modo resumen, la propuesta del acuerdo igual la tengo por acá, es bastante más amplia, porque incluye toda la regulación que se está planteando, que ya en su momento había sido aprobada. Obviamente, en este caso, con los ajustes que se acogen de este proceso de consulta pública. -----

Glenn Fallas: *Bueno, yo lo que complementaría es que esta es una resolución que viene en respuesta a una situación que a hoy es un riesgo para los usuarios. -----*

Desde el 2025 hemos registrado diversas situaciones de “smishing”, primero con unas situaciones que se registraron en el caso de Liberty. -----

Este año la cantidad de ataques de tipo “smishing” fue muy superior al año anterior y tenemos también una situación con el ICE, que se ha venido analizando, para llegar al

punto de que estamos haciendo una propuesta regulatoria basada en hechos, basado en lo que está dándose hoy, donde las propuestas que estamos realizando vienen a proteger la seguridad de los usuarios. -----

Lo que se ha dado en el tiempo es que se ha aprovechado negativamente el mensaje de texto, como un canal para llegarle a las personas, con información que pudiera parecer de un banco, que pudiera parecer de una institución pública, con enlaces fraudulentos que llevan a las personas a ceder su información o incluso a tener afectaciones económicas, esto es una situación que debemos proteger. -----

Recordemos que la Ley General de Telecomunicaciones, en sus objetivos, establece con claridad que las telecomunicaciones deben de estar al servicio de la seguridad ciudadana en general, entre otros sectores. -----

Entonces, desde esa perspectiva, esta regulación está alineada con ese objetivo, también con el objetivo del beneficio del usuario, que es un principio de ley y también indicar que sobre el tema de lo que señalaron varios operadores, respecto a la duda sobre una eventual afectación al régimen de intimidad y confidencialidad de las comunicaciones, recordar que esto es un “firewall”, es equivalente al “firewall” que tenemos a nivel institucional o el “firewall” que tenemos a nivel de los sistemas de antivirus de las computadoras, donde es a través de una serie de reglas donde sistemas informáticos analizan la información que se trasiega. -----

En este caso, es un análisis en tiempo real y toda la información de ese análisis finalmente, una vez tomada la acción de bloqueo, se descarta, por ende, no existe una persona o algún ente que pudiera estar leyendo mensajes de texto, que pudiera estar realizando una intervención de las comunicaciones, aquí es una respuesta lo que se está buscando a la inseguridad que se está presentando por el ataque de “smishing” a los diferentes usuarios, donde no se violentan las condiciones de intimidad de la información,

donde no se hace una escucha de las comunicaciones dado que, como les digo, hay sistemas informáticos basados en reglas que toman el comportamiento de un mensaje de texto, o de una llamada también, para su análisis y eventualmente su bloqueo. -----

Entonces no estamos ante una persona que esté viendo mensajes o alguien que esté realizando una intromisión en la intimidad del usuario, sino son una serie de reglas que buscan que mensajes, por ejemplo, que tenga una referencia a un enlace cuyo URL ya tiene una identificación de riesgoso sean filtrados mensajes que tengan una tendencia, por ejemplo, como un usuario final enviando 300 mensajes por minuto, no sería razonable para un comportamiento de un usuario normal. -----

Esas son las tendencias que, por ejemplo, se analizan y son las partes que desde nuestra perspectiva vendrían a proteger a los usuarios para que este tipo de mensajes no les lleguen y también para evitar una tendencia de desconfianza a las comunicaciones que se reciben, pues a hoy muchos usuarios que han recibido ese tipo de comunicaciones, que realmente no es un sector despreciable, sí es una cantidad importante de personas, a hoy muchas personas pierden la confianza en los mensajes de texto y ya los ven desde otra perspectiva. -----

Hay que evitar que ese mercado de mensajes de texto termine siendo comunicaciones que nadie escucha o nadie lee. Es parte de este esfuerzo que se hace en este sentido. -

Entonces estamos ante un problema latente y una medida regulatoria para su mitigación resulta idónea.-----

Federico Chacón: *Muchas gracias a ambos. No sé si hay consultas por parte de doña Cinthya o doña Ana. -----*

Ana Rodríguez: *Lo habíamos visto en una sesión. -----*

Federico Chacón: *Correcto. Doña Cinthya. -----*

Cinthyia Arias: *Sí, gracias. Yo tenía nada más, bueno, tengo unas dudas y unos comentarios. En cuanto a lo que son reportes y seguimiento, se dice que son informes cuatrimestrales de la cantidad de mensajes y llamadas identificadas como maliciosas y sus respectivos bloqueos. Esos reportes, ¿cuál es la idea? ¿Qué valor agregado le vamos a generar nosotros a esa información?-----*

Juan Gabriel García: *Lo que buscamos, doña Cinthyia, con esa información, es poder medir el impacto que está teniendo la regulación que estamos emitiendo, un poco alineado con lo que se estableció también en la resolución RCS-294-2023, que permite ver si efectivamente estamos atinando a una problemática y tratando de minimizar, porque esa es un poco la palabra también que hemos estado utilizando. -----*

En realidad, esto es una problemática que no la vamos a eliminar del todo, erradicar, exacto, pero sí estos datos, la idea es esa, que nos pueda evidenciar el impacto que se está teniendo en ese sentido. -----

Con respecto a la resolución RCS-294-2023, que ya lo establecía, en realidad tuvimos un pico, los primeros 3 reportes, no tengo aquí la data tal vez a mano, pero sí los primeros 3 reportes que sí recuerdo que en algún momento se habían presentado, evidenciaban un alto bloqueo y obviamente, conforme las personas que realizan este tipo de ciberataques ven que ya no es tan factible, entonces baja sustancialmente el bloqueo, pero eso permite ver que ha tenido un impacto en ese sentido. -----

Cinthyia Arias: *De acuerdo, entonces sí contamos con esa línea base previo a esta regulación, con la regulación anterior y vamos a tener un seguimiento, pero no son, no necesariamente van a ser informes al Consejo, no sé cómo lo han pensado. -----*

Juan Gabriel García: *La resolución RCS-294-2023 planteaba eso, que se hiciera un informe al Consejo. Recuerdo que en su momento se había presentado, de estos*

primeros 3 cuatrimestres, igualmente nosotros seguimos recopilando esa información, como les digo sí hemos visto una baja en ese sentido.-----

Pero que también entendemos que es normal, por este tema, al final buscan otras formas, en alguna medida, pero por lo menos no es a través de las llamadas que se logra el fin de las estafas. En este caso, igualmente me parece que se planteó ese seguimiento para evidenciar cómo está impactando la regulación. -----

Cinthyia Arias: *Y así mismo, podría hacerse alguna modificación a la misma regulación. O sea, el objeto es medir la efectividad y también poder tomar en corto o mediano plazo, cualquier acción adicional que se requiriera. -----*

Juan Gabriel García: *Exacto, justamente es que no sea algo estático, sino que con base en los resultados que vayamos teniendo, valorar si es necesario tomar otras acciones, ya sea más rigurosas o eventualmente, que sean poder eliminar algunos de las que ya se han planteado. -----*

Cinthyia Arias: *Ahora, el otro comentario, o la consulta también, es si ustedes plantearon alguna ponderación entre costos y beneficios. O sea, claramente aquí hay un beneficio importantísimo para el ecosistema, como es el tema de seguridad. -----*

Pero los operadores también plantean una serie de costos. Como lo hemos visto nosotros para un regulador en los tiempos actuales, lo fundamental es hacer una ponderación adecuada entre esos costos y beneficios. Entonces, a criterio de ustedes existe un balance positivo de beneficios. -----

Glenn Fallas: *Si me permiten, yo quisiera responder esa pregunta, en general ya hay varios operadores móviles que tienen esos “firewalls” implementados. En el 2025, el proceso que llevamos con Liberty terminó en la receta que es la lógica para este tipo de mitigación de fraude que era tener un “firewall” SMS. -----*

Claro, en la posición que presenta, señala que él tiene un “firewall” que pudiera ampliarse a medidas posteriores y que, por ende, es que estamos sugiriendo que tomemos una medida diferenciada en el tiempo para este tipo de acciones.-----

Y con el ICE, es el único operador que no tiene hoy un “firewall” de SMS, pero ya ellos nos comunicaron que están iniciando los procesos de adquisición debido a la situación del pico de “smishing” actual.-----

Sobre el costo beneficio, pues evidentemente al existir a hoy un riesgo abierto de que cualquier usuario pueda recibir un mensaje que le haga perder sus datos o incluso una afectación económica, la ponderación de la colectividad sobre el interés particular siempre va a estar.-----

Pero sí quería comentarle la situación de cómo están los operadores a hoy, donde ya hay algunos que, por decirlo así, se han adelantado en el tema de inversión, para mitigar los ataques que han sufrido en el tiempo.-----

Cinthyia Arias: *Claro, y es que digamos uno no puede perder de vista que, aunque haya costos en términos de inversiones, sus inversiones, que ya algunos, como usted menciona han realizado, finalmente la medida fortalece esa capacidad de cada entidad para gestionar adecuadamente sus redes y tener mayor seguridad, ofrecer mayor seguridad a los usuarios.-----*

Ahora, SUTEL también tendrá un costo asociado a esta supervisión, a esta capacidad, incluso de almacenar y analizar información adicional.-----

Pero también como reguladores se fortalece significativamente esa capacidad regulatoria, esa capacidad de supervisión de la institución. Entonces yo creo que no solo es importante mencionar a la hora de discutir este tipo de regulaciones, que efectivamente existe ese balance positivo para el mercado o para el ecosistema, porque

la medida viene a contribuir a que se ordene ese ecosistema con relación a estas capacidades de gestión y seguridad, a reducir prácticas ilegales y, sobre todo, a proteger a los usuarios frente a un riesgo creciente. -----

Entonces los beneficios agregados realmente tanto para operadores del mercado y el regulador en sí, que también tendrá que poner su granito de arena para que esto funcione, yo coincido con ustedes que superan los costos que se identifican y lo importante yo creo también va a ser ese seguimiento que le demos a estos indicadores para tomar decisiones oportunas, de fortalecer complementar las medidas o tomar algún tipo de decisión adicional desde el punto de vista regulatorio, pero para mí era importante escucharlos a ustedes. -----

Glenn Fallas: *Perdón, doña Cinthya, si pudiera complementar, también hay un costo final que sería mucho más negativo para todos los operadores del mercado, que ha pasado en otros mercados, si finalmente no se toman medidas para que las personas tengan algún grado de confianza sobre los mensajes de texto que reciben, el mercado como un todo puede perder sentido, porque entonces ya no tiene ningún valor emitir un mensaje de texto, si ya se sabe que nadie lo va a revisar, eso ha pasado en otras latitudes, que en costo beneficio, si bien vemos que los “firewalls” tienen costos y todo, pero al final toda la inversión que pueden tener los operadores en su infraestructura ya desplegada de centros de mensajes y de texto, también estaría en juego en este tema, si se pierde la confianza de los usuarios en los mensajes y si ya ustedes saben los mensajes de texto son un mecanismo de comunicación que viene desde GSM, que ya ha tenido una afectación por herramientas de tipo OTT, pero si aún eso pierde también su capacidad transaccional, cuando a uno le avisan, alguna cita ya está en curso, cuando te avisan algunos mensajes de autenticación, si pierde ese carácter que tiene valor aún a hoy transaccional, pues finalmente se pierde el valor del mercado como tal, entonces esa también es una ponderación que hay que tener... -----*

Cinthyia Arias: Claro y si eso se pierde, se pierde también un tema reputacional para las empresas e incluso, ese es otro costo o riesgo importante de la regulación misma, la confianza en el regulador. Si el regulador no toma las decisiones apropiadas, pues también reputacionalmente se afecta. -----

Juan Gabriel García: Nada más para sumar a lo que mencionaban, desde un punto de vista también, tal vez si se quiere más de carácter nacional, no tal vez tan directamente relacionado con las funciones nuestras, pero en términos económicos que estamos hablando, los números que ha presentado el propio Organismo de Investigación Judicial en torno a las estafas cibernéticas, de miles de millones de colones y al final esto es un granito de arena que como Institución, venimos a aportar para reducir y reducir ese otro tema. -----

Entonces hoy, por cierto, salió en las noticias un tema relacionado con este tipo de estafas y creo que es importante de nuestra parte aportar en ese sentido. -----

Federico Chacón: Muy bien, no sé si hay más preguntas. No. Bueno, entonces lo sometemos a votación y sería en firme también. -----

Ana Rodríguez: En firme. -----

Cinthyia Arias: En firme. -----

Federico Chacón: 3 votos a favor en firme. -----

También compañeras podemos hablar sobre el tema de un comunicado de estos temas, porque en el contexto país es muy importante señalar, como lo decía don Juan ahora al final, todos los aportes que se hagan, que son muy medibles y palpables también. -----

Recuerdan el informe que nos presentó Glenn hace poco, del tema del robo de terminales, como ha caído significativamente desde que se aplicaron las medidas y con

las estadísticas del OIJ también y podríamos pensar algo integral, ahí de todos estos temas de seguridad”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05772-SUTEL-DGM-2026, del 12 de junio del 2026 y la explicación brindada por el señor García Rodríguez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 021-035-2026

- I. Dar por recibido el oficio 05772-SUTEL-DGM-2026, del 12 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe de atención de las posiciones de la consulta pública sobre la implementación de medidas regulatorias con el fin de minimizar el impacto de ciberataques mediante mensajes de texto SMS (SMISHING) y llamadas (VISHING).-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-151-2026

“MEDIDAS REGULATORIAS CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO DE CIBERATAQUES MEDIANTE MENSAJES DE TEXTO SMS (SMISHING) Y LLAMADAS (VISHING) EN LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES”

EXPEDIENTE: GCO-DGM-IET-00518-2026

RESULTANDO:

1. Que, el 30 de noviembre de 2023, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó la resolución RCS-294-2023 adoptada mediante el acuerdo 024-072-2023 alcanzado en sesión ordinaria 072-2023 en la

que se estableció la “*METODOLOGÍA REGULATORIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO DE ESTAFAS TELEFÓNICAS MEDIANTE EL MÉTODO DE ENMASCARAMIENTO DE LLAMADAS*” (Folios 167 y sgts del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). --

2. Que, 24 de enero de 2024 se publicó la resolución RCS-294-2023, en el alcance número 11 del Diario Oficial La Gaceta número 13 (NI-00840-2024) (Folios 221 y sgts del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----
3. Que, mediante oficio 263-392-2024 del 07 de mayo del 2024 (NI-05978-2025), el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante el ICE) presentó el primer informe cuatrimestral establecidas en la RCS-294-2023 (Folios 265 y sgts del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----
4. Que, mediante oficio número 04721-SUTEL-DGM-2024 de 06 de junio de 2024, la DGM solicitó a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con numeración asignada por esta Superintendencia, la remisión del cumplimiento de lo dispuesto en la resolución administrativa RCS-294-2023 (Folios 288 y sgts del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----
5. Que, mediante oficio RI-0878-2024 de fecha del 30 de agosto de 2024 (NI-11593-2024) la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. (en adelante CLARO) remitió el reporte de bloqueos de llamadas en las rutas internacionales de numeración fija (Folios 300 y sgts del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----
6. Que, mediante oficio CAFF-193-2024 de fecha del 03 de setiembre de 2024 (NI-11772-2024) la empresa Millicom Cable Costa Rica, S.A. (en adelante TIGO) remitió el reporte de bloqueos de llamadas en las rutas internacionales de la numeración fija (Folios 303 y sgts del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). ----

7. Que, mediante oficio 263-713-2024 del 06 de setiembre del 2024 (NI-11898-2024), el ICE remitió el informe cuatrimestral establecido en la resolución RCS-294-2023 (Folios 308 y sgts del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----
8. Que por medio del oficio 9182-516-2024 del 09 de agosto del 2024 (NI-13935-2024) el ICE consulta sobre la aplicación de la resolución RCS-294-2023 a los SMS A2P nacional e internacional, en razón a los siguientes términos: “(...) 1. *¿La resolución RCS-294-2023 “Metodología regulatoria para la implementación de medidas con el fin de minimizar el impacto de estafas telefónicas mediante el método de enmascaramiento de llamadas” es aplicable a los SMS A2P nacional e internacional? (...) 2. ¿Existe una fecha prevista para el inicio del proceso de revisión regulatoria de la resolución RCS-294-2023 donde, conforme a lo establecido por el Consejo de la SUTEL, se revise su efectividad y se reciba retroalimentación de los interesados? (...)”* (Folios 311 y sgts del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----
9. Que mediante oficio número 09814-SUTEL-DGM-2024, la DGM atendió la consulta planteada por el ICE mediante el oficio 9182-516-2024 del 09 de agosto del 2024 (NI-13935-2024) indicando lo siguiente: “(...) *la resolución administrativa RCS-294-2023 “Metodología regulatoria para la implementación de medidas con el fin de minimizar el impacto de estafas telefónica mediante el método de enmascaramiento de llamadas”, la cual es objeto de consulta. (...) sí dicha resolución es aplicable a los SMS A2P nacional e internacional, se debe indicar que conforme a la información que consta en el expediente administrativo GCO-DGM-IET-01223-2022, esta norma regulatoria tiene un enfoque de dirigido exclusivamente a las llamadas telefónicas y su enmascaramiento (“spoofing”). (...). Excluyendo por tanto la interacción de la mensajería de texto (SMS) en cualquiera de sus modalidades P2P (person -to -person, por sus siglas en inglés, es el intercambio de mensajes*

entre individuos, típico mensaje de texto entre usuarios de teléfonos móviles) o A2P (application-to-person, el cual corresponde al intercambio de mensajes entre aplicaciones o sistemas automatizados a personas). En este contexto, la regulación RCS-294-223 no sería aplicable a los SMS A2P(...)". Con relación a la actualización de la metodología regulatoria se encuentra la Administración en el proceso de recopilación de los datos a efectos de realizar el análisis correspondiente. (Folios 316 y sgts del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----

10. Que mediante oficio 9182-662-2024 del 13 de diciembre del 2024 (NI-16342-2024) el ICE, indicó lo siguiente: *"(...) como en la mejor disposición para colaborar con la SUTEL en dicho proceso de consulta pública a fin de valorar la procedencia de que se incorporen dentro de dichas disposiciones lo relativo a regulación de los mensajes SMS A2P nacional e internacional, conforme a lo manifestado por el ICE en el oficio 9182-516-2024 antes citado (...)"*. (Folios 320 y sgts del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----
11. Que mediante oficio número 11272-SUTEL-DGM-2024 de 20 de diciembre del 2024 la DGM, remitió un recordatorio a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con numeración asignada para uso comercial hacia el usuario final a razón que remitan lo dispuesto en la RCS-294-2023, en la parte dispositiva del POR TANTO correspondiente al numeral 6. (Folios 323 y sgts del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----
12. Que, Mediante oficio 00212-INTP-2024 de fecha del 31 de diciembre del 2024 (NI-16816-2024) la empresa interphone, S.A. (en adelante INTERPHONE) atiende la solicitud del oficio número 11272-SUTEL-DGM-2024, indicando *"(...) nuestro equipo realiza la entrega de los servicios mediante la metodología de P -Asserted-Identity garantizando que las llamadas realizadas únicamente puedes ser*

generadas con el numero IP asignado”. (Folios 327 y sgts del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----

13. Que, mediante correo electrónico del 31 de diciembre del 2024 (NI-00004-2025) la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R.L. (en adelante COOPEGUANACASTE), atendió la solicitud del oficio número 11272-SUTEL-DGM-2024, en el cual dispone lo siguiente “(...) *ya que nuestro proveedor de interconexión para telefonía nacional e internacional es la empresa R&H, en teoría ellos realizan el bloqueo del enmascaramiento de llamadas, por este motivo saber si debemos presentar este reporte (...)*” (Folio 330 del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----
14. Que por medio del oficio GCI SP de fecha del 31 de diciembre del 2024 (NI-00013-2025) la empresa GCI Service Provider S.A. presentó el reporte de bloqueo de llamadas indicando que no tiene numeración pública asignada en interconexiones directas internacionales (Folio 331 al 332 del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). (NI-15284-2025). -----
15. Que mediante oficio 0001-METROCOM-DGG-2025 de fecha del 02 de enero del 2025, (NI-0023-2025) la empresa Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S.A. indicó un reporte de cero llamadas bloqueadas (Folios 334 al 335 del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----
16. Que, mediante oficio sin número con fecha del 31 de diciembre del 2024, la empresa Ring Centrales de Costa Rica, S.A. (NI-00080-2025), reportó un total de 6 llamadas bloqueadas para el año 2024 (Folios 336 AL 661 del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----
17. Que, mediante oficio LY-Reg0005-2025 de fecha del 08 de enero 2025 (NI-00196-2025), la empresa LIBERTY remitió las llamadas bloqueadas al año 2024 que

corresponden a un total de 48.522 (NI-00196-2025) (Folios 662 al 663 del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----

18. Que mediante oficio CAFF-8-2025 del 09 de enero del 2025 (NI-00222-2025, la empresa TIGO, indicó que el sistema realizo el bloqueo de seiscientos ochenta mil novecientas treinta y siete llamadas (680.937) (Folios 664-670 del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----
19. Que por medio del oficio 263-55-2025 de fecha del 17 de enero del 2025 (NI-00653-2025), el ICE indicó la cantidad de llamadas bloqueadas correspondiendo a un total de 1.786.231 llamadas bloqueadas para el año 2024 (Folios 671 al 673 del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----
20. Que mediante oficio RI-0010-2025 de fecha del 20 de enero del 2025 (NI-00722-2025) la empresa CLARO indicó que las llamadas bloqueadas en setiembre 24 corresponde a 326.539, octubre 24 a 231.537, noviembre a 267.700 y diciembre 24 a 178.779. (Folios 674 al 677 del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----
21. Que mediante oficio 00574-SUTEL-DGM-2025 del 22 de enero de 2025, la DGM, atendió el oficio 9186-662-2024 (NI-16342-2024) del 17 de diciembre del 2024, y señaló: *"En esta línea, se remitió el oficio 11272-SUTEL-DGM-2024, "Recordatorio al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las resoluciones administrativas RCS-222-2022 y RCS-294-2023", con fecha 20 de diciembre de 2024, a todos los operadores y proveedores con numeración asignada por esta Superintendencia. En dicho oficio se solicita la información requerida para el proceso de análisis, cuyo objetivo es determinar los ajustes regulatorios necesarios para optimizar la resolución y reducir las distintas formas de estafa a través de servicios de telecomunicaciones. Una vez completadas estas gestiones, se procederá a realizar una invitación a los operadores y proveedores con numeración asignada por esta Superintendencia. Esta convocatoria incluirá los hallazgos y*

demás consideraciones relevantes que puedan incorporarse en una actualización regulatoria relacionada con el tema de su consulta. Este proceso se llevará a cabo durante el primer semestre de 2025.” (Folio 678 al 680 del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----

- 22.** Que mediante oficio 9182-130-2025 del 28 de marzo del 2025 (NI-04177-2025) el ICE respondió al oficio 00574-SUTEL-DGM-2025 y señaló en lo que interesa lo siguiente: *“Quedamos atentos a su respuesta, así como en la mejor disposición para colaborar con la SUTEL en dicho proceso de consulta pública a fin de valorar la procedencia de que se incorporen dentro de dichas disposiciones lo relativo a regulación de los mensajes SMS A2P nacional e internacional, conforme a lo manifestado por el ICE en el oficio 9182-516- 2024 antes citado”.* (Folios 683 al 686 del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----
- 23.** Que, mediante oficio LY-Reg0091-2025, del 09 de abril 2025 (NI-04670-2025) la empresa LIBERTY remitió el reporte de llamadas bloqueadas para el I Trimestre 2025. (Folios 687 al 688 del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----
- 24.** Que mediante oficio 03422-SUTEL-DGM-2025 del 24 de abril del 2025 la DGM en relación a lo dispuesto en el POR TANTO 6 de la RCS-294-2023, realizó una consulta e informó a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con numeración lo siguiente: *“(…) con el fin de proceder con el análisis y revisión de la citada resolución, considera oportuno realizar una consulta informal a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con numeración asignada, con el fin de conocer el criterio respecto otras acciones que permitan ampliar el alcance de la medida al bloqueo de otros tipos de comunicación con el fin de minimizar el impacto de estafas a través de los servicios de telecomunicaciones (...).”* (Folios 689 al 698 del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----

- 25.** Que mediante correo electrónico del 28 de abril del 2025 (NI-05270-2025) la empresa DIDWW CR, S.A. indicó que inició recientemente operaciones y en consecuencia no puede referirse a la solicitud del oficio 03422-SUTEL-DGM-2025. (Folio 705 del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----
- 26.** Que mediante oficio 64_CMW_25 del 28 de abril del 2025 (NI-05325-2025) la empresa Callmyway NY, S.A. (en adelante CMW) indicó que las medidas de la resolución RCS-294-2023 son adecuadas y no tienen inconvenientes para la operación y solicitó que se elimine el reporte cuatrimestral de la cantidad de llamadas que se bloquean. (Folios 706 al 707 del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----
- 27.** Que mediante oficio RNG-034-2025 del 25 de abril (NI-05590-2025) la empresa Ring Centrales de Costa Rica S.A. solicitó que se implemente la siguiente solución técnica: “• *Adoptar un estándar internacional como STIR/SHAKEN, el cual ha sido implementado exitosamente en otras jurisdicciones y permite verificar la autenticidad del número de origen sin bloquear de manera indiscriminada las comunicaciones.* • *En su defecto, establecer una lista de opt-out, en la cual los usuarios que deseen restringir el uso de su número desde terceros proveedores puedan hacerlo de forma explícita.* • *Como última instancia, implementar una lista de consentimiento (opt-in), donde los usuarios autoricen expresamente el uso de su número desde un proveedor distinto al asignado originalmente*”. (Folio 708 al 709) del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022. -----
- 28.** Que mediante oficio 70_CMW_25 de fecha del 05 de mayo del 2025 (NI-05680-2025) la empresa CMW remitió el reporte de llamadas bloqueadas al 30 de abril con un total de 1.031.971 llamadas (Folio 710 al 711 del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----

- 29.** Que, mediante oficio CAFF-79-2025 de fecha del 07 de mayo del 2025 (NI-05834-2025) la empresa TIGO indicó lo siguiente en atención al oficio 03244-SUTEL-2025, *“(...) fuera del límite de minutos. También se implementaron expresiones regulares al número ANI para evitar que numeraciones mal formadas puedan efectuar llamadas. Adicionalmente las troncales SIP que tenemos con nuestros distintos clientes, solo permiten que ingresen llamadas de los ANI configurados para dicha troncal. Fuera de esto, las mejoras en la posible seguridad de la telefonía dependen también de los mecanismos que se implementen del lado del suscriptor final, como: parcheo de las centrales telefónicas (...)”* (Folios 712 al 714 del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----
- 30.** Que mediante oficio 00218-INTP-2025 del 04 de mayo del 2025 (NI-05901-2025) la empresa INTERPHONE indicó que utiliza el sistema P-Asserted-Identy garantizando que las llamadas solo puedan realizarse por un número IP asignado. (Folio 715 al 716 del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022).-----
- 31.** Que mediante correo electrónico del 09 de mayo del 2025 (NI-05969-2025) la empresa R&H International Telecom Services, S.A. (en adelante R&H) presentó la cantidad de llamadas bloqueadas (Folio 717 del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----
- 32.** Que mediante oficio CG-GT-01-090525 del 09 de mayo del 2025 (NI-05981-2025) la empresa COOPEGUANACASTE, indicó que la conexión internacional se hace por medio de la empresa R&H. (Folios 718 al 720 del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----
- 33.** Que mediante oficio RI-0180-2025 del 08 de mayo del 2025 (NI-05993-2025) la empresa CLARO, presentó el reporte de llamadas bloqueadas al primer cuatrimestre; correspondiendo al mes de enero un total de 143.156; febrero un total

de 139.300, marzo un total de 133.298 y abril un total de 129.600. (Folio 721 al 723 del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -- -----

- 34.** Que mediante nota sin número de fecha del 13 de mayo del 2025 (NI-06191-2025) la empresa Telecable, S.A. atendió la nota 03422-SUTEL-DGM-2025 y señaló: “(...) *aplicabilidad técnica de la citada resolución dentro de nuestra infraestructura de red. Telecable S.A. no opera rutas de interconexión internacional directa, por lo que los mecanismos de bloqueo estipulados en el inciso II de la Resolución de referencia, no resultan técnicamente aplicables en nuestro entorno operativo y regulatorio. En este sentido, las llamadas internacionales que ingresan a nuestra red lo hacen únicamente en calidad de tránsito, a través de operadores nacionales que sí poseen interconexión internacional directa, específicamente CallMyWay, CLARO, ICE, LIBERTY y TIGO. En consecuencia, el control inicial sobre el tráfico internacional debería recaer en dichos proveedores, quienes desempeñan un papel clave en la detección y prevención temprana de llamadas no autorizadas, que podrían propagarse hacia el resto de la Red Pública Telefónica Conmutada (PSTN), incluida aquella gestionada por Telecable*”. (Folios 724 al 730 del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----
- 35.** Que mediante oficio 263-362-2025 del 13 de mayo del 2025 (NI-06239-2025), el ICE atendió la nota 03422-SUTEL-DGM-2025 e indicó lo siguiente: “(...) *De conformidad con la información enviada por las áreas competentes de la Gerencia de Telecomunicaciones, hacemos de su conocimiento que el ICE no Visualiza otras acciones adicionales que minimicen el impacto de las estafas telefónicas mediante el método del enmascaramiento de llamada*”. (Folio 731 al 732 del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----
- 36.** Que mediante oficio 263-374-2025 del 19 de mayo del 2025 (NI-06550-2025) el ICE, remitió el reporte cuatrimestral del año 2025 del bloqueo de llamadas

indicando un total de 2.509.817. (Folio 733 al 735) del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022. -----

37. Que mediante oficio RI-0232-2025 del 04 de junio de 2025 (NI-07453-2025) la empresa CLARO respondió el oficio 03422-SUTEL-DGM-2025 e indicó que los sistemas de la empresa CLARO, realiza el bloqueo efectivo y para una evaluación más precisa requiere un mayor contexto para la valoración de la pretensión de la norma regulatoria. (Folios 736 al 738 del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022).
38. Que mediante oficio LY-Reg0191-2025 del 05 de agosto de 2025 (NI-10443-2025), la empresa LIBERTY, presentó el reporte del II cuatrimestre del 2025 referente al bloqueo de llamadas. (Folios 739 al 740 del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----
39. Que, por medio de correo electrónico del 22 de agosto del 2025 la empresa DIDWW CR S.A. indicó que no ha identificado irregularidades de tráfico para el bloqueo de llamadas. (Folio 741 del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----
40. Que, durante el año 2025, la Dirección General de Calidad solicitó al operador LIBERTY en 15 ocasiones la suspensión de más de 30 servicios con numeraciones asignadas a este operador, por prácticas prohibidas efectuadas mediante mensajes de texto SMS. (Visible en el expediente administrativo FOR-SUTEL-DGC-CA-CGL-00019-2025). -----
41. Que mediante el acuerdo 023-049-2025 de la sesión ordinaria 049-2025 del Consejo de SUTEL, celebrada el 04 de setiembre del 2025, se requirió a LIBERTY:
“(...) Solicitar a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A., que informe a esta Superintendencia, a través de la Dirección General de Calidad, el cumplimiento de la puesta en operación e implementación efectiva de la solución tecnológica de firewall adaptativo para el filtrado y bloqueo de mensajes SMS maliciosos, incluyendo la remisión de un informe técnico que detalle los avances, resultados

obtenidos, y cualquier ajuste realizado posterior a su entrada en funcionamiento, así como la evidencia documental correspondiente que permita verificar la eficacia de dicha solución. (...)". (Folios 68 al 77 del expediente L0155-STT-MOT-SA-01320-2025). -----

42. Que mediante oficio 263-685-2025 del 08 de setiembre del 2025 (NI-12036-2025), el ICE remitió el reporte del bloqueo del II cuatrimestre para un total 3,409,336. (Folios 742 al 744 del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----
43. Que mediante oficio 263-46-2026 del 27 de enero del 2026 (NI-01077-2026), el ICE remitió el reporte del bloqueo de llamadas para el III cuatrimestre para un total de 1.558.350. (Folios 746 al 748 del expediente GCO-DGM-IET-01223-2022). -----
44. Que mediante oficio número 02238-SUTEL-DGM-2026 con fecha del 06 de marzo de 2026, las Direcciones General de Calidad y General de Mercados presentaron ante el Consejo de SUTEL la propuesta regulatoria a ser sometida a consulta pública para minimizar el impacto de ciberataques mediante llamadas telefónicas y mensajes SMS denominada: *"ANÁLISIS DEL ALCANCE DE LA RCS-294-2023 "METODOLOGÍA REGULATORIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO DE ESTAFAS TELEFÓNICAS MEDIANTE EL MÉTODO DE ENMASCARAMIENTO DE LLAMADAS" PARA IMPLEMENTARSE EN EL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO Y SUS DIFERENTES MODALIDADES (SMS)"* (Folios 50 al 52). -----
45. Que mediante oficio 02650-SUTEL-SCS-2026 del 18 de marzo del 2026, el Secretario del Consejo de la SUTEL, comunicó el Acuerdo 029-014-2026 de la sesión ordinaria 014-2026 del Consejo de SUTEL celebrada el 12 de marzo del 2026, mediante el cual se dio por recibido y aprobado el informe técnico número 02238-SUTEL-DGM-2026 de fecha del 06 de marzo del 2026, adicionalmente, se dispuso, someter a consulta pública dicho informe mediante el cual la DGM y DGC,

recomendaron la consulta de la medida regulatoria titulada *“ANÁLISIS DEL ALCANCE DE LA RCS-294-2023 “METODOLOGÍA REGULATORIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO DE ESTAFAS TELEFÓNICAS MEDIANTE EL MÉTODO DE ENMASCARAMIENTO DE LLAMADAS” PARA IMPLEMENTARSE EN EL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO Y SUS DIFERENTES MODALIDADES (SMS)”*. (Folios 53 al 55). -----

46. Que, en fecha del 10 de abril de 2026 , se publicó en el diario oficial La Gaceta 65; el edicto de consulta pública del oficio número 02238-SUTEL-DGM-2026 denominado *“ANÁLISIS DEL ALCANCE DE LA RCS-294-2023 “METODOLOGÍA REGULATORIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO DE ESTAFAS TELEFÓNICAS MEDIANTE EL MÉTODO DE ENMASCARAMIENTO DE LLAMADAS” PARA IMPLEMENTARSE EN EL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO Y SUS DIFERENTES MODALIDADES (SMS)”* (NI-04737-2026); otorgándose el plazo de 10 días hábiles a partir de tal publicación para recibir observaciones. (Folios 56 al 59). -----
47. Que mediante oficio 03500-SUTEL-DGM-2026 de fecha del 14 de abril del 2026, la Dirección General de Mercados, notificó a los operadores y proveedores con numeración asignada por esta Administración, la apertura de la consulta pública sobre la *“METODOLOGÍA REGULATORIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO DE ESTAFAS TELEFÓNICAS MEDIANTE EL MÉTODO DE ENMASCARAMIENTO DE LLAMADAS” PARA IMPLEMENTARSE EN EL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO Y SUS DIFERENTES MODALIDADES (SMS)”* (Folios 60 al 114). -----
48. Que mediante oficio número 74_CMW_26 del 22 de abril de 2026 (NI-05367-2026), la empresa CallMyWay NY S.A. (Call My Way) por medio del señor Ignacio Prada

Prada, en su condición de apoderado generalísimo, presentó su posición a la consulta pública en cuestión. (Folios 117 al 130). -----

- 49.** Que mediante la nota remitida el 24 de abril de 2026 (NI-05496-2026), la empresa Mitto AG por medio del señor Andrea Giacomini en su condición de director ejecutivo, presentó su posición a la consulta pública de referencia. (Folios 131 al 146). -----
- 50.** Que por medio del oficio RI-0168-2026 del 24 de abril de 2026 (NI-05526-2026), la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A. (Claro) por medio del señor Andrés Oviedo Guzmán, en su condición de gerente regulatorio, presentó su posición a la consulta pública en mención. (Folios 147 al 162). -----
- 51.** Que mediante oficio número 7110-399-2026 del 24 de abril de 2026 (NI-05531-2026), el ICE por medio del señor Adolfo Arías Echandi, en su condición de apoderado general, presentó su posición a la consulta pública en cuestión. (Folios 162 al 173). -----
- 52.** Que mediante oficio LY-Reg0090-2026 del 24 de abril de 2026 (NI-05533-2026), la empresa Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. (Liberty) por medio del señor Donato Rivas Garro, en su condición de apoderado generalísimo, presentó su posición a la consulta pública de referencia. (Folios 174 al 183). -----
- 53.** Que por medio del oficio MICITT-DVT-OF-204-2026 del 24 de abril de 2026 (NI-05536-2026), el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) por medio del señor Hubert Vargas Picado, en su condición de Viceministro de Telecomunicaciones, presentó su posición a la citada consulta pública. (Folios 184 al 190). ---- -----
- 54.** Que mediante oficio CIT-0010-2026 del 24 de abril de 2026 (NI-05538-2026) la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) por medio de la señora Ana

Lucía Ramírez Calderón, en su condición de Directora Ejecutiva, presentó su posición a la consulta pública en mención. (Folios 191 al 196). -----

55. Que mediante oficio CAFF-54-2026 del 28 de abril de 2026 (NI-05678-2026) la empresa Millicom Cable Costa Rica, S.A. (Tigo) por medio de la señora Roxana María Sánchez Eguizabal, en su condición de apoderada generalísima, presentó de manera extemporánea su posición a la consulta pública de referencia. (Folios 197 al 200). -----
56. Que por medio del oficio número 05772-SUTEL-DGM-2026 del 12 de junio de 2026 las Direcciones General de Calidad y de Mercados rindieron al Consejo de la SUTEL el “*INFORME DE ATENCIÓN DE LAS POSICIONES DE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS REGULATORIAS CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO DE CIBERATAQUES MEDIANTE MENSAJES DE TEXTO SMS (SMISHING) Y LLAMADAS (VISHING)*”. -----
57. Que se han realizado las diligencias administrativas necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDOS

SOBRE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA -----

I. SOBRE EL SMISHING (PHISHING MEDIANTE MENSAJES SMS) -----

1. Que de acuerdo con el desarrollador de soluciones de ciberseguridad **Kaspersky**⁸, el *phishing*⁹ mediante mensajes de texto SMS (*Short Message Services*), también conocido como **smishing**, es un ataque de ciberseguridad de suplantación de identidad (*phishing*) a través de mensajes de texto SMS, donde los atacantes engañan a las víctimas para que compartan información confidencial. -----

⁸ <https://latam.kaspersky.com/resource-center/threats/what-is-smishing-and-how-to-defend-against-it>

⁹ El **phishing** es un tipo de ciberataque de ingeniería social donde se suplanta la identidad de una entidad o persona para engañar a usuarios mediante diferentes medios de comunicación, con el fin de obtener datos confidenciales, descarguen malwares o se expongan a la ciberdelincuencia. <https://www.ibm.com/es-es/think/topics/phishing>

2. Que, en materia de protección de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a la SUTEL le corresponde garantizar y proteger los derechos de los usuarios y velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas de la prestación de los servicios (artículos 60 y 73 de la LARSP). -----
3. Que, en el caso de *malwares*, el enlace al que accede la víctima descarga un software malicioso que se instala en el terminal de la víctima, disfrazándose de una aplicación legítima para obtener información sensible y compartirla con los delincuentes. Por otro lado, el enlace también puede llevar a la víctima a un sitio web fraudulento personalizado y diseñado para imitar a sitios legítimos reconocidos, lo que facilita el robo de información. - -----
4. Que, al respecto, el medio de comunicación Delfino.CR publicó en fecha 15 de octubre de 2025, la nota ***“Los fraudes bancarios aumentan un 65% a nivel mundial en el último año”***¹⁰ donde expuso que, durante el año 2025 los ataques por *smishing* aumentaron 10 veces a nivel global, con un mayor crecimiento en Latinoamérica de hasta 14 veces. -----
5. Que, el 10 de diciembre de 2025 la Revista Summa publicó la noticia ***“Costa Rica: Ataques con mensajes falsos aumentan 132%”***, donde informó que, en la última edición del Panorama de Amenazas de Kaspersky, se reveló que, en Costa Rica, en el año 2025 se registraron 7,9 millones de intentos de phishing que fueron bloqueados por la empresa de ciberseguridad en la región, lo que representa un promedio de 21.000 detecciones al día. De acuerdo con dicha noticia, este aumento se debe al uso de Inteligencia Artificial por parte de los

¹⁰ <https://delfino.cr/2025/10/los-fraudes-bancarios-aumentan-un-65-a-nivel-mundial-en-el-ultimo-ano>

delincuentes para perfeccionar y automatizar ataques masivos. Además, herramientas digitales que originalmente fueron desarrolladas para optimizar procesos corporativos están siendo utilizadas por los delincuentes para automatizar el envío masivo y personalizado de mensajes fraudulentos, lo que permite a los estafadores alcanzar miles de víctimas en pocos minutos, con un alto grado de sofisticación y dificultad de rastreo. -----

6. Que, este aumento en estafas por *smishing* ha llevado a crear campañas de concientización para informar al público general sobre esta amenaza como por ejemplo la nota publicada por el periódico La Republica el 19 de setiembre de 2025, denominada **“Cuidado con el smishing: 3 recomendaciones para no caer en mensajes de texto falsos”**¹¹. Además, otras entidades como la Asociación Bancaria Costarricense¹², Banco de Costa Rica (BCR)¹³, Banco Nacional¹⁴, Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)¹⁵, Correos de Costa Rica¹⁶, Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)¹⁷, Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)¹⁸, entre otras, han realizado publicaciones para advertir a sus usuarios sobre intentos de estafa mediante mensajes de texto SMS, donde se suplanta la identidad de estas instituciones. -----
7. Que, durante el año 2025, la Dirección General de Calidad solicitó al operador **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.** en 15 ocasiones la suspensión de más de 30 servicios con numeraciones asignadas a este operador, por prácticas prohibidas efectuadas mediante mensajes de texto SMS.
8. Que, lo anterior motivó el acuerdo 023-049-2025 de la sesión ordinaria 049-2025 del Consejo de SUTEL, celebrada el 4 de setiembre del 2025, donde se requirió

¹¹ <https://revistasumma.com/costa-rica-ataques-con-mensajes-falsos-aumentan-132/>

¹² <https://www.abc.fi.cr/prensa/notas-de-prensa-y-comunicados/alerta-de-estafas-por-sms-y-whatsapp-recomendaciones-para-proteger-sus-datos/>

¹³ <https://elguardian.cr/bcr-lanza-campana-alerta-timo-para-proteger-a-clientes-de-fraudes-en-epoca-navidena/>

¹⁴ <https://www.bncr.fi.cr/blog/smishing-como-protegerse-estafas-sms?srltid=AfmBOop4UshbLJboErd8fMicOWV9I7-zZAVAY0oYKcwjiiRAI2FLvefd>

¹⁵ <https://www.youtube.com/watch?v=DYeE8Jd-H38>

¹⁶ <https://correos.go.cr/correos-de-costa-rica-advierte-sobre-mensajes-fraudulentos-relacionados-con-la-entrega-de-paquetes/>

¹⁷ <https://www.telediario.cr/nacional/ice-mensajes-falsos-pretenden-estafar-a-usuarios-foto>

¹⁸ <https://www.telediario.cr/nacional/imas-alerta-de-estafas-cuales-son-los-mensajes-falsos>

a este operador “(...) Solicitar a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A., que informe a esta Superintendencia, a través de la Dirección General de Calidad, el cumplimiento de la puesta en operación e implementación efectiva de la solución tecnológica de firewall adaptativo para el filtrado y bloqueo de mensajes SMS maliciosos, incluyendo la remisión de un informe técnico que detalle los avances, resultados obtenidos, y cualquier ajuste realizado posterior a su entrada en funcionamiento, así como la evidencia documental correspondiente que permita verificar la eficacia de dicha solución. (...)”. -----

9. Que, en cumplimiento con lo anterior, **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.** mediante el oficio LY-Reg0245-2025 del 26 de setiembre de 2025 (NI-12955-2025) informó sobre la implementación de mejoras tecnológicas en su infraestructura, apoyadas con Inteligencia Artificial, para la detección, prevención y bloqueo de mensajes SMS fraudulentos, las cuales se encuentran en operación desde octubre de 2025 y han contribuido en la disminución de intentos de *smishing* desde numeraciones asignadas a este operador. -----
10. Que, no obstante, medios de comunicación como El Financiero, cuestionan los vacíos legales de la normativa vigente que facilitan a los delincuentes cometer crímenes mediante *smishing*, según la nota publicada el 26 de setiembre de 2025, denominada **“Fraude por SMS: el vacío legal que facilita la estafa de millones en Costa Rica”**¹⁹, de modo que, es indispensable que la SUTEL como ente regulador de las telecomunicaciones tome medidas para reducir el tráfico de mensajes SMS maliciosos que atentan contra la seguridad de los usuarios. -

II. SOBRE EL VISHING (PHISHING MEDIANTE SERVICIOS DE VOZ) -----

11. Que la empresa Cloudflare, líder en conectividad en la nube, define el *vishing*²⁰ como un tipo de ataque tipo *phishing* que tiene lugar a través de una llamada

¹⁹ <https://www.elfinancierocr.com/tecnologia/fraude-por-sms-el-vacio-legal-que-facilita-la/DS72V6UTBREWDH66DKER4XTXCM/story/>

²⁰ <https://www.cloudflare.com/es-es/learning/email-security/what-is-vishing/>

telefónica para engañar a usuarios con el fin de que compartan información confidencial o descarguen un *malware*, haciéndoles creer que la llamada proviene de una entidad de confianza, como la autoridad tributaria, su empleador, una compañía de la que hagan uso o una persona que conozcan. --

12. Que el *vishing* es una forma de ingeniería social, donde los atacantes pueden fingir ser un amigo en una emergencia y pedir a la víctima que les envíe dinero, o hacerse pasar por un miembro del departamento de TI de un empleador para conseguir el nombre de usuario y la contraseña de acceso a la red de la empresa.
13. Que los atacantes de *vishing* suelen utilizar tácticas como elementos sorpresa para la víctima (llamadas inusuales), inducir sensación de urgencia o miedo, petición de información parcial o aprovechar acontecimientos actuales (por ejemplo, la pandemia de COVID-19). -----
14. Que de acuerdo con la noticia publicada el 27 de noviembre de 2025 por el medio Delfino.CR, denominada ***“Engaño telefónico expone datos en una reconocida universidad”***²¹, la prestigiosa universidad de Harvard en Estados Unidos, el 18 de noviembre de 2025 sufrió un ataque de *vishing* que tuvo como consecuencia la filtración de datos personales de estudiantes, exalumnos y donantes, utilizando como vía de ataque una llamada telefónica, donde los cibercriminales engañaron a un funcionario del departamento de Relaciones con Exalumnos y Desarrollo Institucional (Alumni Affairs and Development) para que entregara voluntariamente sus credenciales de acceso, con las que pudieron ingresar al sistema. Según informa dicha noticia, los ciberdelincuentes realizan una investigación de la organización objetivo y recaban información de la persona que intentarán convertir en la puerta de acceso para que el engaño sea dirigido y a la medida, aumentando las probabilidades de éxito. -----

²¹ <https://delfino.cr/2025/11/engano-telefonico-expone-datos-en-una-reconocida-universidad>

15. Que el medio de comunicación NCR Noticias Costa Rica publicó en fecha 3 de julio de 2024 la nota “*¡Lo pueden EXTORSIONAR! Así funciona el vishing; nueva ESTAFA telefónica en la que utilizan IA*”, donde informó sobre el uso de aplicaciones de inteligencia artificial que replican cualquier voz para cometer estafas de tipo *vishing*, destacando el aumento en la sofisticación en los sistemas de fraude y la necesidad urgente de implementar tecnologías de reconocimiento de voz basadas en inteligencia artificial para detectar y prevenir anomalías. -----
16. Que otro mecanismo que utilizan los ciberdelincuentes para cometer ataques de *vishing* es el enmascaramiento de llamadas, el cual consiste en ocultar el número telefónico real de llamante, mostrando en su lugar otro número telefónico para simular una llamada de una institución o empresa. Este tipo de ataque es abordado en la resolución RCS-294-2023 “*METODOLOGÍA REGULATORIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO DE ESTAFAS TELEFÓNICAS MEDIANTE EL MÉTODO DEL ENMASCARAMIENTO DE LLAMADAS*”, donde se requirió a todos los operadores de telefonía con numeración asignada por esta Superintendencia, aplicar el bloqueo generalizado de llamadas internacionales entrantes cuyo número de origen sea enmascarado con prefijos nacionales o similares. -----

III. MENSAJES SMS P2P Y A2P

17. Que los mensajes SMS *P2P* (Persona a Persona) corresponden al intercambio básico de mensajes de texto SMS entre dos personas a través de la red móvil. Se caracterizan por ser conversaciones privadas entre usuarios sin fines comerciales, es decir, comunicación de dos humanos mediante mensajes de texto, además, utilizan el formato de numeración establecido en el Plan Nacional de Numeración. Estos mensajes son enviados desde el terminal móvil de un

usuario y enrutados directamente al usuario destino, garantizando la privacidad de la información. -----

18. Que, por otra parte, los mensajes SMS *A2P* (Aplicación a Persona) son mensajes generados por un software empresarial o aplicación, hacia un usuario móvil. Los mensajes *A2P* permiten a las empresas automatizar el envío de grandes volúmenes de mensajes con fines informativos y transaccionales. Estos mensajes pueden ser de marketing, alertas de emergencia, recordatorios de citas, mensajes automatizados mediante *chatbots* y autenticación de dos factores (2FA) con contraseñas de un solo uso (OTP). Además, suelen ser enviados desde números telefónicos que no están incluidos en el Plan Nacional de Numeración, o son de tipo alfanumérico. -----
19. Que de modo que, una empresa utiliza un software o aplicación para automatizar el proceso de escritura y envío de los mensajes, esto permite enviar mensajes a un gran número de personas de forma rápida y eficiente. A diferencia del tráfico de mensajes *P2P* que ha venido disminuyendo con los años, el uso de mensajes *A2P* ha aumentado debido a la posibilidad de maximizar el alcance de usuarios en menos tiempo y la facilidad de integración con aplicaciones de tipo OTT (*Over The Top*)²². -----
20. Que los mensajes *A2P* pueden ser de tipo doméstico, donde una empresa local envía los mensajes a usuarios dentro del mismo país, o de tipo internacional cuando los mensajes *A2P* son generados por un software o aplicación ubicada en un país distinto al de los usuarios receptores. Los mensajes *A2P* internacionales suelen ser más costosos debido a las tarifas de interconexión entre operadores de diferentes países y los precios de entrega de mensajes fuera de las fronteras territoriales. -----

²² Aplicaciones y plataformas que distribuyen contenido multimedia (video, audio, voz) directamente a los usuarios a través de internet, sin la necesidad de proveedores de servicios de telecomunicaciones.

21. Que, ciberdelincuentes se aprovechan de los mensajes A2P para cometer ataques de *smishing* o de “*SMS pumping*”, también llamado inundación de SMS, el cual es un tipo de fraude donde los atacantes envían un gran volumen de mensajes SMS no solicitados al número de teléfono de una víctima para saturarlo, o utilizan números de tarifa premium para inundar una empresa con mensajes que le harán acumular cargos sustanciales, de los que la empresa será responsable, este último también conocido como tráfico inflado artificialmente (AIT). -----
22. Que, para llegar a usuarios en otro país, los remitentes de mensajería A2P internacional, contratan un agregador de SMS, que corresponde a una empresa con acuerdos con varios operadores móviles para la entrega de mensajes SMS en diferentes países. Para la distribución de los mensajes A2P, se utilizan rutas conocidas como “*rutas blancas*”, que corresponden a canales de mensajería autorizados y oficiales para tráfico de mensajes SMS, según acuerdos pactados entre agregadores, operadores y proveedores a nivel internacional. -----
23. Que, no obstante, también existen las llamadas “*rutas grises*”, que corresponden a canales no oficiales ni autorizados, usualmente utilizados por proveedores que no están directamente conectados a la red del operador mediante un acuerdo formal y donde no es posible garantizar la trazabilidad de los mensajes de extremo a extremo. El uso de estas rutas es motivado por las bajas tarifas que aplican a cada mensaje A2P enviado, sin embargo, esto es debido a que carecen de fiabilidad en la entrega exitosa de los mensajes e incumplen normas de seguridad y protección de datos, de modo que, el uso de rutas grises sacrifica la confiabilidad e integridad de los mensajes A2P a cambio de un bajo coste en la entrega del mensaje. Esto pone en riesgo la seguridad de los usuarios considerando que los mensajes de autenticación de dos factores (2FA) con

contraseñas de un solo uso (OTP) transitan en las redes como tráfico A2P. En la siguiente imagen se muestra la arquitectura de estas rutas: -----

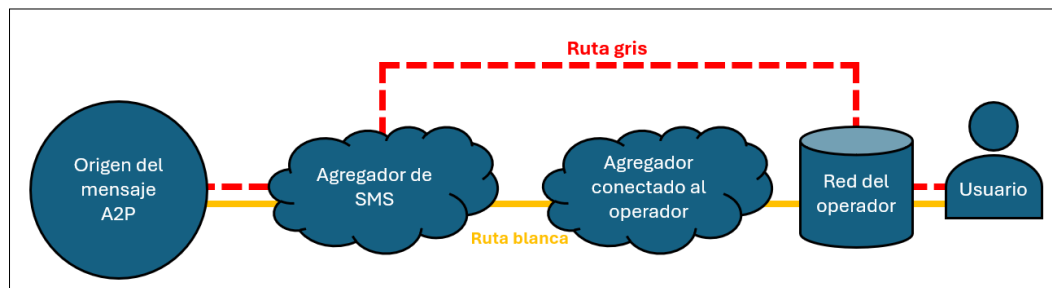


Imagen 1. Arquitectura de tráfico de mensajes SMS A2P.

24. Que, además, se ha detectado que operadores nacionales²³ utilizan rutas de interconexión local con otros operadores para enviar tráfico SMS internacional, enmascarando el número internacional con un número local. Por otra parte, los operadores deben disponer de firewalls con capacidad de identificar el tipo de tráfico recibido y bloquear todo el tráfico internacional que intente ingresar por rutas de interconexión local, enmascarando el número de origen, garantizando que los remitentes utilicen rutas blancas oficiales. -----
25. Que de acuerdo con el desarrollador de plataformas de comunicación en la nube Infobip²⁴, existen tres tipos de rutas grises: -----
 - Telecom a Telecom: un operador aprovecha los acuerdos de interconexión con otro operador para enviar tráfico A2P enmascarado como P2P y así monetizar el tráfico A2P, haciendo creer al otro operador que recibe tráfico P2P que cuenta con una tarifa más baja o nula. -----
 - Agregadores A2P: uso de otros agregadores A2P con tarifas mucho más bajas a las establecidas con un operador en un acuerdo formal. -----

²³ Entiéndase operador local como un operador o proveedor que brinda servicios dentro del territorio nacional y está sujeto a la regulación establecida por esta Superintendencia.

²⁴ <https://www.infobip.com/glossary/what-is-an-sms-gray-route>

- SimBoxes: son dispositivos que utilizan una gran cantidad de tarjetas SIM de servicios tipo P2P con el objetivo de finalizar el tráfico A2P. Mediante un software recibe el tráfico A2P y lo reenvía por los servicios P2P de cada tarjeta SIM, aprovechando las tarifas más económicas de los servicios P2P o planes ilimitados. -----
- 26.** Que, los operadores locales pueden identificar el tráfico de mensajes A2P internacionales por la ruta de ingreso internacional en sus redes y el protocolo utilizado, el cual suele ser SMPP (*Short Message Peer-to-Peer*) o APIs (*Application Programming Interface*) basadas en el protocolo HTTP (*Hypertext Transfer Protocol*). Además, el volumen de mensajes A2P remitidos por una aplicación es mucho mayor que el P2P, dado que, en el tiempo que le toma a un usuario escribir un mensaje, una aplicación pudo haber enviado miles de mensajes a usuarios distintos, y con este comportamiento identificar el tráfico A2P. -----
- 27.** Que la validación del Título Global, en adelante GT (Global Title) y el análisis de sus patrones permite identificar comunicaciones sospechosas en la red. Los GT son direcciones únicas que identifican la red de origen y destino, además de la ubicación específica de un terminal en dichas redes, ya que, incluyen información de origen y destino sobre código de país, identificador de red, identificador de aplicación o servicio y tipo de enrutamiento²⁵. -----
- 28.** Que el Foro de Ecosistema Móvil, en adelante MEF (Mobile Ecosystem Forum) recomienda el uso de registros de identificación de remitentes autorizados para enviar tráfico A2P por las rutas definidas, donde se bloquee el tráfico de los remitentes no registrados²⁶, destacando los casos de éxito en Reino Unido,

²⁵ <https://www.infobip.com/glossary/global-title>

²⁶ <https://mobileecosystemforum.com/sms-senderid-protection-registry/>

- Irlanda y España con la implementación de un registro de remitentes de mensajes A2P autorizados. -----
- 29.** Que el estándar ETSI TR 103 421 “*Network Gateway Cyber Defence*”, el cual se amplía más adelante, señala la importancia de la validación de rutas legítimas por parte de los operadores, cooperando entre ellos con la aplicación de especificaciones y la firma de acuerdos de servicio que exigen que el tráfico cumpla con los requisitos mínimos pactados, enfatizando la defensa y seguridad en los puntos de interconexión, de modo que, el tráfico malicioso debe ser interceptado antes de entrar en el núcleo de la red del operador. Dicho estándar, también menciona la importancia de mecanismos para inspeccionar el contenido de los mensajes con el fin de identificar amenazas, lo cual se logra con técnicas como Inspección Profunda de Paquetes (DPI)²⁷, además, afirma que los firewalls en las redes de los operadores deben poder identificar amenazas y prevenir la conexión de dispositivos que ataquen las redes de telecomunicaciones. -----
- 30.** Que editoriales como ScienceDirect, recomiendan el uso de herramientas basadas en Machine Learning (aprendizaje automático con Inteligencia Artificial) para combatir el smishing²⁸. -----
- 31.** Que, según la recomendación ITU-T X.1245 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones que se amplía más adelante, otro mecanismo para la lucha contra el smishing es el uso de sistemas de reputación de la fuente del mensaje para bloquear tráfico malicioso, así como, el uso de conexiones fiables y seguras entre los dominios de seguridad antispam de los operadores. -----
- 32.** Que basado en lo anterior, los operadores pueden aplicar las siguientes medidas para contrarrestar el tráfico de SMS A2P maliciosos: -----

²⁷ Técnica avanzada de seguridad de red que examina desde el encabezado del paquete hasta la carga útil (payload) de los datos en tiempo real para identificar malware y filtrar contenido. Analiza archivos y paquetes para buscar firmas específicas de virus, spam o palabras clave con el objetivo de identificar tráfico malicioso y bloquear amenazas.

²⁸ <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1877050925009834>

- Establecer registros de entidades desde las cuales se recibe tráfico de SMS A2P. -----
 - Validación de rutas legítimas, de manera que los operadores garanticen que las rutas mediante las cuales transita el tráfico A2P es a través de un proveedor autorizado que cuenta con acuerdos de interconexión con el operador local y los mensajes recibidos especifican correctamente los atributos de identificación del remitente, según dichos acuerdos. -----
 - Sistemas de firewall de SMS apoyados con Inteligencia Artificial con capacidad de realizar Inspección Profunda de Paquetes (DPI) en busca de enlaces maliciosos o reconociendo patrones y comportamientos repetitivos en los mensajes, ya que un mismo mensaje es enviado a múltiples usuarios. Además, estos sistemas deben ser capaces de revisar y analizar SMS binarios y de otros formatos técnicos de codificación aplicables que puedan utilizarse para instalar malware u otras amenazas a los dispositivos de los usuarios finales. -----
 - Uso de sistemas de reputación de enlaces para bloquear mensajes que contengan enlaces a sitios maliciosos o de dudosa procedencia. -----
 - Uso de herramientas automatizadas para la detección de mensajes de smishing donde se suplanta la identidad de una entidad o persona, e identificación de tráfico inflado artificialmente (AIT) originado por generadores de SMS o SimBoxes. -----
- 33.** Que, por lo anterior, es necesario que los operadores implementen en sus redes herramientas automatizadas de filtrado que identifiquen el contenido malicioso en los mensajes de texto, como sistemas de firewalls con capacidad de identificar y procesar el tráfico A2P, para que la totalidad de este sea bloqueado cuando proviene de rutas grises o corresponde a tráfico malicioso, de modo que, se

garantice el tráfico A2P únicamente por las rutas autorizadas entre agregadores, operadores y proveedores, según los acuerdos de interconexión establecidos, así como, implementar los elementos de seguridad necesarios para proteger la información y privacidad de los usuarios finales ante los ataques que se dan mediante los mensajes A2P. -----

IV. SOBRE LA COMPETENCIA DE SUTEL. -----

1. Que, mediante la Ley No. 7593: “*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*” (en adelante Aresep), a partir del capítulo XI y específicamente el artículo 59, se desarrolla lo referente a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL). Bajo esa línea, el legislador dispuso que le corresponde a la SUTEL: regular, aplicar, vigilar y controlar, el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, siendo un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Aresep, el cual es independiente de todo operador y está supeditado a la normativa que aplica al sector de telecomunicaciones, al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y a las políticas del sector. -----
2. Que, además, se le otorgó una serie de obligaciones a la Superintendencia, las cuales fueron desarrolladas en el artículo 60 de la *ibid*, que -entre otras- podemos citar: aplicación del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, controlar y comprobar el uso eficiente del recurso número, conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones. -----

3. Que, mediante la Ley 8642: Ley General de Telecomunicaciones, se determina la necesidad de garantizar el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones, asegurar la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad de servicio de telecomunicaciones, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando la eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, más y mejores alternativas, garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, entre muchos otros.-----
4. Que es claro que la SUTEL ostenta la competencia, no solo para conocer las reclamaciones cuando los derechos de los usuarios del servicio de telecomunicaciones se encuentren vulnerados, sino, garantizar tales derechos a los usuarios velando por el cumplimiento de la normativa técnica y legal aplicable a los operadores y proveedores de telecomunicaciones. -----
5. Que, el Plan Nacional de Numeración establece las disposiciones para la asignación de numeración a los servicios de telecomunicaciones, con el fin de asegurar en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos numéricos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Esto permite una adecuada selección, identificación e interoperabilidad de los servicios, facilita la interconexión de las redes, y garantiza el efectivo ejercicio de los derechos de los usuarios finales, conforme con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y sus reformas. -----
6. Que, según las competencias que ha otorgado el legislador a esta Superintendencia, éstas giran en torno a la protección de los derechos a los usuarios finales en su interacción con los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones, la calidad del servicio, promoción y competencia del sector

de las telecomunicaciones, la interconexión de redes, interoperabilidad de los servicios y control del recurso numérico, entre otras. Por ende, en apego al artículo 2 inciso f) de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones donde se establece como un objetivo de dicha Ley promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones como apoyo a la seguridad ciudadana, es obligación de esta Superintendencia asegurar que los servicios de telefonía y mensajería SMS no sean utilizados para fines ilícitos o que atenten contra la seguridad de los usuarios finales y la ciudadanía en general. -----

V. NORMATIVA APLICABLE.

1. Que, un mundo en constante crecimiento tecnológico y la globalización constante produce un crecimiento de herramientas que, bajo diferentes estructuras tecnológicas, son utilizadas para fines ilícitos. Esto pone en peligro a la ciudadanía en tanto surgen delitos en contra de su esfera económica, personal y confidencial por el uso indebido de sus datos personales para ser utilizadas en suplantaciones de identidad y por ende en la consecución de delitos. -----
2. Que las Naciones Unidas, mediante el Manual sobre los delitos relacionados con la identidad, destaca que a consecuencia de la digitalización y globalización de los servicios basados en redes; *“han promovido el aumento del uso de información relacionada con la identidad. La mayoría de las empresas, así como las transacciones federales, dependen del tratamiento de datos electrónicos mediante sistemas automatizados. El acceso a la información relacionada con la identidad permite a los delincuentes intervenir en muchos ámbitos de la vida social. Por otra parte, esa información, además de procesarse, generalmente se almacena en bases de datos, que son por ese motivo un blanco potencial para los delincuentes.”*²⁹ Además, en cuanto a las nuevas metodologías para obtener

²⁹ Manual sobre los delitos relacionados con la identidad de la oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito; 2013. Página 14. *Consecuencias de la digitalización.*

información ante la digitalización, el mismo documento agrega que: *“Resulta extremadamente difícil describir el hurto de identidad definiendo los métodos utilizados para cometer el delito. Varios métodos diferentes corresponden al concepto de “hurto de identidad”, que abarcan desde el clásico hurto de correspondencia hasta sofisticadas operaciones de pesca (phishing).”*³⁰. -----

3. Que, a través de la Ley 8969 Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales del 07 de julio del 2011 y su reglamento (Decreto 37554-JP) se ha realizado un esfuerzo en aras de regular y resguardar las bases de datos que contengan información de cualquier persona, regulando el derecho de la autodeterminación y tratamiento de los datos en relación con su vida, actividad privada, personalidad, entre otros. -- -----
4. Que a partir de los años 2012 y 2013; mediante la Ley 9048 y Ley 9135 respectivamente, se introduce una importante reforma al Código Penal, la cual incorpora los delitos informáticos y conexos, así como la tipificación ante la violación de las comunicaciones, datos personales, suplantación de identidad, entre otros. Aunado a esto, a partir del 03 de julio del 2017, Costa Rica se adhiere al Convenio de Europa sobre Ciberdelincuencia (Budapest 2011) mismo que reconoce la necesidad de aplicar, con carácter prioritario, una política penal común destinada a proteger a la sociedad frente a la ciberdelincuencia. Reconociéndose, -además-, la necesidad de una cooperación con el sector privado en contra de la ciberdelincuencia, así como la necesidad de proteger los intereses legítimos en el desarrollo de tecnologías de la información y prevenir los actos dirigidos contra la confidencialidad, integridad, disponibilidad de sistemas informáticos, redes, datos, así como el abuso de tales sistemas. -----
5. Que el dictamen C-041-96 del 11 de marzo de 1996, la Procuraduría General de la

³⁰ ibid. Nuevos métodos derivados de la digitalización para obtener información. Página 18

República indicó: *“El operador jurídico puede concluir en la existencia de una derogación tácita o implícita cuando el análisis comparativo de la ley anterior y de la posterior revela una antinomia normativa, que torne incompatibles las normas e impida una armonización del régimen jurídico establecido, o bien cuando en virtud de la aprobación de la nueva ley se produzca una dualidad de la regulación de determinados aspectos, aun cuando no exista una verdadera oposición entre la norma primigenia y la segunda (...)”*. -- -----

6. Que, parte de los compromisos adquiridos en el citado convenio con Europa, son la implementación de las medidas legislativas y de otro tipo, que sean necesarias para tipificar el delito de actos como: el acceso ilícito a un sistema informático, interceptación ilícita de datos informáticos, abuso de dispositivos, incluidos programas informáticos que permitan la comisión de ilícitos, y acceder a contraseñas códigos de acceso, sistemas o datos informáticos similares. -----
7. Que el tema de la ciberdelincuencia y seguridad informática atañe a un tema de las telecomunicaciones, y encaja en la problemática hoy plateada por las autoridades judiciales. La misma Procuraduría General de la República, mediante la opinión jurídica PGR-OJ-184-2021 del 24 de noviembre del 2021 denotó: *“El tema de la ciberdelincuencia y la seguridad informática va paralelo a todo lo que atañe a las telecomunicaciones; en tal sentido, nuestro país se sumó también a estos esfuerzos internacionales y aprobó, mediante ley N° 9452 de 26 de mayo de 2017, la Convención de Europa sobre Ciberdelincuencia, como estrategia para lograr el mejoramiento de las técnicas de investigación e incrementar la cooperación internacional entre los Estados, para combatir la amenaza de los ciberdelitos. Costa Rica tiene probablemente la mejor legislación sobre delitos informáticos en América Latina, y ha dado un paso fundamental mediante la aprobación del único instrumento internacional existente que facilita la recolección de evidencia*

electrónica, la investigación contra el ciber-lavado de dinero, protección integral de la niñez y otros crímenes serios, donde se dé la utilización torcida de las telecomunicaciones. Como ejemplo crítico, sólo en Europa los efectos de la ciberdelincuencia pueden llegar a los 5.000 millones de euros cada año en pérdidas para los países”. -----

8. Que, la Constitución Política en su numeral 46 establece entre otras cosas lo siguiente: *“Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias”. -----*
9. Que, el artículo 42 de la Ley General de Telecomunicaciones 8642 regula la privacidad de las comunicaciones y de datos personales y establece que: *“Los operadores y proveedores deberán adoptar las medidas técnicas y administrativas idóneas para garantizar la seguridad de las redes y sus servicios. En caso de que el operador conozca un riesgo identificable en la seguridad de la red, deberá informar a la Sutel y a los usuarios finales sobre dicho riesgo”. -----*
10. Que se puede afirmar que, la Ley 8642 es conteste con lo desarrollado en la Ley 7593, siendo que resulta de vital importancia la protección de los derechos de los usuarios finales, pero además, esta Ley aboga por que exista un desarrollo de las telecomunicaciones que contribuya con la seguridad ciudadana, siendo el fraude mediante llamadas enmascaradas una problemática social que requiere de una atención preferente, desde un panorama integral, lo cual justifica que el legislador decidiera incorporarlo en un área como las telecomunicaciones. Bajo esa línea, es de rescatar que el régimen de protección a la intimidad y los derechos del usuario de las telecomunicaciones, desarrollado desde el capítulo II de la Ley General de

Telecomunicaciones, a través del artículo 42, determina una obligación a los operadores de garantizar el secreto de la comunicación, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de los abonados y usuarios finales, aplicando sistemas y medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar las redes y sus servicios. Al mismo tiempo, el artículo 45 de la Ley 8642 dispone los derechos de los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones; al respecto, es importante indicar que este artículo es *numerus apertus* según lo establecido en el inciso 29) que señala que se incluye como derechos los demás establecidos en el ordenamiento jurídico. -----

11. Que el artículo 106 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final dispone como prácticas prohibidas por parte de los usuarios finales, en lo que interesa, las siguientes: -----

“Artículo 106. Prácticas prohibidas por parte de los usuarios finales. ---

Se prohíbe a los usuarios finales realizar cualquiera de las siguientes prácticas prohibidas, según lo dispuesto en el presente Reglamento. -----

1. Alterar o poner en riesgo la operación normal de la red y su seguridad, así como degradar la calidad del servicio. -----

2. Acciones que provoquen interferencias, interrupciones, congestión o daños a la red y a otros usuarios de los servicios de telecomunicaciones. -----

(...)

7. Actuar con engaño, fraude, mala fe, dolo en la suscripción o uso del servicio. -----

8. Utilizar los servicios de telecomunicaciones para fines distintos del contratado. -----

(...) faculta al operador/proveedor para suspender el servicio de forma temporal y en caso de que no se corrija dicha condición en el plazo de dos

meses, se procederá con la suspensión definitiva, liquidación contable y la disposición del recurso numérico”. -----

12. Que el artículo 5 incisos 7) y 8) del *Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final* establece dentro de las obligaciones de los usuarios finales, las siguientes: “(...) 7. *Evitar el envío de comunicaciones que puedan perjudicar los derechos de los demás usuarios finales y la seguridad de las redes de los operadores/proveedores. 8. Abstenerse de realizar prácticas prohibidas o de utilizar los servicios de telecomunicaciones para fines distintos del contratado (...)*”.
13. Que, en la misma línea el artículo 11 inciso 29) del citado reglamento, establece como parte de los deberes de los operadores/proveedores de servicios: “**29) Abstenerse de incurrir en prácticas prohibidas**”. -----
14. Que el numeral 47 inciso 4) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final dispone que los contratos de servicios de telecomunicaciones se extinguirán cuando se compruebe la comisión de prácticas prohibidas. -----
15. Que el artículo 75 del reglamento de cita establece lo siguiente “**Artículo 75. Suspensión del servicio prepago móvil** (...) *La suspensión del servicio prepago móvil aplicará, además, en aquellos casos que el usuario no se encuentre debidamente registrado en la plataforma del Registro Prepago o incurra en prácticas prohibidas*”. -----
16. Que, en aras de procurar la protección de los derechos de los usuarios, la SUTEL tiene la competencia para establecer mecanismos que busquen el control de fraudes, tal y como dispone el artículo 107 del *Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final* dispone como prácticas prohibidas por parte de los operadores/proveedores, en lo que interesa, las siguientes: -----

“Artículo 107. Prácticas prohibidas por parte de los

operadores/proveedores.

Se prohíbe a los operadores/proveedores realizar cualquiera de las siguientes prácticas prohibidas, que atente contra los derechos de los usuarios finales, según lo dispuesto en el presente Reglamento. -----

(...)

2. Toda acción donde se remita información con fines de venta directa, comercial y/o publicitaria a los usuarios finales sin contar de previo con su consentimiento, se utilicen sistemas de llamada o suscripción automática, se oculte o falsee el remitente de la comunicación o no se cuente con una alternativa para finalizar dichas comunicaciones. -----

(...)

4. Acciones que, en relación con la prestación del servicio de telecomunicaciones, sean catalogadas como dañinas para la salud de las personas o que supongan un riesgo para la seguridad, privacidad o el ambiente. -----

5. Suscripción o activación irregular, automática, engañosa o sin contar con la autorización o consentimiento expreso del titular del servicio. -----

(...) El incumplimiento de las citas prácticas, se considera una violación a los derechos de los usuarios finales”. -----

- 17.** Que el Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo 40943-MICITT establece las disposiciones para la asignación de numeración de los servicios de telecomunicaciones, con el fin de asegurar en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos numéricos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones en nuestro país. Asimismo, sí bien dicha normativa no establece diferenciaciones respecto a la mensajería de texto SMS en sus

modalidades P2P y A2P, es necesario, ante la evidencia en el aumento de actividades ilícitas que se han realizan, establecer disposiciones regulatorias específicas para éstas. -----

18. Que el artículo 64 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán utilizar los métodos de prevención, detección, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección inmediata de fraudes o usos no autorizados de la red, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga uso incorrecto de sus respectivas redes de telecomunicaciones. -----
19. Que mediante el Decreto Ejecutivo 35205-MINAE, se determinó vía reglamentaria, las medidas de protección de la privacidad de las comunicaciones, con el fin –entre otros- de garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios. Así mismo, la sección III de ese cuerpo normativo dispone lo relativo a la identificación de llamadas, y en donde para el particular se resalta lo establecido en el artículo 20: *“(...) Filtrado en destino de llamadas sin identificación. Cuando los proveedores que presten el servicio de identificación de la línea de origen y ésta se presente con anterioridad a que se establezca la llamada, deberán ofrecer a cualquier abonado que recibe la llamada, la posibilidad mediante un procedimiento sencillo, de rechazar las llamadas procedentes de usuarios o abonados que hayan impedido la visualización de la identificación de la línea de origen.”*. -- -----
20. Que el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027; en aras de impulsar el desarrollo del sector de la Ciencia, Innovación, Tecnología, Telecomunicaciones y Gobernanza Digital, establece como una de sus estrategias y su vinculación con otras políticas públicas, estrategias y planes; la Ciberseguridad

en Costa Rica; destacando lo siguiente: “3.3.3.3. *Estrategia Nacional de Ciberseguridad Costa Rica... La estrategia en materia de ciberseguridad data de 2017 y procura la búsqueda de acciones conducentes al aseguramiento de datos y la protección en línea en diferentes aspectos, considera la persona como prioridad, el respeto a los derechos humanos y la privacidad, la coordinación con múltiples partes interesadas y la cooperación internacional (MICITT, 2017a). ...Como parte del marco de acción, se consideran otros instrumentos de planificación, entre los que destacamos el papel del PNDT como impulsor también, a la par de esta Estrategia, de una seguridad cibernética en diferentes sectores. ... Por lo tanto, lo delineado en la Estrategia a nivel detallado, se considera como un punto de partida para el PNDT en materia de seguridad cibernética y los retos que esto representa para las diferentes poblaciones, desde las infraestructuras críticas, los servicios en línea, servicios financieros, las MIPYMES, las poblaciones en condición de vulnerabilidad, entre otros, para las que se debe considerar transversalmente el tema en los ejes de la planificación sectorial con visión al 2027.*” -----

VI. SOBRE EL ANÁLISIS DE LAS OPOSICIONES PRESENTADAS EN CONSULTA A LA PROPUESTA DE LA REGULATORIA

1. Que por medio del oficio número 05772-SUTEL-DGM-2026 del 12 de junio de 2026, las Direcciones Generales de Calidad y Mercados presentaron al Consejo de la SUTEL el “*INFORME DE ATENCIÓN DE LAS POSICIONES DE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO DE ESTAFAS MEDIANTE MENSAJES DE TEXTO SMS (SMISHING) Y LLAMADAS (VISHING)*” -----
2. Que sobre el análisis de oposiciones realizado por las Direcciones General de Calidad y de Mercados se acoge en su totalidad por el Consejo de la SUTEL el oficio número 05772-SUTEL-DGM-2026 del 12 de junio de 2026, como de seguido

se dispone. -----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y demás normativa de general y pertinente aplicación, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos.-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES,

RESUELVE:

- I. DAR POR RECIBIDO Y ACOGER** el informe que analiza las recomendaciones y posiciones recibidas en la consulta pública, rendido por la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 05772-SUTEL-DGM-2026 del 12 de junio de 2026 referente al “*INFORME DE ATENCIÓN DE LAS POSICIONES DE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO DE ESTAFAS MEDIANTE MENSAJES DE TEXTO SMS (SMISHING) Y LLAMADAS (VISHING)*” -----
- II. SOBRE LAS OPOSICIONES PLANTEADAS POR CALLMYWAY NY S.A. (CALL MY WAY)**, de conformidad con los fundamentos señalados mediante oficio número 05772-SUTEL-DGM-2026 del 12 de junio de 2026 de las Direcciones General de Calidad y Mercados, se dispone: -----
 - a)** Acoger la observación planteada por respecto a incluir y reforzar el fundamento jurídico que motiva la aplicación de las medidas dispuestas en la regulación sometida a consulta pública y habilita a los operadores a tomar acciones al respecto. -----
 - b)** Acoger parcialmente las consultas sobre la validación del Título Global y la

verificación en tiempo real del origen del mensaje, con el fin de homologar y brindar mayor claridad sobre la definición de trazabilidad. -----

c) Acoger la observación respecto a requerir a todos los operadores y proveedores de mensajería SMS la inclusión del comprobante de entrega y recepción de mensaje SMS, así como cualquier configuración necesaria para el éxito de la presente propuesta regulatoria y su coordinación entre operadores. -----

d) Acoger la observación respecto a ampliar el plazo según las fases de implementación gradual. -----

e) Rechazar las observaciones restantes presentadas por **CallMyWay NY S.A.** ---

III. RECHAZAR en su totalidad las observaciones presentadas por **Mitto AG** al exceder el alcance de los análisis y requerimientos dispuestos en la regulación sometida a consulta pública y conformidad con los fundamentos señalados mediante oficio número 05772-SUTEL-DGM-2026 del 12 de junio de 2026 de las Direcciones General de Calidad y Mercados. -----

IV. SOBRE LAS OPOSICIONES PLANTEADAS POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (CLARO), de conformidad con los fundamentos señalados mediante oficio número 05772-SUTEL-DGM-2026 del 12 de junio de 2026 de las Direcciones General de Calidad y Mercados, se dispone: -----

a) Acoger parcialmente la observación respecto a robustecer lo requerido en la sección 9.3 inciso E. de la regulación sometida a consulta pública, respecto a la obligación de que los operadores y proveedores implementen registros de las entidades desde las cuales se envía tráfico de SMS A2P, adicionando que, los operadores y proveedores de mensajería SMS A2P deben verificar adecuadamente la identidad de sus clientes de mensajería A2P y la finalidad en cuanto al uso que pretende hacer el cliente con el volumen de mensajes A2P, garantizando que solo empresas legítimas se encuentren en dicho registro, y

bloquear todo el tráfico A2P saliente de clientes o servicios no incluidos en este registro. Esto aplica de igual forma para las rutas de interconexión, de modo que, solo se enviará a otros operadores el tráfico A2P de remitentes autorizados y previamente verificados. Los operadores y proveedores pueden incluir métodos de reputación a discreción para garantizar que las empresas y el contenido de los mensajes son legítimos y no atentan contra la seguridad de otros usuarios. Estos registros se deben compartir entre operadores y proveedores interconectados. -----

- b) Acoger** la propuesta sobre la implementación de un registro de excepciones para servicios autorizados a enviar grandes cantidades de mensajes informativos sin recibir respuesta del usuario receptor. Este requerimiento aplica únicamente para mensajes A2P. -----
- c) Acoger** la observación respecto a excluir el tráfico multimedia IP de las obligaciones contenidas en esta propuesta regulatoria. -----
- d) Acoger de forma complementaria** la propuesta sobre permitir a los operadores el registro y validación de plantillas para mensajes A2P. -----
- e) Acoger** la solicitud sobre indicar el límite de tiempo para el resguardo de los registros de llamadas (CDR), para lo cual aplica lo dispuesto en el artículo 52 del RPUF, el cual establece un plazo mínimo de cuatro (4) años para conservar los registros detallados de las comunicaciones (llamadas y SMS) que cursen los usuarios finales dentro o fuera de sus redes. -----
- f) Acoger** dividir la implementación gradual de la totalidad de requerimientos dispuestos en la regulación sometida a consulta pública en 3 fases. -----
- g) Acoger** la observación respecto a incorporar en la fase 2 del cronograma el intercambio de información entre operadores y proveedores. -----
- h) Rechazar** las observaciones restantes presentadas por **Claro CR**

Telecomunicaciones S.A. (Claro). -----

V. SOBRE LAS OPOSICIONES PLANTEADAS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (EL ICE) de conformidad con los

fundamentos señalados mediante oficio número 05772-SUTEL-DGM-2026 del 12 de junio de 2026 de las Direcciones General de Calidad y Mercados, se dispone: -----

- a) **Acoger** la observación planteada respecto a ampliar el plazo de implementación.
- b) **Acoger parcialmente** la solicitud planteada respecto de emitir la presente propuesta regulatoria como una nueva regulación complementaria a la dispuesta en la resolución RCS-294-2023. -----
- c) **Rechazar** las observaciones restantes presentadas por el **Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)**. -----

VI. SOBRE LAS OPOSICIONES PLANTEADAS POR LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A. (LIBERTY) de conformidad con

los fundamentos señalados mediante oficio número 05772-SUTEL-DGM-2026 del 12 de junio de 2026 de las Direcciones General de Calidad y Mercados, se dispone: -----

- a) **Acoger** la observación respecto a ampliar el plazo de implementación. -----
- b) **Acoger** la propuesta sobre la implementación de un registro de excepciones para servicios autorizados a enviar grandes cantidades de mensajes informativos A2P sin recibir respuesta del usuario receptor. -----
- c) **Rechazar** las observaciones restantes presentadas por **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. (Liberty)**. -----

VII. SOBRE LAS OPOSICIONES PLANTEADAS POR EL MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES (MICITT) de conformidad

con los fundamentos señalados mediante oficio número 05772-SUTEL-DGM-2026 del 12 de junio de 2026 de las Direcciones General de Calidad y Mercados, se dispone: -

- a) **Acoger** la observación planteada respecto a incorporar mecanismos de

seguimiento, de modo que, de la misma forma que se requirió en la resolución RCS-294-2023, se solicitará a los operadores y proveedores reportes cuatrimestrales relacionados a la cantidad de mensajes SMS y llamadas bloqueadas por ser identificadas como tráfico malicioso. -----

b) **Acoger** la observación respecto a ampliar el plazo de implementación de las presentes disposiciones regulatorias. -----

c) **Rechazar** las observaciones restantes presentadas por el **Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT)**. -----

VIII. SOBRE LAS OPOSICIONES PLANTEADAS POR LA CÁMARA DE INFOCOMUNICACIÓN Y TECNOLOGÍA (INFOCOM) de conformidad con los fundamentos señalados mediante oficio número 05772-SUTEL-DGM-2026 del 12 de junio de 2026 de las Direcciones General de Calidad y Mercados, se dispone: -----

a) **Acoger** la observación respecto a ampliar el plazo de implementación. -----

b) **Acoger** la observación respecto a emitir la presente propuesta regulatoria como una nueva regulación complementaria a la dispuesta en la resolución RCS-294-2023. -----

c) **Rechazar** las observaciones restantes presentadas por la **Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM)**. -----

IX. RECHAZAR en su totalidad las observaciones presentadas por **MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. (TIGO)** por haber sido presentadas de forma extemporánea. --

X. ESTABLECER LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS REGULATORIAS CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO DE CIBERATAQUES MEDIANTE MENSAJES DE TEXTO SMS (SMISHING) Y LLAMADAS (VISHING), en los siguientes términos: -----

1. SERVICIOS DE MENSAJERÍA DE TEXTO SMS P2P y A2P. -----

Estas medidas aplican para la totalidad de operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que brindan servicios de mensajería SMS, sea en modalidad P2P o A2P: -----

- A.** Los operadores y proveedores son responsables de la seguridad de sus propias redes de telecomunicaciones y de verificar el tráfico que por ellas transita, además de, garantizar la seguridad de sus usuarios finales con los que mantienen relaciones comerciales mediante la suscripción de contratos de servicio, por lo que, los operadores y proveedores deben implementar mecanismos técnicos y administrativos para asegurar la trazabilidad del tráfico de mensajes SMS desde el origen y hasta el destino, bloqueando todo tráfico identificado como malicioso, no trazable o aquel que intente evadir filtros de seguridad, como mensajes con origen internacional que simulan ser local. Dicha relación comercial le brinda al operador o proveedor la potestad de inspeccionar y revisar la totalidad del tráfico de mensajes SMS que recibe en su red por rutas de interconexión internacional o local para garantizar la seguridad de sus usuarios finales. -----
- B.** Los operadores y proveedores deben garantizar que el remitente del contenido SMS o el agregador de SMS utiliza y especifica atributos de identificación para los SMS enviados, de modo que permitan la identificación del remitente real como nombre alfanumérico del remitente, número específico, origen de la comunicación o red móvil desde la que se inició el mensaje SMS, así como otros atributos acordados entre las partes. Por lo que, los operadores y proveedores solo enviarán a los destinatarios o reenviarán a otras redes fijas o móviles de otros operadores, los mensajes SMS que cumplan con los atributos de identificación coordinados entre operadores o proveedores, bloqueando todo el tráfico de mensajes SMS que no especifique atributos de identificación que permitan conocer el origen de la comunicación. -----

C. Los operadores y proveedores deben implementar en sus redes sistemas de firewall para mensajería SMS con capacidades adaptativas de identificación, análisis y filtrado, apoyados con Inteligencia Artificial, para realizar una Inspección Profunda de Paquetes (DPI)³¹ en todos los mensajes SMS, con el único objetivo de buscar enlaces maliciosos o reconociendo patrones y comportamientos que identifiquen dichos mensajes como maliciosos. Estos sistemas deben ser capaces de revisar y analizar SMS binarios³² y de cualquier otro formato técnico de codificación aplicable a los servicios de mensajería móvil que puedan utilizarse para instalar malwares u otras amenazas en los dispositivos de los usuarios finales. Además, deben disponer de herramientas automatizadas que identifiquen y bloqueen los mensajes maliciosos de tipo *smishing* y detecten el tráfico inflado artificialmente (AIT) originado por generadores de SMS o *SimBoxes*, además del tráfico internacional, cuyo número de origen haya sido enmascarado con un número local, de forma similar a las disposiciones establecidas en la resolución RCS-294-2023 para el tráfico de voz. Las características mínimas de los firewalls de seguridad que deben cumplir los operadores son: -----

1. Capacidad de identificar tráfico de tipo P2P o A2P que ingresa a la red del operador por rutas de interconexión internacional o local. -----
2. Capacidad para detectar y bloquear la totalidad del tráfico de tipo A2P o P2P con origen internacional, cuyo número de origen haya sido enmascarado con un número local. -----

³¹ Técnica avanzada de seguridad de red que examina desde el encabezado del paquete hasta la carga útil (payload) de los datos en tiempo real para identificar malware y filtrar contenido. Analiza archivos y paquetes para buscar firmas específicas de virus, spam o palabras clave con el objetivo de identificar tráfico malicioso y bloquear amenazas.

³² Mensajes de texto codificados en secuencias de bits (0 y 1) que permiten enviar datos, imágenes, audio o configuraciones, en lugar de limitarse a solo texto.

3. Capacidad de analizar el contenido completo de los mensajes mediante Inspección Profunda de Paquetes (DPI) para detectar manipulación de protocolos, enlaces maliciosos, malwares u otras amenazas, reconociendo patrones y comportamientos como cantidad similar de caracteres en múltiples mensajes SMS, que identifiquen dichos mensajes como maliciosos. -----
4. Validación del Título Global (GT, Global Title) y verificación en tiempo real del origen del mensaje. -----
5. Contar con mecanismos de geolocalización y densidad de señal para identificar dispositivos dañinos conectados en la red, que envían tráfico masivo como SimBoxes o cualquier otro equipo que enmascare o simule tráfico A2P como P2P. -----
6. Uso de Inteligencia Artificial con Procesamiento de Lenguaje Natural (NLP)³³ para detectar variaciones en la ortografía del mensaje o el uso de caracteres especiales para evadir filtros. Además, realizar Análisis Heurístico³⁴ con el fin de detectar malwares o cualquier otra amenaza contenida en el mensaje. -----
7. Capacidad de identificar en el contenido de los mensajes SMS P2P y A2P enlaces maliciosos (completos o comodines) que lleven a los usuarios finales a sitios WEB fraudulentos o generen la descarga de malwares. - -----
8. Uso de sistemas de reputación y conexión en tiempo real con al menos una base de datos global que permita determinar que un enlace contenido en un mensaje es malicioso. -----
9. Capacidad de traducir y analizar automáticamente mensajes en formato binario y cualquier otro formato técnico de codificación aplicable a los servicios

³³ Uso de la Inteligencia Artificial para que las computadoras puedan entender, interpretar, manipular y generar lenguaje humano, tanto en texto como en voz.

³⁴ Método de detección de virus mediante el cual se examina el código en busca de propiedades sospechosas. Detecta características sospechosas que se pueden encontrar en virus nuevos y desconocidos, versiones modificadas de amenazas existentes y en muestras de malwares conocidos.

de mensajería móvil que puedan utilizarse para instalar malwares u otras amenazas en los dispositivos de los usuarios finales. -----

10. Detección y bloqueo automático de números telefónicos o entidades que en un periodo de tiempo superen umbrales de tasa y volumen de mensajes no correspondientes a un comportamiento humano. Es decir, que la cantidad de mensajes enviados por segundo/minuto/hora es superior a la alcanzable por un humano (Rate Limiting)³⁵. -----

11. Identificación de campañas de smishing mediante: -----

(a) Detección de un numero idéntico o similar de caracteres contenidos en mensajes SMS consecutivos. -----

(b) Detección de cantidades considerables de SMS enviados desde un mismo número telefónico o desde varios, en cortos periodos de tiempo.

(c) Detección de números telefónicos que envían la misma cantidad de SMS o una cantidad similar durante uno o varios días consecutivos. ---

(d) Cualquier otra medida que colabore con la identificación de campañas de smishing. -----

12. Detección de ráfagas de spam (Spam Burst)³⁶ e identificación de campañas de smishing rápidas que intenten entregar gran cantidad de mensajes en cortos periodos de tiempo. -----

13. Análisis de simetría en las comunicaciones que permita identificar de manera bidireccionalidad el tráfico que nunca recibe respuesta, es decir, servicios que

³⁵ Estrategia para limitar el tráfico de red estableciendo un tope a la frecuencia con la que un usuario puede repetir una acción en un determinado marco de tiempo.

³⁶ Envío masivo, automático y desmedido de mensajes de texto en cortos periodos de tiempo para saturar bandejas de entrada o redes de telecomunicaciones con mensajes de smishing.

generan grandes cantidades de comunicaciones, pero nunca reciben respuesta, correspondiente al comportamiento de bots³⁷.-----

14. Los operadores y proveedores deben bloquear todo tráfico de mensajes SMS internacional que de cualquier manera simule ser de tipo local, incluyendo el tráfico que atraviesa rutas de interconexión. -----

15. Detección de Tráfico Inflado Artificialmente (AIT) con monitoreo de variaciones en el tráfico de mensajes hacia destinos específicos. --- -----

Según lo anterior, los operadores y proveedores deben implementar sistemas de firewall automatizados para el bloqueo de tráfico SMS malicioso recibido por rutas de interconexión tanto internacional como local con criterios razonables que le permitan identificar un mensaje SMS como sospechosos y bloquearlo en caso de ser malicioso o cuyo origen haya sido enmascarado, sin embargo, estos requerimientos no se limitan a otros criterios de identificación que pueda establecer el operador para mejorar la seguridad de las comunicaciones y bloquear el tráfico de mensajes SMS maliciosos. Asimismo, deben aplicar las medidas de suspensión de servicios por realizar prácticas prohibidas según las disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final a aquellos usuarios que generen tráfico malicioso. -----

D. Los operadores y proveedores deben utilizar sistemas de reputación de enlaces para bloquear mensajes que contengan enlaces a sitios WEB maliciosos o de dudosa procedencia, y además, deberán reportar a la SUTEL los mecanismos de esta índole implementados. -----

E. Los operadores y proveedores por medio de sistemas informáticos automatizados y de procesamiento en tiempo real, realizarán Inspección

³⁷ Aplicaciones o software automatizados programados para realizar tareas repetitivas, predefinidas y rápidas sin intervención humana.

Profunda de Paquetes (DPI) en la totalidad del tráfico de mensajes SMS únicamente con el objetivo de identificar comunicaciones maliciosas que amenacen la seguridad de los usuarios, por lo que, los operadores y proveedores tienen prohibido procesar el contenido, el tráfico y otros datos relacionados a los mensajes SMS para fines distintos a los especificados en esta normativa. Además, Los operadores y proveedores deben aplicar medidas técnicas y administrativas que garanticen la destrucción de los datos una vez hayan cumplido su cometido con el sistema de firewall de SMS, asegurando que no puedan ser reconstruidos. -----

- F.** Los operadores y proveedores de mensajería SMS deben brindar comprobante de entrega y recepción de mensaje SMS para la evaluación de tasas de éxito de entrega de mensajes, además de, cualquier configuración necesaria entre operadores y proveedores para garantizar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente normativa. -----
- G.** Los operadores y proveedores de mensajería SMS deben presentar un informe de forma cuatrimestral con la cantidad de mensajes SMS identificados como maliciosos (smishing) y sus respectivos bloqueos, diferenciando entre mensajes P2P y A2P. -----
- H.** Los operadores y proveedores de mensajería SMS deben conservar los registros detallados de las comunicaciones que cursen los usuarios finales dentro o fuera de sus redes durante un plazo mínimo de cuatro (4) años, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento Sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF). -----
- I.** Los operadores y proveedores podrán establecer un registro de excepciones para servicios autorizados a enviar grandes cantidades de mensajes informativos sin

recibir respuesta del usuario receptor. Este requerimiento aplica únicamente para mensajes A2P. -----

- J. Los operadores y proveedores deben disponer de Centros de Atención al Usuario Final para que sus clientes puedan reportar al operador que les brinda el servicio de mensajería SMS y con el cual mantienen una relación comercial, los casos donde exista sospecha de smishing. -----

2. ESQUEMA DE IMPLEMENTACIÓN DE BLOQUEO Y METODOLOGÍA REGULATORIA PARA MENSAJERÍA SMS P2P Y A2P.

Para garantizar la efectividad de las medidas, el bloqueo debe implementarse de forma transversal en la cadena de encaminamiento de la mensajería, considerando tanto SMS P2P (usuario a usuario) como SMS A2P (aplicación/plataforma -origen- hacia usuario) incluyendo el tráfico recibido por medio de rutas de interconexión, así como variantes técnicas utilizadas en campañas maliciosas (p. ej., mensajes binarios, remitentes alfanuméricos/alias, rutas grises, SimBoxes y tráfico inflado artificialmente). Se reitera que, los operadores deben garantizar la seguridad en la trazabilidad de la información de extremo a extremo para los usuarios finales que contrataron sus servicios, de modo que, los operadores deberán asegurar: -----

- Validación del identificador de origen. -----
- Control de rutas autorizadas, asegurando el control de tráfico extremo a extremo, origen a destino. -----
- Filtrado del contenido para detección de enlaces maliciosos y patrones de smishing. -----
- Trazabilidad del tráfico desde el origen hasta el destino. -----

- Retroalimentación continua mediante listas y registros auditables. --- -----

A continuación, se muestra el diagrama de flujo para la normativa propuesta: ------

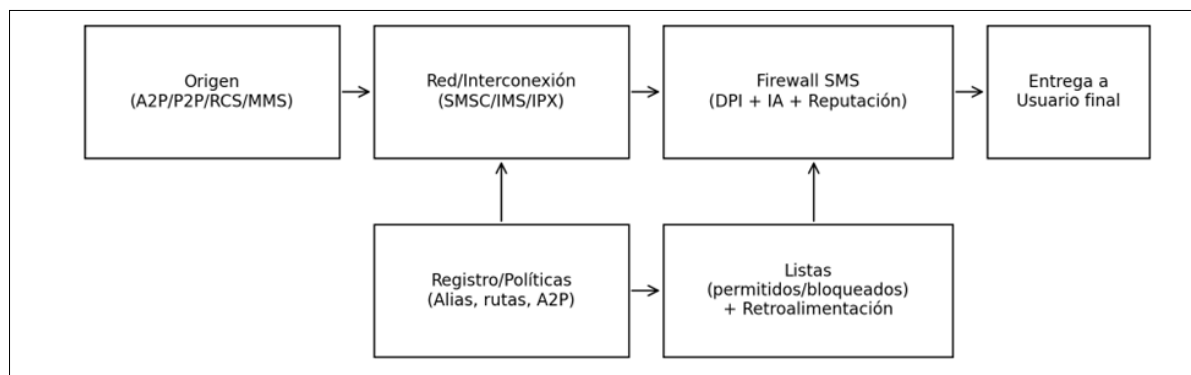


Imagen 2. Diagrama de implementación para filtrado o bloqueo de SMS P2P y A2P.

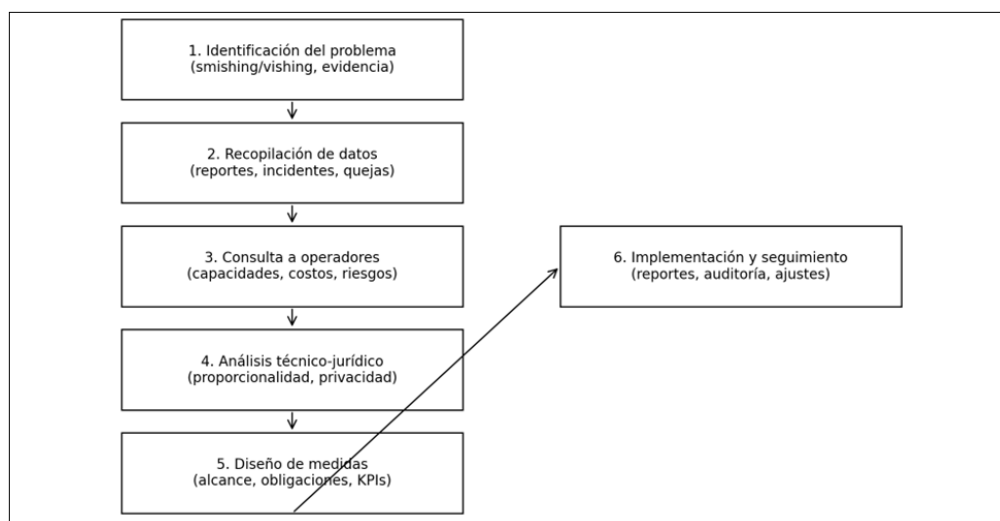


Imagen 3. Diagrama de metodología regulatoria para filtrado o bloqueo de SMS P2P y A2P.

3. SERVICIOS DE MENSAJERÍA DE TEXTO SMS A2P. -----

Estas medidas aplican para la totalidad de operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que brindan servicios de mensajería SMS y generen tráfico de tipo A2P, así como, para los operadores y proveedores que reciban mensajes SMS A2P por rutas de interconexión internacional o local: -----

- A.** Les corresponde a los operadores y proveedores validar y garantizar la legitimidad de las rutas mediante las cuales transita el tráfico A2P, por lo que, son responsables de verificar el origen de las comunicaciones y tener control de extremo a extremo en las rutas de transporte, de modo que, deben bloquear cualquier tráfico A2P proveniente de rutas no oficiales (rutas grises) usadas para la terminación de mensajes SMS A2P, incluyendo rutas de interconexión, en las cuales no puedan verificar la trazabilidad de la comunicación hasta el emisor. Los operadores solo permitirán el tráfico de mensajes A2P por las rutas oficiales y autorizadas mediante acuerdos formales suscritos con operadores, proveedores o agregadores, bloqueando todo el tráfico de mensajes A2P que utilice rutas no oficiales (rutas grises) y no garantice control de trazabilidad. -----
- B.** Los operadores y proveedores deben implementar sistemas de firewall con capacidad de identificar si un mensaje que ingresa en su red es de tipo P2P o A2P, tanto por rutas de interconexión internacional como local, y bloquear la totalidad del tráfico A2P que ingrese por rutas de interconexión local, en el cual no se asegure la trazabilidad extremo-extremo, garantizando el tráfico de mensajes A2P únicamente por rutas oficiales y autorizadas entre operadores, proveedores o agregadores. -----
- C.** Los operadores y proveedores deben garantizar la trazabilidad del tráfico A2P desde el origen del mensaje y hasta su destino, por lo que, deben bloquear todo mensaje A2P que no cumpla con los atributos mínimos de identificación que permitan identificar su origen o presenten sospechas de modificaciones que afecten la integridad del mensaje. -----
- D.** Los operadores y proveedores deben bloquear la totalidad del tráfico A2P que ingrese a sus redes por rutas de interconexión internacional o local, simulando de

cualquier manera ser de tipo P2P o aquel en el que se enmascare el número de origen. -----

- E. Los operadores y proveedores podrán establecer registros de excepciones de las entidades o empresas autorizados a enviar tráfico de SMS A2P incluyendo grandes cantidades de mensajes informativos A2P, sin recibir respuesta del usuario receptor. Estos registros serán actualizados con el ingreso o retiro de un nuevo cliente emisor de mensajes SMS A2P o de campañas de envío masivo de mensajes A2P, donde se indique el nombre del cliente y el segmento de numeración que hace uso. Además, esta Superintendencia podrá consultar a los operadores y proveedores dichos registros. Los operadores y proveedores de mensajería SMS A2P deben verificar adecuadamente la identidad de las entidades o empresas A2P y la finalidad en cuanto al uso que pretenden hacer de la modalidad de mensajería A2P, garantizando que solo empresas o entidades legítimas se encuentren en dicho registro, y bloquear todo el tráfico A2P saliente de clientes o servicios no incluidos en este registro, así como bloquear el tráfico de generadores de campañas de envío masivo de mensajes no autorizados. Esto aplica de igual forma para las rutas de interconexión, de modo que, solo se enviará a otros operadores el tráfico A2P de remitentes autorizados y previamente verificados. Los operadores y proveedores pueden incluir métodos de reputación a discreción para garantizar que las empresas y el contenido de los mensajes son legítimos y no atentan contra la seguridad de los usuarios. Estos registros se deben compartir entre operadores y proveedores interconectados. --

4. ESQUEMA DE IMPLEMENTACIÓN DE BLOQUEO Y METODOLOGÍA REGULATORIA PARA MENSAJERÍA SMS A2P. -----

El éxito del bloqueo de tráfico A2P malicioso o sospechoso recae sobre la capacidad de los operadores en identificar la totalidad del tráfico de tipo A2P que ingresa por sus rutas de interconexión tanto internacional como local, y bloquear todo el tráfico A2P que no permita garantizar control de la trazabilidad. Los siguientes diagramas muestran los esquemas de bloqueo que deben considerar los operadores y proveedores para implementar en sus rutas de interconexión tanto local como internacional: -----

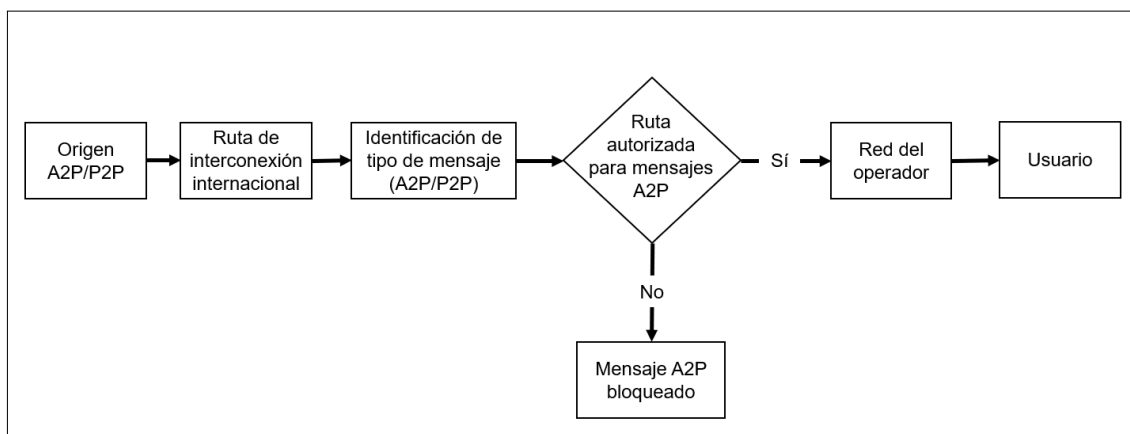


Imagen 4. Diagrama de implementación para bloqueo de SMS A2P por rutas de interconexión internacional.

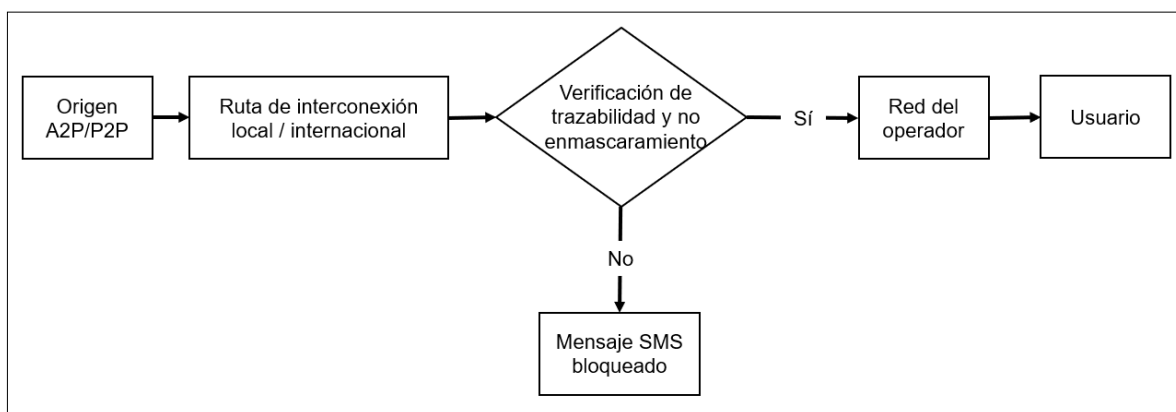


Imagen 5. Diagrama de implementación para bloqueo de SMS que no permiten trazabilidad o se encuentra enmascarado.

5. SERVICIOS DE LLAMADAS DE VOZ: -----

Estas medidas aplican para la totalidad de operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que brindan servicios de llamadas de voz: - -----

A. Los operadores y proveedores deben implementar en sus redes, incluyendo rutas de interconexión, sistemas de firewall antispam en los servicios de voz que minimicen el impacto de los ataques tipo *vishing* a usuarios finales con al menos las siguientes capacidades: -----

(a) Procesamiento masivo de registros de llamadas (CDRs)³⁸ para trazabilidad de las comunicaciones. -----

(b) Procesamiento de información de señalización obtenida de las comunicaciones y por puntos de recopilación. -----

(c) Detección de patrones de comportamiento sospechoso como frecuencia de llamadas, tasa de conexiones exitosas, duración de las llamadas, duración de tonos, estadísticas de llamadas, entre otras. -----

(d) Identificación de llamadas automatizadas que utilizan grabaciones de voz o voz sintética (robollamadas o robocalls). -----

(e) Cualquier otra medida que colabore con la identificación de campañas de vishing. -----

B. Los operadores y proveedores deben destinar un rango de números telefónicos para la implementación de cebos o señuelo que faciliten identificar generadores de spam, para su posterior bloqueo y aplicación de las suspensiones dispuestas en el RPUF sobre comisión de prácticas prohibidas. -----

C. Los operadores y proveedores deben disponer Centros de Atención al Usuario Final para que sus clientes puedan reportar al operador que les brinda el servicio

³⁸ Call Detail Records.

de telefonía y con el cual mantienen una relación comercial, los casos donde exista sospecha de vishing. -----

D. Los operadores y proveedores deben adoptar e implementar el estándar Out-of-Band SHAKEN (OOBS) para autenticación de todas las llamadas. -----

E. Los operadores y proveedores deben mantener el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la resolución RCS-294-2023 *“METODOLOGÍA REGULATORIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO DE ESTAFAS TELEFÓNICAS MEDIANTE EL MÉTODO DEL ENMASCARAMIENTO DE LLAMADAS”*. -----

F. Los operadores y proveedores de telefonía deben presentar un informe de forma cuatrimestral, con la cantidad de llamadas identificadas como maliciosas (vishing) y sus respectivos bloqueos. -----

G. Los operadores y proveedores de telefonía deben conservar los registros detallados de las comunicaciones que cursen los usuarios finales dentro o fuera de sus redes durante un plazo mínimo de cuatro (4) años, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento Sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF). -----

6. SOBRE EL PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN. -----

A. Los proveedores y operadores con numeración asignada por esta Superintendencia deben proceder con la implementación de las medidas dispuestos en esta normativa, mediante una implementación gradual y progresiva dividida en 3 fases, cuyo plazo corre a partir de la publicación de la presente metodología regulatoria en el diario Oficial La Gaceta. Cada una de estas 3 fases se detalla a continuación: -----

1) Fase 1. Plazo de 180 días (6 meses): implementación de medidas de seguridad básicas en servicios de mensajería SMS. -----

Del apartado **9.1 SERVICIOS DE MENSAJERÍA DE TEXTO SMS P2P y A2P**, las siguientes medidas deben ser implementadas dentro del plazo de 180 días: -----

- a) Inciso A sobre asegurar la trazabilidad del tráfico de mensajes SMS desde el origen y hasta el destino, bloqueando todo tráfico no trazable o que intente evadir filtros de seguridad. -----
- b) Inciso B sobre bloquear el tráfico de mensajes SMS que no especifique atributos de identificación que permitan conocer el origen de la comunicación. -----
- c) Inciso C subinciso 1, sobre diferenciar el tráfico de tipo P2P del A2P. -----
- d) Inciso C subinciso 2, sobre bloquear tráfico A2P o P2P con origen internacional, cuyo número de origen haya sido enmascarado con un número local. -----
- e) Inciso C subinciso 4, sobre verificación en tiempo real del origen del mensaje. -----
- f) Inciso C subinciso 10, sobre detección y bloqueo automático de servicios que superen umbrales de tasa y volumen de mensajes no correspondientes a un comportamiento humano. -----
- g) Inciso C subinciso 13, sobre análisis de simetría en las comunicaciones para identificar el tráfico que nunca recibe respuesta. -----
- h) Inciso C subinciso 14, sobre el bloqueo del tráfico de mensajes SMS internacional que de cualquier manera simule ser de tipo local. -----

- i) Inciso D sobre el bloqueo del tráfico de mensajes SMS internacional que de cualquier manera simule ser de tipo local. -----
- j) Inciso F sobre que los operadores faciliten cualquier configuración necesaria entre operadores y proveedores para garantizar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente normativa. -----
- k) Inciso G sobre presentar un informe de forma cuatrimestral con la cantidad de mensajes SMS identificados como maliciosos (smishing) y sus respectivos bloqueos, diferenciando entre mensajes P2P y A2P. -----
- l) Inciso H sobre conservar los registros detallados de las comunicaciones durante un plazo mínimo de cuatro (4) años, de conformidad con el artículo 52 del RPUF. -----
- m) Inciso I sobre establecer registros de excepciones para servicios A2P autorizados a enviar grandes cantidades de mensajes informativos sin recibir respuesta del receptor. -----
- n) Inciso J sobre disponer de centros de atención al usuario final para el reporte de casos de smishing. -----

Con respecto al apartado **3. SERVICIOS DE MENSAJERÍA DE TEXTO SMS A2P**, la totalidad de las medidas dispuestas en este apartado deben ser implementadas dentro del plazo de 180 días, las cuales corresponde a los incisos A, B, C, D y E de esta sección. -----

Del apartado **5. SERVICIOS DE LLAMADAS DE VOZ**, las siguientes medidas deben ser implementadas dentro del plazo de 180 días: -----

- a) Inciso C sobre disponer de centros de atención al usuario final para el reporte de casos de vishing. -----

2) Fase 2. Plazo de 360 días (12 meses): implementación de medidas de seguridad avanzadas en servicios de mensajería SMS. -----

Del apartado **9.1 SERVICIOS DE MENSAJERÍA DE TEXTO SMS P2P y A2P**, las siguientes medidas deben ser implementadas dentro del plazo de 360 días:

- a) Inciso C subinciso 3 sobre incorporar capacidades con Inteligencia Artificial para analizar el contenido completo de los mensajes SMS mediante Inspección Profunda de Paquetes (DPI). -----
- b) Inciso C subinciso 5 sobre incorporar mecanismos de geolocalización y densidad de señal para identificar dispositivos dañinos conectados en la red que envían tráfico masivo. -----
- c) Inciso C subinciso 6 sobre incorporar Inteligencia Artificial con Procesamiento de Lenguaje Natural (NLP) y Análisis Heurístico. -----
- d) Inciso C subinciso 7 sobre contar con capacidad de identificar enlaces maliciosos en el contenido de los mensajes SMS P2P y A2P. -----
- e) Inciso C subinciso 8 sobre contar uso de sistemas de reputación de enlaces. -----
- f) Inciso C subinciso 9 sobre contar con capacidad de analizar mensajes en formato binario y cualquier otro formato técnico de codificación aplicable a los servicios de mensajería móvil. -----
- g) Inciso C subinciso 11 (incluido los apartados a, b, c y d de este subinciso) sobre contar con capacidad de identificar campañas de smishing. -----
- h) Inciso C subinciso 12 sobre contar con capacidad de detectar ráfagas de spam (Spam Burst) y campañas de smishing rápidas. -----
- i) Inciso C subinciso 15 sobre contar con capacidad de detectar Tráfico Inflado Artificialmente (AIT). -----

j) Inciso D sobre uso de sistemas de reputación de enlaces. -----

k) Inciso E sobre las condiciones para analizar el contenido de los mensajes mediante Inspección Profunda de Paquetes (DPI). -----

3) Fase 3. Plazo de 540 días (18 meses): implementación de medidas de seguridad avanzadas en servicios de voz. -----

Esta fase comprende la implementación de las medidas dispuestas en el apartado **5. SERVICIOS DE LLAMADAS DE VOZ**, las cuales deben estar en funcionamiento dentro del plazo de 540 días: -----

a) Inciso A y sus subincisos a), b), c), d) y e) sobre incorporar sistemas de firewall antispam en los servicios de voz con capacidades de procesamiento masivo de registros de llamadas, procesamiento de información de señalización, detección de patrones de comportamiento sospechoso, identificación de llamadas automatizadas con grabaciones o voz sintética. -----

b) Inciso B sobre destinar un rango de números telefónicos para la implementación de señuelos. -----

c) Inciso D sobre adoptar e implementar el estándar Out-of- Band SHAKEN (OOBS). -----

d) Inciso E sobre mantener el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la resolución RCS-294-2023. -----

e) Inciso F sobre presentar un informe de forma cuatrimestral con la cantidad de llamadas de voz identificadas como maliciosas (vishing) y sus respectivos bloqueos. -----

f) Inciso G sobre conservar los registros detallados de llamadas por un plazo mínimo de 4 años, conforme el artículo 52 del RPUF". ----

7. SOBRE LA TRAZABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES. -----

La trazabilidad de las comunicaciones debe entenderse como la capacidad del operador de identificar, autenticar, correlacionar y registrar de forma confiable el origen, la ruta de transmisión y el destino de cada comunicación, en cumplimiento con el Plan Nacional de Numeración y los esquemas autorizados de interconexión. -----

En mensajería SMS, un mensaje se considerará trazable cuando su origen pueda ser inequívocamente determinado y validado, ya sea como tráfico P2P asociado a un usuario final legítimo, correctamente autenticado en la red, o como tráfico A2P proveniente de un agregador, proveedor o entidad previamente registrado, validado y autorizado por el operador. -----

La trazabilidad implica, como mínimo, la verificación de la consistencia de la numeración de origen, la integridad de los parámetros de señalización, la validación de la ruta de entrada como puntos de interconexión, agregadores o proveedores internacionales, así como la correlación con registros de comunicaciones y perfiles de tráfico conocidos. Asimismo, el destino de la comunicación deberá corresponder a una numeración válida y coherente con el plan de numeración vigente. -----

En consecuencia, los operadores estarán facultados para bloquear, rechazar o filtrar aquellos mensajes SMS cuya trazabilidad no pueda ser garantizada, incluyendo, entre otros, casos de manipulación o suplantación de identidad, incongruencias en la señalización, rutas de origen no autorizadas, ausencia de registro o validación del emisor A2P, o imposibilidad de asociar el tráfico a un usuario o entidad legítima. Estas medidas podrán implementarse mediante mecanismos técnicos tales como firewalls SMS, sistemas de reputación, análisis de patrones de tráfico y validaciones en tiempo real de señalización y numeración. -----

En el caso de los servicios de llamadas, se entenderá por trazabilidad la capacidad del operador de identificar y validar de forma confiable el origen, la ruta de señalización y el destino de cada comunicación, en concordancia con el Plan Nacional de Numeración y los acuerdos de interconexión vigentes. Una llamada se considerará trazable cuando el identificador de origen pueda ser verificado como perteneciente a un usuario legítimo o a una entidad autorizada, y cuando la ruta de entrada y los parámetros de señalización sean consistentes y no presenten indicios de manipulación o suplantación. -----

En consecuencia, los operadores estarán facultados para bloquear, rechazar o etiquetar aquellas llamadas cuya trazabilidad no pueda ser garantizada, incluyendo casos de vishing, rutas internacionales no autorizadas o inconsistencias en la señalización, mediante el uso de mecanismos técnicos como validación de identidad de origen, análisis de patrones de tráfico y controles en puntos de interconexión. -----

XI. SOLICITAR a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia que proceda con la notificación del oficio 05772-SUTEL-DGM-2026 del 12 de junio de 2026, a los participantes del proceso de consulta pública convocado en el diario oficial La Gaceta 65 del 10 de abril de 2026, tramitada en el expediente GCO-DGM-IET-00518-2026. -----

XII. SOLICITAR a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia gestionar la publicación en el Diario Oficial La Gaceta el texto íntegro de la presente resolución.

XIII. REQUERIR a la Unidad de Comunicación que, una vez publicada la resolución respecto a la *“MEDIDAS REGULATORIAS PARA MINIMIZAR EL IMPACTO DE CIBERATAQUES POR SMISHING (SMS) Y VISHING (VOZ) EN LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES”* en el diario oficial La Gaceta debe proceder con la publicación correspondiente en el sitio WEB de esta Superintendencia, señalando que dicha resolución de carácter general **se encuentra vigente**. -----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

4.8. Informe técnico sobre la revisión del mercado relevante del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales.

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el oficio 05729-SUTEL-DGM-2026, del 11 de junio del 2026, respecto a la propuesta de revisión del mercado relevante asociado al servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales: Análisis del grado de competencia, determinación de eventuales operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones.

A continuación, la exposición de este asunto.-----

“Federico Chacón: *Y seguimos con don Juan en el siguiente punto (sic), un punto más. ¿Don Juan, este lo presenta usted o le llamamos a alguien más?* -----

Juan Gabriel García: *No, don Federico, lo presento yo.* -----

Federico Chacón: *Perfecto. Adelante.* -----

Juan Gabriel García: *El último tema es el informe técnico sobre la revisión del mercado relevante de servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales.*-----

En este caso, mediante el informe 05729-SUTEL- DGM-2026, se realizó el cuarto análisis formal de este mercado relevante. -----

Ya la SUTEL ha realizado 3 análisis previos a este último se utiliza para este análisis la metodología que está vigente, que es lo dispuesto en la resolución RCS-082-2015 y también un pequeño ajuste que hubo mediante el acuerdo 015-027-2025, que fue una revisión integral que se le hizo a esta metodología, que grosso modo, en realidad, mantiene casi que integralmente la metodología y únicamente hace algunas precisiones con respecto al tema de los servicios OTT. -----

Se propone para esta revisión mantener la definición que se ha venido teniendo en este mercado, que es lo que acá se muestra, que es el servicio que proporciona un operador de una determinada red de telefonía fija a otros operadores y proveedores de servicios de voz, sean fijos o móviles, para que estos últimos puedan terminar las llamadas con independencia del origen, los cuales tienen como destino un abonado conectado en la red del operador de telefonía fija. -----

Como indicaba, en este servicio el origen es independiente, sea una red fija o móvil. Lo importante acá es que la llamada del usuario de estas redes desee terminar en un operador, perdón, en la red de un operador fijo, sea fijo voz sobre IP o fijo mediante la tecnología básica tradicional. -----

Dentro del análisis que se realiza se revisa el tema de la estructura del mercado, en este caso tenemos 18 operadores que participan de este mercado y el mercado continúa siendo altamente asimétrico. En este caso, si vemos el porcentaje de tráfico que termina en la red del ICE, que corresponde a un 82% frente a los restantes operadores, se mantiene esta tendencia, si bien es cierto, ha venido disminuyendo un poco, pero se ha mantenido la tendencia de las últimas revisiones. -----

Con respecto al poder de negociación e insumos esenciales, se considera que no existen fuentes alternativas para el servicio de terminación. Esto porque cada operador depende exclusivamente del dueño de la red destino para poder terminar las llamadas y en ese

caso, pues también el ICE mantiene este poder compensatorio en las negociaciones de interconexión, en vista de los datos que veíamos, relacionados con el tema del tráfico, así mismo también de la cantidad de suscripciones que tiene frente a los otros competidores. -----

Con respecto a las barreras de entrada, se entiende que son absolutas, ya que únicamente el propietario de la red puede prestar este servicio de terminación hacia otros operadores y también, se considera que hay una inversión elevada en torno a que se debe hacer algún despliegue de la red como tal para la prestación del servicio también de la red de acceso, dependiendo del tipo de tecnología que se utilice en ese sentido, sobre el análisis prospectivo se analizó y esto a raíz de algunas observaciones que hubo de procesos anteriores de consulta pública, de las anteriores revisiones. -----

Entonces se hizo un análisis con respecto a los servicios OTT y la eventual implementación de la portabilidad fija, pero se considera que estos aspectos no modificarían sustancialmente la estructura de un mercado en un horizonte cercano y tampoco del análisis realizado se prevén que haya ingresos de nuevos operadores o concentraciones económicas en torno a este servicio, en el corto o mediano plazo. -----

Con respecto a la dominancia conjunta, se determinó que no puede existir dominancia conjunta en este mercado, debido a que cada red de terminación tiene un único proveedor. Un poco lo que señalábamos anteriormente, que este servicio solo lo puede prestar el propietario de la red y esto asociado para la naturaleza también del propio servicio, que impide que varios operadores puedan coordinar la prestación del servicio dentro de un mismo mercado o dentro de una misma red también. -----

Sobre el tema de competencia efectiva y poder significativo de mercado, el mercado mayorista de terminación continúa sin encontrarse en condiciones de competencia efectiva. -----

Es un poco las conclusiones a las que llegamos luego del análisis de toda la información. Si bien es cierto ha habido algunos cambios, en el periodo analizado 2022-2025 no dan para poder cambiar un poco el criterio y en ese sentido, se considera que el ICE mantiene este poder significativo en el mercado por el tema del volumen de tráfico, las economías de escala y ausencia de presión competitiva suficiente por parte de otros participantes de este. -----

La determinación del operador, importante en este caso, pues se recomienda mantener al ICE como único operador, que reúnen las condiciones para ser declarado operador importante en este mercado. -----

Y aunque los demás operadores poseen el 100% de participación en sus respectivas redes, no tienen la capacidad para influir de manera significativa en las condiciones generales de mercado, igualmente alineado con las recomendaciones de análisis anteriores. -----

Luego de este análisis realizado mediante el oficio 05729, la propuesta de acuerdo es dar por recibido el informe 05729-SUTEL-DGM-2026, donde se realizan análisis del mercado de terminación en redes fijas individuales. -----

Como segundo punto, se solicita instruir a la Dirección General de Mercados para que lleve a cabo la consulta pública relativa a la definición de este mercado; que se realice en el plazo de los 10 días hábiles siguientes a la publicación del edicto en La Gaceta y luego de esto se exponga por escrito las razones de hecho y derecho que consideren pertinentes cualquier participante que luego desee. -----

Como tercer punto, instruir a la Dirección General de Mercados para que coordine con la Unidad de Comunicación la publicación de la documentación correspondiente en la página web de SUTEL relacionada con la consulta pública, en este caso igual, podríamos

ajustarlo de acuerdo con lo que conversamos anteriormente, para que nos colabore la Unidad de Tecnologías de Información. -----

El cuarto punto es solicitar la Dirección General de Mercados para que, una vez concluido el periodo de consulta, presente un informe de observaciones recibidas para la valoración del Consejo y como punto quinto, notificar el acuerdo a la Dirección General de Mercados y a la Unidad de Comunicación.-----

Si tienen alguna duda o consulta con todo gusto. -----

Federico Chacón: *Gracias don Juan, muy amable. Yo no tengo consultas, ¿doña Ana y doña Cinthya?-----*

Cinthya Arias: *No de mi parte, ninguna pregunta. -----*

Ana Rodríguez: *Yo tampoco, yo revisé la resolución, estoy de acuerdo con el análisis. -*

Federico Chacón: *¿Este también es en firme, para cumplir con el calendario de todos los temas?-----*

Juan Gabriel García: *Exacto, agradecemos para poder cumplir con el calendario y como lo habíamos también comentado, la idea es que estos informes de estos análisis de mercado los vamos a ir subiendo paulatinamente, para que no se traslapen y que la consulta pública pueda ser atendida por los operadores de manera oportuna.-----*

Federico Chacón: *Perfecto, entonces lo sometemos a votación y sería en firme.-----*

Ana Rodríguez: *De acuerdo. En firme.-----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *3 votos a favor en firme. Juan, muchísimas gracias por toda la presentación de los temas y también por la reunión previa para verlos, que tuvimos a inicios de semana. -----*

Juan Gabriel García: *A ustedes las gracias, que tengan muy buen día*".-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05729-SUTEL-DGM-2026, del 11 de junio del 2026 y la explicación brindada por el señor García Rodríguez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 022-035-2026

CONSIDERANDO:

1. Que la Dirección General de Mercados mediante el oficio 05729-SUTEL-DGM-2026 del 11 de junio de 2026, remite la *“PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES FIJAS INDIVIDUALES: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”*. ---
2. Que el análisis realizado por la Dirección General de Mercados mediante el informe técnico anteriormente citado, al determinar el grado de competencia en que se encuentra el mercado, busca darle el insumo técnico al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para establecer cuáles son las acciones que se deben tomar para que en el mercado los operadores compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección -----
3. Que el artículo 9 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que, de previo a la definición de los mercados

relevantes y los operadores o proveedores importantes, la Superintendencia de Telecomunicaciones someterá a consulta pública la definición de estos. -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 05729-SUTEL-DGM-2026, de fecha 11 de junio del 2026, por medio del cual la Dirección General de Mercados, presenta para el respectivo proceso de consulta pública, su *“PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES FIJAS INDIVIDUALES: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”*. -----

SEGUNDO: Instruir a la Dirección General de Mercados para que lleve a cabo la consulta pública relativa a la definición del mercado relevante asociado al servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales, análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. La publicación del aviso se realizará en el diario oficial La Gaceta, mediante una invitación pública para que quien lo desee, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a dicha publicación, exponga por escrito las razones de hecho y derecho que considere pertinentes en relación con la consulta. -----

TERCERO. Instruir a la Dirección General de Mercados para que coordine con la Unidad de Comunicación, para la publicación de la documentación de la consulta pública en el sitio Web de la SUTEL. -----

CUARTO. Solicitar a la Dirección General de Mercados para que una vez concluido el período de consulta pública presente un informe de las observaciones recibidas para valoración del Consejo de la SUTEL. -----

QUINTO. Notificar el presente acuerdo a la Dirección General de Mercados y a la Unidad de Comunicación. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

*“**Federico Chacón:** Bueno, tenemos 3 puntos más para Operaciones y nos quedan diferentes áreas. Seguimos con Operaciones. Yo les había comentado, tal vez Luis podemos hacer un receso un momento. -----*

Vamos a hacer el receso de almuerzo y nos vemos a las 2:00 de la tarde, para iniciar con los temas de la Dirección de Operaciones. -----

***Ana Rodríguez:** De acuerdo, muchas gracias, hasta luego. -----*

***Cinthy Arias:** Gracias. -----*

***Federico Chacón:** Bueno, muchas gracias, hasta luego”. -----*

No se indica la hora de inicio del receso.

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

5.1. Informe de solicitud de capacitación "Seminario Regional de Radiocomunicaciones de la UIT para las Américas (RRS-26-Américas)" del funcionario José Brenes Méndez.

Al ser las 14:18 horas reinicia la sesión.

Ingresa a sesión el señor Alan Cambronero Arce, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo, así como el funcionario Emmanuel Rodríguez Badilla, para el conocimiento de los temas de la Unidad a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia expone al Consejo el informe presentado por la Dirección General de Operaciones respecto a la solicitud de capacitación "Seminario Regional de Radiocomunicaciones de la UIT para las Américas 2026 (RRS-26-Américas)" -----

Al respecto, se conocen los siguientes oficios:-----

- a) 04857-SUTEL-DGC-2026, del 20 de mayo del 2026, respecto al requerimiento de capacitación internacional del funcionario José Brenes Méndez, Gestor Profesional en Regulación de la Dirección General de Calidad, Unidad de Espectro Radioeléctrico, en participar por parte de la SUTEL en el "Seminario Regional de Radiocomunicaciones de la UIT para las Américas 2026 (RRS-26- Américas)", a celebrarse de manera presencial en La Paz, Bolivia del 27 al 31 de julio de 2026. -
- b) 05070-SUTEL-DGO-2026, del 27 de mayo del 2026, mediante el cual los señores Emmanuel Rodríguez Badilla, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Karen Murrillo Sandí, Profesional en Recursos Humanos y Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones, presentan el informe de solicitud de capacitación "Seminario Regional de Radiocomunicaciones de la UIT para las Américas 2026 (RRS-26-Américas)".-----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Federico Chacón: *Muy buenas tardes, al ser las 2:18 de la tarde reiniciamos la sesión. Iniciamos con la Dirección General de Operaciones, don Alan, adelante con la presentación. -----*

Usted nos dice si nos organizamos de alguna forma en especial.-----

Alan Cambronero: *No, si gusta vamos como está la agenda. El primer tema es el oficio 05070-SUTEL-DGO-2026, que ya había sido conocido por el Consejo, ya había sido expuesto y corresponde a una solicitud de capacitación para un seminario Regional de Radiocomunicaciones de la UIT para las Américas 2026, que se ejecutará en Bolivia del 27 al 31 de julio. Esto a solicitud de la Dirección General de Calidad. -----*

En su momento, cuando se presentó hace un par de semanas, este Consejo valoró posponerlo, igual que la semana anterior, en consideración de la situación y protestas y complicada política que se está dando en Bolivia y esto por supuesto, en resguardo de primera instancia de la seguridad del compañero que está solicitando la capacitación. --

Quedamos acá dispuestos a lo que el Consejo determine en este caso. Lo que les puedo contar de momento es que la situación en Bolivia todavía se mantienen las protestas, parece que lo que dicen las noticias es que están todavía hay en conversaciones, pero sí hay bloqueos, las noticias por lo menos no dicen que se haya detenido por completo el tema que está generándose.-----

Ahora bien, también conversé con don Juan Carlos, jefe de Proveeduría y me indica que la fecha límite para poder adquirir los paquetes sería a final de mes, ya estamos muy al límite y además recordar que se requiere un plazo para poder ejecutar la contratación de esos tiquetes. -----

Entonces, más bien si tienen alguna consulta o determinación con mucho gusto. -----

Federico Chacón: *Muy bien Alan, de acuerdo con lo que conversábamos con doña Ana y doña Cinthya, vamos a dar una semana más para ver si se puede aprovechar la capacitación, pero si la situación no tiende a normalizarse completamente descartaríamos la posibilidad. -----*

Entonces más bien si están de acuerdo doña Cinthya y doña Ana, votamos para posponerlo para una próxima sesión.-----

Ana Rodríguez: *De acuerdo, ya lo veríamos usted y yo la semana entrante, don Federico. Yo sí creo que es importante lo que decía doña Cinthya, que el jefe le vaya informando que es posible que se cancele, porque a veces la gente pues hace predicciones, podría ser considerado que sepa que está en veremos, no sé cómo lo han hecho normalmente, pero por si acaso. -----*

Federico Chacón: *Perfecto, entonces decidimos posponerlo los 3, de acuerdo". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación conocida y lo expuesto en esta oportunidad por el señor Cambronero Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 023-035-2026

Posponer para una próxima sesión el tema 5.1 - Informe de solicitud de capacitación "Seminario Regional de Radiocomunicaciones de la UIT para las Américas (RRS-26-Américas)", del funcionario José Brenes Méndez, de la Dirección General de Calidad. --

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

5.2. Propuesta de acuerdo 2da Adenda Informe (IRCCRT) 2019 -Recomendación AI 4.3.2 - Informe Final AI 03-ICI-2022.

Ingresa a sesión el señor Mario Campos Ramírez, para el conocimiento del siguiente tema.

Continúa la Presidencia y expone al Consejo el informe 05678-SUTEL-DGO-2026, del 10 de junio del 2026, presentado por la Dirección General de Operaciones, respecto a la segunda adenda al informe sobre la Rendición de cuentas sobre el uso de los recursos originados en el canon de Regulación de las telecomunicaciones, periodo 2019. -----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

“Alan Cambronero: Este tema se presenta mediante el oficio 05678-SUTEL-DGO-2026, lo voy a resumir, como lo va a explicar don Mario, es en atención a una recomendación de la Auditoría Interna específicamente relacionado con el informe 03-ICI-2022.-----

Vamos a ver una serie de ajustes, que correspondía hacer al informe de rendición de cuentas del Canon de Regulación del 2019, ya se han venido atendiendo, como vamos a ver y esta es la última parte que faltaba para ya poder solicitar a la Auditoría el cumplimiento al 100%.-----

Don Mario trae una presentación, si la puedes poner en modo presentación, adelante don Mario, gracias.-----

Mario Campos: Buenas tardes, vamos a presentarle al Consejo una atención a una recomendación de la Auditoría Interna, con la cual cumplimos lo que tenemos asignado.

Esta es la recomendación del informe AI-03-IC-2022, específicamente la 4.3.2, que tiene que ver con el informe de rendición de cuentas del año 2019. -----

Como es bien conocido, la SUTEL está sujeta al cumplimiento de la normativa en cuanto a la transparencia y rendición de cuentas. Como parte de eso, se presenta todos los años

un informe de la ejecución del Canon de Regulación de Telecomunicaciones, el que tenemos en cuestión es el que aprobó el Consejo el 29 de mayo del 2020-----

Esos informes, según lo que dice la misma ley, tiene que ser auditados todos los años, se había llegado ahí entre las auditorías, a un acuerdo en que un año lo iba auditar la Auditoría Interna y otro año la Auditoría Externa. -----

Este informe le correspondió auditarlo a la Auditoría Interna y en su informe al respecto presentó una serie de recomendaciones, dentro de las cuales estaba la 4.3.2, que les estamos presentando. -----

Para entender el contexto de que en este informe hubo varias recomendaciones, principalmente dirigidas a la Unidad de Planificación y Control Interno, dado que ellos son los que hacen el informe. -----

Ya la Unidad de Planificación había presentado la atención, como pueden ver aquí, de varias recomendaciones. Lo presentó mediante el oficio 10631-SUTEL-DGO-2023, pero había quedado pendiente a la 4.3.2. ¿por qué?, porque este era un tema muy específico del Área Financiera, que tiene que ver con los costos indirectos. -----

Adicionalmente, también ya a nosotros nos había correspondido atender de ese informe la 4.3.3 y la 4.3.4, las cuales ya en este momento están cumplidas y aceptadas por parte de la Auditoría Interna. -----

La única que nos queda pendiente es esta 4.3.2, que para poder cumplirla, después de haber tenido varias reuniones con la Auditoría Interna, se procedió a hacer lo mismo que hizo la Unidad de Planificación con las suyas, hacer una adenda, o sea, al final de cuentas lo que pedía la Auditoría era que se ampliara y se aclarara en algunos aspectos y en el caso de nosotros, eso fue lo que surgió. -----

La recomendación 4.3.2 lo que pedía era ampliar una mayor información, para que el lector pueda concluir sobre el porcentaje de costos indirectos imputados al Canon de Regulación de Telecomunicaciones. Eso se nos había quedado realmente por el exceso de trabajo que hemos tenido, pero ya estamos en el proceso y hoy lo estamos cumpliendo. -----

¿Qué fue lo que se está agregando en esta segunda adenda? Efectivamente, como responsable de la Unidad de Finanzas, se hace un documento técnico que ya hemos llamado Segunda Adenda al Informe Rendición, el cual es parte de esta misma presentación al Consejo, en el cual se hace una aclaración y una ampliación de información de qué es este porcentaje, qué representa. -----

Aquí se aclara técnicamente que este porcentaje constituyó, porque eso fue ya hace un momento, incluso esto es de una metodología antigua, porque ya tenemos varias aprobadas más recientes, pero en ese momento era el conductor metodológico estimado en lo que llamábamos la etapa 2 de la metodología que estaba vigente en ese momento.

Se le aclaró bien qué era lo que realmente era, porque la Auditoría había interpretado otra cosa y en esa adenda se presentan cuadros y gráficos para dar la trazabilidad y una comprensión al lector, se hace con esa visión de que alguien va a leer el informe, va a leer esto, va a quedar satisfecho con la información. -----

Tiene todo el sustento metodológico, en ese momento, con todo lo que tenía que ver con la metodología vigente e igualmente, la Unidad de Finanzas procede a la remisión, para que esto sea aprobado por el Consejo, porque como es una adenda a un informe aprobado por el Consejo, tiene que ser aprobado por el Consejo. -----

Entonces, con eso estaríamos cumpliendo ante Auditoría Interna y esperaríamos ya que se hizo, como les decía, hemos reunido con la Auditoría una estrategia que hemos seguido para ir adelantando y les presentamos lo que tenemos y lo que hemos hecho,

no con el afán de que ellos nos digan que sí o que si no, sino que por lo menos para que vean por dónde va el asunto y obviamente, que si nos pueden hacer alguna recomendación o alguna cuestión es bien recibida y al respecto, de esta no recibimos ninguna recomendación ni ningún comentario, sino que así les pareció adecuada. -----

Estamos presentando hoy el informe y nuestra propuesta es que por favor el Consejo reciba el oficio 05678, de fecha 10 de junio, en el cual se remite la propuesta final de la segunda adenda, como parte anexo de ese oficio, de este informe, esta adenda, se le solicita que se apruebe esta misma que complementa técnicamente el informe original que había sido aprobado en el acuerdo 014-041-2020 y subsane integralmente la recomendación 4.3.2 del informe AI 03-ICI-2022 y que por favor, sea remitido tanto a la Dirección de Operaciones como a la Unidad de Finanzas y a la Auditoría Interna.-----

Finalmente, que se comuniqué a la Unidad de Planificación. -----

Se solicita, como se ha instruido, que por favor se declare en firme, por la razón de que es una recomendación que está ya próxima a vencerse ahora para el 30 de junio, mientras se hace todo el proceso de identificación y todo para que quede en firme de una vez, si no hay ningún problema para ustedes. -----

Y con esto estaríamos cerrando la segunda adenda y ya daríamos por cumplida esta recomendación. Eso sería y no sé si tienen alguna consulta.-----

Y aquí está el documento que ya ustedes tienen en su mano, 11 páginas, donde viene toda la información ya realizada por Andrés y revisado por mi persona, aprobado por don Alan y aquí viene toda la explicación, como les decía y el oficio de remisión es el que tienen aquí en pantalla, remitido por don Alan y por mi persona. Entonces no sé si tienen alguna duda, con mucho gusto estoy a la orden. -----

Federico Chacón: Muchas gracias, don Mario, don Alan, no sé si quisiera complementar algo del tema. -----

Alan Cambronero: No estamos bien con lo presentado por don Mario, muchas gracias.

Federico Chacón: Perfecto, doña Cinthya y doña Ana, estamos entonces, lo aprobamos en firme, para que se presente antes del 30 de junio, ¿si están de acuerdo?-----

Ana Rodríguez: En firme. -----

Cinthya Arias: En firme. -----

Federico Chacón: En firme, muchas gracias, a favor 3 votos, en firme. Muchas gracias, don Mario. -----

Mario Campos: Muchas gracias, don Federico y señoras, un gusto, hasta luego. -----

Federico Chacón: Muy buenas tardes, muy amable, gracias”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05678-SUTEL-DGO-2026, del 10 de junio del 2026 y la explicación brindada por el señor Campos Ramírez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 024-035-2026

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) se encuentra sujeta al cumplimiento de la normativa constitucional, legal y reglamentaria que regula la transparencia y la rendición de cuentas sobre el uso de los fondos públicos, con

especial énfasis en los recursos asignados para el ejercicio de la regulación de los servicios de telecomunicaciones. -----

- II. Que, en acatamiento de dichos principios, el Consejo Directivo de la SUTEL, mediante el acuerdo 014-041-2020 del 29 de mayo de 2020, aprobó el *"Informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos originados en el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones"* correspondiente al período fiscal 2019. ---
- III. Que la Auditoría Interna de la SUTEL emitió el Informe Final **03-ICI-2022**, con una serie de disposiciones y recomendaciones de mejora destinadas a robustecer el contenido, el desglose técnico y la trazabilidad de los informes de rendición de cuentas de la institución. -----
- IV. Que mediante la recomendación **4.3** del citado informe, la Auditoría Interna instruyó a la Dirección General de Operaciones incorporar al informe de rendición de cuentas del año 2019 los documentos o adendas temáticas que completaran y corrigieran los aspectos señalados por dicho órgano de control. De forma específica, en el apartado **4.3.2**, se solicitó incluir *"la información suficiente para que el lector pueda concluir sobre el 82% de costos indirectos imputados al canon de regulación de las telecomunicaciones"*. -----
- V. Que mediante el acuerdo 011-001-2024 del 14 de diciembre de 2023, este Consejo Directivo aprobó la primera adenda al referido informe del período 2019, dándose cumplimiento formal a las recomendaciones 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.3.1, 4.3.5, 4.3.6, 4.3.7, 4.3.8, 4.6, 4.9 y 4.10, conforme se detalló en el oficio 10631-SUTEL-DGO-2023. Sin embargo, en dicha oportunidad se consignó que la atención de la recomendación 4.3.2 quedaría pendiente para una adenda posterior debido a las altas cargas de trabajo del equipo técnico de la Unidad de Finanzas. -----

- VI. Que las recomendaciones complementarias 4.3.3 y 4.3.4 ya constan como aceptadas y cumplidas al 100% por parte de la Auditoría Interna, según el reporte oficial del sistema de seguimiento de recomendaciones institucional. -----
- VII. Que para solventar de forma definitiva la recomendación 4.3.2, la Unidad de Finanzas y la Dirección General de Operaciones elaboraron el documento técnico titulado "*Segunda adenda al Informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos originados en el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones 2019*", tramitado formalmente en el sistema documental bajo las gestiones FOR-SUTEL-DGO-PLA-INF-01352-2023 y FOR-SUTEL-DGO-PLA-INF-01057-2026. -----
- VIII. Que la referida Segunda Adenda aclara técnicamente que el 82% mencionado por la Auditoría Interna en su recomendación no representa la proporción final de costos indirectos totales ejecutados que absorbió el Canon de Regulación, sino que constituyó un conductor metodológico estimado en la *Etapas 2* de la Metodología de Costos institucional para la distribución de un grupo específico de partidas presupuestarias. -----
- IX. Que al verificarse que la propuesta de la Segunda Adenda incorpora los cuadros, gráficos y el sustento metodológico necesario para dar plena trazabilidad y comprensión al lector sobre la distribución del gasto indirecto del año 2019, la Unidad de Finanzas y la Dirección General de Operaciones recomiendan su aprobación formal para proceder con la remisión y cierre de la recomendación ante la Auditoría Interna. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:

1. Dar por recibido el oficio 05678-SUTEL-DGO-2026 de fecha 10 de junio de 2026, mediante el cual la Unidad de Finanzas y la Dirección General de Operaciones remiten para conocimiento y aprobación de este Órgano Colegiado la propuesta final del documento de la Segunda Adenda. -----
2. Aprobar, en su condición de máximo Jerarca Administrativo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), la "**Segunda adenda al Informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos originados en el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones 2019**", la cual complementa técnicamente el informe original avalado mediante el acuerdo 014-041-2020 y subsana integralmente la recomendación **4.3.2** del Informe Final de la Auditoría Interna **03-ICI-2022**. -----
3. Comunicar el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Finanzas, y autorizar a que procedan de forma inmediata con la remisión formal de la Segunda Adenda aprobada ante la Auditoría Interna de la SUTEL, solicitando el archivo y el registro de cumplimiento definitivo de la recomendación 4.3.2 del informe 03-ICI-2022 en los sistemas de control institucional. -----
4. Comunicar a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno, para los efectos de registro, seguimiento y control que competen a su cargo. -----
5. Declarar en firme el presente acuerdo, en atención a que el cumplimiento de la recomendación de la Auditoría Interna cuenta con fecha próxima de vencimiento. -

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

5.3. Atención del acuerdo 020-016-2026, relacionado con la minuta de la sesión de trabajo sobre el sistema SITEL.

Ingresa a sesión la funcionaria Sharon Jiménez Delgado, para el conocimiento del siguiente tema.

Seguidamente la Presidencia y expone al Consejo el oficio 05612-SUTEL-DGO-2026, del 09 de junio del 2026 de la Dirección General de Operaciones, con el avance del cumplimiento del inciso 2) del acuerdo 020-016-2026, minuta de la sesión de trabajo sobre el sistema SITEL. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Federico Chacón: *El oficio relacionado con la minuta de la sesión de trabajo de SITEL.*

Alan Cambronero: *Muchas gracias, me acompaña Sharon Jiménez, de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno. Doña Lianette está atendiendo una reunión con la Contraloría.*-----

Para este tema vamos a presentar mediante el oficio 05612-SUTEL-DGO-2026, esto es en atención a un acuerdo, que es el 020-016-2026, específicamente en el inciso 2), donde se solicitaba una sesión de trabajo y esto con las diferentes Direcciones que están interviniendo en el análisis de esta iniciativa del SITEL, que es el Sistema de Indicadores de la SUTEL, liderado en este caso por la Dirección General de Calidad, la Dirección General de Mercados y ahora también hay un interés por parte de la Dirección General de FONATEL. -----

En esa línea, lo que va a presentar Sharon es básicamente el seguimiento de las acciones que se habían presentado en ese momento al Consejo de la SUTEL, mediante el oficio 02454-SUTEL-DGO-2026, Entonces Sharon va a explicar los avances o las gestiones que se han realizado y también las que se solicitan y el Consejo las conozca y se instruya las Direcciones, de cara a que estamos ya en el segundo semestre,

iniciando pronto a estar con el proceso de planificación y formulación tanto del POI 2027 como del presupuesto 2027. -----

Sharon Jiménez: *Buenas tardes a todos. Como bien Alan lo mencionaba, nosotros teníamos que cumplir el inciso 2) del acuerdo 020-016-2026, para esto hicimos una reunión de trabajo con los equipos del SITEL y el SIMEF. -----*

En ese caso, hablamos todos juntos el 08 de abril y levantamos una minuta, que se anexa a este oficio que nosotros estamos presentando. -----

El oficio inicial que da pie a este acuerdo 020-016-2026, es el oficio 02454-SUTEL-DGO-2026. -----

En ese oficio, nosotros hacíamos una serie de recomendaciones o de acciones de mejora que pretendían esclarecer lo más posible la situación del SITEL y a la vez del SIMEF, con el fin de ver si es pertinente o no incluirlo dentro del Plan Operativo Institucional 2027, para el presupuesto ordinario. -----

Las acciones, todavía nos quedan algunas pendientes, por ejemplo, en el caso del formulario de gestión de iniciativas, a pesar de que las Direcciones de Mercados y de Calidad nos han respondido algunas otras solicitudes de información, el formulario como tal todavía no lo tenemos, lo vamos a volver a solicitar a esas Direcciones. -----

La reunión de trabajo del 3.2 es la que estamos hablando, que se hizo la minuta y, además, vamos a realizar un criterio definitivo cuando recolectemos ya toda la información. -----

Durante la sesión de trabajo también se solicitó a las Direcciones de Calidad y de Mercados un informe sobre las circunstancias o las vulnerabilidades que tiene actualmente SITEL, que podrían generar esta iniciativa de cambiar o de actualizar el sistema, es una de las cosas que ya ellos nos respondieron a nosotros, entonces toda

esa serie de información la vamos a obtener y vamos a hacer un solo resumen cuando tanto el formulario de iniciativas esté presentado, como en este caso, la fase que teníamos inicial, que es la presentación de esta minuta. -----

También solicitamos información, a través del oficio 05747, a la Dirección General FONATEL, sobre algunas consideraciones y algunas implicaciones adicionales que podría tener el SIMEF. -----

Amén de que ellos hicieron una solicitud ya de modificación del proyecto del SIMEF, hay algunas consideraciones que ellos tal vez no las toman en cuenta en ese oficio y entonces nosotros, a través del 05747, hicimos una solicitud de información adicional, que tienen que presentar ahora el 30 de junio. -----

También incluimos, por supuesto, dentro del Canon de Regulación 2027, el costo de los \$150.000 dólares que solicitaron tanto la DGC como la DGM, para iniciar la fase de contratación. -----

Esto es muy importante aclarar que en el caso de que se determine que el SIMEF se va a unir a SITEL, esa parte de la estimación presupuestaria debe realizarse por parte de la Dirección de FONATEL, porque recordemos que las estimaciones del gasto de la Dirección General de FONATEL solo se realizan en el presupuesto ordinario. -----

También sería oportuno que las Direcciones proponentes realicen un estudio de mercado y que lo tengan listo para el presupuesto ordinario 2027, con el fin de afinar los números de la estimación del gasto que vamos a poner en el presupuesto ordinario, tanto para la Dirección General de Mercados, la Dirección General de Calidad y la Dirección General de FONATEL. -----

Como les comentaba, las acciones recomendadas se van a plasmar, cuando estén todas cumplidas, en un criterio por parte de la Dirección General de Operaciones, en particular

de PPCI, pero mientras tanto y en cumplimiento al inciso 2) del acuerdo que anteriormente veíamos, traemos la minuta para que se dé por atendida la sesión de trabajo. Alan, no sé si tiene la propuesta de acuerdo ahí a mano. -----

Alan Cambroner: No sé si hasta aquí más bien si los señores del Consejo tienen alguna consulta, vamos a proyectar la propuesta. -----

Ahí vienen los considerandos y sería entonces dar por recibido el oficio mediante el cual se remita el Consejo la minuta de la sesión que busca atender este acuerdo y pues se dejan las acciones, en el acuerdo que están todavía en ejecución, que es lo que acaba de exponer Sharon y lo que mencionaba, de dar por atendido este acuerdo.-----

Aquí importante indicarlo, por supuesto este tema vamos a tener que conversarlo nuevamente con el Consejo; como bien lo dijo Sharon, se está recopilando una gran cantidad de insumos de información tanto relacionados con la iniciativa del SITEL, con la valoración y la determinación de si va a ser destinado como un proyecto, así también como el impacto en el proyecto y en la gestión del SIMEF, que es el otro proyecto POI que sí está activo. -----

Es un tema que tiene que analizarse con mucho cuidado, en atención a la normativa, tiene impactos también en la información que se presenta a la Junta Directiva y con base al proyecto SIMEF al que se le viene dando un seguimiento muy importante por la Junta Directiva. -----

Entonces estaremos elaborando por medio de la Unidad de Planificación el criterio respectivo para valoración en su momento del Consejo y ahí, si ustedes lo tienen a bien, también podríamos, por supuesto, coordinar una reunión con ustedes cuando ya tengamos ese criterio. Si tienen alguna consulta con gusto. -----

Federico Chacón: Gracias, de mi parte no Alan, yo ahí le consulté y me queda claro, sí sería importante tener esa conversación previa antes de volverlo a subir el Consejo. Don Rodolfo. -----

Rodolfo González: Sí, algo muy puntual, es que estaba revisando el documento que presentó Sharon, tal vez si lo presenta de nuevo Sharon, por favor, es el oficio, si no, yo acá lo tengo. -----

Es precisamente la parte de si el nuevo SITEL es o no un proyecto y establecen en las columnas de al lado que depende de una decisión del Consejo. -----

Eso más bien, don Alan, ¿no obedece a una condición?, primero de realmente la naturaleza de lo que se vaya a desarrollar y segundo, de una serie de aspectos técnicos que son los que realmente determinan si una cosa es un proyecto o no. Esa es mi duda.

Alan Cambroner: Por supuesto que así es, como usted lo indica don Rodolfo, precisamente el punto 3.2 es eso, como le explicábamos, la Unidad de Planificación está recopilando una serie de información que será la que permitirá emitir ese criterio técnico y esa recomendación al Consejo, como área técnica y encargada de la planificación institucional, de esa iniciativa, llamémosla así de momento, debe ser considerada como un proyecto, valga la redundancia, en consideración de los elementos precisamente que establece la metodología de proyectos que tiene la SUTEL.-----

Una vez con eso, ahí es donde decimos que será decisión del Consejo, porque al final ellos tienen por supuesto que valorar nuestro informe, nuestra recomendación.-----

Rodolfo González: Excelente, gracias por la aclaración don Alan, gracias, Sharon.-----

Federico Chacón: Muy bien, muchas gracias, ¿doña Cinthya, doña Ana?, estamos, entonces lo sometemos a votación y lo aprobamos. -----

Ana Rodríguez: De acuerdo, sí.-----

Federico Chacón: *No es en firme, ¿verdad Alan?, no es necesario. -----*

Alan Cambroner: *Viera que no es necesario, ¿verdad? Sharon, para la otra semana pueden darse el acuerdo. -----*

Federico Chacón: *Perfecto, entonces aprobado 3 votos a favor. Muchas gracias”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación conocida y la explicación brindada por la funcionaria Jiménez Delgado, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 025-035-2026

CONSIDERANDO QUE:

1. La Dirección General de Operaciones remitió al Consejo de la SUTEL la recomendación sobre la aplicación de la metodología de proyectos al “*Nuevo Site!*”, mediante el oficio 02454-SUTEL-DGO-2026 de fecha 11 de marzo de 2026. Este documento incluye el apartado 3. Recomendaciones y curso de acción. -----
2. El Consejo de la SUTEL giró instrucciones a la Dirección General de Operaciones, respecto a la iniciativa del “*Nuevo Site!*”, mediante el acuerdo 020-016-2026 del 9 de marzo de 2026, que indica: -----

“1. Dar por recibido y aprobar el oficio 02454-SUTEL-DGO-2026 de fecha 11 de marzo de 2026, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo de la SUTEL, la “Recomendación sobre la aplicación de la metodología de proyectos al “Nuevo Site!” (costo nuevo reportado en el CRT 2027)”. -----

*2. Solicitar a la **Dirección General de Operaciones que coordine, en un plazo máximo de dos semanas, una sesión de trabajo con los equipos de trabajo y el Consejo de la SUTEL, a fin de determinar la procedencia de las acciones recomendadas en el oficio 02454-SUTEL-DGO-2026, de fecha 11 de marzo de 2026, así como el curso de acción respecto del nuevo SiteI***” (el resaltado es intencional).-----

3. La Dirección General de Operaciones remitió la minuta de la reunión de trabajo que contó con la participación de funcionarios de todas las direcciones, la cual fue realizada para conocer los aspectos esenciales de la iniciativa “*Nuevo SiteI*”, información enviada mediante el oficio 05612-SUTEL-DGO-2026 del 9 de junio de 2026; en cumplimiento del punto 2) del acuerdo 020-016-2026, en lo que respecta a la reunión solicitada por el Consejo y la procedencia de las acciones incluidas en el oficio 02454-SUTEL-DGO-2026. -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDA:

1. Dar por recibido el oficio 05612-SUTEL-DGO-2026 de fecha 9 de junio de 2026, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo de la SUTEL, el avance sobre el cumplimiento del inciso 2) del acuerdo 020-106-2026, respecto a la remisión de la Minuta de sesión de trabajo sobre el “*nuevo SiteI*” y la procedencia de las recomendaciones incluidas en el oficio 02454-SUTEL-DGO-2026.-----
2. Instruir a las Direcciones Generales el cumplimiento de las siguientes acciones: ---

Acción	Estado de la acción / responsables	Fecha estimada
3.1 Solicitar a las direcciones de Calidad y Mercados la aplicación del formulario de identificación de iniciativas en coordinación con la DGF y la Unidad de TI, para conocer el resultado de la valoración sobre el nuevo Sitel.	Direcciones Generales de Calidad y Mercados, aplicación del formulario de iniciativas. ³⁹	30 de junio
3.2 Solicitar una reunión de trabajo con las Direcciones generales de Calidad, Mercados y FONATEL y las unidades de TI y PPCI para definir si el nuevo Sitel se trabajará como un proyecto y en caso contrario, se determinen las justificaciones suficientes.	PPCI realizará un criterio cuando se disponga de los formularios de iniciativas.	22 de julio

³⁹ Al respecto, las direcciones de Calidad y Mercados se han referido a la situación de Sitel en los oficios: 02601-SUTEL-DGC-2026 del 16/03/2026 y 04100-SUTEL-DGM-2026 del 29/04/2026

3.3 En caso de que se determine que el nuevo Sitel es un proyecto, solicitar a las direcciones de Calidad y Mercados la formalización mediante un acta constitutiva, un cronograma, el SEVRI del proyecto y la generación de indicadores del desempeño; además de la determinación de los costos totales del proyecto. Esta información debe presentarse a la unidad de PPCI, para que sea incluida en POI de Presupuesto Ordinario 2026; mediante una modificación de proyectos.	Depende de decisión del Consejo.	
3.4 Solicitar a la Dirección General de FONATEL para que, previa coordinación con la DGC y DGM, valore en conjunto con la Unidad de Tecnologías de Información, las implicaciones del nuevo Sitel con el SIMEF; para lo cual deben considerar la optimización del uso de los recursos que se inviertan en la gestión de tecnologías de la información y preparar la modificación al POI correspondiente, de ser requerido.	En proceso, información solicitada con el oficio 05747-SUTEL-DGO-2026	30 de junio
3.5 Si se determina el nuevo Sitel como un proyecto, solicitar a las Direcciones indicadas, incluirlo en el POI de Presupuesto Ordinario 2027.	Depende de decisión del Consejo.	

3.6 Autorizar la inclusión del costo nuevo por \$150.000,00 en el CRT2027 solicitado en los oficios 02144-SUTEL-DGC-2026 del 4 de marzo de 2026 y el oficio 02085-SUTEL-DGM-2026 del 3 de marzo de 2026, con el objetivo de asignar el financiamiento presupuestario del proyecto mientras se realizan los estudios correspondientes.	Recursos incorporados en el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones 2027, presentado a la Contraloría General de la República.	Cumplida
3.7 Solicitar a las Direcciones proponentes, realizar el estudio de mercado del nuevo Sitel, antes del presupuesto ordinario 2027, para obtener el monto relacionado a Regulación de Telecomunicaciones por el nuevo Sitel y el monto que, eventualmente, tendría que costear la Administración del FONATEL.	Direcciones Generales de Calidad y Mercados	30 de agosto de 2026

3. Dar por atendido lo ordenado en el inciso 2) del acuerdo 020-016-2026 del 9 de marzo de 2026, en lo que respecta a la reunión solicitada por el Consejo y la procedencia de las acciones incluidas en el oficio 02454-SUTEL-DGO-2026. La determinación de la procedencia del “Nuevo Sitel” como un proyecto dependerá del análisis que se realice al ejecutar las acciones indicadas en el punto 2 y del presente acuerdo. -----

NOTIFIQUESE

5.4. Prórroga del contrato derivado de la Licitación 2024LE-000002-0014900001

“Contratación de una persona jurídica que brinde los servicios de diseño, diagramación, impresiones y otros para la SUTEL”.

Ingresa a sesión la funcionaria Laura Calderón Montoya, para el conocimiento del siguiente tema.

Continúa la Presidencia y expone al Consejo la propuesta de acuerdo correspondiente a la solicitud de prórroga del contrato derivado de la Licitación 2024LE-000002-0014900001 *“Contratación de una persona jurídica que brinde los servicios de diseño, diagramación, impresiones y otros para la SUTEL”*.-----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

“Federico Chacón: Seguimos con Calidad ¿verdad? -----

Mariana Brenes: Don Federico, ¿no íbamos a ver aquí en la parte de la Dirección General de Operaciones el tema de Laura Calderón, de la contratación? -----

Federico Chacón: Sí, claro, llamamos de nuevo a Alan, ¿verdad que no hace falta nada, nada más a Laura? -----

Mariana Brenes: Yo creo que con Laura es suficiente y si quieren yo les voy proyectando el acuerdo. -----

Federico Chacón: Sí, perfecto, muchas gracias. En el siguiente punto también tenemos que quitar uno. -----

Mariana Brenes: Yo cualquier cosa les puedo exponer el acuerdo. La presencia de Laura era por si ocupaban algún tipo de antecedentes sobre esta contratación.-----

Federico Chacón: Bueno, yo creo que todos lo conocemos en términos generales. -----

Mariana Brenes: Entonces, si quieren, les presento el acuerdo para no atrasar este tema. Es la contratación que se le adjudicó a Ingenio Arte y Comunicación Sociedad Anónima para brindar los servicios de diseño, diagramación, impresiones y otros para la SUTEL. -----

El contrato vence el 15 de julio. La señora Laura Calderón, en su condición de administradora del contrato, ya comunicó a este Consejo que todas las Direcciones, Mercados, Competencia, Calidad, Operaciones y FONATEL requieren prorrogar el plazo de dicho contrato y así mismo informó que para dicha prórroga también es necesario contar con el visto bueno de la Unidad de Comunicación, al ser también administradores de dicho contrato. -----

Tal y como consta en los registros de la Unidad de Recursos Humanos de la SUTEL, tanto el señor Eduardo Castellón como la señora Fiorella Alvarado se encuentran incapacitados. -----

Dicha situación implica la necesidad institucional de adoptar medidas que permitan garantizar la continuidad y adecuada gestión de los procedimientos de contratación administrativa que requieren la aprobación de la Unidad de Comunicación, evitando afectaciones al interés público y a la operativa institucional. -----

El artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública establece que, en caso de ausencia temporal o definitiva de un servidor, sus funciones podrán ser asumidas por superior jerárquico. En este caso el Consejo de la SUTEL, de conformidad con el RAS y el RIOF y la Ley, pues es el superior jerárquico, por lo que le corresponde suplir las ausencias del servidor correspondiente. -----

Que el Consejo, su condición de jerarca superior administrativo, debe garantizar la continuidad y eficiencia en los servicios públicos y la actividad administrativa de la institución. -----

Por tanto, se dispone a autorizar la prórroga del contrato de licitación, contratación de una persona jurídica que brinde los servicios de diseño, diagramación, impresiones y otras para la SUTEL y autorizar al Presidente del Consejo para que suscriba la prórroga de la licitación, impresiones y otras para la SUTEL. -----

Federico Chacón: *Gracias, doña Laura ya está aquí también y nos ha estado ayudando más bien con todas las firmas de todas las Direcciones, porque es un servicio que se presta a todas las diferentes unidades y tuvimos esta situación especial de la incapacidad de Eduardo Castellon y Fiorella Alvarado. La idea es que se me autorice para hacer la firma en el SICOP, que está pendiente y continuar con el trámite de prórroga. -----*

Doña Laura, no sé si hay algo que comentar, pero la estábamos llamando por cualquier duda que nos surgiera. -----

Laura Calderón: *Buenas tardes, creo que Mariana todo lo que redactó básicamente es lo que ha sucedido desde a principios del mes y hoy surgió la necesidad de elevar este tema al Consejo, porque no hay forma de poderlo gestionar a lo interno. -----*

Federico Chacón: *Perfecto, lo sometemos a votación, en firme sería, para suscribirlo inmediatamente. Más bien, gracias a doña Laura por recordarnos el tema y estar atrás de la contratación. -----*

Ana Rodríguez: *De acuerdo, en firme. -----*

Cinthy Arias: *En firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la propuesta conocida y la explicación brindada por las funcionarias Brenes Akerman y Calderón Montoya, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 026-035-2026**CONSIDERANDO QUE:**

1. El día 15 de julio del 2024 se adjudicó a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) a la empresa INGENIO ARTE Y COMUNICACIÓN, SOCIEDAD ANONIMA la Licitación 2024LE-000002-0014900001 *“Contratación de una persona jurídica que brinde los servicios de diseño, diagramación, impresiones y otros para la SUTEL”*. -----
2. El plazo de dicho contrato vence el día 15 de julio del 2026. -----
3. Mediante correo electrónico del 16 de junio del 2026, la señora Laura Calderón, en su condición de Administradora del contrato de la Licitación 2024LE-000002-0014900001, comunicó a este Consejo que la Dirección General de Mercados (DGM), Dirección General de Competencia (DGCO), Dirección General de Calidad (DGC), Dirección General de Operaciones (DGO) y la Dirección General de FONATEL (DGF), requieren prorrogar el plazo de dicho contrato. Asimismo, informó que para dicha prórroga es necesario contar con el visto bueno de la Unidad de Comunicación, al ser también administradores de dicho contrato. -----
4. Tal y como consta en los registros de la Unidad de Recursos Humanos de la SUTEL, tanto el señor Eduardo Castellón como la señora Fiorella Alvarado, se encuentran incapacitados. -----
5. Dicha situación implica la necesidad institucional de adoptar medidas que permitan garantizar la continuidad y adecuada gestión de los procedimientos de contratación administrativa que requieren la aprobación de la Unidad de Comunicación, evitando afectaciones al interés público y a la operatividad institucional. -----
6. El artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública establece, en lo conducente, que, en caso de ausencia temporal o definitiva de un servidor, sus funciones podrán ser asumidas por el superior jerárquico. -----

7. El Consejo de la SUTEL es el superior jerárquico de la SUTEL, según lo establece el artículo 3 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios y el artículo 40 inciso 5 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), por lo que le corresponde suplir las ausencias del servidor correspondiente, según lo establecido en el artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública. -----
8. El Consejo, en su condición de Jerarca Superior de la SUTEL, debe garantizar la continuidad y eficiencia de los servicios públicos y la actividad administrativa de la institución, evitando perjuicios por la falta de un funcionario en órganos subordinados. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

PRIMERO: Autorizar la prórroga del contrato derivado de la Licitación 2024LE-000002-0014900001 “*Contratación de una persona jurídica que brinde los servicios de diseño, diagramación, impresiones y otros para la SUTEL*”.-----

SEGUNDO: Autorizar al Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que suscriba la prórroga de la Licitación 2024LE-000002-0014900001 “*Contratación de una persona jurídica que brinde los servicios de diseño, diagramación, impresiones y otros para la SUTEL*”.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 6**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD****6.1. Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias para radioaficionados.**

Ingresa a sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo los siguientes dictámenes técnicos, correspondientes a solicitudes de uso de frecuencias para radioaficionados: -----

Nombre	Dictamen Técnico	Expediente
BRANDON ELADIO CHINCHILLA CRUZ	05441-SUTEL-DGC-2026	ER-00971-2026
EDGARDO VARGAS PACHECO	05444-SUTEL-DGC-2026	ER-00965-2026

A continuación, la exposición de tema.-----

“Federico Chacón: Seguimos con la Dirección de Calidad, don Glenn, trasladamos el punto 6.6 para una próxima sesión. Vamos a convocar a una reunión de trabajo previamente, así que le damos la palabra para que presente el resto de los temas. -----

Glenn Fallas: Vamos con el punto de radioaficionados, son 2 casos de radioaficionados.

Tenemos al señor Brandon Eladio Chinchilla Cruz, que hace el examen y lo aprueba y pide también el uso de Banda Ciudadana y el señor Edgardo Vargas Pacheco, que solo pide Banda Ciudadana, este no hace examen de radioaficionados con la posibilidad de solicitarlo y ambos cumplen con el Reglamento de los Radioaficionados y se recomienda la emisión del respectivo el dictamen técnico de permiso para que el Poder Ejecutivo lo valore. -----

Además, dado que esto es un trámite intermedio, se recomienda al Consejo valorar la firmeza del acto. -----

Federico Chacón: *¿Doña Cinthya, doña Ana?, lo sometemos a votación, en firme. -----*

Ana Rodríguez: *De acuerdo con ambos en firme. -----*

Federico Chacón: *En firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación conocida y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 027-035-2026

Dar por recibidos los criterios técnicos y recomendaciones, correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados: -----

Nombre	Cédula	Expediente
BRANDON ELADIO CHINCHILLA CRUZ	7-0238-0184	ER-00971-2026
EDGARDO VARGAS PACHECO	2-0480-0937	ER-00965-2026

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ACUERDO 028-035-2026

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:-----

Nombre	Cédula	Expediente
BRANDON ELADIO CHINCHILLA CRUZ	7-0238-0184	ER-00971-2026
EDGARDO VARGAS PACHECO	2-0480-0937	ER-00965-2026

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente: -----

RESULTANDO:

1. Que el MICITT solicitó criterio a la SUTEL respecto de licencias y permisos de radioaficionados según lo indicado en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas. -----
2. Que la Dirección General de Calidad, realizó el estudio técnico correspondiente a cada solicitud en los oficios que se citan a continuación: -----

Nombre	Cédula	Indicativo	Dictamen Técnico	Expediente
BRANDON ELADIO CHINCHILLA CRUZ	7-0238-0184	TI6BCC / TEA6BCC	05441-SUTEL- DGC-2026	ER-00971- 2026
EDGARDO VARGAS PACHECO	2-0480-0937	TEA2EVP	05444-SUTEL- DGC-2026	ER-00965- 2026

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria. -----

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones la de realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados, lo cual se realiza a partir de los parámetros y condiciones definidas en el Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, Decreto Ejecutivo 40639-MICITT. -----
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene incorporar lo desarrollado en los informes 05441-SUTEL-DGC-2026 del 04 de junio de 2026 y 05444-SUTEL-DGC-2026 del 04 de junio de 2026 de la Dirección General de Calidad. -----

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad: -----

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	Expediente
BRANDON ELADIO CHINCHILLA CRUZ	7-0238-0184	TI6BCC / TEA6BCC	Novicio y Banda Ciudadana	05441-SUTEL-DGC- 2026	ER-00971- 2026
EDGARDO VARGAS PACHECO	2-0480-0937	TEA2EVP	Banda Ciudadana	05444-SUTEL-DGC- 2026	ER-00965- 2026

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular. -----

TERCERO: Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones los oficios descritos en la tabla anterior en conjunto con el presente acuerdo. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

6.2. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico, respuesta a oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-122-2026.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo los siguientes dictámenes técnicos, correspondientes a solicitudes de uso de frecuencias para radioaficionados: -----

Nombre	Dictamen Técnico	Expediente
NELSON ALVARADO RAMÍREZ	05291-SUTEL-DGC-2026	ER-00693-2026
ALEXANDER CECILIANO CORDERO	05292-SUTEL-DGC-2026	ER-00280-2013

A continuación, la exposición de tema.-----

“Glenn Fallas: Vamos con el 6.2. Parece que Felino tuvo algún error, pero el nombre del documento está como cortado. Es para el señor Nelson Alvarado Ramírez como radioaficionado, es el oficio 05291-SUTEL-DGC-2026, es una solicitud de frecuencias. -

Voy a irme al cuadro, porque hay uno que se llama “archivo” y una “1” y Felino que siempre ayuda a que esto sea más difícil, vamos a abrirlo un momento, que debe ser que se pasó de una sesión a otra y por ende es así, un momento, ya se los presento.

Ahí después de algunos errores que me dio el archivo, serían 2 documentos para archivar las solicitudes de radioaficionados, en este caso Novicio y Banda Ciudadana y el señor Nelson Alvarado Ramírez, que está en categoría Novicio y el señor Alexander Ceciliano Cordero, ambos son para archivo, porque ya sea que no hayan aprobado el examen o no llegaron a la fecha del examen. -----

Eso es, señores, para recomendar el archivo de las gestiones correspondientes de estos radioaficionados, eso sería. -----

Federico Chacón: Votamos también por los 2 informes de archivo y en firme.-----

Cinthya Arias: En firme.-----

Ana Rodríguez: Si de acuerdo en firme, ambos”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación conocida y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter

firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 029-035-2026

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:-----

Nombre	Cédula	Expediente
NELSON ALVARADO RAMÍREZ	1-0673-0170	ER-00693-2026
ALEXANDER CECILIANO CORDERO	1-0768-0273	ER-00280-2013

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente: -----

RESULTANDO:

1. Que el MICITT solicitó criterio a la SUTEL respecto de licencias y permisos de radioaficionados según lo indicado en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.-----
2. Que la Dirección General de Calidad, realizó el estudio técnico correspondiente a cada solicitud en los oficios que se citan a continuación: -----

Nombre	Cédula	Indicativo	Dictamen Técnico	Expediente
NELSON ALVARADO RAMÍREZ	1-0673-0170	-	05291-SUTEL- DGC-2026	ER-00693- 2026
ALEXANDER CECILIANO CORDERO	1-0768-0273	T12JLC / TEA2ABC	05292-SUTEL- DGC-2026	ER-00280- 2013

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria. -----

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones la de realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados, lo cual se realiza a partir de los parámetros y condiciones definidas en el Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, Decreto Ejecutivo 40639-MICITT. -----
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene incorporar lo desarrollado en los informes 05291-SUTEL-DGC-2026 del 01 de junio de 2026 y 05292-SUTEL-DGC-2026 del 01 de junio de 2026 de la Dirección General de Calidad. -----

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad: -----

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	Expediente
NELSON ALVARADO RAMÍREZ	1-0673- 0170	-	Novicio	05291-SUTEL-DGC- 2026	ER-00693- 2026
ALEXANDER CECILIANO CORDERO	1-0768- 0273	TI2JLC / TEA2ABC	Novicio y Banda Ciudadana	05292-SUTEL-DGC- 2026	ER-00280- 2013

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo que lleve a cabo lo que en derecho corresponda en cuanto a las solicitudes de permisos de radioaficionados antes detalladas, en vista de la inviabilidad de ser atendida cada una de ellas. -----

TERCERO: Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones los oficios descritos en la tabla anterior en conjunto con el presente acuerdo. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

6.3. Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias en banda angosta.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permisos de uso de frecuencias en banda angosta. -----

Oficio	Solicitante	Banda de frecuencias (MHz)	Expediente
05424-SUTEL-DGC-2026	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	137 - 174	ER-00540-2018
05732-SUTEL-DGC-2026	G B TECNOLOGIA SOCIEDAD ANONIMA	225 - 288	ER-03196-2012
05756-SUTEL-DGC-2026	GWANDU INVESTMENTS SOCIEDAD ANONIMA	137 - 174	ER-01058-2014

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Federico Chacón: Dictamen técnico de banda angosta.-----

Glenn Fallas: Los casos de banda angosta también, aquí sí veo el nombre del Excel, ya se los pongo en pantalla, serían los casos de el MOPT, GB Tecnología Sociedad Anónima y GWANDU Investments Sociedad Anónima. -----

A todos ellos se les hace el análisis correspondiente de optimización de espectro y en el caso del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, es en la banda 137 a 174 MHz; G B Tecnologías es en el segmento 225 a 288 MHz y Gwandu Investments es en el mismo segmento del MOPT, de 137 a 174 MHz. -----

En todos ellos se verifica en cuanto a parámetros técnicos, cumplimiento del PNAF y también que corresponda a una auto prestación, es decir, que no es prestación a terceros, por ende, se recomienda la emisión del dictamen técnico correspondiente al MICITT. -----

Federico Chacón: Muy bien, también votamos los 3 informes al Poder Ejecutivo y en firme también, por favor.-----

Ana Rodríguez: De acuerdo con los 3, en firme. -----

Cinthya Arias: En firme”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base los informes conocidos y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 030-035-2026

Dar por recibidos los informes técnicos remitidos por la Dirección General de Calidad, con los siguientes casos de banda angosta: -----

Oficio	Solicitante	Banda de frecuencias (MHz)	Expediente
05424-SUTEL-DGC-2026	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	137 - 174	ER-00540-2018
05732-SUTEL-DGC-2026	G B TECNOLOGIA SOCIEDAD ANONIMA	225 - 288	ER-03196-2012
05756-SUTEL-DGC-2026	GWANDU INVESTMENTS SOCIEDAD ANONIMA	137 - 174	ER-01058-2014

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ACUERDO 031-035-2026

En relación con el oficio MICITT–DCNT-DNPT-OF-077-2026 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-02717-2026, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el dictamen técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias del servicio móvil terrestre (uso oficial) del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES con cédula 2-100-042008, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00540-2018; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 27 de febrero de 2026, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT–DCNT-DNPT-OF-077-2026, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada. -----
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 05424-SUTEL-DGC-2026, de fecha 4 de junio de 2026. ---

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----
- II. Que de conformidad con el *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”*, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y

eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. -----

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes: -----

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales. -----
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales. -----
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia. -----
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos. ----
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados. -----
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro. -----

- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones. -----
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras. -----

- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 05424-SUTEL-DGC-2026 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.-
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.-----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,-----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 05424-SUTEL-DGC-2026, de fecha 4 de junio de 2026, con respecto a la solicitud de criterio técnico del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES con cédula 2-100-042008.-----

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT–DCNT-DNPT-OF-077-2026, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 05424-SUTEL-DGC-2026. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo. -----

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00540-2018 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ACUERDO 032-035-2026

En relación con el oficio MICITT–DCNT-DNPT-OF-123-2026 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-04702-2026, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el dictamen técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias Seleccione de la empresa GB

TECNOLOGIA SOCIEDAD ANONIMA, con cédula 3-101-198691, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-03196-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:-----

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 9 de abril de 2026, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT–DCNT-DNPT-OF-123-2026, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada. -----
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 05732-SUTEL-DGC-2026, de fecha 11 de junio de 2026.--

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----
- II. Que de conformidad con el “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*”, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para

la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. -----

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes: -----

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales. -----
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales. -----
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia. -----
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos. ----

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.-----
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro. -----
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones. -----
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras. -----

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 05732-SUTEL-DGC-2026 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación. -

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.-----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector

Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 05732-SUTEL-DGC-2026, de fecha 11 de junio de 2026, con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa G B TECNOLOGIA SOCIEDAD ANONIMA con cédula 3-101-198691. -----

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT–DCNT-DNPT-OF-123-2026, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 05732-SUTEL-DGC-2026. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo. -----

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-03196-2012 de esta Superintendencia. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ACUERDO 033-035-2026

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-155-2026 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05903-2026, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el dictamen técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa **GWANDU INVESTMENTS SOCIEDAD ANONIMA**, con cédula jurídica 3-012-335253, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01058-2014; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente: -----

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 4 de mayo de 2026, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-155-2026, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada. -----
- III. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 05756-SUTEL-DGC-2026, de fecha 12 de junio de 2026.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley

8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----

- II. Que de conformidad con el *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”*, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. -----

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes: -----

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales. -----
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.-----

- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia. -----
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos. ----
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.-----
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro. -----
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión. -----
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones. -----
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras. -----

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 05756-SUTEL-DGC-2026 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación. -

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en

consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.-----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 05756-SUTEL-DGC-2026, de fecha 12 de junio de 2026, con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa **GWANDU INVESTMENTS SOCIEDAD ANONIMA**, con cédula jurídica 3-102-335253. -----

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-155-2026, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 05756-SUTEL-DGC-2026. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo. -----

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01058-2014 de esta Superintendencia. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

6.4. Propuesta del resultado de estudio técnico para el otorgamiento de concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Satelio IOT Services Costa Rica, S.R.L., respuesta a oficio MICITT-CNT-DNPT-OF-047-2026.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para valoración del Consejo el oficio 05328-SUTEL-DGC-2026, de fecha 02 de junio del 2026, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el informe con el resultado de estudio técnico para el otorgamiento de concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Satelio IOT Services Costa Rica S.R.L. -----

A continuación, la exposición de este tema. -----

“Glenn Fallas: Vamos al siguiente punto, que sería el estudio técnico para la empresa Satelio IOT Services. Aquí voy a abrir otro archivo, que parece que está con un error en el nombre, es el 05328, que es el resultado del estudio técnico para el otorgamiento de la concesión directa a Satelio. -----

Esta es una empresa que también desea utilizar lo que es la conectividad directa a celulares, es un direct-to-device. -----

Aquí están los antecedentes, de que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias se modificó para permitir lo que corresponde a la conectividad directa al dispositivo y que

también le pedimos a Satelio una aclaración, mediante oficio 02180-SUTEL-DGC-2026 el 05 de marzo y también se dieron una serie de intercambios acá, por medio del oficio 04661, del 18 de marzo y el oficio 04997, del 25 de marzo, remitieron las audiencias escritas a SATELIO, eso es para que ellos revisaran los parámetros técnicos que nos señalaron y señalaran si están de acuerdo con los ajustes para su conformidad con el PNAF y Satelio respondió a las audiencias escritas y manifestó aceptar y acatar todas las disposiciones técnicas del informe. -----

SATELIO no registra ninguna asignación anterior y lo que está solicitando sería una concesión directa para el servicio direct-to-device. -----

Se hace el análisis de la solicitud. Satelio señala que ellos tienen una casa matriz, SATELIO OT España, de la cual a partir de eso ellos requieren una posición directa para el SMS, servicio móvil por satélite y se le previno que siempre debe presentar el respectivo acuerdo de acceso e interconexión, según la disposición del PNAF y la Ley General de Telecomunicaciones. -----

En los servicios direct-to-device, el PNAF dispone expresamente que los acuerdos entre los diferentes operadores deben estar asociados a un acuerdo de acceso interconexión y la pretensión del uso del espectro es proporcionar servicios estandarizados de internet de las cosas mediante sistemas satelitales, como órbita no estacionaria. -----

En este caso, ellos lo señalan como Narrowband-IoT (NB-IOT), que son servicios de banda estrecha en IUT. -----

También revisamos las condiciones del sistema satelital registradas en la UIT, este es el nombre, en la tabla 1 se ve el nombre del sistema satelital, al cual estarían utilizando y las bandas resaltadas en negrita son las bandas donde ellos requieren el uso. -----

Se tiene que está debidamente registrado el sistema satelital en la o UIT se establecen algunas condiciones para el uso de este tipo de estaciones, para estaciones terrenas, se llaman similares cuando son estaciones tipo celular o cuando son estaciones masivas tipo de DTH, se establecen las condiciones correspondientes, sobre el título habilitante también se hacen recomendaciones correspondientes. -----

Los dispositivos terminales de usuario, ellos señalaron que iban a hacerlo con equipo terminal de tipo celular, son celulares que tienen la posibilidad de escuchar también en esas bandas y en la tabla 2 están las características técnicas del rango de operación, tanto en la recepción como en transmisión. -----

Es importante destacar que toda esta información depende de la exactitud con que la brinde el interesado y además, SATELIO OT ha manifestado entender, conocer y aceptar las condiciones que establece la regulación para la explotación de redes, entre las cuales se le previnieron todas aquellas que dice el PNAF y considerar que este es un servicio que está ahorita en evolución y todavía falta que en la UIT se discuta sobre el servicio de direct-to-device, son condiciones que podrán estar cambiando la regulación. -----

También se establecen las condiciones del eventual título habilitante. Estamos recomendando un plazo de 5 años, dado que, como les digo, es una tecnología que está incipiente y se requiere conocer la evolución de estas tecnologías. -----

En el apéndice segundo de este informe están todas las obligaciones de la normativa vigente que tendría que cumplir el interesado y también se desarrolla la eventual firmeza del acto, según lo disponga el Consejo de la SUTEL, como siempre teniendo en cuenta que un dictamen técnico es un informe intermedio en el proceso como tal. -----

La recomendación es dar por recibido acoger la propuesta y recomendar al Poder Ejecutivo que resuelva el otorgamiento de una eventual concesión directa de la empresa

y que deberá presentar ante esta Superintendencia también que advierta el respectivo acuerdo de acceso e interconexión, según las disposiciones del PNAF. -----

Solicitar que remita copia del informe y aprobar la remisión de este informe al MICITT y también valorar la firmeza, eso sería señores. -----

Federico Chacón: *¿Doña Ana alguna consulta, doña Cinthya? -----*

Cinthya Arias: *Gracias Glenn por la explicación. Yo estuve hablando con Glenn un poco sobre este tema y a mí me parece que claramente con este caso y otro caso que, aunque no es igual, es relativamente similar, en tanto involucra comunicaciones satelitales, que ciertamente es un área que regulatoriamente hablando en el mundo está incluso siendo de los temas próximos a discutirse incluso en la próxima reunión de la UIT sobre este tipo de temas en la CMR. -----*

Yo le preguntaba un poco a él sobre cómo anticiparnos a varios de estos temas, porque van cambiando los modelos en que las comunicaciones satelitales van adquiriendo cierto papel dentro del ecosistema digital y ahí de alguna forma eso va a tener que ver cómo el regulador anticipa como estos nuevos modelos de negocios van o no generando interferencias, van o no de la forma en que se vaya desarrollando y cómo se vayan previendo regulatoriamente actuar. Podrían hasta generarse barreras de entrada o podría sobrecargarse tal vez a un mercado que aún está siendo emergente. -----

Creo que, regulatoriamente hablando, si bien en este caso estamos tomando las previsiones del caso para que la concesión se dé por 5 años y no por un plazo más prolongado, esto a la espera precisamente de esas nuevas regulaciones, que estamos previendo el tema de los contratos de acceso e interconexión como una obligación para que este tipo de esquemas funcionen, sí creo que es un tema que dentro de la SUTEL debe tener un ojo abierto, por decirlo así, sobre esta materia. -----

Nada más tal vez llamar la atención sobre la necesidad, dentro de las distintas áreas, de atender con prontitud y anticipar cualquier modelo que vaya surgiendo, para que la regulación pueda hacerse de forma un poquito más pensada. -----

Ciertamente los talones siempre nos los van a estar majando o nosotros quedándonos un poquito atrás con respecto..., o la regulación general, no nosotros, quedándose un poquito atrás de cómo van evolucionando, creo por eso que tener un ojo abierto es sumamente importante.-----

Nada más una pregunta Glenn, en este caso se hace el desarrollo en bandas de frecuencia en donde no hay desarrollo de terrestres, si hubiera después un interés a nivel de terrestre, ¿se le da preferencia a terrestre o continúa siendo satelital?-----

Glenn Fallas: *Depende un poquito de la banda, pero la mayoría de estas bandas tienen el servicio terrestre de primario. -----*

Al ser el servicio terrestre primario, el servicio satelital tendrá que no reclamar interferencias, pero sí es un tema también relevante para ver en este tipo de situaciones.

Por eso es por lo que a la empresa se le hace una serie de salvedades, por ejemplo, esta y es muy asociada a lo que usted señala, "...así mismo tal y como lo establece la nota CTR 019A, el despliegue satelital no deberá limitar el futuro de desarrollo de componentes terrestres y satelitales de la IMT".-----

Eso considerando, como usted dice, es un tema incipiente, hay mucha regulación todavía que se va a crear por parte de otras entidades, igual por la parte de la SUTEL que debemos revisar, pero sí estamos teniendo los cuidados generales para evitar que, como usted dice, eventualmente él piense que una empresa como esta piense que ya tiene un derecho hegemónico sobre un segmento espectro. -----

Cinthyia Arias: Claro y el tema de los dispositivos, eso naturalmente tendrá que ir evolucionando con la industria propiamente de dispositivos. -----

Glenn Fallas: Ellos nos hicieron referencia a algunos dispositivos del mercado actual que ya incluyen estos segmentos, efectivamente ellos podrían, o sea ya en el mercado hay dispositivos que tienen esa posibilidad. -----

Cinthyia Arias: Perfecto, muchas gracias. -----

Federico Chacón: Bueno, si no hay más consultas y comentarios lo votamos en firme, si están de acuerdo. -----

Ana Rodríguez: De acuerdo, en firme. -----

Cinthyia Arias: En firme. -----

Glenn Fallas: Nada más, Luis, una precisión, aquí hay un error que es Mega Hertz, se puso Giga Hertz, yo lo corrijo y te lo remito, pero ya les dije a los compañeros que lo cambiaran. -----

Luis Cascante: ¿En el informe nada más? -----

Glenn Fallas: En el informe, sí señor, ya lo ya lo vamos a cambiar y se lo mandamos, muchas gracias, señores”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05328-SUTEL-DGC-2026, de fecha 02 de junio del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.--

ACUERDO 034-035-2026

- I. Dar por recibido el oficio 05328-SUTEL-DGC-2026, del 02 de junio del 2026, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe con el resultado de estudio técnico para el otorgamiento de concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Satelio IOT Services Costa Rica S.R.L. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-152-2026

**“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE
CONCESIÓN DIRECTA DE FRECUENCIAS PARA EL SISTEMA SATELITAL
SOLICITADO POR LA EMPRESA SATELIO IOT SERVICES COSTA RICA S.R.L.”**

EXPEDIENTE: S0552-ERC-DTO-ER-00311-2026

RESULTANDO:

1. Que mediante el oficio número MICITT-CNT-DNPT-OF-047-2026 recibido el 10 de febrero de 2026 (NI-01772-2026) el Viceministerio solicitó a esta Superintendencia proceder a emitir el criterio técnico correspondiente en cuanto a la solicitud para concesión directa de frecuencias satelitales presentada por **SATELIO IOT SERVICES COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** (en adelante, **SATELIO COSTA RICA**), con cédula jurídica número 3-102-917971. ----
2. Que mediante el Alcance 20 a la Gaceta 39 del 26 de febrero de 2026, el MICITT sometió a consulta pública por un plazo de 15 días hábiles el proyecto de modificación parcial del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, en el que se detallan las condiciones técnicas y de operación para las aplicaciones denominadas “*Conectividad directa entre sistemas satelitales y equipos de usuario IMT (DC-MSS-IMT)*”, que corresponde con lo solicitado por la empresa **SATELIO COSTA RICA.-**

3. Que por medio del oficio número 02180-SUTEL-DGC-2026 del 05 de marzo de 2026 se solicitó a **SATELIO COSTA RICA** aclaración sobre la información aportada en la solicitud de concesión directa recibida en esta Superintendencia mediante el oficio número MICITT-CNT-DNPT-OF-047-2026.-----
4. Que mediante la información recibida vía correo electrónico del 16 de marzo de 2026 (NI-03549-2026), del 30 de marzo de 2026 (NI-04509-2026) y del 09 de abril de 2026 (NI-04671-2026), la empresa **SATELIO COSTA RICA** atendió el requerimiento de información adicional remitido por esta Dirección. -----
5. Que a través del acuerdo del Consejo número 004-019-2026 del 09 de abril de 2026 se aprobó y remitió al MICITT el oficio número 03290-SUTEL-DGC-2026 para brindar repuesta al requerimiento del MICITT respecto a la atención de los comentarios recibidos sobre el proyecto de reforma al PNAF. -----
6. Que mediante el Decreto Ejecutivo 45769-MICITT publicado en el Alcance 45 a La Gaceta 78 del 29 de abril de 2026, se modificó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y se incorporó el *“Apéndice IX, Consideraciones sobre las aplicaciones directas al dispositivo”*. -----
7. Que por medio de los oficios número 04661-SUTEL-DGC-2026 del 18 de mayo de 2026 y 04997-SUTEL-DGC-2026 del 25 de mayo de 2026, se remitieron las audiencias escritas a **SATELIO COSTA RICA** para la eventual aceptación de las características técnicas del sistema satelital solicitado. -----
8. Que mediante la información recibida vía correo electrónico del 21 de mayo de 2026 (NI-06897-2026) y el 29 de mayo de 2026 (NI-07346-2026), la empresa SATELIO COSTA RICA respondió a las audiencias escritas donde manifestó aceptar y acatar todas las disposiciones técnicas planteadas. -----

9. Que mediante oficio número 05328-SUTEL-DGC-2026, del 02 de junio de 2026, la Dirección General de calidad emitió el informe denominado “*RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DIRECTA DE FRECUENCIAS PARA EL SISTEMA SATELITAL SOLICITADO POR LA EMPRESA SATELIO IOT SERVICES COSTA RICA S.R.L.*”. -----
10. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. -----
- II. Que el artículo 19 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión. -----
- III. Que la recomendación técnica para la concesión directa de los servicios de telecomunicaciones satelitales de las bandas de asignación no exclusiva se realiza según las condiciones dispuestas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (en adelante, PNAF), Decreto Ejecutivo 44010-MICITT y sus reformas.-----

- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.-----
- V. Que el artículo 34 reformado del Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de Concesiones Directas en los casos que establece este artículo. -----
- VI. Que la gestión presentada por la empresa **SATELIO COSTA RICA** corresponde a una solicitud para el uso y la explotación de los rangos de frecuencias del espectro radioeléctrico especificados como de uso no exclusivo en el Servicio Móvil por Satélite para prestar comercialmente el servicio de conectividad directa entre sistemas satelitales (no geoestacionarios) y equipos de usuario IMT (DC-MSS-IMT)⁴⁰.-----
- VII. Que la exactitud de los resultados que se presentan en este documento depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el solicitante y los concesionarios actuales que consta en los expedientes, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores o imprecisiones en la información presentada.-----

⁴⁰ Servicios de mensajería y transferencia de datos de acceso a Internet mediante un sistema satelital en modalidad directo al dispositivo (Direct to Device, por sus siglas en inglés).

VIII. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública.-----

IX. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio número 05328-SUTEL-DGC-2026, del 02 de junio de 2026, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos: -----

“(…)

3. Análisis de la solicitud

A continuación, se presentan varios apartados que describen las principales consideraciones técnicas del dictamen. -----

3.1. Sobre el contrato o documento formal firmado con el operador satelital

*Según la información aportada en el documento NI-04671-2026, la empresa en estudio remitió una nota formal donde presentó el acuerdo para el uso de capacidad con el operador del satélite, la empresa **SATELIOT IOT SERVICES S.L. (en adelante SATELIOT ESPAÑA)**, con domicilio social en Barcelona, España, el cual resulta necesario para la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para el Servicio Móvil por Satélite (SMS), acreditando la existencia de un convenio entre las partes que permitirá la explotación de la capacidad satelital. -----*

*Adicionalmente, según lo manifestado en la información enviada vía correo electrónico del 21 de mayo de 2026 (NI-06897-2026), como condición para el inicio de operaciones, **SATELIO COSTA RICA** deberá presentar ante esta Superintendencia el respectivo acuerdo de acceso e interconexión según las*

disposiciones del PNAF y el Capítulo III del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, esto con el o los operadores por medio de los cuales determine brindar el respectivo servicio al usuario final.-----

3.2. Pretensión de uso del espectro y su conformidad con el PNAF

Dado que la solicitud de frecuencias se realiza para “proporcionar servicios estandarizados de Internet de las Cosas en banda estrecha (NB-IOT), mediante sistemas satelitales en órbita no geoestacionaria (No-GEO)”, esto se asocia con la prestación del servicio de conectividad directa entre sistemas satelitales y equipos de usuario IMT (DC-MSS-IMT), según lo dispuesto en la nota CTR 013A del PNAF, como de asignación no exclusiva en el SMS. -----

Inicialmente conviene señalar que, se verificó que el satélite por emplear por parte de la empresa **SATELIO COSTA RICA** se encuentra registrado ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). En la siguiente tabla se presentan algunos datos sobre la red satelital obtenidos del Explorador Espacial de la UIT: -----

Tabla 1. Información sobre la red satelital según UIT

Nombre Satélite	Administración	Plan Espacial / Bandas No Planeadas	Tipo De Red	Bandas De Operación
CSIOT_NBIOT22 ⁴¹	D (Germany)	No planeadas	No Geoestacionarios	399,9 - 400,05 400,15 - 401 1518 - 1525 1518 - 1525

⁴¹ Información tomada del siguiente enlace: https://www.itu.int/itu-r/space/apps/public/spaceexplorer/networks-explorer/space-stations/dashboard/non-plans/CSIOT_NBIOT22/125590067

<i>Nombre Satélite</i>	<i>Administración</i>	<i>Plan Espacial / Bandas No Planeadas</i>	<i>Tipo De Red</i>	<i>Bandas De Operación</i>
				1525 - 1559 1525 - 1559 1610 - 1675 1610 - 1675 1980 - 2690 1980 - 2025 2160 - 2535 2160 - 2200 5091 - 7075 6700 - 7075 10700 - 12750 12750 - 14500 19300 - 19700 19300 - 29500

Sin perjuicio de lo mostrado en la tabla anterior, conforme al análisis de lo solicitado se concluye que la pretensión de la empresa en estudio corresponde a emplear los segmentos resaltados en negrita (1980 MHz a 2690 MHz), esto

tal como se indicó, mediante un sistema no geoestacionario para conectividad directa entre sistemas satelitales y equipos de usuario IMT (DC-MSS-IMT). Dicha solicitud es conforme con la nota CTR 013A del PNAF respecto a la declaratoria de bandas como de asignación no exclusiva en el Servicio Móvil por Satélite, por lo que, desde dicha perspectiva técnica es procedente la asignación del recurso. -----

3.3. Consideraciones para la comunicación con estaciones terrenas con características similares

Para la comunicación con estaciones terrenas portátiles -ubicuas- (en este caso, equipos de usuario IMT) pretendido, debe considerarse lo siguiente: -----

- a) Cuando el uso eficiente del espectro no esté en riesgo y siempre que la interferencia sea improbable, la instalación y el uso de equipos de radio puede permitirse mediante un título habilitante que no establezca con precisión la ubicación de cada una de las estaciones terrenas (libre circulación y uso). -----*
- b) Para habilitar sistemas similares al pretendido, la experiencia internacional recomienda el otorgamiento de una concesión general o genérica (no individual) ubicua, es decir, que pueda ser utilizada en diversidad de puntos no preestablecidos a nivel nacional, lo anterior sin requerirse un análisis técnico de factibilidad e interferencias previo para cada punto, bajo la condición de que estos sistemas no pueden causar interferencias sobre otros servicios radioeléctricos previamente habilitados en Costa Rica en la misma banda. -----*

4. Detalle del título habilitante

Conforme a lo requerido por **SATELIO COSTA RICA**, esta Dirección recomienda las condiciones de uso del recurso que se presentan en los siguientes apartados.-----

4.1. Dispositivos terminales de usuario

De conformidad con el procedimiento establecido mediante los oficios número 04661-SUTEL-DGC-2026 del 18 de mayo de 2026 y 04997-SUTEL-DGC-2026 del 25 de mayo de 2026 se remitieron a la parte interesada las correspondientes audiencias escritas, en las cuales fueron presentadas ante el solicitante las condiciones técnicas detalladas en el presente apartado. Al respecto, **SATELIO COSTA RICA** mediante la información recibida vía correo electrónico del 21 de mayo de 2026 (NI-06897-2026) y el 29 de mayo de 2026 (NI-07346-2026), brindó su respuesta afirmativa de aceptación de características técnicas y condiciones de operación, así como, su anuencia para continuar con el proceso.-----

Conforme a lo manifestado por la empresa producto de las audiencias escritas realizadas, se determina que es posible recomendar la asignación de las frecuencias para el Servicio Móvil por Satélite (SMS) requerido por **SATELIO COSTA RICA**, considerando que según el estudio presentado el uso pretendido por el solicitante corresponde a estaciones terrenas ubicuas las cuales, a partir de lo señalado PNAF vigente, deben operar bajo la condición de no generar interferencias ni reclamar protección respecto a otros servicios radioeléctricos previamente habilitados, conforme a los siguientes parámetros:

Tabla 2. Características técnicas de los dispositivos terminales de usuario

Tipo de estación terrena	Portátil
Nombre del satélite ante UIT	CSIOT_NBIOT22

Tipo de satélite		No Geoestacionario (NGSO)
Antena	Fabricante	<i>Múltiples</i>
	Modelo	<i>Múltiples</i>
	Dimensiones (cm)	<i>Múltiples</i>
Precisión de apuntamiento (°)		<i>NA</i>
Patrón de radiación		<i>Omnidireccional</i>
Unidad exterior	Fabricante	<i>Múltiples</i>
	Modelo	<i>Múltiples</i>
Rango de operación TX (MHz)		<i>1990-1995 (BW: 5 MHz)</i>
Potencia entrada de la antena (watts)		<i>Múltiples</i>
Pmax (dBW)		<i>Múltiples</i>
Ganancia de la antena TX		<i>Múltiples</i>
PIRE (dBW, todas las portadoras)		<i>Múltiples</i>
Ancho de banda ocupado TX (MHz)		<i>5</i>
Designación de la emisión TX⁴²		<i>3K75W1D</i>

⁴² Información tomada del siguiente enlace: https://www.itu.int/itu-r/space/apps/public/spaceexplorer/networks-explorer/space-stations/dashboard/non-plans/CSIOT_NBIOT22/125590067

	15K0W1D 45K0W1D
Rango de operación RX (MHz)	2180-2185 (BW: 5 MHz)
Ganancia de la antena RX	Múltiples
Ancho de banda ocupado RX (MHz)	5
Designación de la emisión RX⁴²	180KW1D

Es importante destacar que la exactitud de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el solicitante y los concesionarios actuales que consta en los expedientes, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores o imprecisiones en la información presentada. -----

*Adicionalmente, **SATELIO COSTA RICA** ha manifestado entender, reconocer y aceptar las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de las cuales importa resaltar lo siguiente: -----*

- a) Reconocer la protección a usuarios previamente habilitados en los segmentos de frecuencias de 1990 MHz a 1995 MHz y de 2180 MHz a 2185 MHz, por lo que el aplicativo del Servicio Móvil por Satélite no deberá generar interferencias ni reclamar protección. -----*
- b) Las operaciones deberán aceptar cualquier interferencia recibida de los servicios actualmente asignados, incluso si dicha interferencia causa*

operaciones no deseadas, y no deben causar interferencia perjudicial a dichos servicios. Asimismo, tal como lo establece la nota CTR 019A del PNAF, el despliegue satelital no deberá limitar el futuro desarrollo de las componentes terrestre y satelital de las IMT.-----

- c) En virtud de lo anterior, deberán informar a sus clientes que su servicio se brinda bajo estas condiciones para que se comprenda que no hay expectativa de protección contra interferencias; deben divulgar el estado desprotegido de su oferta en sus sitios WEB, folletos promocionales y otros medios de información a los usuarios, incluidas las agencias de comercialización, las plataformas en línea (página WEB) y sus centros de telegestión.-----*
- d) En el eventual título habilitante se dispondrá como parte de las obligaciones del concesionario que deberá acatar las disposiciones de la normativa vigente, tanto nacional como internacional (Unión Internacional de Telecomunicaciones), con la particularidad de que, en virtud de la dinámica de regulación de las telecomunicaciones y el rápido avance tecnológico, estará sometida al cumplimiento del bloque de jurisdicción de las telecomunicaciones, vigente y futuro. En consideración de esto, deberá cumplir las regulaciones que surjan sobre los usos del espectro que se prevean para las frecuencias de asignación no exclusivas para sistemas de satélites.-----*
- e) Al encontrarse en formulación y en constante cambio la regulación internacional, y siendo que actualmente existen en curso estudios de la UIT⁴³ sobre estos servicios y segmentos de frecuencias, las condiciones de operación y uso del servicio pretendido, pueden ser sujetas a*

⁴³ Grupo de trabajo 4A, de cara a la próxima Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones.

actualizaciones, ajustes o modificaciones, por lo que, si bien en el título habilitante pudiera otorgarse un derecho genérico y temporal, para el uso y explotación de una frecuencia de asignación no exclusiva para sistemas satelitales, esto no constituye un derecho subjetivo inmutable a favor del potencial concesionario para el uso y explotación de una frecuencia o frecuencias específicas durante todo el plazo de la concesión, ya que este pende del mantenimiento de las condiciones regulatorias, relativas al uso y explotación de las frecuencias al momento de otorgarse el título habilitante. Ergo, deberá reconocer que, en caso de existir alguna modificación regulatoria, deberá ajustarse a esta.

4.2. Clasificación del espectro, tipo de red y vigencia

La clasificación que deberá consignarse para el uso del espectro pretendido por la empresa SATELIO COSTA RICA, se asocia directamente con frecuencias del Servicio Móvil por Satélite (SMS) para la prestación del servicio de conectividad directa entre sistemas satelitales y equipos de usuario IMT (DC-MSS-IMT). -----

Así las cosas, con base en el uso pretendido y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N°8642, que establece “la clasificación del espectro radioeléctrico”, a la concesión que se otorgue sobre los segmentos de frecuencias señalados en el presente criterio, le corresponde la clasificación según la definición del inciso a), “Uso comercial” por tratarse de la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. -----

*Sumando a lo anterior, el uso de espectro identificado se vincula a una red pública de telecomunicaciones según su definición (inciso 21 del artículo 6 de la Ley N°8642) “red de telecomunicaciones que se utiliza, **en su totalidad o***

principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público”. (Resaltado intensional). -----

Por otra parte, con fundamento en el artículo 24 de la Ley N°8642, se establece lo siguiente referente a los plazos de las concesiones: “Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración”. -----

Por lo tanto, se recomienda al MICITT establecer claramente la fecha a partir de la cual inicia la vigencia de la concesión para la contabilización respectiva.

4.3. Condiciones del título habilitante

De seguido se presentan las condiciones del título habilitante que esta Dirección recomienda para el otorgamiento de la concesión directa: -----

Tabla 3. Detalle del título habilitante para la concesión directa de frecuencias

DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE	
Título habilitante	Concesión directa
Actividad a la que se dedica el titular	Provisión de capacidad satelital
Servicio aplicativo o uso pretendido	Conectividad directa entre sistemas satelitales y equipos de usuario IMT (DC-MSS-IMT)
Vigencia	Cinco (5) años a partir del día hábil siguiente a que quede debidamente

DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE	
	<i>notificado el Acuerdo Ejecutivo que otorga el permiso</i>
Tipo de red	<i>Red pública de telecomunicaciones</i>
Clasificación del espectro	<i>Uso comercial</i>
Servicio de radiocomunicación	<i>Servicio Móvil por Satélite (SMS)</i>
Indicativo	<i>TE-IOT</i>

Respecto a la vigencia del título habilitante, considerando que, para la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones a llevarse a cabo en el 2027, el punto 1.13 de la agenda valorará realizar nuevas atribuciones al servicio móvil por satélite para la conectividad directa entre estaciones espaciales y equipos de usuario de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) a fin de complementar la cobertura de la red IMT terrenal y que según lo dispuesto en el punto 7 del apéndice IX del PNAF vigente donde se indica lo siguiente: “considerando el cambio tecnológico que reviste los aplicativos DC-MSS-IMT la Administración considerará plazos de otorgamientos menores a los 15 años máximos dispuestos en la legislación”, se propone establecer un plazo de concesión de cinco (5) años. -----

De esta manera, si el eventual concesionario da cumplimiento a las obligaciones de su título habilitante se podrán otorgar prórrogas hasta el cumplimiento del plazo máximo de vigencia establecido en el citado artículo 24 de la Ley N°8642 y permitirá a la Administración, valorar cualquier ajuste

técnico que se requiera en vista de que se trata de un servicio incipiente, cuya regulación internacional está pendiente de homologarse. -----

5. Sobre el cumplimiento de la normativa vigente

*El concesionario se encuentra obligado en cumplir con las obligaciones y condiciones contenidas en el **APÉNDICE 1** del presente informe, así como de la normativa y regulación vigente, y de aquella que eventualmente se dicte en el marco aplicable, lo cual comprende, entre otros aspectos, la debida observancia de las disposiciones orientadas a la protección y garantía de los derechos de los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones, la no generación de interferencias perjudiciales, la homologación de los terminales móviles, la suscripción de los correspondientes contratos de adhesión, la inhibición de señales en centros penitenciarios, la integración con el Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM) y regulación sobre la intervención de comunicaciones. -----*

6. Sobre la firmeza del acto por parte del Consejo de la Sutel

Por disposición del artículo 56 de la Ley N°6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la SUTEL deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley N°6227. -----

Bajo este entendido, se recomienda conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de la atención de la solicitud de criterio

técnico al amparo del artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, el cual posee un carácter de trámite intermedio, se encuentra sujeto a plazos ordenatorios estipulados en la normativa vigente y corresponde a un insumo necesario para valoración del Poder Ejecutivo con el fin de emitir el acto final, en vista de sus competencias relacionadas con la asignación del espectro. -----

(...)"

- X. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá. -----

POR TANTO,

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, en el Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, en la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y en la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el informe número 05328-SUTEL-DGC-2026 del 02 de junio de 2026 para el eventual otorgamiento de concesión directa a la empresa **SATELIO IOT SERVICES COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con cédula jurídica número 3-102-917971, en atención a la solicitud presentada mediante oficio número MICITT-CNT-DNPT-OF-047-2026, recibido por esta Superintendencia el 10 de febrero de 2026 (NI-01772-2026) y la respectiva información adicional mediante los correos electrónicos del 16 de marzo de 2026

(NI-03549-2026), del 30 de marzo de 2026 (NI-04509-2026), del 9 de abril de 2026 (NI-04671-2026), del 21 de mayo de 2026 (NI-06897-2026) y el 29 de mayo de 2026 (NI-07346-2026) para el uso de frecuencias del Servicio Móvil por Satélite (SMS) para la prestación del servicio de conectividad directa entre sistemas satelitales y equipos de usuario IMT (DC-MSS-IMT); incluyendo las obligaciones y condiciones recomendadas para la conformación del título habilitante que se detallan en el citado informe. -----

2. Recomendar al Poder Ejecutivo que, de valorarlo procedente, resuelva el otorgamiento de concesión directa requerido por la empresa **SATELIO IOT SERVICES COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con cédula jurídica número 3-102-917971, conforme a las tablas incluidas en el apartado denominado "Detalle del título habilitante" y las condiciones que se presentan en el Apéndice 1 del oficio número 05328-SUTEL-DGC-2026. -----
3. Indicar al Poder Ejecutivo que, como condición para el inicio de operaciones, **SATELIO IOT SERVICES COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con cédula jurídica número 3-102-917971, deberán presentar ante esta Superintendencia el respectivo acuerdo de acceso e interconexión según las disposiciones del PNAF y el Capítulo III del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, esto con el o los operadores por medio de los cuales brindará el respectivo servicio al usuario final. -----
4. Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que resuelva sobre la pretensión de **SATELIO IOT SERVICES COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con cédula jurídica número 3-102-917971 analizada en el presente proceso. -----

5. Remitir al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones el dictamen técnico del oficio número 05328-SUTEL-DGC-2026, de fecha 02 de junio de 2026, para la concesión directa de sistemas satelitales a la empresa **SATELIO IOT SERVICES COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con cédula jurídica número 3-102-917971. -----
6. Recomendar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones otorgar a **SATELIO IOT SERVICES COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con cédula jurídica número 3-102-917971 la concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para el servicio SMS de acuerdo con los términos de las siguientes tablas. -----

Propuesta del Acuerdo Ejecutivo de otorgamiento de espectro radioeléctrico

Tabla 1. Detalle del título habilitante para la concesión directa de frecuencias

DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE	
Título habilitante	Concesión directa
Actividad a la que se dedica el titular	Provisión de capacidad satelital
Servicio aplicativo o uso pretendido	Conectividad directa entre sistemas satelitales y equipos de usuario IMT (DC-MSS-IMT)
Vigencia	Cinco (5) años a partir del día hábil siguiente a que quede debidamente notificado el Acuerdo Ejecutivo que otorga el permiso
Tipo de red	Red pública de telecomunicaciones

DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE	
Clasificación del espectro	Uso comercial
Servicio de radiocomunicación	Servicio Móvil por Satélite (SMS)
Indicativo	TE-IOT

Tabla 2. Características técnicas de los dispositivos terminales de usuario

Tipo de estación terrena		Portátil
Nombre del satélite ante UIT		CSIOT_NBIOT22
Tipo de satélite		No Geoestacionario (NGSO)
Antena	Fabricante	Múltiples
	Modelo	Múltiples
	Dimensiones (cm)	Múltiples
Precisión de apuntamiento (°)		NA
Patrón de radiación		Omnidireccional
Unidad exterior	Fabricante	Múltiples
	Modelo	Múltiples
Rango de operación TX (MHz)		1990-1995 (BW: 5 MHz)
Potencia entrada de la antena (watts)		Múltiples

Pmax (dBW)	Múltiples
Ganancia de la antena TX	Múltiples
PIRE (dBW, todas las portadoras)	Múltiples
Ancho de banda ocupado TX (MHz)	5
Designación de la emisión TX⁴⁴	3K75W1D 15K0W1D 45K0W1D
Rango de operación RX (MHz)	2180-2185 (BW: 5 MHz)
Ganancia de la antena RX	Múltiples
Ancho de banda ocupado RX (MHz)	5
Designación de la emisión RX⁴²	180KW1D

7. Recomendar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones como obligaciones y condiciones aplicables a la concesión directa del segmento de frecuencias para el sistema satelital las siguientes:

⁴⁴ Información tomada del siguiente enlace: https://www.itu.int/itu-r/space/apps/public/spaceexplorer/networks-explorer/space-stations/dashboard/non-plans/CSIOT_NBIOT22/125590067

1. Objeto y alcance de la concesión

1.1. La concesión directa tiene por objeto otorgar derechos para el uso y la explotación de los rangos de frecuencias del espectro radioeléctrico especificados para prestar comercialmente el servicio de conectividad directa entre sistemas satelitales (no geoestacionarios) y equipos de usuario IMT (DC-MSS-IMT) empleando el Servicio Móvil por Satélite (SMS).-----

2. Condiciones generales

2.1. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley 8642, la Sutel podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la red, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada ley y sus reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón, en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -RLGT- (Decreto Ejecutivo 34765-MINAET y sus reformas) se insta al titular a cooperar con la Sutel en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos. -----

3. Obligaciones del Concesionario

3.1. Uso del espectro radioeléctrico

3.1.1. El Concesionario se compromete a respetar que el espectro radioeléctrico corresponde a un bien de dominio público, cuya explotación únicamente podrá realizarla de conformidad con lo que dispone la Constitución Política, la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (en adelante PNDT), Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (PNAF), Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT (RR-

UIT), las recomendaciones aplicables de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) y otros organismos internacionales, así como la normativa y disposiciones que emita la Sutel. -----

3.1.2. El Concesionario se obliga a operar las redes y prestar los servicios de conformidad con lo que se establece en el presente título habilitante incluyendo los siguientes deberes:-----

3.1.2.1. El concesionario deberá acatar las disposiciones de la normativa vigente, tanto nacional como internacional (Unión Internacional de Telecomunicaciones -UIT-), con la particularidad de que, en virtud de la dinámica de regulación de las telecomunicaciones y el rápido avance tecnológico, estará sometida al cumplimiento del bloque de juridicidad de las telecomunicaciones, vigente y futuro. En consideración de esto, deberá cumplir las regulaciones que surjan sobre los usos del espectro que se prevean para las frecuencias de asignación no exclusivas para sistemas de satélites. -----

3.1.2.2. El concesionario entiende y reconoce que al encontrarse en formulación y en constante cambio la regulación internacional, y siendo que actualmente existen en curso estudios de la UIT sobre estos servicios y segmentos de frecuencias, las condiciones de operación y uso del servicio pretendido, pueden ser sujetas a actualizaciones, ajustes o modificaciones, por lo que, si bien en el título habilitante pudiera otorgarse un derecho genérico y temporal, para el uso y explotación de una frecuencia de asignación no exclusiva para sistemas satelitales, esto no constituye un derecho subjetivo inmutable a favor del potencial concesionario para el uso y explotación de una frecuencia o frecuencias específicas durante todo el plazo de la concesión, ya que este pende del mantenimiento de las condiciones regulatorias, relativas al uso y explotación de las frecuencias al momento de otorgarse el título

habilitante. Ergo, deberá reconocer que, en caso de existir alguna modificación regulatoria, deberá ajustarse a esta. -----

3.1.2.3. El Concesionario reconoce y asume el riesgo de que las operaciones puedan estar sujetas a condiciones o requisitos adicionales como resultado alguna modificación regulatoria. -----

3.1.2.4. Como condición para el inicio de operaciones, el Concesionario deberá presentar ante la Sutel el respectivo acuerdo de acceso e interconexión con el o los operadores por medio de los cuales brindará el respectivo servicio al usuario final, según las disposiciones del PNAF y el Capítulo III del Título III de la Ley 8642. En dicho contrato, además de los contenidos mínimos definidos en la regulación, deberán establecerse las formas en que se cumplirán los requisitos establecidos en el título habilitante.-----

3.2. Prohibición de emisión de interferencias perjudiciales

3.2.1. De conformidad con la normativa y regulación vigente, el Concesionario se encuentra en la obligación de prestar el servicio de telecomunicaciones autorizado, adoptando todas las medidas necesarias para evitar interferencias perjudiciales a otros servicios de telecomunicaciones inalámbricos que hayan sido debidamente autorizados, de acuerdo con las normas técnicas y regulaciones aplicables. Para ello, deberá brindar a la Sutel todas las facilidades que le sean indicadas con el fin de resolver cualquier interferencia detectada. -----

3.2.2. Toda irregularidad encontrada por la Sutel durante las inspecciones técnicas será notificada al Concesionario para que se realicen las correcciones necesarias dentro de un plazo, que en ningún caso podrá ser menor de cuarenta y ocho (48) horas, ni podrá exceder de treinta (30) días naturales. En caso de que se detecte una interferencia perjudicial, la Sutel ordenará la suspensión inmediata de la

transmisión del equipo causante de la interferencia hasta la corrección de la irregularidad. -----

3.2.3. Las operaciones deberán aceptar cualquier interferencia recibida de los servicios radioeléctricos actuales habilitados en estas bandas de operación, incluso si dicha interferencia causa operaciones no deseadas. Además, las operaciones de la red del Concesionario no deben causar interferencias perjudiciales a ningún servicio radioeléctrico autorizado previamente a la notificación del presente título habilitante. Asimismo, tal como lo establece la nota CTR 019A del PNAF, el despliegue satelital no deberá limitar el futuro desarrollo de las componentes terrestre y satelital de las IMT. -----

3.2.4. En virtud de lo anterior, el Concesionario deberá informar a sus clientes que su servicio se brinda bajo estas condiciones para que se comprenda que no hay expectativa de protección contra interferencias; deben divulgar el estado desprotegido de su oferta en sus sitios web, folletos promocionales y otros medios de información a los usuarios, incluidas las agencias de comercialización, las plataformas en línea (página WEB) y sus centros de telegestión. -----

3.3. Condiciones de operación para las estaciones terrenas ubicuas en los segmentos de frecuencia de 1990 MHz a 1995 MHz y de 2180 MHz a 2185 MHz

3.3.1. El Concesionario deberá cumplir con una operación adecuada de los sistemas que permita la compatibilidad y la coexistencia de los distintos servicios radioeléctricos, por lo que, las estaciones terrenas ubicuas (en este caso, equipos de usuario IMT) deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (PNAF) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) que les sean aplicables. -----

3.4. Acuse de instalación

3.4.1. En un plazo no mayor a doce (12) meses a partir del otorgamiento de la concesión por parte del Poder Ejecutivo, el Concesionario debe notificar a la Sutel sobre el inicio de sus operaciones, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la Sutel.-----

3.4.2. Una vez iniciada las operaciones, el Concesionario cuenta con diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), para informar a la Sutel a fin de que esta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo 34765-MINAET y sus reformas) y se pueda comprobar que las operaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. De no acusar el inicio de operaciones dentro del plazo máximo establecido por Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), la Sutel se dará por enterada de que no se instaló la red y procederá a indicar al Poder Ejecutivo que disponga de las frecuencias para otra red de telecomunicaciones sin lugar a indemnización.-----

3.5. Operación de la red de telecomunicaciones (prestación y calidad de servicios)

3.5.1. Corresponde a las obligaciones de operación de la red de telecomunicaciones del Concesionario, a partir del otorgamiento de la Concesión Directa por parte del Poder Ejecutivo y hasta que finalice la vigencia del título habilitante. -----

3.5.1.1. El Concesionario deberá proveer los servicios de telecomunicaciones habilitados en forma continua, regular y eficiente, en condiciones de normalidad y seguridad las veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana y se obliga a mantener un nivel de calidad de servicio dentro de su red pública de telecomunicaciones de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley

General de Telecomunicaciones (Ley 8642), sus reglamentos, las normas en materia de calidad de servicios, disposiciones que emita la Sutel y la legislación aplicable. Asimismo, deberá informar al usuario sobre los indicadores de calidad y rendimiento de su red.-----

3.5.1.2. El Concesionario estará sujeto a cumplir y asegurar parámetros, umbrales y condiciones mínimas de calidad según el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, en apego a las resoluciones RCS-019-2018 “RESOLUCIÓN SOBRE METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN APLICABLES AL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS” (la cual fue parcialmente modificada por la resolución RCS-333-2022) y RCS-152-2017 “UMBRALES DE CUMPLIMIENTO PARA LOS INDICADORES ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN Y CALIDAD DE SERVICIOS (RPCS)” y sus reformas, así como la regulación que emita Sutel al respecto. -----

3.6. Instalación de equipos

3.6.1. El Concesionario deberá diseñar las redes de conformidad con las condiciones técnicas que permitan la interoperabilidad, el acceso y la interconexión. Para tal efecto, se someterá a la normativa y regulación establecidas en materia de acceso e interconexión, los planes técnicos fundamentales de encadenamiento, transmisión y sincronización, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red y la normativa municipal aplicable vigente.-----

3.6.2. El Concesionario puede elegir libremente las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan de estándares aprobados internacionalmente por la industria y/o entes emisores de normativa de telecomunicaciones internacional, que cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y los objetivos de política sectorial y las políticas públicas del PNDDT, y se garanticen, en forma adecuada, las

condiciones de calidad determinadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la Sutel. -----

3.7. Homologación de terminales móviles

3.7.1. El Concesionario que comercialice equipos terminales de telecomunicaciones debe cumplir con el procedimiento de homologación de terminales establecido por la Sutel mediante las resoluciones RCS-358-2018 *“MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES”* y RCS-216-2024 *“ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCS-358-2018...”* o sus actualizaciones y complementos. -----

3.7.2. Además, deberá llevar un registro de los números de serie e identificadores internacionales de equipos móviles (IMEI), asociados con la marca, modelo, versión de hardware, software/firmware y sistema operativo, de todos los terminales de telecomunicaciones móviles que se conecten a las redes de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles. -----

3.7.3. Deberá distribuir, comercializar e incluir en sus planes de servicios, así como activar en la red únicamente los terminales de telecomunicaciones móviles homologados por la Sutel.-----

3.7.4. Cuando un usuario final desee activar un dispositivo móvil no homologado, deberán solicitarle la respectiva documentación o prueba fehaciente y razonable que compruebe el origen lícito del aparato y verificar que éste cuente con las mismas características técnicas (marca, modelo, versión de hardware, software/firmware y sistema operativo) que los equipos homologados por la Sutel.-----

3.7.5. El Concesionario acepta que los terminales de telecomunicaciones móviles no deben requerir códigos especiales de desbloqueo o modificaciones en el hardware o software (o firmware) para que estos puedan ser totalmente operables con sus funcionalidades y aplicaciones en las redes de cualquiera de los operadores y proveedores. -----

3.7.6. El Concesionario debe informar a los usuarios finales en su sitio WEB, sobre las consecuencias de conectar a las redes terminales no homologados, así como, tener un vínculo a la plataforma de consulta de los terminales homologados, disponible en el sitio WEB de la Sutel.-----

3.7.7. El Concesionario deberá homologar los dispositivos terminales que utilicen las bandas de uso libre previo a su comercialización, según el APÉNDICE V DE LA UTILIZACIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS DE USO LIBRE del PNAF (o su equivalente en la versión vigente del PNAF), así como, con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), sus reglamentos, el PNAF y demás normativa aplicable, incluyendo la resolución RCS-245-2023 “PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS QUE OPERAN EN LAS BANDAS DE USO LIBRE” o la que se emita para tal fin.-----

3.7.8. El concesionario deberá homologar aquellos equipos que utilicen bandas de uso libre conforme se actualice su oferta comercial, de manera que se mantengan homologados todos los equipos comercializados.-----

3.8. Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM)

3.8.1. El Concesionario no debe activar o permitir el funcionamiento en su red de equipos terminales que no cuenten con un código IMEI unívoco y válido. -----

3.8.2. Cuando se detecte un código IMEI irregular, se debe notificar esta condición al usuario final, según los procedimientos establecidos por la Sutel, informándole el plazo que dispone para que proceda a regularizar su condición; superado dicho plazo sin que el usuario final haya subsanado esta irregularidad deberá proceder de inmediato a cargar dicho IMEI en la lista negativa. -----

3.8.3. Para garantizar el funcionamiento del sistema de gestión de terminales, debe remitir al SGTM la información que sea necesaria, considerando como mínimo los datos de MSISDN (número telefónico internacional de la estación móvil), IMSI (identidad de suscriptor móvil internacional), IMEI, Cell ID (código de identificación de celda) y CDR asociados. -----

3.8.4. El Concesionario deberá suspender temporalmente los servicios de telefonía móvil en el tanto se mantengan asociados a un IMEI duplicado, y este no haya sido regularizado en el plazo establecido por la Sutel. También, deben remitir a los usuarios finales las llamadas o mensajes de advertencia que disponga el SGTM para la regularización de los IMEIs. -----

3.8.5. Además, se encuentra obligado a bloquear de manera inmediata el IMEI del terminal reportado como hurtado, robado o extraviado, o cuando medie un incumplimiento de pago del subsidio o pago en tramos de un terminal ligado a un contrato de adhesión sujeto a permanencia mínima o si la autoridad judicial lo solicita directamente, para lo cual, el Concesionario deberá de disponer de un sistema de verificación y validación de datos del usuario final. A su vez, debe proceder de inmediato a incorporar en la lista negativa, el IMEI bloqueado, el cual debe corresponder al último IMEI registrado en la red para el número telefónico reportado.

3.8.6. El Concesionario no podrá permitir el funcionamiento de equipos terminales cuyos IMEIs sean irregulares o se encuentren registrados en la lista negativa. Para

este efecto, el sistema de gestión de terminales móviles mantendrá a su disposición listas positivas, grises y negativas, para que garanticen que únicamente los terminales con IMEIS válidos y unívocos sean utilizados para la activación y provisión de servicios. -----

3.9. Interrupción de servicios

3.9.1. El Concesionario deberá brindar el servicio de telecomunicaciones de forma continua y sin ningún tipo de interrupción, salvo aquellas que se den en ocasión de caso fortuito, fuerza mayor, culpa del suscriptor, usuario o hecho de un tercero, según las disposiciones del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios - RPCS- (acuerdo de la Junta Directiva de ARESEP 06-04-2017 emitido el 24 de enero de 2017 y publicado en el Alcance 36 al Diario Oficial La Gaceta 35 de fecha 17 de febrero de 2017). -----

3.9.2. En caso de interrupciones, el Concesionario deberá informar a la Sutel y a sus clientes las razones que motivaron la interrupción, así como las medidas y plazos de solución. Asimismo, deberá compensar automáticamente a sus usuarios por las interrupciones sufridas en su servicio, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), sus reglamentos, RPCS y disposiciones que emita la Sutel. -----

3.10. Numeración

3.10.1. Solicitar a la Sutel, en caso de ser aplicable, la asignación de los recursos de numeración para brindar a sus clientes de telefonía y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones. -----

3.10.2. En caso de que resultara aplicable, el Concesionario cumplirá con las obligaciones relacionadas con la asignación y uso del recurso de numeración incluida en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), sus reglamentos, el Plan Nacional de Numeración y demás normativa y regulación aplicable. -----

3.10.3. En caso de que resultara aplicable, el Concesionario deberá garantizar la interoperabilidad de la numeración y asegurar que sus usuarios tengan la libertad de iniciar y recibir comunicaciones, incluyendo voz y datos, en igualdad de condiciones a las redes o plataformas de operadores interconectados, así como garantizar el derecho a la portabilidad numérica gratuita de conformidad con el artículo 2 y 17 de la Ley 8642 y demás disposiciones emitidas por la Sutel al respecto. -----

3.10.4. En caso de contar con recurso numérico del Plan Nacional de Numeración asignado por la Sutel, se encuentra en la obligación de garantizar la implementación, operación y administración de la Portabilidad Numérica, mediante el uso del esquema de consulta de cada llamada, para el tráfico telefónico local y el enrutamiento indirecto, para las llamadas internacionales, y deben asegurar el correcto funcionamiento de ambos esquemas.-----

3.10.5. El número telefónico asignado, sólo podrá cambiarse a solicitud del titular del servicio o por un cambio en el Plan Nacional de Numeración. En ningún caso se justificará la modificación del número telefónico por cambio en la tecnología a través de la cual se brinda el servicio, ni se permitirá la aplicación de cobros adicionales por mantener el número.-----

3.10.6. En caso de que resultara aplicable, el Concesionario deberá proveer acceso directo al sistema de emergencia a través de los números 9-1-1 y 1112 de forma gratuita y debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Creación del

Sistema de Emergencias 9-1-1 (Ley 7566) del 18 de diciembre de 1995, el Plan de Numeración, sus reformas, así como en la demás legislación aplicable. -----

3.11. Reacción inmediata ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad

3.11.1. De ser aplicable, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 9307 “Creación del sistema de Alerta y el Procedimiento para la coordinación y Reacción inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad”, en cuanto a la difusión de las alertas que emita la Unidad de Alerta del Organismo de Investigación Judicial para la búsqueda de personas menores de edad reportadas como desaparecidas o sustraídas. -----

3.12. Reglas de competencia

3.12.1. El Concesionario deberá cumplir con el régimen de competencia establecido en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), la Ley de Fortalecimiento de la Autoridades de Competencia de Costa Rica (Ley 9736) y la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor -LPCDE- (Ley 7472), sus respectivas reglamentaciones, así como con la demás legislación aplicable. -----

3.13. Acceso e interconexión

3.13.1. El Concesionario tendrá el derecho y obligación al acceso e interconexión de su red pública de telecomunicaciones con las demás redes públicas de telecomunicaciones para garantizar las comunicaciones entre los usuarios de todas las redes, para lo cual deberá celebrar contratos de acceso e interconexión con los operadores o proveedores que correspondan, siendo que a la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión. --

3.13.2. El Concesionario deberá aplicar condiciones equivalentes y no discriminatorias en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros accesos a elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad, que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.-----

3.13.3. Para el cumplimiento de la obligación de acceso y la interconexión el Concesionario estará sujeto al régimen establecido en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), sus reglamentos, normativa, planes técnicos correspondientes y demás disposiciones que emita la Sutel. -----

3.13.4. Los acuerdos de acceso e interconexión deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) que administra la Sutel.-----

3.14. Protección medioambiental

3.14.1. En el despliegue y operación de la red pública de telecomunicaciones y en la prestación del servicio, el Concesionario deberá cumplir con las condiciones, obligaciones y requisitos tendientes a la protección y conservación del medio ambiente de acuerdo con el principio constitucional de sostenibilidad ambiental y de un medio ambiente sano.-----

3.14.2. El Concesionario garantiza el despliegue y operación de una red pública de telecomunicaciones con calidad ambiental, cuyo impacto sobre el ambiente sea el menor posible, contribuya a la conservación de los recursos naturales, y contemple la prevención y mitigación de efectos por desastres naturales de conformidad con el PNDT, la Ley de Gestión Integral de Residuos (Ley 8839), su Reglamento General y demás legislación aplicable.-----

3.15. Radiaciones no ionizantes

3.15.1. El Concesionario deberá instalar, administrar y operar el equipo de radiocomunicaciones y los demás equipos en su Red Pública de Telecomunicaciones, acatando los límites de exposición a los campos electromagnéticos de radiaciones no ionizantes establecidos en los Reglamentos y normas que dicte el Poder Ejecutivo para tal fin y que se encuentren vigentes, a partir de las recomendaciones de la UIT. -----

3.16. Cánones y contribución especial de telecomunicaciones

3.16.1. El Concesionario se encuentra obligado a pagar las tasas, cánones y otros derechos que le correspondan según la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), sus reglamentos, sus modificaciones y demás legislación aplicable, incluyendo, pero no limitado a:-----

a. Un canon de regulación anual de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642);-----

b. Un canon de reserva del espectro radioeléctrico de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642); -----

c. Una contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) de conformidad con el artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642);-----

d. Demás aplicables de conformidad con la normativa costarricense vigente. -----

3.16.2. A partir del inicio de la concesión, el encargado de proveer el servicio al usuario final, ya sea el Concesionario o los operadores con los que cuente con acuerdos de acceso e interconexión, se encontrarán obligados a recaudar los impuestos y tasas asociados a los Servicios de Telecomunicaciones. -----

3.17. Obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad

3.17.1. De conformidad con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), el Concesionario acepta cumplir con sus obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que defina la Sutel con la finalidad de reducir la brecha digital, en apego a las metas establecidas en el PNDT y demás normativa aplicable, la cual determinará e impondrá al Concesionario las obligaciones que procuren garantizar el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos a habitantes de las zonas alejadas, a habitantes que no tengan recursos suficientes, a personas con algún grado de discapacidad, poblaciones indígenas, así como a instituciones, organizaciones y personas o grupos de personas con necesidades sociales especiales.-----

3.17.2. Serán financiadas por el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), aquellas obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad impuestas al Concesionario que impliquen un déficit o la existencia de una desventaja competitiva para el mismo, según lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), sus reglamentos, el PNDT, la normativa y disposiciones que emita la Sutel.-----

3.18. Derechos de los usuarios finales

3.18.1. El Concesionario acepta respetar y cumplir con los derechos de los usuarios establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), sus reglamentos vigentes, normativa, regulación aplicable, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final -RPUF- (resolución de la Junta Directiva de ARESEP RE-0062-JD-2022 emitida el 28 de agosto de 2022 y publicada en el Alcance 200 al

Diario Oficial La Gaceta 180 de fecha 22 de setiembre de 2022), así como, las disposiciones aplicables de la Sutel. -----

3.18.2. El Concesionario deberá garantizar la existencia de un procedimiento de atención e investigación eficiente y gratuita de las reclamaciones que presenten los usuarios finales y su atención oportuna y respuesta efectiva en plazo máximo de diez (10) días naturales, en aplicación del principio de beneficio del usuario. Para lo cual deberá otorgar el código de atención consecutivo a las reclamaciones interpuestas para que los usuarios puedan dar seguimiento sobre su estado actual y llevar un expediente de respaldo de las gestiones tramitadas por los usuarios. ----

3.18.3. El Concesionario tiene la obligación de atender oportunamente los requerimientos de información de la Sutel, acatar las medidas cautelares adoptadas por ésta en el ejercicio de sus competencias, y le corresponde la carga de la prueba en los procedimientos de reclamaciones, cuya resolución le resulta vinculante y de acatamiento obligatorio. -----

3.18.4. Dentro de los derechos de los usuarios que deberá cumplir el Concesionario se encuentran, entre otros, los siguientes:-----

a. Bindar a los usuarios un trato equitativo, igualitario, no discriminatorio y de buena fe. -----

b. Poner a disposición de los usuarios, información clara, expedita, veraz, precisa, oportuna, completa y accesible sobre los términos y condiciones de la oferta comercial, planes, promociones, alternativas de suscripción, plazos de permanencia mínima, precios, penalizaciones, consulta de facturación y detalle de consumo, mecanismo para interponer reclamaciones, contrato de adhesión homologado por la Sutel, acceso a la guía telefónica y cualquier otra información que influya en la decisión de consumo y que disponga la normativa y regulación vigente. -----

- c. Informar las áreas de cobertura reales y las condiciones de calidad de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos, de conformidad con la normativa y regulación vigente. -----
- d. Asegurar que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones no serán facturados por aquellos servicios en los que expresamente no han manifestado su voluntad de suscripción y no exista el respectivo comprobante de dicha autorización.
- e. Remitir la facturación respectiva en un tiempo máximo de diez (10) días calendario posteriores al cierre del ciclo de facturación. -----
- f. Brindar una compensación al usuario cuando incumpla las condiciones de continuidad del servicio, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente. --
- g. Informar a los usuarios de previo a la suscripción de los servicios los precios finales aplicables, así como, informar con antelación a su aplicación cualquier modificación, cuya aplicación no podrá ser retroactiva. El concesionario deberá publicar en su sitio Web los precios finales, incluyendo los impuestos de Ley y demás tasas de sus servicios, de conformidad con el RPCS y RPUF, así como la normativa y disposiciones que emita la Sutel al respecto. Para proceder con la modificación de los precios finales de sus servicios, siempre que éstas no sean fijados por la Sutel, deberá cumplir con el procedimiento establecido en el RPUF. -----
- h. Brindar a los usuarios finales información en el idioma español sobre las condiciones de provisión del servicio y la calidad con la que se presta por medio de su página WEB, y su centro gratuito de telegestión, según los requerimientos de la normativa aplicable. -----

i. Remitir únicamente comunicaciones con fines de venta directa de bienes y servicios, por llamadas o mensajes, cuando medie el consentimiento expreso del usuario. -----

j. Informar y mantener los términos, condiciones y plazos de las ofertas y promociones publicitadas durante su vigencia.-----

k. Proceder con la suspensión temporal y definitiva del servicio según los plazos y procedimientos definidos en la normativa vigente. -----

l. Ofrecer a los usuarios finales con discapacidad acceso a sus servicios en condiciones no discriminatorias en los términos de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), sus reglamentos, la Ley 7600 de “Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad” y sus reformas y demás normas aplicables.-----

m. Cumplir y respetar las disposiciones regulatorias en las cuales se determinen obligaciones asociadas con el cumplimiento y protección de los derechos de los usuarios.-----

3.18.5. El Concesionario deberá contar con un sitio WEB accesible y en idioma español donde brinde a los usuarios, información clara y veraz sobre las ofertas comerciales, vigencias, alternativas de contratación, precios de los servicios ofrecidos de forma individual y empaquetada, impuestos, indicadores de calidad, alquiler de equipos, condiciones de permanencia mínima y penalizaciones por retiro anticipado, política de compensaciones y reembolsos, instalación, reconexión, reactivación, averías, interrupciones y obras de mantenimiento, y cualquier otra que influya en la decisión de consumo. -----

3.18.6. El Concesionario deberá respetar en todo momento los principios rectores de no discriminación, beneficio al usuario y publicidad, en relación con sus usuarios finales. -----

3.18.7. El Concesionario deberá prestar los servicios de telecomunicaciones de forma continua y eficiente, las veinticuatro (24) horas del día y los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, cumpliendo con la regulación establecida en el título habilitante otorgado, en el contrato de adhesión, las disposiciones de la Sutel y la normativa vigente. -----

3.18.8. El Concesionario deberá garantizar una facturación exacta y veraz, que corresponda a un correcto proceso de tasación y tarificación a partir de un registro efectivo de los consumos del usuario final y que corresponda a los servicios expresamente solicitados por los usuarios, la cual debe ser debidamente notificada a los usuarios. -----

3.18.9. El Concesionario deberá garantizar que las facturaciones sean a partir de una medición efectiva del consumo realizado por los usuarios finales; por lo que, cualquier cobro en servicios en modalidad pospago debe hacerse de forma posterior a su uso, considerando el ciclo de facturación de treinta días naturales, en que se contabiliza periódicamente el consumo o uso del servicio realizado por el usuario. --

3.18.10. El Concesionario deberá contar con centros de atención remota y presencial de acceso gratuito a los usuarios finales de sus servicios, para brindar información de los servicios prestados, atender gestiones, solicitudes y trámites y recibir reclamaciones. -----

3.18.11. El Concesionario deberá respetar los plazos, procedimientos, formalidades y requerimientos establecidos normativa y regulatoriamente para la protección de los derechos de los usuarios.-----

3.18.12. El Concesionario deberá considerar lo siguiente relacionado con las prácticas prohibidas y fraudulentas: -----

a) Abstenerse de realizar prácticas prohibidas o fraudulentas de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la Sutel.-----

b) Acatar lo establecido en el numeral 107 del RPUF vigente y sus futuras modificaciones, relacionado con las prácticas prohibidas. -----

c) Garantizar a los usuarios el derecho a la intimidad, la libertad y el secreto de las comunicaciones, así como proteger la confidencialidad de la información que obtengan de sus clientes, o de otros operadores, con ocasión de la suscripción de los servicios, salvo que éstos autoricen, de manera expresa, la cesión de la información a otros entes, públicos o privados. -----

d) Garantizar que las comunicaciones y los datos de tráfico asociados a ellas, no serán escuchadas, grabadas, almacenadas, intervenidas ni vigiladas por terceros sin su consentimiento, salvo cuando se cuente con la autorización judicial correspondiente, todo lo anterior de conformidad con el ordenamiento jurídico en la materia. -----

e) Llevar un registro actualizado de los usuarios finales y establecer los mecanismos que le permitan verificar fidedignamente los datos aportados por sus clientes en la suscripción de los servicios, según lo establecido en el RPUF de los Servicios de Telecomunicaciones y legislación aplicable. -----

f) En caso de ser aplicable, deberá cumplir todos los requerimientos técnicos que garanticen el acceso inmediato al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones del Poder Judicial para la realización de las investigaciones

requeridas en los términos y disposiciones establecidos en el artículo 18 bis de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), la Ley Contra la Delincuencia Organizada (Ley 8754), y demás normas aplicables.-----

g) Adoptar y aplicar los procedimientos y las soluciones técnicas que sean necesarias para impedir la prestación de los servicios inalámbricos de telecomunicaciones disponibles al público en el interior de los centros penitenciarios, incluyendo las unidades de atención integral, los centros penales juveniles y cualquier otro centro de atención institucional del Sistema Penitenciario Nacional, garantizando que no haya afectación al servicio de la población residente y personas usuarias de las zonas aledañas a dichos centros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y demás normativa vigente. -----

3.19. Facturación y tasación de las comunicaciones

3.19.1. En caso de resultar aplicable, deberá cumplir con los requisitos de facturación y tasación de las comunicaciones, en donde, para aquellas comunicaciones que se cobre a partir de una unidad mínima de tasación, se acredite la coincidencia entre los registros de tasación (CDR's) entre el origen y el destino de la comunicación. En este sentido, deberá cumplir con las disposiciones del RPUF sobre el formato de registro de las comunicaciones para cada servicio, la duración efectiva de las comunicaciones y el plazo de conservación de los CDR's. -----

3.19.2. El Concesionario deberá cumplir con el procedimiento definido en el RPUF para la modificación de precios e información previa a los usuarios.-----

3.19.3. El Concesionario entiende y acepta que la facturación que emita deberá ser clara y precisa e incluir la información suficiente que permita a los usuarios conocer los consumos realizados, así como la unidad de tasación, debiendo elaborarse a

partir de una medición efectiva, garantizando su oportunidad y privacidad, permitiendo a los usuarios la elección de su medio de pago, todo lo anterior de conformidad con la LGT, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la Sutel. -----

3.20. Detección y prevención de fraudes

3.20.1. El concesionario deberá contar con sistemas de detección y prevención de fraudes en todas sus redes, de conformidad con las mejores prácticas internacionales, la LGT, sus reglamentos, normativa y disposiciones de la Sutel. ----

3.20.2. Debe verificar la autenticidad de los datos y documentos de identificación aportados por sus clientes o usuarios al solicitar o suscribir servicios de telecomunicaciones. En este sentido, cuando los operadores y proveedores constaten que la información presentada para la suscripción de servicios es alterada o falseada, deberán negarse suscribir el contrato de los servicios solicitados. -----

3.21. Homologación de contratos de adhesión y modificaciones de condiciones contractuales

3.21.1. Como parte del régimen de protección a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, las relaciones entre el Concesionario y el usuario final de los servicios de telecomunicaciones deberán regirse por un contrato de adhesión que deberá ser homologado por la Sutel de previo al inicio de la provisión de los servicios, con la finalidad de ajustar las cláusulas o contenidos contractuales a fin de que no eliminen o menoscaben los derechos de los usuarios, considerando las disposiciones y excepciones emitidas por la Sutel en la materia. -----

3.21.2. El Concesionario entiende y acepta que deberá sujetarse al proceso de homologación de contratos de adhesión y no podrá modificar en forma unilateral, las

condiciones pactadas en los contratos de servicios, ni pueden hacerlas retroactivas. Asimismo, el concesionario se obliga a mantener actualizado y disponible dicho contrato de adhesión y solicitar su homologación ante cambios de la normativa o disposiciones del Consejo de la Sutel.-----

3.21.3. Este tipo de contratos deben contener como mínimo una estructura integrada por: a) una carátula, donde se registre el consentimiento del cliente y su firma, se detalle de forma clara y directa la información básica que permita identificar las calidades del titular, las características, precios del servicio contratado y las condiciones de permanencia mínima, entre otras. b) un contrato marco, donde se establezcan las condiciones de prestación del servicio y se incluya como mínimo la información que determine el RPUF. Debe incluirse especialmente el detalle de los derechos y obligaciones de las partes. -----

3.21.4. Ante cualquier cambio en la oferta comercial, el Concesionario deberá realizar el proceso de modificación de las condiciones contractuales, lo cual debe ser informado al usuario con la debida antelación, según lo establece el RPUF y cualquier regulación emitida por la Sutel en la materia. Lo anterior, considerando que no se pueden realizar cambios durante el periodo de permanencia mínima, conforme lo señala el reglamento previamente señalado. -----

3.21.5. El Concesionario no podrá imponer servicios o prestaciones que no hayan sido contratados o aceptados de manera expresa por el cliente o usuario y de los cuales el operador no tenga el respaldo correspondiente. -----

3.21.6. Los contratos de adhesión deberán cumplir con lo dispuesto en la LGT, sus reglamentos, normativa y disposiciones regulatorias de la Sutel. Asimismo, estos contratos deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y publicados en la página principal del sitio Web del Concesionario.-----

3.21.7. El Concesionario debe conservar los contratos de adhesión suscritos, por todo el plazo de la vigencia del contrato y dos (2) meses posteriores a la terminación contractual y cuando exista una reclamación pendiente de resolución por parte del operador/proveedor o la Sutel, debe conservarse hasta que exista resolución en firme. -----

3.21.8. Los contratos de adhesión deben ser debidamente firmados por los usuarios, de forma presencial o virtual, mediante firma digital, física sobre documento impreso o medio electrónico u otro tipo definido legalmente. Estos documentos tendrán el mismo valor legal y eficacia probatoria. -----

3.21.9. El Concesionario deberá brindar a los usuarios una copia digital del contrato de adhesión y su carátula firmada en el momento de su suscripción y cuando estos lo soliciten de forma posterior. Excepcionalmente el operador/proveedor deberá brindar copia impresa cuando el usuario final no cuente con un medio electrónico para su recepción. -----

3.21.10. Durante la vigencia de la permanencia mínima de los contratos de adhesión, no se podrán hacer retroactivas o modificar unilateralmente, de forma total o parcial, las condiciones pactadas en el contrato de adhesión y publicadas en su sitio WEB, para el momento de la contratación del servicio, excepto, que se trate de un beneficio consentido por el usuario final. -----

3.21.11. Tampoco se podrán imponer sobre un contrato de adhesión suscrito, servicios, condiciones o prestaciones en los cuales no exista registro de la voluntad expresa del cliente. -----

3.21.12. Cuando no aplique el plazo de permanencia mínima o este se haya cumplido, el operador/proveedor debe notificar cualquier modificación contractual al medio señalado en el contrato, con una antelación mínima de un (1) mes calendario

a su entrada en vigor, y cuando las modificaciones apliquen a múltiples usuarios, además, las deberá publicar en el sitio WEB y redes sociales del operador en el mismo plazo. -----

3.21.13. En caso de que dicha modificación sea en detrimento de las condiciones establecidas en el contrato de adhesión, deberá informar sobre el derecho del usuario final de rescindir anticipadamente el contrato sin penalización alguna. -----

3.21.14. Cualquier propuesta de modificación de los contratos de adhesión homologados debe ser previamente aprobada por la Sutel, mediante resolución motivada que establezca las condiciones de aplicación. En caso de incumplimiento, se faculta al titular del servicio a finalizar sin penalización alguna el vínculo contractual, sin perjuicio de las eventuales acciones que pueda aplicar la Sutel. -----

3.22. Propaganda e información publicitaria

3.22.1. El Concesionario entiende y acepta que todo lo relacionado con las publicaciones de propaganda, información publicitaria y plazos de vigencia de las ofertas debe ser veraz y transparente. Asimismo, de manera supletoria, se aplicará lo dispuesto en la LPCDE, su reglamento y sus reformas. -----

3.22.2. Las promociones y ofertas deberán tener carácter temporal y contar con un reglamento sobre su aplicación, debidamente publicado en el sitio Web. -----

3.22.3. Ninguna promoción podrá imponer, condicionar, menoscabar o modificar los términos pactados en un contrato, ni establecer barreras de salida al usuario final, además, se debe respetar el contenido mínimo de la información incluida en el reglamento respectivo. -----

3.22.4. No podrán emitirse promociones y ofertas con información engañosa o que induzca al error o confusión a los usuarios finales, así como tampoco, emitirse

promociones y ofertas de suscripción automática, o sin contar con un reglamento debidamente publicado.-----

3.23. Registro prepago

3.23.1. El Concesionario deberá garantizar que los servicios en modalidad prepago únicamente generen y reciban comunicaciones cuando el usuario final haya cumplido con el registro prepago de forma adecuada, según la regulación aplicable.

3.23.2. El Concesionario debe indicar de forma clara y expresa, en sus canales de atención, medios publicitarios, y sitio WEB, las condiciones de prestación y calidad de los servicios prepago, precios, impuestos, vigencia de la recarga, opciones de recuperación de saldos, suspensión del servicio prepago, puntos de recarga, derecho a la intimidad, privacidad y secreto de sus comunicaciones y condiciones especiales.-----

3.23.3. El Concesionario debe poner a disposición de los usuarios finales medios presenciales y electrónicos, para efectuar las recargas de los servicios de telecomunicaciones en modalidad prepago. Además, ante cada recarga debe informar al usuario final de forma gratuita por el mismo medio en que la realizó, mediante un mensaje de texto (SMS) u otros medios, el monto recargado, saldo actual y su vigencia.-----

3.23.4. Cuando un servicio prepago no genere eventos tasables que descuenten su saldo principal, tales como llamadas o envío de mensajes de texto, consumo de datos, recargas, entre otros, durante un periodo de noventa (90) días naturales, el Concesionario debe proceder con la suspensión definitiva del servicio y disponer del recurso numérico, previamente informando al usuario las opciones para la recuperación del saldo. -----

3.24. Régimen de infracciones y sanciones

3.24.1. El Concesionario entiende y acepta la potestad que posee la Sutel para la determinación de infracciones y el establecimiento de sanciones, de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la Sutel.-----

3.24.2. La determinación de las infracciones y sanciones por parte de la Sutel se hará de conformidad en estricto apego a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).-----

3.25. Rendición de informes

3.25.1. Sin perjuicio de las obligaciones de presentar informes periódicos establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), sus reglamentos y demás legislación aplicable, el Concesionario cumplirá con presentar a la Sutel cualquier información que esta disponga en el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), y demás legislación aplicable.-----

4. Revocación y extinción de la concesión

4.1. El Poder Ejecutivo podrá revocar o extinguir la concesión de conformidad con lo dispuesto con el Artículo 22, de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).

5. Cesión de la concesión

5.1. La Concesión puede ser cedida con la autorización previa del Poder Ejecutivo, de conformidad con la normativa dispuesta en el artículo 20, de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), siguiendo el procedimiento dispuesto en dicho cuerpo normativo.-----

6. Cesión de las acciones

6.1. Se podrá dar la cesión de acciones siempre y cuando se cuente con la autorización del Poder Ejecutivo y de la Sutel de conformidad con el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y su Reglamento. En este caso, el Poder Ejecutivo deberá verificar que el cambio solicitado no vaya en detrimento de la concesión en cuanto a los compromisos asumidos por el Concesionario, y la Sutel deberá verificar que la cesión no constituya una concentración de mercado o de espectro, o una práctica monopolística en los términos de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y sus reglamentos.-----

6.2. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo el mecanismo previsto en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642). -----

8. Aprobar en firme el dictamen técnico conforme a lo dispuesto en el artículo 73 inciso d) de la Ley 7593, el cual posee un carácter de trámite intermedio, se encuentra sujeto a plazos ordenatorios estipulados en la normativa vigente y corresponde a un insumo necesario para valoración del Poder Ejecutivo con el fin de emitir el acto final. -----

9. Instruir a la Unidad de Gestión Documental para que remita copia certificada del expediente administrativo número **ER-00311-2026** al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

*“**Federico Chacón:** Una consulta por mientras Glenn busca el documento, ¿de FONATEL hay algún tema urgente, el del pago OPEX, ¿ese?-----*

Es para organizarnos, porque tenemos entre media hora y 20 minutos para terminar. No sé si pudiste preguntar a FONATEL.-----

Luis Cascante: *Le pregunté a Paola, que la veo conectada. -----*

Federico Chacón: *Que, si pueden esperar o que si urge el primero del pago del OPEX.*

Federico Chacón: *Glenn si quiere continúe por mientras averiguamos.-----*

Luis Cascante: *Ya le contesto aquí”. -----*

6.5. Resultado de estudio técnico sobre la modificación de la concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa VIASAT INC respuesta a oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-048-2026.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el oficio 05464-SUTEL-DGC-2026, de fecha 05 de junio del 2026, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el informe con el resultado de estudio técnico sobre la modificación de la concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa VIASAT INC.-----

A continuación, la exposición de este tema. -----

“Glenn Fallas: *Este es el tema de VIASAT, tiene un título habilitante del 2022 que se encuentra vigente. -----*

También revisamos con la Dirección de Operaciones, que se mantuvieran al día con las operaciones. -----

Esto es una concesión directa que permitió el servicio de transferencia de datos en modalidad de acceso a internet, que coincide con lo que señala el acuerdo ejecutivo. ---

Según lo indicado, así como por la información técnica, se evidencia que la intención de la empresa es realizar una adición a la actual concesión directa, para incluir condiciones técnicas de operación a nuevos segmentos satelitales. -----

En general ellos cumplen con todo, lo que señalan es que la concesión directa será empleada para proporcionar servicios a usuarios finales directamente como un carácter minorista. -----

Se revisaron las notas del PNAF, también que el satélite tenga los segmentos de espectro que están solicitando y en este caso son de 17.7 a 21.2 y 27.5 a 31 GHz, los cuales se habilitan en el PNAF como asignación no exclusiva. -----

Aquí están igual una serie de condiciones técnicas para el uso del servicio y también sobre dispositivos terminales de usuario, aquí las frecuencias sí están bien, están en Giga Hertz, no como en la otra tabla. -----

Y la exactitud de esta tabla depende mucho de lo que indicó el interesado y también VIASAT indicó entender y reconocer las condiciones de operación de estos segmentos que están en el PNAF. También las ha señalado la UIT. -----

Las condiciones del título habilitante serían los que se muestran en la tabla 3 del informe, proveedor de servicio de acceso a internet fijo por medio de satélite. -----

Y la recomendación sería dar por recibido el informe, recomendar al Poder Ejecutivo que modifique el título habilitante de VIASAT, para incorporar estas nuevas frecuencias y solicitar el Poder Ejecutivo que remita copia del acto final. -----

También someter a valoración la firmeza del acto, siendo que es un trámite de internet, eso sería, señores. -----

Federico Chacón: *Doña Cinthya y doña Ana, lo sometemos a votación. De acuerdo en firme. -----*

Ana Rodríguez: En firme. -----

Cinthy Arias: En firme. -----

Federico Chacón: 3 votos a favor, en firme”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05464-SUTEL-DGC-2026, de fecha 05 de junio del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.--

ACUERDO 035-035-2026

- I. Dar por recibido el oficio 05464-SUTEL-DGC-2026, de fecha 05 de junio del 2026, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe con el resultado de estudio técnico sobre la modificación de la concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa VIASAT, INC. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-153-2026

“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DIRECTA DE FRECUENCIAS PARA EL SISTEMA SATELITAL SOLICITADO POR LA EMPRESA VIASAT INC”

EXPEDIENTE: V0212-ERC-DTO-ER-00857-2020

RESULTANDO:

1. Que mediante el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-048-2026 recibido el 10 de febrero de 2026 (NI-01770-2026) el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT) solicitó a esta

Superintendencia proceder a emitir el criterio técnico correspondiente en cuanto a la solicitud para concesión directa de frecuencias satelitales presentada por **VIASAT INC**, en adelante **VIASAT**.-----

2. Que por medio del oficio número 01944-SUTEL-DGC-2026 de fecha 26 de febrero de 2026, se realizó una consulta a la Dirección General de Operaciones sobre el estado de pago de cánones y contribuciones de la empresa **VIASAT**. -----
3. Que mediante oficio número 01992-SUTEL-DGO-2026 de fecha 27 de febrero de 2026, la Dirección General de Operaciones respondió la consulta señalada en el punto anterior indicando que la empresa **VIASAT** se encuentra al día en el pago del canon de espectro, el canon de regulación y la contribución especial parafiscal.
4. Que por medio del oficio número 02914-SUTEL-DGC-2026 del 24 de marzo de 2026 se solicitó a **VIASAT** aclaración sobre la información aportada en la solicitud de concesión directa recibida en esta Superintendencia mediante el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-0048-2026. -----
5. Que mediante el oficio sin número recibido el 06 de abril de 2026 (NI-04514-2026), la empresa **VIASAT** atendió el requerimiento de información adicional remitido por esta Dirección. -----
6. Que por medio del oficio número 04352-SUTEL-DGC-2026 del 7 de mayo de 2026 se remitió audiencia escrita a **VIASAT** para la eventual aceptación de las características técnicas del sistema satelital solicitado. -----
7. Que mediante oficio sin número recibido en fecha 12 de mayo de 2026 (NI-06388-2026), la empresa **VIASAT** respondió a la audiencia escrita indicada en el punto anterior donde aceptaron las características técnicas del sistema satelital. -----

8. Que mediante oficio número 05464-SUTEL-DGC-2026, del 05 de junio del 2026, la Dirección General de calidad emitió el informe denominado “*RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DIRECTA DE FRECUENCIAS PARA EL SISTEMA SATELITAL SOLICITADO POR LA EMPRESA VIASAT INC*”. -----
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. -----
- II. Que el artículo 19 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión. -----
- III. Que la recomendación técnica para la concesión directa de los servicios de telecomunicaciones satelitales de las bandas de asignación no exclusiva se realiza según las condiciones dispuestas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante, PNAF), Decreto Ejecutivo 44010-MICITT y sus reformas. -----

- IV.** Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.-----
- V.** Que el artículo 34 reformado del Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de Concesiones Directas en los casos que establece este artículo. -----
- VI.** Que la exactitud de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el solicitante y los concesionarios actuales que consta en los expedientes, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores o imprecisiones en la información presentada.-----
- VII.** Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública.-----
- VIII.** Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio número 05464-SUTEL-DGC-2026, del 05 de junio del 2026, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:-----

“(…)

2. Análisis de la solicitud

A continuación, se presentan varios apartados que describen las principales consideraciones técnicas del dictamen.-----

2.1. Sobre el contrato o documento formal firmado con el operador satelital

Según la información aportada nota adjunta al NI-01770-2026, la empresa en estudio presentó una carta indicando que utilizará capacidad propia para ofertar como operador satelital, por lo tanto, se da por satisfecho el requerimiento conforme a la resolución RCS-281-2023 modificada parcialmente mediante la resolución RCS-043-2026 para la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para el SFS, por cuanto se acreditó la existencia de un convenio entre las partes que permitirá la explotación de la capacidad satelital.-----

2.2. Pretensión de uso del espectro y su conformidad con el PNAF

*Según la información adicional aportada por **VIASAT** la solicitud de frecuencias se realiza, en términos de lo indicado en el NI-04514-2026, para su utilización en lo siguiente: -----*

“(…) La concesión directa a ser otorgada será empleada para proporcionar servicios a usuarios finales a través de los distribuidores autorizados (carácter minorista). Las condiciones comerciales son las siguientes: el servicio de comercializará únicamente para los pasajeros al interior de aeronaves y embarcaciones de registro extranjero; en aeronaves en todas las etapas de vuelo incluyendo los

rodamientos en tierra o etapa de Taxi, desde que se cierra la puerta de la aeronave para el abordaje, hasta que se vuelve a abrir para el desembarque de los pasajeros, y en embarcaciones durante su navegación y desde y hacia puertos de Costa Rica y su estadía y tránsito temporal.”-----

En este sentido, la solicitud se asocia con el despliegue de un grupo de estaciones terrenas ESIM en aeronaves y embarcaciones con características técnicas similares para la prestación del servicio de transferencia de datos en modalidad de acceso a Internet mediante satélites geoestacionarios y recurso del Servicio Fijo por Satélite (SFS) declarado como de asignación no exclusiva según las notas CTR 047, CTR 048 y CTR 053 del PNAF.-----

*Inicialmente conviene señalar que, se verificó que el satélite por emplear por parte de la empresa **VIASAT** se encuentre registrado ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). En la siguiente tabla se presentan algunos datos sobre la red satelital obtenidos del Explorador Espacial de la UIT: -----*

Tabla 4. Información sobre la red satelital según UIT

NOMBRE SATÉLITE	ADMINISTRACIÓN	PLAN ESPACIAL / BANDAS NO PLANEADAS	TIPO DE RED	BANDAS DE OPERACIÓN (MHz)
<u>UK-KA-7</u>	G (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland)	No planeadas	Geoestacionaria (79° Oeste)	TX 17700- 20200 RX 27500- 30000

Conforme al análisis de lo solicitado por VIASAT se concluye que la pretensión de la empresa en estudio corresponde a emplear específicamente los segmentos de frecuencias 17,7 GHz a 21,2 GHz y 27,5 GHz a 31 GHz, esto tal como se indicó, mediante sistemas geoestacionarios para el despliegue de grupo de estaciones terrenas fijas (específicas).-----

Respecto a los segmentos de frecuencias de 19,3 GHz a 19,7 GHz y de 29,1 GHz a 29,25 GHz pretendidos, estos se excluyen de la tabla anterior, dado que no es posible recomendar su asignación en vista de que se ha determinado que su uso masivo mediante múltiples “Estaciones Terrenas con Condiciones Técnicas Similares” (alta densidad) no se encuentra armonizado para la región, además, estos segmentos no se encuentran presentes en la Tabla 25, del Apéndice VII, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N°44010-MICITT y sus reformas. -----

Por otra parte, se han excluido los segmentos de frecuencias de 20,2 GHz a 21,2 GHz y de 30,0 GHz a 31,0 GHz, dado según consulta en la página Web de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)⁴⁵, la red satelital UK-KA-7 no opera en dichos rangos. -----

En este sentido, la solitud debe limitarse a los segmentos de frecuencias 17,7 GHz a 19,3 GHz, 19,7 GHz a 20,2 GHz, 27,5 GHz a 29,1 GHz y de 29,25 GHz a 30,0 GHz. -----

2.3. Consideraciones para el despliegue del grupo de estaciones terrenas con características similares

⁴⁵ Visible en el enlace <https://www.itu.int/itu-r/space/apps/public/spaceexplorer/networks-explorer/space-stations/dashboard/non-plans/UK-KA-7/120500210>

Para el despliegue del grupo de estaciones terrenas pretendido debe considerarse lo siguiente: -----

- a) Cuando el uso eficiente del espectro no esté en riesgo y siempre que la interferencia sea improbable, la experiencia internacional⁴⁶ señala que, la instalación y el uso de equipos de radio puede permitirse mediante un título habilitante que no establezca con precisión la ubicación de cada una de las estaciones terrenas (libre circulación y uso).-----*
- b) Para habilitar el despliegue de un grupo de estaciones terrenas con características similares, la experiencia internacional recomienda el otorgamiento de una concesión general o genérica (no individual) ubicua, es decir, que pueda ser utilizada en diversidad de puntos no preestablecidos a nivel nacional, lo anterior sin requerirse un análisis técnico de factibilidad e interferencias previo para cada punto, bajo la condición de que éstos sistemas no pueden causar interferencias sobre otros servicios radioeléctricos adoptados en el PNAF. -----*
- c) Según la nota nacional CTR 047 del PNAF vigente la utilización del segmento 17,7 GHz a 19,7 GHz es compartida entre el servicio fijo y el servicio fijo por satélite, sin embargo, la operación de este último debe sujetarse a no causar ni reclamar interferencias al servicio fijo. -*

3. Detalle del título habilitante

Conforme a lo requerido por VIASAT, esta Dirección recomienda las condiciones de uso del recurso que se presentan en los siguientes apartados.-----

⁴⁶ Recomendación 68 (XLIII-24) del CCP.II de CITEL.

3.1. Dispositivos terminales de usuario

De conformidad con el procedimiento establecido mediante oficio número 04352-SUTEL-DGC-2026 del 07 de mayo de 2026 se remitió a la parte interesada la correspondiente audiencia escrita, en la cual fueron presentadas ante el solicitante las condiciones técnicas detalladas en el presente apartado. Al respecto, **VIASAT** mediante documento recibido el 12 de mayo de 2026 (NI-06388-2026) brindó su respuesta afirmativa de aceptación de características técnica y condiciones de operación, así como, su anuencia para continuar con el proceso. -----

Conforme a lo manifestado por la empresa producto de la audiencia escrita realizada, se determina que es posible recomendar la asignación de las frecuencias para el Servicio Fijo por Satélite (SFS) requerido por la empresa **VIASAT**, considerando que según el estudio presentado el uso pretendido por el solicitante corresponde a estaciones terrenas en movimiento las cuales deben operar bajo la condición de no generar interferencias ni reclamar protección respecto a otros servicios radioeléctricos, conforme a los siguientes parámetros: -----

Tabla 5. Características técnicas de los dispositivos terminales de usuario

Tipo de estación terrena	ESIM Aeronave o Embarcación	
Nombre del satélite ante UIT	UK-KA-7	
Tipo de satélite	Geoestacionario (79° Oeste)	
Fabricante	INTELLIAN	VIASAT
Modelo	VS60	GM-40L

Antena	Dimensiones (cm)	93x86	94,7x21,8
	Precisión de apuntamiento (°)	0,3	0,3
	Patrón de radiación	ITU-R S.580-6	
Rango de operación TX (GHz)		27,5 a 29,1 y 29,25 a 30	
Potencia entrada de la antena (W)		20	
Pmax (dBW)		53	
Ganancia de la antena TX (dBi a x GHz)		40,5 dBi a 30 GHz	
PIRE (dBW, todas las portadoras)		54	53
Ancho de banda ocupado TX (MHz)		100-36-6-1,95-1,5-0,5-0,1-0,001	
Designación de la emisión TX		100MG7W, 36M0G7W, 6M00G7W, 1M95G7W, 500KG7W, 100KG7W, 1M50G2D, 1K00N0N	
Rango de operación RX (GHz)		17,7 a 19,3 y 19,7 a 20,2	

Ganancia de la antena RX (dBi a GHz)	36,8 dBi a 20,2 GHz
Ancho de banda ocupado RX (MHz)	100-36-6-1,95-1,05-0,5-0,1- 0,025
Designación de la emisión RX	100MG7W, 36M0G7W, 6M00G7W, 1M95G7W, 500KG7W, 100KG7W, 1M50G2D, 25K0N0N

Es importante destacar que la exactitud de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el solicitante y los concesionarios actuales que consta en los expedientes, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores o imprecisiones en la información presentada. -----

*Así mismo, **VIASAT** ha manifestado entender, reconocer y aceptar las siguientes condiciones de operación: -----*

- a)** En caso de emplear otros equipos y antenas, los mismos deberán cumplir con las condiciones técnicas otorgadas mediante el correspondiente título habilitante. -----*
- b)** Adoptar y cumplir con los requisitos técnicos y operacionales que se dispongan, asimismo, con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, así como la demás normativa aplicable. -----*

- c) Reconocer la especial protección al Servicio Fijo en el segmento de frecuencias 17,7 GHz a 19,7 GHz y al Servicio Móvil en el segmento 27,5 GHz a 28,35 GHz, por lo que no deberá generar interferencias ni reclamar protección.-----*
- d) Las operaciones deberán aceptar cualquier interferencia recibida de los servicios actuales y futuros autorizados en estas bandas de operación, incluso si dicha interferencia causa operaciones no deseadas, y no deben causar interferencia perjudicial a ningún servicio autorizado, ya sea con habilitación o sin ella. -----*
- e) En virtud de lo anterior, deberán informar a sus clientes que su servicio se brinda bajo estas condiciones para que se comprenda que no hay expectativa de protección contra interferencias; deben divulgar el estado desprotegido de su oferta en sus sitios Web, folletos promocionales y otros medios de información a los usuarios, incluidas las agencias de comercialización, las plataformas en línea (página WEB) y sus centros de telegestión. -----*
- f) En el eventual título habilitante debe disponerse como parte de las obligaciones del concesionario que deberá acatar las disposiciones de la normativa vigente, tanto nacional como internacional (Unión Internacional de Telecomunicaciones), con la particularidad de que, en virtud de la dinámica de regulación de las telecomunicaciones y el rápido avance tecnológico, estará sometida al cumplimiento del bloque de juridicidad de las telecomunicaciones, vigente y futuro. En consideración de esto, deberá cumplir las regulaciones que surjan sobre los usos del espectro que se prevean para las frecuencias de*

asignación no exclusivas para sistemas de satélites conforme a eventuales modificaciones del PNAF. -----

g) *Al encontrarse en formulación y en constante cambio la regulación internacional, y siendo que actualmente existen en curso estudios de la UIT sobre estos servicios y segmentos de frecuencias, las condiciones de operación y uso del servicio pretendido, pueden ser sujetas a actualizaciones, ajustes o modificaciones, por lo que, si bien en el título habilitante pudiera otorgarse un derecho genérico y temporal, para el uso y explotación de una frecuencia de asignación no exclusiva para sistemas satelitales, esto no constituye un derecho subjetivo inmutable a favor del potencial concesionario para el uso y explotación de una frecuencia o frecuencias específicas durante todo el plazo de la concesión, ya que este pende del mantenimiento de las condiciones regulatorias, relativas al uso y explotación de las frecuencias al momento de otorgarse el título habilitante. Ergo, deberá reconocer que, en caso de existir alguna modificación regulatoria (entre ellas una eventual modificación del PNAF), deberá ajustarse a esta. -----*

h) *En consecuencia, cualquier inversión realizada para operaciones en las bandas autorizadas asume el riesgo de que las operaciones puedan estar sujetas a condiciones o requisitos adicionales como resultado alguna modificación regulatoria. -----*

i) *Finalmente, en caso de que los equipos de sus sistemas empleen bandas de uso libre conforme el Apéndice V del PNAF, deberá*

proceder con su homologación ante Sutel, de previo al inicio de la provisión de servicios.-----

3.2. Clasificación del espectro, tipo de red y vigencia

*La clasificación que deberá consignarse para el uso del espectro pretendido por la empresa **VIASAT**, se asocia directamente con frecuencias del Servicio Fijo por Satélite (SFS) para el despliegue de un grupo de estaciones terrenas ESIM Aeronave o Embarcación con características técnicas similares para la prestación del servicio de transferencia de datos en modalidad de acceso a Internet.-----*

Así las cosas, con base en el uso pretendido y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 8642, que establece “la clasificación del espectro radioeléctrico”, a la concesión que se otorgue sobre los segmentos de frecuencias señalados en el presente criterio, le corresponde la clasificación según la definición del inciso a), “Uso comercial” por tratarse de la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (transferencia de datos en modalidad de acceso a Internet). -----

*Sumando a lo anterior, el uso de espectro identificado se vincula a una red pública de telecomunicaciones según su definición (inciso 21 del artículo 6 de la Ley N° 8642) “red de telecomunicaciones que se utiliza, **en su totalidad o principalmente**, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público”. (Resaltado intensional). -----*

Por otra parte, con fundamento en el artículo 24 de la Ley N° 8642, se establece lo siguiente referente a los plazos de las concesiones: “Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que

sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración”. Por lo tanto, se recomienda al MICITT establecer claramente la fecha a partir de la cual inicia la vigencia de la concesión para la contabilización respectiva. -----

3.3. Condiciones del título habilitante

De seguido se presentan las condiciones del título habilitante que esta Dirección recomienda para el otorgamiento de la concesión directa: ----

Tabla 6. *Detalle del título habilitante para la concesión directa de frecuencias*

DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE	
Título habilitante	<i>Concesión directa</i>
Clasificación del espectro	<i>Uso comercial</i>
Servicio de radiocomunicación	<i>Servicio Fijo por Satélite</i>
Tipo de red	<i>Red pública de telecomunicaciones</i>
Vigencia	<i>La dispuesta en el Acuerdo Ejecutivo N°222-2022-TEL-MICITT, la cual finaliza el 22 de diciembre de 2037</i>
Actividad a la que se dedica el titular	<i>Proveedor de servicio fijo de acceso a Internet por medio de satélite</i>
Servicio aplicativo o uso pretendido	<i>Transferencia de datos en modalidad de acceso a Internet</i>
Indicativo	<i>TE-VST</i>

(...)”

- IX.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá. -----

POR TANTO,

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley número 8642, Ley General de Telecomunicaciones, en el Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, en la Ley número 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y en la Ley número 6227, Ley General de la Administración Pública, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE

1. Dar por recibido y acoger el informe número 05464-SUTEL-DGC-2026, de fecha 05 de junio de 2026, para el eventual otorgamiento de concesión directa a la empresa **VIASAT INC.** con cédula jurídica número 3-012-805716, en atención a la solicitud presentada mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-048-2026, recibido por esta Superintendencia el 10 de febrero de 2026 (NI-01770-2026), para el uso de frecuencias del Servicio Fijo por Satélite (SFS) para despliegue de un grupo de estaciones terrenas ESIM Aeronave o Embarcación; incluyendo las correspondiente obligaciones y condiciones propuesta para la conformación del título habilitante. -----

2. Recomendar al Poder Ejecutivo que, de valorarlo procedente, modifique el título habilitante según Acuerdo Ejecutivo N°222-2022-TEL-MICITT (sustituyendo las condiciones técnicas otorgadas anteriormente), asignado a **VIASAT INC**, con cédula jurídica número 3-012-805716, conforme a las tablas incluidas en el apartado denominado "*Detalle del título habilitante*" del oficio número 05464-SUTEL-DGC-2026 y manteniendo las condiciones y obligaciones que se establecen en el Acuerdo Ejecutivo 222-2022-TEL-MICITT.-----
3. Recomendar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones otorgar a **VIASAT INC** la concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias de acuerdo con los términos de las siguientes tablas:

Tabla 1. Detalle del título habilitante para la concesión directa de frecuencias

DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE	
Título habilitante	Concesión directa
Clasificación del espectro	Uso comercial
Servicio de radiocomunicación	Servicio Fijo por Satélite
Tipo de red	Red pública de telecomunicaciones
Vigencia	La dispuesta en el Acuerdo Ejecutivo N°222-2022-TEL-MICITT, la cual finaliza el 22 de diciembre de 2037
Actividad a la que se dedica el titular	Proveedor de servicio fijo de acceso a Internet por medio de satélite
Servicio aplicativo o uso pretendido	Transferencia de datos en modalidad de acceso a Internet

DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE	
Indicativo	TE-VST

Tabla 2. Características técnicas de los dispositivos terminales de usuario

Tipo de estación terrena		ESIM Aeronave o Embarcación	
Nombre del satélite ante UIT		UK-KA-7	
Tipo de satélite		Geoestacionario (79° Oeste)	
Fabricante		INTELLIAN	VIASAT
Modelo		VS60	GM-40L
Antena	Dimensiones (cm)	93x86	94,7x21,8
	Precisión de apuntamiento (°)	0,3	0,3
	Patrón de radiación	ITU-R S.580-6	
Rango de operación TX (GHz)		27,5 a 29,1 y 29,25 a 30	
Potencia entrada de la antena (W)		20	
Pmax (dBW)		53	
Ganancia de la antena TX (dBi a x GHz)		40,5 dBi a 30 GHz	

PIRE (dBW, todas las portadoras)	54	53
Ancho de banda ocupado TX (MHz)	100-36-6-1,95-1,5-0,5-0,1-0,001	
Designación de la emisión TX	100MG7W, 36M0G7W, 6M00G7W, 1M95G7W, 500KG7W, 100KG7W, 1M50G2D, 1K00N0N	
Rango de operación RX (GHz)	17,7 a 19,3 y 19,7 a 20,2	
Ganancia de la antena RX (dBi a GHz)	36,8 dBi a 20,2 GHz	
Ancho de banda ocupado RX (MHz)	100-36-6-1,95-1,05-0,5-0,1-0,025	
Designación de la emisión RX	100MG7W, 36M0G7W, 6M00G7W, 1M95G7W, 500KG7W, 100KG7W, 1M50G2D, 25K0N0N	

4. Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que resuelva sobre la pretensión de **VIASAT INC** analizada en el presente informe. -----

5. Remitir al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones el dictamen técnico del oficio número 05464-SUTEL-DGC-2026, de fecha 05 de junio de 2026, para la concesión directa de sistemas satelitales a la empresa **VIASAT INC.** -----
6. Instruir a la Unidad de Gestión Documental para que remita copia certificada del expediente administrativo número **ER-00857-2020** al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

6.6. Informe de cumplimiento a la resolución RCS-358-2018, su actualización mediante resolución RCS-216-2024 y acuerdos del Consejo de SUTEL sobre la venta de terminales homologados en las agencias de los Operadores de Telefonía Móvil-I semestre 2026.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para valoración del Consejo el oficio 05742-SUTEL-DGC-2026, de fecha 11 de junio del 2026, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el informe de cumplimiento a la resolución RCS-358-2018, su actualización mediante resolución RCS-216-2024 y acuerdos del Consejo de SUTEL sobre la venta de terminales homologados en las agencias de los operadores de telefonía móvil del primer semestre 2026.-----

A continuación, la exposición de este tema. -----

“Federico Chacón: *El 6.6 lo vemos en otra oportunidad.* -----

Glenn Fallas: *Es un informe bastante rápido sobre la verificación de homologación de terminales que hace la Dirección.*-----

En este caso sería para el primer semestre del periodo. El oficio es el 05742-SUTEL-DGC-2026, ya el Consejo ha conocido varios, lo que hace la SUTEL, la Dirección, es verificar que los dispositivos que venden los operadores estén homologados. -----

Aquí hay una cantidad importante de antecedentes de las diferentes ocasiones cuando hemos hecho este tipo de verificaciones. -----

Voy a resumir un poco acá, perdón que lo pase rápido, pues en general, estas son las características de la población y la muestra que se estaría haciendo. -----

Se necesitan 33 terminales por cada agencia, ponemos 40 para que sea aún más confiable y aquí estaría el resumen. En este caso tenemos que para el primer semestre del 2026 todos los operadores en las diferentes agencias que verificamos tienen el 100% de sus dispositivos homologados, así como ha venido dándose por lo menos desde el segundo semestre del 2025. -----

En el primer semestre del 2025 encontramos un operador que tenía una condición por parte de Liberty, pero en general se ha visto un cumplimiento bastante adecuado por parte de los operadores y las recomendaciones serían poner en conocimiento de los operadores los resultados del informe y señalar a los 3 operadores que obtuvieron cumplimiento del 100%, por lo que se les insta a mantener sus procesos de revisión actuales y vigilar la aplicación de la normativa. Eso es, señores. -----

Federico Chacón: *¿Doña Ana, doña Cinthya, alguna consulta?, no. -----*

Federico Chacón: *Entonces lo sometemos a votación, en firme, muy bien. -----*

Ana Rodríguez: *En firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme. -----*

Federico Chacón: *En firme, 3 votos a favor en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05742-SUTEL-DGC-2026, de fecha 11 de junio del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.--

ACUERDO 036-035-2026

Primero. Dar por recibido y aprobar el oficio 05742-SUTEL-DGC-2026, de fecha 11 de junio de 2026, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el informe de cumplimiento a la resolución RCS-358-2018, su actualización mediante resolución RCS-216-2024 y acuerdos del Consejo de SUTEL sobre la venta de terminales homologados en las agencias de los operadores de telefonía móvil para el I semestre 2026. -----

Segundo. Señalar a los operadores, **Instituto Costarricense de Electricidad, Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. y Claro CR Telecomunicaciones, S.A.** que, durante las verificaciones del I semestre de 2026, obtuvieron un cumplimiento del 100 % en la comercialización de terminales homologados, por lo que, se les insta a mantener sus procesos de revisión actuales y mantenerse vigilantes en la aplicación de la normativa. -----

Tercero. Notificar a los operadores, **Instituto Costarricense de Electricidad, Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. y Claro CR Telecomunicaciones, S.A.** el oficio número oficio 05742-SUTEL-DGC-2026, de fecha 11 de junio de 2026 de la Dirección General de Calidad. -----

Cuarto. Declarar en firme el presente acuerdo por cuanto los operadores de servicios de telefonía móvil deben mantenerse vigilantes del acatamiento de las disposiciones correspondientes de la resolución de homologación de terminales RCS-358-2018 y su actualización mediante resolución RCS-216-2024; razón por la cual, es necesario que

conozcan de los resultados obtenidos en la verificación realizadas para el I semestre de 2026. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

6.7. Recomendación para la homologación del contrato de adhesión "Contrato de adhesión para la prestación del servicio de internet inalámbrico fijo" y su respectiva carátula presentado por RACSA.

Continúa la Presidencia y expone al Consejo el oficio 05744-SUTEL-DGC-2026, de fecha 11 de junio del 2026, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el informe de recomendación para la homologación del contrato de adhesión denominado "Contrato de adhesión para la prestación del servicio de internet inalámbrico fijo" y su respectiva carátula presentados para homologación por Radiográfica Costarricense S.A.

A continuación, la exposición de este asunto.-----

"Glenn Fallas: Continuaríamos con la homologación del contrato de RACSA, este contrato es para el servicio de internet inalámbrico fijo. -----

Aquí están los antecedentes, el 19 de noviembre, RACSA nos presentó el Contrato de Adhesión para el Servicio Inalámbrico Fijo. Mediante oficio del 08 de diciembre se le solicitaron una serie de correcciones. -----

El 17 de diciembre se le enviaron las primeras observaciones, que están aquí puestas en el informe. -----

Por medio de oficio RACSA brindó respuesta a las primeras observaciones, esto el 12 de enero; el 05 de marzo hicimos las segundas observaciones, algunos temas también ahí en precisar de la página web. -----

Racsa respondió el 19 de marzo, presentando un borrador ajustado, de que por medio de correos electrónicos del 26 de mayo y el 09 de junio con el fin de poder culminar este proceso, le remitimos unas observaciones adicionales a RACSA, las cuales verificamos satisfactoriamente su ajuste, según los NI que se muestran aquí en el punto 1.7 del informe. -----

Según lo señalado, tenemos que el contrato para el servicio inalámbrico fijo cumple con las disposiciones de la resolución de la Guía de requisitos mínimos para los procedimientos de homologación de terminales. -----

Las recomendaciones al Consejo serían dar por recibido y acoger el oficio, homologar la versión final del contrato sometido por RACSA. -----

Ordenar a RACSA que utilice únicamente el informe, nada más, en el momento en que el Consejo disponga su homologación. -----

Ordenar a RACSA que debe completar los diferentes segmentos del contrato, que para comercialización de los servicios autorizados en el contrato de adhesión debe ser debidamente firmado por el usuario. -----

Y que atendiendo al principio no discriminación, todo aquello que sea más favorable en estos contratos debe aplicar a los contratos anteriores. -----

Que deberá mantener publicada la nueva versión del contrato homologada y que mantenga en su sitio web todos los elementos de información comercial que se verificaron durante el proceso de homologación. -----

Y que, en caso de cualquier modificación total o parcial, deberá atravesar el proceso de homologación del contrato. -----

Que la SUTEL tiene la facultad de solicitar la modificación de los contratos en el caso de cambio normativo.-----

También solicitar los compañeros de la Unidad de Comunicación la publicación correspondiente del contrato, si el Consejo lo tiene a bien a homologar.-----

Y también notificar el RNT, porque la homologación de contratos se registra en dicho registro. -----

Eso es, señores, este también valorar la firmeza del acto, dado que, como ustedes vieron, es un proceso que lleva varias interacciones con el operador. -----

Federico Chacón: *Lo sometemos a votación, también en firme. -----*

Cinthyia Arias: *En firme. -----*

Ana Rodríguez: *De acuerdo, en firme. -----*

Federico Chacón: *Glenn, nada más que hay que coordinarlo con TI, porque hay una ausencia ahora en Comunicación, ellos ya saben que tienen que colaborar con ustedes.*

Glenn Fallas: *Sí perfecto, lo hacemos así”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05744-SUTEL-DGC-2026, de fecha 11 de junio del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.--

ACUERDO 037-035-2026

En relación con el oficio 05744-SUTEL-DGC-2026 del 11 de junio de 2026, sometido a conocimiento de este Consejo, denominado ***“RECOMENDACIÓN PARA LA HOMOLOGACIÓN DEL CONTRATO DE ADHESIÓN DENOMINADO “CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET INALÁMBRICO FIJO” Y SU RESPECTIVA CARÁTULA PRESENTADOS PARA HOMOLOGACIÓN POR RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S. A.”***, se resuelve lo siguiente:-----

RESULTANDO:

- 1) Que, por medio de oficio consecutivo DJR-711-2025 de fecha 19 de noviembre de 2025, remitido vía correo electrónico en la misma fecha, la señora Iliana Rodríguez Quirós en representación de **Radiográfica Costarricense S.A.** en adelante **Racsa**, solicitó a la Dirección General de Calidad iniciar el procedimiento de homologación del ***“CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET INALÁMBRICO FIJO”*** y su respectiva carátula. (NI-15423-2025). -----
- 2) Que según consta, mediante oficio 11555-SUTEL-DGC-2025 del 8 de diciembre de 2025, notificado en la misma fecha, esta Dirección previno a **Racsa** que, en el plazo máximo de **10 días hábiles** debía aportar la certificación de personería jurídica o poder vigente para acreditar la representación de la señora **Rodríguez Quirós** y le requirió señalar el medio para recibir notificaciones en el trámite de homologación del contrato; lo anterior, de conformidad con las disposiciones de la resolución RCS-234-2023, emitida por el Consejo de SUTEL y los numerales 264 y 285 de la Ley General de la Administración Pública. Lo cual fue atendido por el operador mediante correo electrónico del 15 del mismo mes y año. (Folios 18 a 20 y NI-016628-2025). -----
- 3) Que mediante oficio 12000-SUTEL-DGC-2025 del 17 de diciembre de 2025, notificado en la misma fecha, la Dirección General de Calidad señaló al operador

las primeras **observaciones** al contrato y carátula de referencia y le solicitó que, en el plazo máximo de **10 días hábiles**, debía realizar los siguientes ajustes: -----

“(….)

1. En la carátula del contrato se debe corregir lo siguiente (Artículo 36 del RPUF):

a) En el apartado de descripción de los datos del usuario final, se solicita mantener la denominación de “cédula” en lugar de “cédula jurídica” para que se comprenda tanto a personas físicas como jurídicas. Asimismo, se recomienda dejar el espacio en blanco en la representación del operador para que ante cualquier cambio en la misma no tenga que someterse la carátula al procedimiento de modificación contractual ante esta Superintendencia. -----

b) En la descripción del servicio de acceso a Internet, no debe llenarse de previo la cantidad de Direcciones IPV4 en atención a los artículos 45 incisos 1) y 4) de la LGT y 4 incisos 1) y 4) y 36 inciso 5) del RPUF dado que, esta información debe ser llenada según el plan elegido por el usuario según la oferta comercial disponible al momento de la contratación del servicio, tomando en cuenta que según la información publicada en el sitio WEB solo los planes “Estándar” y “Superior” incluyen una IP V4 estática, no así los planes “Básicos”, según se muestra de seguido: -----

10. Los planes Estándar y Superior incluyen 1 IP v4 estática.

11. Términos de la anulación de la instalación, posterior a la formalización del contrato:

- Cuando el cliente no permita el ingreso de los técnicos designados para la instalación, aún cuando el cliente haya reagendado la instalación.
- Cuando el cliente al momento de la instalación rechace el servicio por causas no atribuibles a RACSA.

Imagen N° 1: Extracto de la información del sitio WEB⁴⁷ del operador.

⁴⁷ Consultado el 2 de diciembre de 2025 en: <https://www.racsa.go.cr/servicios/soluciones-5g/internet-inalambrico-de-racsa-5g/#consideraciones-1>

- c) *Se debe definir si existe un cobro por instalación del servicio ya que en el sitio WEB se indica que el costo de la instalación del servicio será \$12,500.00 i.v.a.i dentro de la GAM y \$25,000.00 i.v.a.i fuera de la GAM; sin embargo, se incluye \$0 en la carátula, por lo que se debe ajustar la información para que resulte consistente, clara y veraz, conforme los artículos 45 inciso 1) de la LGT y 4 inciso 1) del RPUF.-----*
- d) *Se recomienda no incluir por defecto en la carátula del contrato la información sobre características y costo de reposición del equipo terminal ya que esta información se llena a la hora de la suscripción del servicio y ante cualquier cambio del equipo por obsolescencia u otros motivos no tenga que someterse nuevamente la carátula al proceso de homologación. Dicha información debe estar disponible en el sitio Web del proveedor. -----*
- e) *En la cláusula 4 “**Información brindada para servicios fijos**” se debe ajustar la redacción para que se defina como “mapa de alcance de red” en lugar de “mapa de distribución de red” conforme el artículo 16 del RPCS. -----*
- f) *Se solicita que se incluya en la carátula una sección con el detalle que indique los puertos que el usuario requiere abrir en lugar suscribir el anexo “Solicitud de apertura de puertos para clientes del servicio Internet Fijo de RACSA”, de conformidad con el artículo 36 inciso 9) del RPUF. En este sentido, se solicita que, la información sobre la dirección IPV4 Pública destino y de Origen o País, sea*
-

opcional y llenada únicamente en caso de que el usuario desee restringir la información del puerto hacia una dirección IP específica o un conjunto de estas. -----

2. En lo relativo al cuerpo del contrato se deberán **ajustar las siguientes cláusulas (**Artículo 46 del RPUF**):-----**

a) En la *cláusula sexta* se debe eliminar la referencia al “consumo adicional” por cuanto, esta condición únicamente no aplica a los servicios de acceso a Internet. -----

b) En la *cláusula octava* se solicita eliminar la referencia al anexo “Solicitud de apertura de puertos para clientes del servicio Internet Fijo de RACSA” para que se remita a la información que consta en la carátula del contrato. Además, se requiere eliminar el punto 4 relativo al consentimiento informado, siendo que éste se otorga con la firma del contrato de adhesión o mediante el respaldo de la solicitud posterior de apertura de puertos que realice el usuario por los canales autorizados del operador, tal y como se establece en la cláusula quinta. -----

c) En la *cláusula décima quinta* se solicita que se ajuste lo siguiente:

1. Se precise que el personal del operador se encontrará debidamente identificado para la entrega del terminal y SIM. ---

2. En el caso de que no se cobre por la instalación del servicio se solicita ajustar los supuestos de no instalación a la realidad contractual, siendo que según los supuestos dados por los artículos 25, 26 y 27 del RPUF, en ese escenario no procedería la devolución o cobro al usuario por dicho concepto de conformidad con el artículo 45 inciso 1) de la LGT.-----

3. Finalmente, se solicita validar el enlace indicado ya que al parecer falta el guión entre las palabras “racsa y 5g” (<https://www.racsa.go.cr/servicios/soluciones-5g/internet-inalambrico-de-racsa-5g/#consideraciones-1>) y la información sobre el costo de la instalación del equipo aportado por el usuario no se encuentra disponible para su consulta, de conformidad con el artículo 45 inciso 1) de la LGT y 4 inciso 1) y 11 inciso 2) subinciso ii del RPUF.
- d) En las cláusulas **décima séptima** y **vigésima** se debe verificar los enlaces proporcionados para consulta del costo de reconexión y visita injustificada ya que dirigen a una página que no existe y no se puede consultar dicha información, en atención a los artículos 45 inciso 1) de la LGT y 4 inciso 1) y 11 inciso 2) subinciso ii del RPUF. -----
- e) En la cláusulas **séptima** y **vigésima séptima** se solicita se elimine las referencias a las condiciones de permanencia mínima ya que el servicio no se comercializará bajo dicha modalidad, según lo dispuesto en la carátula del contrato. -----
3. Anexo “**Solicitud de apertura de puertos para clientes del servicio Internet Fijo de RACSA**” -----
- En relación con el citado anexo se solicita que, el detalle de los puertos que requiera abrir el usuario se incluya en **la carátula del contrato de adhesión** conforme el artículo el artículo 36 inciso 9) del RPUF⁴⁸ y además, se evite duplicidad en la información y una extensión innecesaria del contrato siendo que los datos del cliente; así como, los términos y condiciones de la apertura de puertos

⁴⁸ “9. Servicios o facilidades que el cliente desea activar o desactivar.”

descritos en el punto 3 del citado anexo ya se encuentran en la carátula y la cláusula octava del contrato marco de adhesión.-----

De manera que, las solicitudes de apertura de puertos que sean efectuadas posteriores a la firma del contrato podrán ser realizadas por el usuario por los canales de atención autorizados por el operador, con el respaldo de dicho consentimiento por parte del operador conforme el artículo 11 inciso 13 del RPUF. -----

Además, la información relativa a riesgos de la apertura de puertos y prácticas de seguridad descritas en los puntos 3.1 y 4 del anexo podrá ser publicada en el sitio WEB del operador como información complementaria al usuario final para lo cual será suficiente informar en el contrato el enlace donde dicha información se encuentra disponible, en atención al artículo 45 inciso 1) de la LGT y 4 inciso 1) del RPUF. Tómese en cuenta que, las alertas en seguridad del MICITT son dirigidas principalmente a instituciones públicas según sus competencias.-----

4. En relación con el sitio WEB, se debe ajustar la **siguiente información (Artículo 11 inciso 2) del RPUF):**

- a. Incluir el domicilio de su sede principal y sucursales. Asimismo, el número telefónico gratuito del Centro de Atención al Usuario Final debe indicarse en todas las referencias de contacto del operador, conforme el artículo 11 inciso 2) subinciso i) del RPUF, no obstante, en la información de “Contáctenos” dicha información no se muestra:-----**

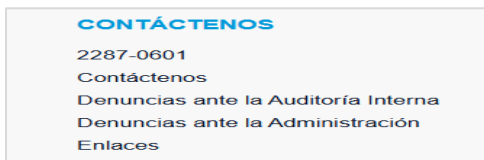


Imagen N° 1: Extracto de información del sitio WEB del operador⁴⁹.

Adicionalmente, se deberá indicar el horario de atención a los usuarios finales, el cual deberá estar disponible al menos **10 horas consecutivas** todos los días de la semana, según el artículo 11 inciso 28) del RPUF. -----

- b.** Añadir la información sobre características del equipo terminal, conforme el artículo 11 inciso 2) subinciso ix del RPUF, ya que si bien se explica mediante un video cómo se instala el equipo, no se indica la marca, modelo, serie ni certificado de homologación de los equipos provistos. -----
- c.** Incluir el procedimiento para la interposición y resolución efectiva de reclamaciones presentadas ante el operador y trámite para acudir ante la SUTEL en caso de respuesta omisa o insatisfactoria, conforme el artículo 11 inciso 2) subinciso x del RPUF, puesto que únicamente se dirige a completar un formulario sin detalle del respectivo trámite, tal y como se muestra:-----



⁴⁹ Consultado el 16 de diciembre de 2025 en: <https://www.racsa.go.cr/servicios/soluciones-5g/internet-inalambrico-de-racsa-5g/>

***Imagen N° 2: Extracto de información del sitio WEB del
operador⁵⁰.***

(...)” (El destacado es del original). (Folios 42 a 66).-----

- 4) Que, por medio del oficio con consecutivo DJR-29-2026 del 12 de enero de 2026 remitido por correo electrónico en la misma fecha, **Racsa** brindó respuesta en tiempo a las primeras observaciones realizadas al contrato de adhesión mediante oficio 12000-SUTEL-DGC-2025 del 17 de diciembre de 2025. (NI-00368-2026).---
- 5) Que, mediante el oficio 02166-SUTEL-DGC-2026 del 5 de marzo de 2026, remitido al operador en la misma fecha, la Dirección General de Calidad le previno a **Racsa** las **segundas observaciones** a la propuesta de referencia, en donde se indicó al operador que, en el plazo máximo de **5 días hábiles**, debía realizar los siguientes ajustes que aún se encontraban pendientes: -----

“(...)”

1. En la carátula del contrato se debe corregir lo siguiente: -----

a) La información sobre el costo de instalación debe mantenerse publicada en el sitio WEB conforme el artículo 11 inciso 2) subinciso ii del RPUF y completarse en la carátula en el momento de la suscripción, ya que este podría variar dependiendo de la zona de instalación, y ante un cambio o actualización del monto que ya consta en la carátula se tendría que homologar nuevamente el contrato. -----

b) En la descripción de las condiciones de otorgamiento del equipo terminal se debe dejar el espacio en blanco para que se indique el costo mensual de alquiler, conforme al artículo 36 inciso 8) del RPUF, que además debe ser indicado en el sitio WEB. El usuario

⁵⁰ Consultado el 16 de diciembre de 2025 en: <https://www.racsa.go.cr/gestion-de-reclamos-sobre-servicios-quejas-denuncias-y-sugerencias-de-clientes-empresariales-y-publico-en-general/>

tiene el derecho de conocer el monto que pagará por servicio y por concepto de alquiler de equipo, lo que también resulta consistente con el desglose que contiene la factura por ambos conceptos según el artículo 61 del RPUF.-----

2. En lo relativo al cuerpo del contrato se deberán ajustar las siguientes cláusulas:-----

a) En la *cláusula octava* sobre la apertura de puertos, se debe precisar que se procederá con el trámite siempre que el cliente complete la información de la carátula del contrato, conforme el artículo 45 inciso 1) de la LGT y 4 inciso 1) RPUF.-----

b) En la *cláusula décima quinta* sobre instalación, debe aclararse que cuando el cliente autogestione la instalación ésta no tiene un costo asociado, de conformidad con el artículo 46 inciso 1) del RPUF. Asimismo, debe incluirse el supuesto cuando el usuario renuncie voluntariamente al servicio de previo a su entrega y haya cancelado algún monto al operador por dicho concepto, caso en el cual se procederá con la devolución proporcional de los montos cancelados según el avance de la instalación, lo anterior conforme el artículo 27 del RPUF. -----

f) En la *cláusula vigésima quinta* relacionada con la devolución de los equipos terminales, se debe precisar en el sitio WEB el costo de recolección del equipo por parte del operador, o bien, indicar si dicha gestión no mantiene un costo asociado, según los artículos 45 inciso 1) de la LGT y 11 inciso 1) y 47 del RPUF. Además, debe quedar claro en la información publicada en el sitio WEB que el costo de reposición también aplica en los casos de que el equipo

se encuentre dañado, conforme artículo 45 inciso 1) de la LGT y 4 inciso 1) y 11 incisos 1) y 2) del RPUF. -----

3. En relación con el sitio WEB, se debe ajustar la siguiente información: -----

a) La información sobre los servicios comercializados debe ubicarse en una sección de más fácil acceso al usuario final y cambiar su denominación “consideraciones” por otra referencia más precisa, por ejemplo, condiciones de servicio, aspectos legales o regulatorios, que dirija al usuario de manera más directa a la información publicada y que, la misma se encuentre desplegada para su consulta sin necesidad de abrir títulos adicionales, conforme 11 inciso 1) y 2) subinciso ii RPUF: -----



Imagen N° 1: Extracto de la información publicada en el sitio WEB del operador⁵¹.

b) En la oferta comercial de los servicios tanto para planes Esencial y Superior debe quedar claro el monto de alquiler de los equipos con impuestos incluidos, conforme el artículo 11 inciso 1) y 2) subinciso ii RPUF: -----

- El plazo de la promoción será desde el 01 de enero hasta el 30 de junio del 2026.
- El precio promocional aplica por 6 meses, a partir del séptimo mes se cobrará la tarifa regular vigente según el plan contratado.
- Los precios indicados son finales e incluyen el IVA, impuestos del 911, Cruz Roja y alquiler de CPE con su respectiva SIM.

Imagen N° 2: Extracto de la información publicada en el sitio WEB del operador para planes Esencial⁵².

⁵¹ Consultado el 26 de febrero de 2026 en: [Internet fijo 5G de RACSA para su Hogar o Negocio](#)

⁵² Consultado el 26 de febrero de 2026 en: [Internet fijo 5G de RACSA para su Hogar o Negocio](#)

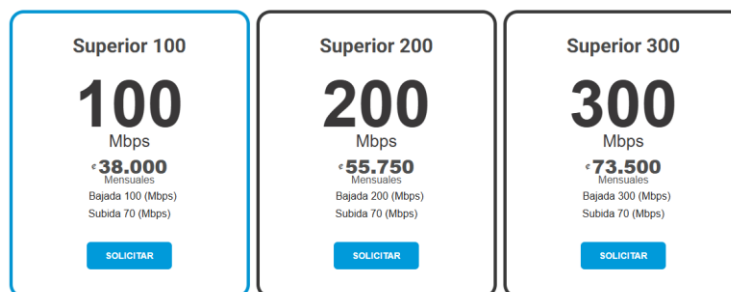


Imagen Nº 3: Extracto de la información publicada en el sitio WEB del operador⁵³.

De igual manera, se solicita aclarar en la pregunta asociada al equipo “¿El servicio incluye el equipo terminal CPE?” que la modalidad de entrega es en alquiler y el costo asociado, con impuestos incluidos, monto ya contemplado en el precio mensual por el servicio. -----

- c) Se solicita que el trámite de reclamaciones se encuentre disponible en la página principal con una ruta simple de acceso para los usuarios, en atención al artículo 11 incisos 1) y 2) del RPUF, por cuanto actualmente su disposición no es de fácil acceso como se muestra de seguido: -----



Imagen Nº 4: Extracto de la información publicada en el sitio WEB del operador⁵⁴.

⁵³ Consultado el 26 de febrero de 2026 en: [Internet fijo 5G de RACSA para su Hogar o Negocio](#)

⁵⁴ Consultado el 26 de febrero de 2026 en: <https://www.racsa.go.cr/contactenos/>

d) En el documento “Manual de Incidentes”, se debe eliminar lo indicado en cuanto a que el reporte de interrupción del servicio no procederá cuando el servicio se encuentre en morosidad, ya que en ese caso debe aplicarse la suspensión temporal o definitiva del mismo, según corresponda de conformidad con los artículos 28 y 29 del RPUF y dicha condición no limita el derecho del usuario a realizar las gestiones necesarias ante el operador: -----

Nota: El personal del Centro de Operaciones de RACSA validará la cuenta del cliente; en caso de presentar morosidad, se le informará que contacte al Área de Ingresos-Gestión de cobro de RACSA y el reporte de interrupción del servicio no procederá.

6. El Centro de Operaciones de RACSA procede a registrar el caso en la herramienta de gestión de TI (Aranda) e indicar al cliente el número de tiquete.

7. Una vez solucionado el incidente, el Centro de Operaciones de RACSA confirmará con el cliente la normalización del servicio FWA.

Imagen N° 5: Extracto de la información publicada en el sitio WEB del operador⁵⁵.

Nota: El personal del Centro de Operaciones de RACSA validará la cuenta del cliente; en caso de presentar morosidad, se le informará que contacte al Área de Ingresos-Gestión de cobro de RACSA y el reporte de interrupción del servicio no procederá, anulándose el caso.

Imagen N° 6: Extracto de la información publicada en el sitio WEB del operador⁵⁶.

e) En la devolución de los equipos, debe especificarse el costo del retiro de los equipos por parte del operador o bien señalar expresamente si dicha gestión no mantiene un cargo asociado. Asimismo, deberá señalarse que, el costo de reposición del terminal aplica también para los casos en que se dañe el equipo, de

⁵⁵ Consultado el 26 de febrero de 2026 en: <https://www.racsa.go.cr/docs/5q/Manual-cliente-para-reporte-de-incidentes.pdf>

⁵⁶ Consultado el 26 de febrero de 2026 en: <https://www.racsa.go.cr/docs/5q/Manual-cliente-para-reporte-de-incidentes.pdf>

conformidad con el artículo 47 y 11 incisos 1) y 2) subinciso ii del RPUF:-----

8. Devolución de equipos terminales: Para la devolución de los equipos terminales, RACSA cuenta con las siguientes alternativas:

- Gestión presencial que puede hacer el cliente en Oficinas Centrales de RACSA.
- Devolución por medio de un tercero debidamente autorizado por el cliente.
- Retiro por parte RACSA en la ubicación del cliente.

La respectiva devolución deberá realizarse **en un plazo no mayor a 15 días hábiles**. Cuando el cliente no realice la devolución física del equipo, este deberá liquidar la suma correspondiente al valor del mismo, el cual corresponde a **220.000 colones i.v.a.i. (precio final)**.

Imagen N° 7: Extracto de la información publicada en el sitio WEB del operador⁵⁷.

f) En los términos de anulación de la instalación, se deben separar los conceptos de anulación de instalación y de visita injustificada: -----

11. Términos de la anulación de la instalación, posterior a la formalización del contrato:

- Cuando el cliente no permita el ingreso de los técnicos designados para la instalación, aún cuando el cliente haya reagendado la instalación.
- Cuando el cliente al momento de la instalación rechace el servicio por causas no atribuibles a RACSA.

Para todos estos casos se cobrará el monto de visita injustificada/salida en falso: **¢12,500.00 i.v.a.i dentro de la GAM y ¢25,000.00 i.v.a.i fuera de la GAM**. Este importe se cobrará en un único tracto en una factura el mes siguiente a la ocurrencia del evento.

Imagen N° 8: Extracto de la información publicada en el sitio WEB del operador⁵⁸.

En ese sentido, se requiere incluir los supuestos de la anulación de la instalación dados por los artículos 25, 26 y 27 del RPUF y aclarar que, en esos casos, corresponde la devolución proporcional del costo de instalación, en aquellos casos en que el usuario hubiese elegido la instalación por parte del operador. Por su parte, se debe precisar sobre

⁵⁷ Consultado el 26 de febrero de 2026 en: <https://www.racsa.go.cr/servicios/soluciones-5g/internet-inalambrico-de-racsa-5g/#consideraciones-1>

⁵⁸ Consultado el 26 de febrero de 2026 en: <https://www.racsa.go.cr/servicios/soluciones-5g/internet-inalambrico-de-racsa-5g/#consideraciones-1>

la visita técnica injustificada que su cobro resulta procedente a partir de la segunda visita injustificada según el artículo 33 del RPUF". (El destacado es del original). (Folios 82 a 99). -----

- 6) Que, mediante oficio consecutivo DJR-176-2026 del 19 de marzo del 2026, remitido vía correo electrónico en la misma fecha, **Racsa** presentó el borrador ajustado de la propuesta contractual sometida a valoración para constatar el cumplimiento de los cambios solicitados mediante el oficio 02166-SUTEL-DGC-2026, del 5 de marzo de 2026. (NI-03894-2026). -----
- 7) Que, por medio de correos electrónicos remitidos al operador el 26 de mayo y 9 de junio de 2026, con el fin de promover la adecuada culminación de la gestión de homologación del contrato, la Dirección General de Calidad señaló al operador que, debía realizar unos ajustes puntuales en el contrato de adhesión sometido a homologación; así como, de la información publicada en el sitio WEB, lo cual fue atendido satisfactoriamente por el operador vía correos electrónicos del 2 y 10 de junio de 2026 del mismo mes y año. (NI-07845-2026, NI-07500-2026 y NI-07899-2026). -----
- 8) Que, por medio del oficio 05744-SUTEL-DGC-2026 del 11 de junio de 2026 la Dirección General de Calidad emitió la recomendación de homologación. -----

CONSIDERANDO:

- 1) **Análisis de la solicitud del operador:** Según se extrae de la enumeración de la sección anterior, la Dirección General de Calidad en aplicación del procedimiento de homologación de contratos establecido en la resolución RCS-234-2023 "*Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo*", publicada en La Gaceta 195 del 23 de octubre de 2023, Alcance Digital 207, verificó los documentos presentados por, **Racsa**

realizó observaciones y constató su respectiva incorporación, para garantizar la protección de los derechos de los usuarios. -----

- 2) Que del análisis de la última versión corregida del contrato y carátula sometidos a valoración, así como los ajustes al sitio WEB del proveedor y de la información adicional aportada por el operador, la cual se adjunta al oficio 05744-SUTEL-DGC-2026 del 11 de junio de 2026 de la Dirección General de Calidad, se concluye que se acogieron la totalidad de las observaciones solicitadas, por lo que, su contenido se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente y cumple a cabalidad con los contenidos dispuestos en capítulo VIII del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, así como, con los requisitos dispuestos en la resolución número RCS-234-2023. Además, no violenta de manera alguna, los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones; razón por la cual, resulta procedente la homologación del contrato marco y su carátula. -----
- 3) Que, atendiendo al principio de no discriminación y beneficio al usuario y en respeto del derecho de recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe, según lo establecido en el artículo 3 inciso g) y numeral 45 inciso 4) de la Ley General de Telecomunicaciones a los usuarios que hayan suscrito una versión de contrato anterior les resulta aplicable el contrato homologado más reciente así como su carátula y este prevalecerá para la protección de los derechos de los usuarios en la interpretación de cualquier cláusula.-----

POR TANTO,

En virtud de las consideraciones anteriores, el Consejo de la SUTEL dispone lo siguiente:

Primero: Dar por recibido y acoger el oficio 05744-SUTEL-DGC-2026 del 11 de junio de 2026, por medio del cual la Dirección General de Calidad presentó para consideración de este Consejo el informe correspondiente a la homologación del “**CONTRATO DE**

ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET INALÁMBRICO FIJO” y su respectiva carátula presentados por **Radiográfica Costarricense S.A.** -----

Segundo: Homologar la versión final del contrato de adhesión denominado **“CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET INALÁMBRICO FIJO”** y su respectiva carátula adjuntos al oficio 05744-SUTEL-DGC-2026 del 11 de junio de 2026, presentados por **Radiográfica Costarricense S.A.**, conforme al artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y numeral 73 inciso o) de la Ley 7593, artículos 34, 35 y 37 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final, las obligaciones de su título habilitante y la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-234-2023.-----

Tercero: Ordenar a Radiográfica Costarricense S.A., que a partir de la homologación del **“CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET INALÁMBRICO FIJO”** y su respectiva carátula, únicamente puede utilizar estos instrumentos para comercializar los servicios de telecomunicaciones autorizados.

Cuarto: Ordenar a Radiográfica Costarricense S.A., que, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final deberá llenar de forma clara y completa todas las casillas que resulten aplicables al servicio contratado por el usuario final y no podrá alterar o modificar el contrato posterior a su firma. En caso de incumplimiento, las cláusulas incompletas o alteradas no resultarán aplicables; y cuando exista duda en el contenido y aplicación del contrato, se procederá a realizar la interpretación más favorable para el usuario final.-----

Quinto: Ordenar a Radiográfica Costarricense S.A. que para la comercialización de los servicios autorizados el contrato de adhesión homologado debe ser debidamente firmado por el usuario, ya sea de forma presencial o virtual, mediante firma digital, física sobre documento impreso o medio electrónico u otro tipo definido legalmente. Asimismo, el operador, debe entregar de forma gratuita y digital a los clientes copia del contrato de

adhesión, principal y anexos, debidamente firmado en el momento de su suscripción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 43 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final. -----

Sexto: Señalar a Radiográfica Costarricense S.A., que atendiendo al principio de no discriminación y en respeto del derecho del usuario de recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe según lo establecido en el artículo 3 inciso g) y numeral 45 inciso 4) de la Ley General de Telecomunicaciones, respectivamente, los usuarios que hayan suscrito un contrato anterior con condiciones menos favorables, les resulta aplicable la presente versión del contrato y su carátula, en lo que corresponda y cuando exista duda en el contenido y aplicación del contrato, prevalecerá los derechos de los usuarios en la interpretación de cualquier cláusula. -----

Sétimo: Ordenar a Radiográfica Costarricense S.A., que deberá mantener el contrato homologado y su respectiva carátula disponible para los usuarios finales en las agencias, así como en una sección de fácil acceso en el sitio WEB, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. Para lo cual deberá presentar a esta Superintendencia la respectiva evidencia del acatamiento de esta disposición en un plazo máximo **de 3 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo. -----

Octavo: Ordenar a Radiográfica Costarricense S.A., que, mantenga publicada en su página WEB toda la información requerida en la resolución RCS-234-2023 y en la normativa que resulte aplicable en especial la señalada en el artículo 11 inciso 2) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final; tal cual fue analizado en el proceso de homologación. En caso de que se determine una modificación en el sitio WEB donde se elimine información que debe encontrarse debidamente publicada, esta Superintendencia realizará el proceso correspondiente y se considerará un

incumplimiento del acuerdo emitido por el Consejo de la SUTEL relacionado con el presente trámite.-----

Noveno: Indicar a Radiográfica Costarricense S.A., que, en caso de cualquier modificación total o parcial al contrato de adhesión y su respectiva carátula, deberá superar el proceso de homologación, según lo establece la resolución RCS-234-2023, sus reformas y el artículo 40 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. -----

Décimo: Señalar a Radiográfica Costarricense S.A., que, la SUTEL tiene la facultad de solicitar a los operadores que efectúen ajustes parciales o totales en sus contratos de adhesión homologados; así como sus anexos, cuando así resulta pertinente por modificaciones normativas, de conformidad con lo indicado en el título habilitante sobre cumplir con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones; así como, en respeto al derecho de información de los usuarios finales establecido en el numeral 45 inciso 1) de la citada ley.-----

Décimo primero: Solicitar a la Dirección General de Calidad que, verifique el cumplimiento por parte de **Radiográfica Costarricense S.A.**, de las disposiciones del presente acuerdo. -----

Décimo segundo: Ordenar a la Unidad de Comunicación de esta Superintendencia que proceda con la publicación en archivo .pdf del ***“CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET INALÁMBRICO FIJO”*** y su respectiva carátula homologados a **Radiográfica Costarricense S.A.**, en el sitio WEB de esta Superintendencia <https://SUTEL.go.cr/contratos-adhesion>. -----

Décimo tercero: Notificar al Registro Nacional de Telecomunicaciones sobre la presente homologación contractual, para que proceda en los términos de lo dispuesto en el artículo 80 inciso i) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593. -----

Contra el presente acuerdo procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

6.8. Solicitud de recargo de funciones para jefe de la Unidad Administrativa de Espectro.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el oficio 05719-SUTEL-DGC-2026, de fecha 11 de junio del 2026, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el informe de solicitud de recargo de funciones para el funcionario Kevin Godínez Chaves, plaza de Profesional 5 Especialista en Telecomunicaciones, a la plaza de Jefe de la Unidad Administrativa de Espectro a.i., del 06 al 17 de junio del 2026, dado que sustituirá al titular del puesto, el señor Esteban González Guillén por sus vacaciones personales. -----

A continuación, la exposición de este tema. -----

“Federico Chacón: Glenn, ¿podríamos dejar el siguiente punto para la próxima sesión? que me parece que todavía tendríamos tiempo, es un recargo para el mes de julio. -----

Glenn Fallas: Sí, es un recargo de funciones para Esteban, que va a tomar unas vacaciones, si ustedes lo tienen a bien, lo ponemos la próxima sesión, decirle a Luis que nos ayude a trasladar. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05719-SUTEL-DGC-2026, de fecha 11 de junio del 2026 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.--

ACUERDO 038-035-2026

Trasladar para la próxima sesión, el tema 6.9 - Solicitud de recargo de funciones para Jefe de la Unidad Administrativa de Espectro de la Dirección General de Calidad. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

7.1 Informe de recomendación de pago de cuotas de mantenimiento y operación (OPEX) del Programa Comunidades Conectadas del Proyecto Claro CR Telecomunicaciones e Instituto Costarricense de Electricidad.

Ingresa a sesión el señor Adrián Mazón Villegas, para el conocimiento de este asunto.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 05230-SUTEL-DGF-2026, del 01 de junio del 2026, mediante el cual la Dirección General de FONATEL expone el análisis correspondiente y recomienda la aprobación de pago de cuotas de mantenimiento y operación (OPEX) del Programa Comunidades Conectadas de los proyectos Claro y el Instituto Costarricense de Electricidad. -----

De inmediato la exposición del tema. -----

“Federico Chacón: Tenemos 2 temas, vamos a ver si nos da tiempo de presentar los 2, pero el primer punto, por lo menos el 7.1, que es un Informe de recomendación de pago de cuotas de mantenimiento de operación OPEX del Programa Comunidades Conectadas. -----

Paola Bermúdez: Buenas tardes a todos, gracias. Paola Bermúdez, de la Dirección General de FONATEL.-----

Se presenta para consideración del Consejo el oficio 05230-SUTEL-DGF-2026, con la recomendación de pago de cuotas de mantenimiento de operación OPEX, para el Programa Comunidades Conectadas para los contratistas de Claro y el ICE. -----

El fideicomiso, mediante FIDOP-2026-5-879, remite el informe de ejecución financiera a los programas y proyectos. -----

Este informe es revisado por la Dirección y envía una serie de observaciones que son complementadas por el fideicomiso mediante el FIDOP-2026-5-910, del 27 de mayo.----

La solicitud de aprobación del Consejo está en función de las obligaciones que están establecidas a nivel del contrato con el fideicomiso, así como del artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 36 del Reglamento, como el 46 y 47. -----

En esta oportunidad se presenta la solicitud de pago de OPEX para los contratos de Pérez Zeledón, Pococí, del contratista Claro, estos son con fecha de corte de enero del 2025.-----

Y para los contratos del ICE, que voy a detallar más adelante, son los contratos de los proyectos que están desarrollados en Zona Atlántica, en Zona Sur y en Chorotega Este y en Chorotega. Estos son los flujos de caja multianual correspondientes al periodo 2021.

Primero detallamos la revisión del flujo de caja del contratista Claro, aquí se hace una verificación de estos flujos de caja.-----

Se vuelve a hacer una validación y recálculo de la TIR, donde se demuestra que ninguno de los proyectos alcanza todavía el punto de equilibrio, o el WACC estimado a nivel de contrato.-----

Por tanto, la solicitud de pago sería por \$35.909.26 dólares para los proyectos de Pérez Zeledón, la adenda del China Kichá y Pococí, que estos corresponden al periodo marzo 2026.-----

En el caso del contratista Claro, pues es un contratista que siempre ha venido como al día en la presentación de esta información. -----

En el caso del ICE, recordemos que el ICE venía con temas pendientes de pagos de OPEX por la falta de la presentación de las auditorías financieras. -----

Estas auditorías financieras ya fueron conocidas y aprobadas por el Consejo en su oportunidad, esto lo que hace es que habilita al contratista a presentar nuevamente las facturaciones de acuerdo con los estados financieros que ya le fueron auditados.-----

En este caso, lo que se le estaría pagando al contratista ICE sería todo el periodo del 2021, o sea, de enero a diciembre 2021 de los contratos de Buenos Aires, Osa, Coto Brus, Golfito, Corredores, Guácimo, Martina, Siquirres, Limón, Talamanca, Chorotega Inferior, Pacífico Central Superior, Aguirre y Chorotega Este, Chorotega Superior, Nandayure y Chorotega Oeste. -----

De toda la validación y revisión que hace la Dirección General de FONATEL, recalcula nuevamente la TIR, de acuerdo con la información suministrada por el fideicomiso, la Unidad de Gestión y el contratista y se comprueba que ninguno de los proyectos a la fecha tiene un TIR que alcance el WACC. -----

En aquellos casos en que el TIR es positivo, todavía no alcanza el WACC requerido para poder dar por rentable el proyecto. -----

En este caso, las facturaciones que se le estarían pagando al ICE en el caso de Chorotega Este por todo el periodo 2021 serían de \$141.671,3 USD; para Chorotega Oeste \$62.994 USD; Chorotega Superior \$81.457; Chorotega Inferior \$167.239, Nandayure \$83.741; Pacífico Central Superior \$198.735; Aguirre \$59.443,18; Buenos Aires \$215.009,76 y Corredores \$81.840 y así sucesivamente para el resto de los proyectos, que voy a pasar al resumen de la tabla total, porque si no, no me alcanza. ---

El total que se estaría aprobando por concepto de pago de OPEX es de \$1,996,708.76 dólares, de los cuales \$35,909.26 dólares corresponden a Claro, que son estas 3 líneas de acá y todas las líneas de acá serían los proyectos del ICE de enero a diciembre del 2021, por un monto de \$1,960,799.50 dólares. -----

De acuerdo con la revisión que realiza la Dirección General de FONATEL, la información que ha sido suministrada tanto por el fideicomiso como por la Unidad de Gestión, así como el operador, se encuentra debidamente sustentado desde el punto de vista técnico, financiero y legal. -----

Lo que correspondería sería dar por recibido el oficio 05230-SUTEL-DGF-2026, mediante el cual la Dirección expone el análisis correspondiente para el pago de las cuotas del contratista Claro y del contratista ICE. -----

Aprobar los pagos recomendados por el fideicomiso y esta Dirección, de acuerdo con el detalle que se muestra en pantalla y notificar al Banco de Costa Rica y al Comité de Vigilancia el acuerdo adoptado y que se envíe copia al expediente del fideicomiso. -----

Federico Chacón: *Don Rodolfo, doña Mariana ¿si hay alguna consulta? ¿Doña Cinthya, doña Ana?-----*

Ana Rodríguez: *No. -----*

Cinthya Arias: *No señor. -----*

Federico Chacón: Bueno, lo aprobamos con la solicitud de que sea en firme. -----

Cinthy Arias: En firme. -----

Ana Rodríguez: En firme. -----

Federico Chacón: En firme, 3 votos a favor, en firme, muchas gracias, Paola. -----

Paola Bermúdez: Con gusto”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05230-SUTEL-DGF-2026, de fecha 01 de junio del 2026 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDO 039-035-2026

CONSIDERANDO QUE:

- I. Que el Contrato de Fideicomiso de la Gestión Financiera y de los Proyectos y Programas de FONATEL, suscrito por la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco de Costa Rica el 18 de noviembre 2022, en su cláusula 15, relativa a las obligaciones del Fiduciario, establece: -----

“B. Obligaciones específicas.

(...)

“22. El FIDUCIARIO deberá fiscalizar el análisis de las contabilidades separadas presentadas por los operadores que ejecutan programas o proyectos financiados con recursos del Fondo, y que le han sido remitidas por sus Unidades de Gestión; con el fin que, de previo a remitirlas para conocimiento de la SUTEL, hayan sido revisadas por el

FIDUCIARIO. -----

- II. Que la Cláusula 7, inciso D, punto 2, del Contrato de Fideicomiso de La Gestión Financiera y de los Proyectos y Programas de FONATEL, indica lo siguiente en relación con los desembolsos para los proyectos y programas con cargo al Fideicomiso: -----

“2) Los pagos serán aprobados en atención a las disposiciones contenidas en los Manuales y los contratos respectivos, todo ello con base en los informes mensuales de avance de los proyectos y programas y la información facilitada por las Unidades de Gestión respectivas.” ----

- III. Que, en cumplimiento con el ordenamiento jurídico, en específico con: -----

- Artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), que indica: -----

“Los operadores que ejecutan recursos de FONATEL, deberán mantener un sistema de contabilidad de costos separada, la cual deberá ser auditada anualmente por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditados ante SUTEL. Los costos de esta auditoría deberán ser cancelados por el operador o proveedor auditado. La SUTEL podrá disminuir o eliminar el financiamiento cuando concurren algunas de las siguientes situaciones:-----

a. Se modifiquen o desaparezcan las condiciones que dieron origen a la subvención, de manera que la prestación del servicio de que se trate no implique un déficit o la existencia de una desventaja competitiva para el operador o proveedor.-----

b. El operador o proveedor a quien se asigna los recursos incumpla sus obligaciones. -----

c. Por razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor” -----

- Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (en adelante RAUSUS), Artículo 36.- Contabilidad separada de los servicios o prestaciones indica:-----

“Los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones que ejecuten proyectos financiados con recursos de FONATEL, deberán mantener un sistema de contabilidad de costos separada para el proyecto específico; el cual deberá ser auditado anualmente por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditadas ante la SUTEL. -----

Debe entenderse por contabilidad separada, el registro contable de todas las transacciones financieras (ingresos, gastos, adquisición de activos, obligaciones, contratación, desembolso, cancelación de créditos y sus respectivos intereses, incrementos en el capital social), asociadas con la prestación de los servicios que sean financiados con recursos del FONATEL. -----

La SUTEL, determinará el grado de detalle de la contabilidad separada de acuerdo con el objeto y la disponibilidad de la información en los perfiles de los programas o en las guías que se definan de presentación de información del proyecto, las cuales podrán ser actualizadas según las necesidades de supervisión y fiscalización. -----

Para la auditoría anual, se requiere que la misma cuente con la debida opinión sobre si la situación financiera u operativa de los programas y proyectos financiados con recursos de FONATEL, presentan razonablemente, en todos los aspectos materiales, los ingresos recibidos,

los costos incurridos, los bienes, obligaciones y subsidios adquiridos directamente por FONATEL durante el período auditado, de conformidad con los términos que se establezcan en los perfiles de los programas o en las guías que se definan para estos. Los costos de esta auditoría serán asumidos por el operador o proveedor auditado. -----

(...)

**Lo resaltado no corresponde al original -----*

- RAUSUS, Artículo 46.- Supervisión y seguimiento de los programas y proyectos.

A la SUTEL le corresponderá, de forma directa o indirecta, la supervisión y fiscalización de las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad. -----

- RAUSUS, Artículo 47.- Alcance de la supervisión -----

La labor de supervisión abarcará entre otros aspectos:-----

a) *Supervisión de la infraestructura, equipos y materiales para fines de la fase de instalación del proyecto y cualquier otra obra o servicio. -----*

b) *Supervisión de la fase de operación, incluyendo la calidad de los servicios y su mantenimiento, entre otros. -----*

c) Supervisión financiera y en general de cumplimiento con el ordenamiento jurídico. -----

Cualquier otro aspecto que la SUTEL considere necesario para garantizar la ejecución eficiente y el buen uso de los recursos del FONATEL, en atención al cumplimiento de los objetivos y fines del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad. -----

La SUTEL, verificará el cumplimiento de las disposiciones contractuales y del ordenamiento jurídico, en la ejecución de cada programa o proyecto e impondrá las medidas cautelares aplicables de conformidad con el artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones”. -----

**Lo resaltado no corresponde al original -----*

- IV. Que la cláusula 6 del contrato suscrito entre la SUTEL (Fideicomitente) y el Banco de Costa Rica (fiduciario) sobre la Ejecución del Fideicomiso, Sección A) Informes de periodicidad mensual, punto 2 indica que: -----

“2) Informe de la Gestión de Programas y Proyectos: Este informe deberá ser entregado el décimo quinto día hábil siguiente al cierre de cada mes. El informe será elaborado por cada Unidad de Gestión y será revisado por el Banco FIDUCIARIO, antes de ser remitido a la SUTEL para su conocimiento”. -----

- V. Que la Dirección General de FONATEL (DGF), en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización de los recursos del FONATEL, verificó la información financiera presentada por la Unidad de Gestión (UG) mediante el Informe Financiero de programas y proyectos del mes abril 2026, el cual contiene el detalle de los flujos de caja de los proyectos de Pérez Zeledón, y Pococí, con corte a enero 2025, contratos 004-2015 y 014-2016 del contratista Claro CR Telecomunicaciones S.A, y los siguientes proyectos del ICE: Contrato 002-2015 Proyecto Buenos Aires, Contrato 003-2015 Proyecto Osa, Contrato 005-2015 Proyecto Coto Brus, Contrato 006-2015 Proyecto Golfito, Contrato 007-2015 Proyecto Corredores, Contrato 009-2016 Proyecto Guácimo, Contrato 010-2016 Proyecto Matina, Contrato 011-2016 Proyecto Siquirres, Contrato 012-2016 Proyecto Limón, Contrato 013-2016 Proyecto Talamanca, Contrato 004-2017 Proyecto Chorotega Inferior, Contrato

001-2017 Proyecto Pacífico Central Superior, Contrato 002-2017 Proyecto Aguirre, Contrato 003-2017 Proyecto Chorotega Este, Contrato 005-2017 Proyecto Chorotega Superior, Contrato 006-2017 Proyecto Nandayure, Contrato 007-2017 Proyecto Chorotega Oeste.-----

- VI. Que mediante oficio FIDOP_2026_5_879 Remisión de los Informes de Gestión de Programas y Proyectos elaborados por las Unidades de Gestión correspondientes a abril 2026, incluye el documento de revisión del Banco Fiduciario BCR, según establece la cláusula 6, Sección A) Informes de periodicidad mensual del contrato suscrito entre la SUTEL (Fideicomitente) y el Banco de Costa Rica (fiduciario) sobre la Ejecución del Fideicomiso y se analizó las recomendaciones de pago de los siguientes proyectos por parte de la Unidad de Gestión. -----

Tabla 1 Recomendaciones de Pago Analizadas por la Dirección General de FONATEL
(En dólares)

Proyecto	Cuota N°	Mes	Monto por Pagar
Pérez Zeledón	110	Marzo 2026	20.503,92
China Kichá	21	Marzo 2026	5.375,61
Pococí	86	Marzo 2026	10.029,73
Chorotega Este	12 a 23	Enero-diciembre 2021	141 671,31
Chorotega Oeste	12 a 23	Enero-diciembre 2021	62 994,60
Chorotega Superior	12 a 23	Enero-diciembre 2021	81 458,61

Chorotega Inferior	14 a 25	Enero-diciembre 2021	167 239,69
Nandayure	12 a 23	Enero-diciembre 2021	83 741,54
Pacifico Central Superior	9 a 20	Enero-diciembre 2021	198 735,56
Aguirre	10 a 21	Enero-diciembre 2021	59 443,18
Buenos Aires	34 a 45	Enero-diciembre 2021	215 976,12
Corredores	34 a 45	Enero-diciembre 2021	81 840,36
Coto Brus	34 a 45	Enero-diciembre 2021	120 031,68
Golfito	34 a 45	Enero-diciembre 2021	141 043,22
Osa	34 a 45	Enero-diciembre 2021	169 361,16
Limón	29 a 40	Enero-diciembre 2021	96 042,96
Guácimo	31 a 42	Enero-diciembre 2021	46 062,00
Matina	29 a 40	Enero-diciembre 2021	104 456,40
Siquirres	29 a 40	Enero-diciembre 2021	118 649,16
Talamanca	29 a 40	Enero-diciembre 2021	72 051,96
Total Pendiente			\$ 1 996 708,76

Fuente: Informes operativos Anexo: Detalle total de cuotas de Capex Opex y CPSP

- VII. Que mediante sesión de trabajo realizada el pasado miércoles 27 de mayo de 2026 entre el Fiduciario, UG y la Dirección General de FONATEL relacionada con la revisión de los flujos de caja correspondientes al periodo 2021 del contratista ICE, se solicitó la aclaración en los saldos de inversión inicial, ingresos del Proyecto Limón y Gastos en el proyecto de Chorotega Oeste. -----
- VIII. Que mediante FIDOP_2026_5_910_ENVIO_UGEY_692_26_ACLAR_FCLO_2021, del 29 de mayo del 2026, el Banco Fiduciario remite el oficio de la UG UGEY-692-26 del 27 de mayo de 2026 el cual contiene aclaraciones a los FCLO entregados, ante el planteamiento de consultas específicas por parte de la Dirección General de FONATEL. -----
- IX. Mediante oficio 05230-SUTEL-DGF-2026, la Dirección General de FONATEL presenta a consideración del Consejo el informe de análisis a la recomendación de pago formulada por el Fideicomiso, a través de su Unidad de Gestión, mediante el cual concluye que, la información financiera contiene el análisis de la consistencia contable, la razonabilidad de los ingresos y egresos reportados, así como el recalcule de los indicadores financieros conforme a las disposiciones contractuales y normativa aplicable, y por tanto la información presentada se encuentra **debidamente sustentada desde el punto de vista técnico, financiero y legal.--**
- En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

Primero: Dar por recibido el oficio 05230-SUTEL-DGF-2026, mediante el cual la Dirección General de FONATEL, presenta para conocimiento del Consejo el informe de recomendación de pago de cuotas de mantenimiento y operación (OPEX) del Programa Comunidades Comunicadas (Proyecto CLARO e ICE) y recomienda la aprobación de pagos a favor del contratista Claro CR Telecomunicaciones S.A., y del contratista

Instituto Costarricense de Electricidad, con base a los criterios para el pago formulado por el Banco Fiduciario y su Unidad de Gestión.-----

Segundo: Aprobar los pagos recomendados por el Fideicomiso y la Dirección General de FONATEL, conforme al detalle que se consigna a continuación: -----

Tabla 2 Detalle por factura
(En dólares)

Proyecto	Cuota N°	Mes	Monto por Pagar
Pérez Zeledón	110	Marzo 2026	20.503,92
China Kichá	21	Marzo 2026	5.375,61
Pococí	86	Marzo 2026	10.029,73
Chorotega Este	12 a 23	Enero-diciembre 2021	141 671,31
Chorotega Oeste	12 a 23	Enero-diciembre 2021	62 994,60
Chorotega Superior	12 a 23	Enero-diciembre 2021	81 458,61
Chorotega Inferior	14 a 25	Enero-diciembre 2021	167 239,69
Nandayure	12 a 23	Enero-diciembre 2021	83 741,54

Pacifico Central Superior	9 a 20	Enero-diciembre 2021	198 735,56
Aguirre	10 a 21	Enero-diciembre 2021	59 443,18
Buenos Aires	34 a 45	Enero-diciembre 2021	215 976,12
Corredores	34 a 45	Enero-diciembre 2021	81 840,36
Coto Brus	34 a 45	Enero-diciembre 2021	120 031,68
Golfito	34 a 45	Enero-diciembre 2021	141 043,22
Osa	34 a 45	Enero-diciembre 2021	169 361,16
Limón	29 a 40	Enero-diciembre 2021	96 042,96
Guácimo	31 a 42	Enero-diciembre 2021	46 062,00
Matina	29 a 40	Enero-diciembre 2021	104 456,40

Siquirres	29 a 40	Enero-diciembre 2021	118 649,16
Talamanca	29 a 40	Enero-diciembre 2021	72 051,96
Total Pendiente			\$ 1 996 708,76

Fuente: Informes operativos Anexo: Detalle total de cuotas de Capex Opex y CPSP

Tercero: Notificar al Banco de Costa Rica, al Comité de Vigilancia del acuerdo adoptado y enviar copia del acuerdo al Expediente **GCO-FON-BCR-00700-2022**. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

7.2 Remisión de informe ejecutivo de avance mensual al mes de marzo 2026 de los proyectos de FONATEL.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el oficio 05469-SUTEL-DGF-2026, de fecha 05 de junio del 2026, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el Informe Ejecutivo de avance mensual al mes de marzo 2026 de los programas y proyectos del FONATEL.-----

A continuación, la exposición de este tema. -----

“Paola Bermúdez Mediante oficio 05469-SUTEL-DGF-2026, se presenta el Informe ejecutivo de avance mensual de los Programas y Proyectos de FONATEL. -----

Este informe es el que se presenta mensualmente y donde se detalla el avance por cada una de las metas que se encuentran definidas en el PNDT, de acuerdo con el programa, así como al presupuesto y ejecución acumulada a la fecha. -----

Detalles importantes que considerar de este informe, se presenta lo de Abrojos Montezuma, que todavía está suspendido, había un hallazgo arqueológico. -----

Está Guaymí de Coto Brus, que está en la fase de despliegue de infraestructura. -----

Y los territorios indígenas de Nairi Awari, Telire y Guaymí de Osa, se encuentran en la fase de recomendación de adjudicación a la fecha de corte de este informe. -----

Y en el caso de Zapatón, que se va a incluir como parte de las obligaciones de la licitación de 5G. -----

En el caso del avance de los sitios de la licitación de 5G, ya hay 47 sitios que están operando, sin embargo, todavía no se presentan en este informe, porque está pendiente todavía el proceso de contratación de la empresa para ir sumando a la meta. -----

En el caso de Red Educativa, de las 22 líneas, 09 ya estaban adjudicadas, 13 estaban pendientes de una resolución de la Contraloría, que esa resolución ya se definió ahora a finales de junio, pero como este informe es de marzo, pues es lo más importante. -----

De la meta 6 se encuentra en la etapa de apertura de ofertas, estaba para el 15 de junio. El ICE solicitó un plazo de 10 días adicionales ahora la apertura de ofertas queda para el 26 de junio. -----

En el caso de Hogares Conectados no hay avance, no hay ninguna novedad. -----

En el caso de equipamiento de CEN CINAI, está cumplido al 100%. -----

CONAPDIS y CENAREC se encuentran en una etapa de estudio de mercado. -----

En el caso de equipamiento de CECI, está en un proceso de revisión de mejora de ofertas. Aquí se da un detalle de los principales indicadores, no hay variaciones, digamos como importantes. -----

Finalmente, viene la información de los estados financieros del fideicomiso con corte a marzo, donde el patrimonio del fideicomiso es de 101.402.009,41 millones de colones. - Pasivos tiene 8.088.303,09 millones de colones y activos en total son 109.490.312,50 millones de colones. -----

En el caso del comportamiento de las inversiones, son 100.736.319,79 millones de colones, donde el 65% está en moneda en dólares y el 35% en moneda en colones. El rendimiento en colones es de 6,96% y el rendimiento en dólares del 5.03%. -----

En cuanto a los límites de concentración por emisor y plazo, si bien hay un aumento en la posición de cada uno de ellos, no sobrepasa ninguno de los límites, por tanto, no hay consideraciones que deban tomarse al respecto. -----

La propuesta de acuerdo sería dar por recibido el oficio 05469, por medio del cual la Dirección General de FONATEL presenta, para consideración del Consejo, el informe ejecutivo de avance mensual de proyectos con corte al mes de marzo. -----

Instruir a la Unidad de Comunicación y a la Unidad de Tecnologías de Información para que proceda con la publicación del dashboard la actualización en la página web de SUTEL y notificar el presente acuerdo al MICITT, al Comité de Vigilancia y al Banco de Costa Rica, con copia del expediente del fideicomiso. -----

Federico Chacón: *Muchas gracias por la presentación. Don Rodolfo, doña Mariana, compañeras, si hay alguna consulta de este informe, si están de acuerdo, doña Cinthya, doña Ana lo aprobamos en firme para su remisión, en firme. -----*

Ana Rodríguez: *En firme. -----*

Cinthya Arias: *En firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 05469-SUTEL-DGF-2026, de fecha 05 de junio del 2026 y la explicación

brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 040-035-2026

CONSIDERANDO QUE:

- I. Se requiere contar con la información del cumplimiento de metas de programas y proyectos del FONATEL, así como los indicadores de avance mensual. El Consejo de la SUTEL solicitó un documento de Resumen Ejecutivo mensual que permita facilitar la disponibilidad de información a corto plazo, para la toma de decisiones, transparencia y rendición de cuentas. -----
- II. Que la Dirección General de FONATEL elaboró el informe Ejecutivo mensual, el cual contiene los principales resultados asociados a la gestión de los programas y proyectos del FONATEL con corte al mes de marzo 2026, tomando como insumos el Informe de los Estados financieros con corte a marzo 2026 remitido mediante oficio FIDOP_2026_4_572_ Informe de la Gestión Financiera marzo 2026, de fecha 13 de abril 2026 y en los indicadores administrados a través del Sistema de Monitoreo y Evaluación del FONATEL (SIMEF), el cual se nutre de la información provista por el Fiduciario del Fideicomiso del FONATEL mediante el oficio FIDOP_2026_4_676 *“Remisión de los Informes de Gestión de Programas y Proyectos elaborados por las Unidades de Gestión correspondientes a marzo 2026”* del 23 de abril de 2026, en donde el Banco de Costa Rica remite los informes de las Unidades de Gestión revisados, esto en cumplimiento de los términos contractuales, cláusula 16 ENTREGABLES; inciso A, punto 2, que indica: -----
"Informe de la Gestión de Programas y Proyectos: Este informe deberá ser entregado el décimo quinto día hábil siguiente al cierre de cada mes. El informe

será elaborado por cada Unidad de Gestión y será revisado por el Banco FIDUCIARIO, antes de ser remitido a la SUTEL para su conocimiento". -----

III. Que la Dirección General de FONATEL en el proceso de revisión de los entregables solicitó mediante oficio 04043-SUTEL-DGF-2026, del 30 de abril del 2026, subsanaciones sobre la información presentada mediante oficio FIDOP_2026_3_676, específicamente con los flujos de caja de los operadores. Lo anterior fue atendido mediante oficio FIDOP-2026_5_833 del 21 de mayo 2026. ---
En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 05469-SUTEL-DGF-2026 del 05 de junio del año 2026, por medio del cual la Dirección General de FONATEL presenta para consideración del Consejo, el Informe Ejecutivo de avance mensual de los proyectos y programas del FONATEL con corte al mes de marzo 2026. -----

SEGUNDO: Instruir a la Unidad de Comunicación, así como a la Unidad de Tecnologías de Información, para que procedan con la publicación, por medio del dashboard disponible en el sitio WEB de SUTEL, de la información de los indicadores del FONATEL con corte al mes de marzo 2026. -----

TERCERO: Notificar el presente acuerdo al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), al Comité de Vigilancia y al Banco de Costa Rica el acuerdo adoptado y enviar copia del acuerdo al expediente GCO-FON-BCR-00700-2022. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 8

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

8.1 Informe del órgano director sobre procedimiento administrativo.

“Federico Chacón: Nos quedó pendiente el penúltimo punto de Glenn, que es el recargo de funciones a Kevin. -----

También el punto 2, que teníamos previsto en la sesión, que es del órgano director sobre un procedimiento administrativo.-----

Si están de acuerdo, doña Cinthya y doña Ana, por temas de tiempo y también en el caso del órgano, para solicitar también una revisión adicional de varios aspectos, los posponemos para una siguiente sesión, si están de acuerdo.-----

Cinthya Arias: De acuerdo, muchas gracias.-----

Ana Rodríguez: De acuerdo, gracias. -----

Federico Chacón: Para que quede constando”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento conocido y la exposición brindada, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 041-035-2026

Posponer para una próxima sesión, el tema 8.1. de Miembros del Consejo de la SUTEL, Informe del Órgano Director sobre procedimiento administrativo. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

***“Federico Chacón:** Y con esto, al ser las 3:32 de la tarde, finalizamos la sesión. Muchas gracias y que tenga muy buenas tardes”. -----*

A las 15:32 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO

FEDERICO CHACÓN LOAIZA
PRESIDENTE A. I.